



---

UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES  
CHIMBOTE

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA**  
**ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE LAS SENTENCIAS DE PRIMERA Y  
SEGUNDA INSTANCIA SOBRE ACTOS CONTRA EL  
PUDOR, EXPEDIENTE N° 00897-2016-25-2208-JR-PE-04,  
DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN MARTIN – JUANJUI.**  
**2018**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE  
ABOGADA**

**AUTORA**

**Bach. MARIE ASTRID RENGIFO RODRIGUEZ**

**ASESORA**

**Mgtr. SONIA NANCY DÍAZ DÍAZ**

**CHICLAYO – PERÚ**

**2019**

**JURADO EVALUADOR**

---

**MGTR. HERNÁN CABRERA MONTALVO**  
**Presidente**

---

**MGTR. CARLOS NAPOLEÓN TICONA PARI**  
**Secretario**

---

**MGTR. OSCAR BENGAMÍN SÁNCHEZ CUBAS**  
**Miembro**

---

**MGTR. SONIA NANCY DÍAZ DÍAZ**  
**Asesora**

## **AGRADECIMIENTO**

### **A DIOS:**

Porque gracias a él, tengo vida para poder seguir avanzando en mi carrera profesional.

### **A MI FAMILIA:**

Porque siempre están a mi lado apoyándome en las buenas y en las malas, además dándome ánimos para seguir avanzando en mis estudios.

*Marie Astrid Rengifo Rodríguez*

## **DEDICATORIA**

### **A LA ULADECH:**

Por darme la oportunidad de seguir una carrera profesional, a los docentes tutores por su enseñanza para mi formación profesional.

*Marie Astrid Rengifo Rodríguez*

## RESUMEN

La investigación tuvo como problema: ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Actos contra el pudor, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00897-2016-25-2208-JR-PE-04, del Distrito Judicial de San Martín - Juanjui; 2018?; el objetivo fue: determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad muestral fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizó las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a la sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta, muy alta y alta; mientras que, de la sentencia de segunda instancia: muy alta, mediana y muy alta. En conclusión, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, fueron muy alta y alta respectivamente.

**Palabras claves:** actos contra el pudor, calidad, motivación y sentencia.

## ABSTRACT

The research was the problem: What is the quality of the judgments of first and second instance on indecent acts, according to the relevant regulatory, doctrinal and jurisprudential parameters in the file N° 00897-2016-25-2208-JR-PE-04, Judicial District San Martin - Juanjui; 2018?; the aim was to: determine the quality of the judgments under study. It is of type qualitative quantitative, descriptive exploratory level, not experimental, retrospective and cross-sectional design. The sampling unit was a court record, selected by convenience sampling; to collect data observation techniques and analysis of content was used; and as a checklist instrument, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the exhibition, preamble and operative part pertaining to: the judgment of first instance were range: very high, very high, high; whereas, in the judgment on appeal: very high, medium and very high. In conclusion, the quality of judgments of first and second instance, were very high and high respectively.

**Keywords:** indecent acts, quality, motivation and judgment.

## ÍNDICE GENERAL

	<b>Pág.</b>
Agradecimiento.....	iii
Dedicatoria.....	iv
Resumen.....	v
Abstract.....	vi
Índice general.....	vii
Índice de cuadros .....	xiv
<b>I.- INTRODUCCIÓN .....</b>	<b>1</b>
<b>II. REVISION DE LA LITERATURA.....</b>	<b>8</b>
2.1 Antecedentes.....	8
2.2.Bases Teóricas.....	11
<b>2.2.1. Instituciones Jurídicas Procesales Relacionadas con las Sentencias en</b>	
<b>Estudio .....</b>	<b>11</b>
<b>2.2.1.1. Garantías Constitucionales del Proceso Penal .....</b>	<b>11</b>
<b>2.2.1.1.1. Garantías generales .....</b>	<b>11</b>
2.2.1.1.1.1. Principio de Presunción de Inocencia.....	11
2.2.1.1.1.2. Principio del Derecho de Defensa .....	11
2.2.1.1.1.3. Principio del debido proceso.....	12
2.2.1.1.1.4. Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.....	12
<b>2.2.1.1.2. Garantías de la Jurisdicción .....</b>	<b>13</b>
2.2.1.1.2.1. Unidad y exclusividad de la jurisdicción.....	13
2.2.1.1.2.2. Juez legal o predeterminado por la ley .....	13
<b>2.2.1.1.3. Garantías procedimentales .....</b>	<b>14</b>
2.2.1.1.3.1. Garantía de la no incriminación.....	14
2.2.1.1.3.2. Derecho a un proceso sin dilaciones.....	15
2.2.1.1.3.3. La garantía de la cosa juzgada .....	15
2.2.1.1.3.4. La publicidad de los juicios .....	15
2.2.1.1.3.5. La garantía de la instancia plural .....	16
2.2.1.1.3.6. La garantía de la igualdad de armas.....	16
2.2.1.1.3.7. La garantía de juicio previo .....	17
2.2.1.1.3.8. La garantía de la motivación.....	17

2.2.1.1.3.9. Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes .....	18
<b>2.2.1.2. El IUS Puniendi del Estado en Materia Penal.</b> .....	18
<b>2.2.1.3. La Jurisdicción</b> .....	18
2.2.1.3.1. Concepto .....	18
2.2.1.3.2. Elementos.....	18
<b>2.2.1.4. La Competencia</b> .....	19
2.2.1.4.1. Concepto .....	19
2.2.1.4.2. La regulación de la competencia .....	19
2.2.1.4.3. Determinación de la competencia en el caso en estudio.....	19
<b>2.2.1.5. La Acción Penal.</b> .....	20
2.2.1.5.1. Concepto .....	20
2.2.1.5.2. Clases de acción penal .....	20
2.2.1.5.3. Características del derecho de acción penal. ....	21
2.2.1.5.3.1. Acción Penal Publica .....	21
2.2.1.5.3.2. Acción Penal Privada.....	22
2.2.1.5.4. Titularidad en el ejercicio de la acción penal .....	22
2.2.1.5.5. Regulación de la acción penal .....	23
<b>2.2.1.6. El proceso penal</b> .....	23
2.2.1.6.1. Concepto .....	23
2.2.1.6.2. Principios aplicables al proceso penal .....	24
2.2.1.6.2.1. El Principio de Legalidad .....	24
2.2.1.6.2.2. El Principio de Lesividad.....	24
2.2.1.6.2.3. El Principio de Culpabilidad Penal.....	25
2.2.1.6.2.4. El Principio de la Proporcionalidad de la Pena.....	25
2.2.1.6.2.5. El Principio Acusatorio.....	25
2.2.1.6.2.6. El Principio de Correlación entre Acusación y Sentencia .....	26
2.2.1.6.3. Finalidad del proceso penal .....	27
2.2.1.6.4. Clases de proceso penal .....	27
2.2.1.6.4.1. Antes de la vigencia del Nuevo Código Procesal Penal .....	27
2.2.1.6.4.1.1. El proceso penal sumario .....	27
2.2.1.6.4.1.2. El proceso penal ordinario .....	28
2.2.1.6.4.1.3. Características del proceso penal sumario y ordinario .....	30



2.2.1.6.4.2. Los procesos penales en el Nuevo Código Procesal Penal .....	30
2.2.1.6.4.2.1. Proceso Común .....	30
2.2.1.6.4.2.1.1. Regulación .....	30
2.2.1.6.4.2.2. Procesos Especiales .....	31
2.2.1.6.4.2.2.1. Proceso Inmediato.....	31
2.2.1.6.4.2.2.2. Proceso por razón de la función publica.....	31
2.2.1.6.4.2.2.3. Proceso de Seguridad.....	31
2.2.1.6.4.2.2.4. Proceso por delito de ejercicio privado de la acción penal.....	31
2.2.1.6.4.2.2.5. Proceso de terminación anticipada .....	32
2.2.1.6.4.2.2.6. Proceso por colaboración eficaz .....	32
2.2.1.6.4.2.2.7. Proceso por faltas.....	32
2.2.1.6.4.3. Identificación del proceso penal de donde surgen las sentencias en estudio.....	32
<b>2.2.1.7. Los Sujetos Procesales.</b> .....	<b>33</b>
<b>2.2.1.7.1. El Ministerio Público</b> .....	<b>33</b>
2.2.1.7.1.1. Concepto .....	33
2.2.1.7.1.2. Atribuciones del Ministerio Público .....	33
2.2.1.7.1.2.1. Formalización de la Denuncia .....	33
2.2.1.7.1.2.2. Formalización de la Denuncia en el caso en estudio .....	34
2.2.1.7.1.2.3. Acusación Fiscal .....	34
2.2.1.7.1.2.4. La denuncia en el caso materia de estudios .....	34
2.2.1.7.1.2.5. La acusación fiscal en el caso materia de estudios .....	34
2.2.1.7.1.2.6. El Ministerio Público en el caso materia de estudio.....	35
<b>2.2.1.7.2. El Juez penal</b> .....	<b>35</b>
2.2.1.7.2.1. Concepto de juez.....	35
2.2.1.7.2.2. Órganos jurisdiccionales en materia penal .....	35
<b>2.2.1.7.3. El imputado</b> .....	<b>36</b>
2.2.1.7.3.1. Concepto .....	36
2.2.1.7.3.2. Derechos del imputado .....	37
<b>2.2.1.7.4. El abogado defensor</b> .....	<b>37</b>
2.2.1.7.4.1. Concepto .....	37
2.2.1.7.4.2. Requisitos, impedimentos, deberes y derechos .....	37

2.2.1.7.4.3. El defensor de oficio .....	39
<b>2.2.1.7.5. El agraviado</b> .....	40
2.2.1.7.5.1. Concepto .....	40
2.2.1.7.5.2. Intervención del agraviado en el proceso .....	40
<b>2.2.1.7.6. El Policía</b> .....	40
2.2.1.7.6.1. Concepto .....	40
<b>2.2.1.8. Las Medidas Coercitivas</b> .....	41
2.2.1.8.1. Concepto .....	41
2.2.1.8.2. Principios para su aplicación .....	41
2.2.1.8.3. Clasificación de las medidas coercitivas .....	43
2.2.1.8.4. Según el proceso en estudio .....	43
<b>2.2.1.9. La Prueba</b> .....	44
2.2.1.9.1. Concepto .....	44
2.2.1.9.2. El objeto de la prueba .....	44
2.2.1.9.3. La valoración probatoria .....	44
2.2.1.9.4. El sistema de sana crítica o de la apreciación razonada .....	44
2.2.1.9.5. Principios de la valoración probatoria .....	45
2.2.1.9.5.1. Principio de unidad de la prueba.....	45
2.2.1.9.5.2. Principio de la comunidad de la prueba.....	45
2.2.1.9.5.3. Principio de la autonomía de la prueba.....	46
2.2.1.9.5.4. Principio de la carga de la prueba .....	46
2.2.1.9.6. Etapas de la valoración de la prueba.....	46
2.2.1.9.6.1. Valoración individual de la prueba .....	46
2.2.1.9.6.2. Valoración conjunta de las pruebas individuales.....	49
2.2.1.9.6.2.1. La reconstrucción del hecho probado .....	49
2.2.1.9.6.2.2. Razonamiento conjunto .....	50
2.2.1.9.7. El atestado policial como prueba pre-constituida, actos procesales y pruebas valoradas en las sentencias en estudio.....	50
2.2.1.9.7.1. Concepto .....	50
2.2.1.9.7.2. Declaración instructiva .....	53
2.2.1.9.7.3. La testimonial .....	54
2.2.1.9.7.4. Documentos .....	55

2.2.1.9.7.5. La inspección ocular .....	58
2.2.1.9.7.6. La pericia .....	59
2.2.1.10. La sentencia .....	60
2.2.1.10.1. Etimología.....	60
2.2.1.10.2. Conceptos.....	60
2.2.1.10.3. La sentencia penal.....	62
2.2.1.10.4. La motivación de la sentencia.....	63
2.2.1.10.4.1. La motivación como justificación de la decisión.....	63
2.2.1.10.4.2. La motivación como actividad.....	63
2.2.1.10.4.3. La motivación como producto o discurso.....	64
2.2.1.10.5. La función de la motivación en la sentencia.....	65
2.2.1.10.6. La motivación como justificación interna y externa de la decisión.....	66
2.2.1.10.7. La construcción probatoria en la sentencia.....	66
2.2.1.10.8. La construcción jurídica en la sentencia .....	67
2.2.1.10.9. La motivación del razonamiento judicial.....	68
2.2.1.10.10. Estructura y contenido de la sentencia.....	69
2.2.1.10.11. Parámetros de la sentencia de primera instancia .....	75
2.2.1.10.11.1. De la parte expositiva .....	75
2.2.1.10.11.2. De la parte considerativa.....	77
2.2.1.10.11.2.1. Motivación de los hechos ) .....	78
2.2.1.10.11.2.2. Motivación del derecho .....	84
2.2.1.10.11.3. De la parte resolutive de la sentencia de primera instancia .....	112
2.2.1.10.11.3.1. Aplicación del principio de correlación.....	113
2.2.1.10.11.3.2. Descripción de la decisión. ....	114
2.2.1.10.12. Parámetros de la sentencia de segunda instancia.....	117
2.2.1.10.12.1. De la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia.....	117
2.2.1.10.12.2. De la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia.....	118
2.2.1.10.12.3. De la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia .....	119
<b>2.2.1.11. Medios Impugnatorios</b> .....	121
2.2.1.11.1. Conceptos.....	121
2.2.1.11.2. Fundamentos normativos del derecho a impugnar .....	121
2.2.1.11.3. Finalidad de los medios impugnatorios .....	121

2.2.1.11.4. Teoría de la Impugnación .....	122
2.2.1.11.5. Objeto de la Impugnación.....	122
2.2.1.11.6. Los recursos impugnatorios en el proceso penal peruano .....	122
2.2.1.11.6.1. Los medios impugnatorios según el C. P. P. ....	122
2.2.1.11.6.2. Los medios impugnatorios según el NCPP.....	123
2.2.1.11.7. El recurso de apelación .....	123
2.2.1.11.8. Formalidades para la presentación de los recursos .....	128
2.2.1.11.9. De la formulación del recurso en el proceso judicial en estudio .....	128
<b>2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas relacionadas con las</b>	
<b>sentencias en estudio .....</b>	<b>129</b>
<b>2.2.2.1. Instituciones jurídicas previas, para abordar el delito investigado en el</b>	
<b>proceso judicial en estudio.....</b>	<b>129</b>
<b>2.2.2.1.1. La teoría del delito .....</b>	<b>129</b>
2.2.2.1.1.1. La Teoría del Delito como garantía para el proceso .....	129
<b>2.2.2.1.2. Componentes de la Teoría del Delito .....</b>	<b>130</b>
2.2.2.1.2.1. La teoría de la tipicidad .....	130
2.2.2.1.2.2. La teoría de la antijuricidad .....	130
2.2.2.1.2.3. La teoría de la culpabilidad.....	131
<b>2.2.2.1.3. Consecuencias jurídicas del delito.....</b>	<b>131</b>
2.2.2.1.3.1. La teoría de la pena .....	132
2.2.2.1.3.2. La teoría de la reparación civil .....	132
<b>2.2.2.2. Del delito investigado en el proceso penal en estudio .....</b>	<b>133</b>
2.2.2.2.1. Identificación del delito investigado.....	133
2.2.2.2.2. Ubicación del delito de Actos contra la libertad sexual, en la modalidad de	
actos contra el pudor, en agravio de menores de edad en el Código Penal .....	133
2.2.2.2.3. El delito de Actos contra el pudor en menores de edad.....	133
2.2.2.2.3.1. Regulación .....	133
2.2.2.2.3.2. Tipicidad .....	134
2.2.2.2.3.2.1. Elementos de la tipicidad objetiva .....	134
2.2.2.2.3.2.2. Elementos de la tipicidad subjetiva .....	139
2.2.2.2.3.3. Antijuricidad .....	139
2.2.2.2.3.4. Culpabilidad.....	140

2.2.2.2.3.5. Grados de desarrollo del delito .....	140
2.2.2.2.3.6. La pena en el delito de actos contra el pudor en menores de edad. ....	140
<b>2.3. Marco Conceptual.....</b>	<b>141</b>
<b>III. HIPÓTESIS .....</b>	<b>143</b>
<b>IV.- METODOLOGIA .....</b>	<b>144</b>
4.1. Tipo y nivel de la investigación .....	144
4.2. Diseño de la investigación .....	146
4.3. Unidad de análisis .....	147
4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores .....	148
4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos .....	150
4.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos.....	151
4.7. Matriz de consistencia lógica.....	153
4.8. Principios éticos.....	155
<b>V. RESULTADOS .....</b>	<b>156</b>
5.1. Resultados .....	156
5.2. Análisis de los resultados.....	225
<b>VI. CONCLUSIONES .....</b>	<b>235</b>
<b>REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....</b>	<b>241</b>
<b>ANEXOS.....</b>	<b>254</b>
<b>Anexo 1:</b> Evidencia empírica del objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia del expediente N° 00897-2016-2208-JR-PE-04 .....	256
<b>Anexo 2:</b> Definición y operacionalización de la variable e indicadores.....	308
<b>Anexo 3:</b> Instrumento de recojo de datos .....	315
<b>Anexo 4:</b> Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable .....	326
<b>Anexo 5:</b> Declaración de compromiso ético.....	338

## ÍNDICE DE CUADROS

Pág.

### **Resultados parciales de la sentencia de primera instancia**

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva .....	156
Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa .....	186
Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive.....	201

### **Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia**

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva .....	204
Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa .....	209
Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive.....	218

### **Resultados consolidados de las sentencias en estudio**

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia .....	221
Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia .....	223

## I.- INTRODUCCIÓN

La investigación forma parte de la carrera profesional, y se encamina en una dirección ubicando el problema que aqueja a un grupo humano, en este caso, la administración de justicia en nuestra sociedad es un proceso constante, y debe adecuarse siempre a los nuevos retos que sobresalen como efecto de una acción humana, se ha tenido diversos acontecimientos negativos y positivos sobre la conducta del quehacer jurídico jurisdiccional, como protagonistas los magistrados en la tarea de impartir justicia a los justiciables, lo cual este problema es internacional, nacional y local, porque el hecho de que existan desconfianzas y credibilidad en los fueros judiciales indica que existen malos funcionarios dentro de este organismo importante de un estado o nación, lo cual esto se debe revertir y buscar la justicia en paz social.

La búsqueda de conocimientos sobre la calidad de las sentencias de un proceso judicial específico, motivó observar el contexto temporal y espacial del cual emerge, porque en términos reales las sentencias se constituyen en un producto de la actividad del hombre que obra a nombre y en representación del Estado.

### **En el ámbito Internacional:**

En España, Linde (2016) señala que la mediana calidad del ordenamiento jurídico dificulta que los operadores jurídicos puedan desempeñar adecuadamente sus actividades produciendo confusión en los ciudadanos, en los abogados, en las Administraciones públicas y en los jueces y tribunales españoles. Asimismo la realidad de la justicia española, es que existe una justicia para pobres y una justicia para ricos, lo que resulta indigno de una democracia avanzada. La solución de este grave problema exige incrementar la calidad, la sensibilidad y la ética de los jueces, fiscales y abogados de oficio.

Lamentablemente hoy en día se habla de una incorrecta administración de justicia, el cual es un mal que no solo aqueja a nuestro país, sino también a todos los países del mundo, pues hablar de la administración de justicia, es precisar la forma de cómo se encamina en el ámbito legal los países, que a través de distintos sistemas buscan lograr la justicia para sus ciudadanos; por ejemplo en Europa, específicamente en España según Pimentel (2013) indica que la administración de justicia, a pesar de los

avances conseguidos en los últimos años, se muestra como una organización lenta y congestionada, que no ha evolucionado en sintonía con la sociedad y sus necesidades. Los progresos alcanzados no han calado lo suficiente entre los ciudadanos, que continúan pensando que la Justicia avanza a un ritmo más lento que otros ámbitos de las Administraciones Públicas y demandan un servicio que optimice la inversión pública en Justicia y a la vez sea impecable, eficaz y transparente. De hecho, siete de cada diez ciudadanos consideran que es preciso mejorar.

Por su parte Santos (citado por Pedroso y Trincao , 2004) indica que los tribunales han sido duramente criticados, particularmente en Italia, Francia, Portugal y España, por su falta de eficiencia, inaccesibilidad, morosidad, costos, falta de responsabilidad y de transparencia, privilegios corporativos, el enorme número de presos preventivos, la incompetencia en las investigaciones, entre otras razones. En estudios sobre el uso de los tribunales en Portugal, Colombia y Mozambique, emergió una imagen muy ilustrativa de la gran distancia y la desconfianza de los ciudadanos frente al sistema judicial y del bajo grado de satisfacción en aquellas situaciones en las que estaban involucrados en procesos judiciales.

### **En el ámbito Latinoamericano:**

Según el Centro de Estudios de Justicia de las Américas - CEJA (s.f.) indica que la administración de justicia ha sido vista con altos niveles de desconfianza por la ciudadanía. Asimismo indica que en la generalidad de los países latinos, el modelo tradicional de impartición de justicia es señalado usualmente como lento, excesivamente formalista y burocrático, y lejano para el común de la ciudadanía, pues dichas percepciones pueden tener su origen en dos elementos particulares de la forma en que tradicionalmente se ha administrado justicia en la región, que son la escrituración formalista de los procesos judiciales y la especial organización de estas instituciones, las que traen como consecuencia una inadecuada organización en el despacho judicial, que es donde finalmente se tramitan los casos.

Por su parte, Buscaglia (s.f.) sostiene que en América Latina los diferentes estudios se han orientado a identificar las causas que han generado la inoperancia y corrupción que aqueja en determinados sistemas judiciales. Estos estudios



proporcionan un análisis, raras veces cuantitativos y muchas veces cualitativos, de la efectividad en el impulso y procesamientos de causa llevada principalmente por las entidades judiciales. Asimismo, refiere que estos estudios solo identifican las causas inmediatas de la lentitud y baja calidad de las resoluciones emitidas por los fiscales y/o jueces en juicios penales de diversos tipos. Por tanto es importante saber que las mayores aspiraciones de un estado de derecho, es precisar y guiar el ejercicio del poder público, como es la acción de administrar justicia, a través de los órganos determinados por su ordenamiento jurídico.

Basándose en lo antes mencionado, la motivación de las resoluciones, constituyen un principio en cuya virtud toda orden o mandato del juez debe fundamentarse, es decir, se debe enunciar las normas o principios en que se haya basado y explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho.

No obstante, en la práctica judicial por ejemplo en Ecuador, en múltiples ocasiones se ha identificado que la motivación de las sentencias han sido escasas, contradictorias o impertinentes, especialmente, en las sentencias de primera y segunda instancia, e incluso, en casación; lo cual resulta perjudicial, pues ello genera desconfianza en la administración de justicia.(Espinoza, 2008).

### **En el ámbito Nacional:**

Siguiendo esta misma línea, en el ámbito nacional, se está avanzando cada vez para lograr una correcta administración de justicia y ello se refleja en que la calidad de las resoluciones ha pasado a ser un parámetro de calificación a través de los procesos de ratificación de magistrados. Antes, los procesos de ratificación de jueces y fiscales no contaban con la referencia de evaluación sobre la calidad de las decisiones judiciales. Hoy, se pretende identificar, dentro del rubro idoneidad, la calidad de la decisión judicial y dicha tarea corre, técnicamente, a cargo de un especialista designado por el Consejo Nacional de la Magistratura, a fin de opinar técnicamente sobre cuán idóneo resulta ser el juez en sus sentencias.(Figuroa, 2008).Por su parte Ureta (2004) sostiene que existen determinados factores que conjuran contra la tutela de la motivación de las resoluciones judiciales, siendo algunos de ellos identificados como propios de los magistrados, pues, como reconoció la Academia de la

Magistratura en el 2004 , “la precaria calidad de las resoluciones judiciales se debe, entre otros motivos, a la ausencia de una adecuada fundamentación y motivación; así como a la deficiente calidad en la redacción y estructura de las mismas lo cual hace incomprensible lo resuelto.

Por otro lado, Quiroga (s.f.) considera que son diversos los factores que son imputables que explica la crisis de la administración de justicia; no solo de los sujetos del proceso, sino al contexto legal, sociocultural y económico de cada país en general. El primero, antes que nada, es el factor de capacitación y capacidad subjetiva de los jueces y magistrados, su idoneidad en el cargo lo más saltante a la vista. La judicatura no deja de ser una actividad socialmente degradada en el Perú. Y con ello, se presenta un gran índice de mediocridad y muy bajo nivel profesional, intelectual de los operadores del derecho a nivel judicial.

### **Ámbito local.**

Según el artículo emitido por justicia viva, en San Martín la administración de justicia se ha visto afectada por los altos niveles de corrupción que existen en las entidades de justicia, asimismo otro de los males de esta región es la sobrecarga procesal que no permite satisfacer los requerimientos de la población.

### **En el contexto Universitario:**

En este sentido, cuando las condiciones fueron propicias para promover la investigación, en Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote la tendencia fue crear líneas de investigación que aborden temas compatibles con las que propugnan entes internacionales conforme dispone el Reglamento de Investigación.

Así surgió la línea de investigación de la carrera profesional de derecho, esta fue aprobada y priorizada conforme dispone el reglamento, y se denomina: Análisis de sentencias de procesos culminados en los distritos judiciales del Perú, en función de la mejora continua de la calidad de las decisiones judiciales (ULADECH, 2013). Asimismo, asumiendo la ejecución de la línea de investigación, es preciso contar con una base documental para realizar trabajos individuales, estos son expedientes que

registran procesos judiciales reales concluidos donde el objeto de estudio está compuesta por las sentencias expedidas en casos concretos.

Por lo expuesto, en aplicación del marco normativo institucional, en el presente trabajo de investigación, el expediente judicial seleccionado fue N° 00897-2016-25-2208-JR-PE-04, perteneciente al Distrito Judicial de San Martín – Juanjui, en la cual se puede observar que la sentencia de primera instancia fue emitida por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de San Martín, donde se condenó a la persona de B, por el delito contra la Libertad Sexual, en la modalidad de Actos contra el pudor en menor de edad, a una pena privativa de la libertad de catorce años y al pago de una reparación civil de cuatro mil nuevos soles, la mencionada resolución fue materia de impugnación, por lo que el proceso se derivó al órgano jurisdiccional de segunda instancia, que fue la Sala Mixta Descentralizada de Liquidación y Apelaciones de Mariscal Cáceres - Juanjui, donde la sala consideró confirmar la sentencia condenatoria; en todos sus extremos.

Asimismo, computando el plazo desde la expedición del auto de calificación de la denuncia, mediante el cual se dispone abrir proceso penal (quince de octubre del 2015) hasta la fecha en que se resolvió en segunda instancia (diecisiete de mayo del 2018), transcurrieron dos años, siete meses, y dos días,

En ese contexto, en aplicación de la metodología científica, guiado de la línea de investigación, cuyo propósito es contribuir a la mejora continua de las decisiones judiciales. Por lo que la exposición precedente constituye fundamento para la formulación del siguiente enunciado:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Actos contra el pudor, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00897-2016-25-2208-JR-PE-04 del Distrito Judicial de San Martín – Juanjui. 2018?

Para poder lograr contribuir en la mejora de la administración de justicia y también en las decisiones judiciales, es preciso plantearnos un objetivo general:

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Actos contra el pudor, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00897-2016-25-2208-JR-PE-04 del Distrito Judicial de San Martín – Juanjui. 2018.

Asimismo para poder alcanzar el objetivo general planteado líneas arriba se debe trazar objetivos específicos.

### **Respecto a la sentencia de primera instancia**

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

### **Respecto de la sentencia de segunda instancia**

4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, la pena y la reparación civil
6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

La presente investigación se justifica porque, complementa los propósitos de la línea de investigación de la carrera profesional de derecho: además la presente investigación nos permitirá identificar de qué forma los órganos jurisdiccionales administran justicia en este tipo de procesos en donde se tiene que velar por el

respeto de los derechos de ambas partes participantes en este tipo de relación jurídica, y que el juzgador sea imparcial en sus decisiones.

Además se justifica, porque el problema atañe a la comunidad nacional e internacional, pues se percibe la falta de motivación, criterios y fundamentos al momento de redactarlas, este se toma además como medio idóneo para poder informar a las personas que esta problemática en la administración de justicia merece la aprobación de la sociedad en su conjunto, y puedan confiar en ella, no obstante la realidad en el plano jurisdiccional debe revertirse a una de mayor aceptación social para minimizar esta negativa popular.

El presente trabajo está dirigido a los estudiantes de la facultad de derecho, ya sea de post o pre grado, a los abogados, profesionales en general y también a la sociedad en conjunto, enfocándonos como objetivo lograr que todos en general tengan una noción de como realmente imparten justicia nuestras autoridades judiciales, y a partir de ello poder sensibilizar a los magistrados, incitando que al momento de realizar una sentencia, lo hagan con las motivaciones e imparcialidad.

Además señalar lo que se pretende lograr que la administración de justicia imparta sentencias de calidad, esto significa sentencias que cumplan con los parámetros establecidos por nuestra ley vigente, para así poder impartir justicia de forma adecuada y no perjudicar a los ciudadanos con sentencias mal establecidas.

Los resultados a obtenerse revelarán aspectos en los cuales los operadores de justicia deben de tomar en cuenta para poder motivar y fundamentar correctamente las sentencias, incentivando el adecuado ejercicio de la función jurisdiccional responsable, el cual contribuirá de algún modo a mejorar la calidad de la administración de justicia y por ende a mejorar la imagen del Poder Judicial.

Además de lo expuesto, el marco normativo de rango constitucional que respalda la realización de la presente investigación se encuentra previsto en el inciso 20 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, porque establece como un derecho el análisis y críticas de las resoluciones judiciales.

## II. REVISION DE LA LITERATURA

### 2.1 ANTECEDENTES

Mazariegos (2008). Guatemala, investigó: Vicios en la Sentencia y Motivos Absolutorios de Anulación Formal Como Procedencia del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco, cuyas conclusiones fueron: Las resoluciones finales redactadas por el órgano jurisdiccional deben de cumplir con todas las formalidades de la razonabilidad de manera que se pueda reflejar una correcta motivación de la sentencia, la misma que debe contener coherencia para evitar caer en la injusticia y de este modo no dar paso a las impugnaciones; si la resolución dictaminada por el Juez es impugnada , se recurrirá al recurso de Apelación Especial , el cual se ejecutará cuando exista el error in iudicando , es decir ,cuando el juez ignora fijar la norma correcta en un caso determinado o también cuando existe un deficiente análisis de la ley , lo que producirá que el Juez culmine el caso aplicando la norma incorrecta ; también se ejecutara este recurso cuando exista el error procedendo, lo cual se genera por la no ejecución de lo que dispone una norma procesal y por ultimo cuando exista un error in cogitando , el cual procede cuando existe vicios en la motivación de la sentencia , lo cual es originado por buscar la razonabilidad en una sentencia injusta y por no tomar en cuenta una prueba contundente.

Por su parte, Pásara (2003).México, investigó: Cómo sentencian los jueces del D. F. en materia penal, cuyas conclusiones fueron: En las sentencias federales dictaminadas en materia penal, se puede indicar que el significado de calidad parece no ser primordial, por lo que, en las sentencias dadas no se refleja la coherencia y el verídico estudio de los hechos ocurridos y de las pruebas aportadas; los jueces a través de las sentencias reflejan el ánimo de condenar, sin tener en cuenta aspectos de mayor relevancia. La tradición legal que se da en algunos países ,otorgan la facultad a los magistrados para condenar , únicamente limitándose a la aplicación de la ley , pues para estos magistrados la gravedad de los hechos y la personalidad del delincuente , no deben ser tomados en cuenta porque son circunstancias que no pueden ser probadas materialmente ; también hay que resaltar que el proceso penal se encuentra notablemente desproporcionado ,por una parte la existencia de una

imputación de fuerza que resuelve y la otra una defensa que es totalmente ineficaz ; además hay que indicar que la decisión judicial de absolución o de condena debe evidenciar las explicaciones respectivas del porque se está tomando tal decisión , sin tomar en cuenta el prejuicio equivocado de la sociedad de criticar a un juez que absuelve y venerar a un juez que condena , dicho pensamiento , lleva a deducir que la función del juez es condenar a quienes son impuestos ante él , pues de él , se espera que se tome una decisión aun teniendo limitaciones en las sentencias , si esta función es el objetivo planteado por la administración de justicia , entonces hay que indicar que el objetivo se está concretando , pero sí de este juez se espera que imparta justicia sin tener errores en las sentencias o con una motivación coherente , podemos indicar que aún estamos lejos de alcanzar tal objetivo. Es por todo ello que las reformas judiciales del país, tendrá como función principal estructurar mecanismos transparentes que permitan lograr evaluar las sentencias dictadas por los órganos jurisdiccionales con la finalidad de alcanzar una verdadera justicia.

Según Ulloa (2011).Ecuador, investigó: El atentado contra el pudor a un mayor de edad, su tipificación y penalización como delito de acción privada, cuyas conclusiones fueron: En la tipificación actual del Código Penal ecuatoriano, respecto al delito de atentado contra el pudor no se hace referencia al atentado contra el pudor cometido en contra de una persona mayor de edad, debido a que la disposición del literal g) del Art. 36 del Código de Procedimiento Penal es inexacta e incoherente, puesto que no determina como un delito de acción privada, el delito de atentado contra el pudor en un mayor de edad. Asimismo es preciso indicar que el 70% de los encuestados estima conveniente que el procedimiento a observar para juzgar el delito de atentado al pudor en un mayor de edad debe ser el previsto para los delitos de acción privada; a su vez el 75% de los encuestados expresa que el literal g) del Art. 36 del Código de Procedimiento Penal debe reformarse, expresando que el atentado al pudor a un mayor debe ser considerado como delito de acción privada. Por último el criterio de los entrevistados ratifica la pertinencia de la investigación realizada, por cuanto se confirma la inexistencia de normas penales y procesales penales claras respecto al delito de atentado contra el pudor cometido en una persona mayor de edad.

Según Belites (2013).Perú, investigó: La calidad de sentencias de primera y segunda instancia, sobre violación contra la libertad sexual en la modalidad de actos contra el pudor, en el Expediente N° 2005-00286-0-2506-JR-PE-01, del Distrito Judicial del Santa –Nuevo Chimbote.2013, cuyas conclusiones fueron: Con respecto a la sentencia de primera instancia , se pudo concluir que fue de alta calidad ,debido a que se evaluó su parte expositiva la cual fue de alta calidad , porque su introducción y su postura de las partes las cuales según los parámetros establecidos ambas fueron de calidad alta; asimismo se concluyó que la parte considerativa fue de rango de alta calidad ,debido a que se evaluaron la motivación de los hechos ,motivación del derecho, motivación de la pena y la motivación de la reparación civil , que según los parámetros fueron de muy alta ,mediana, alta y muy baja calidad , según dichos parámetros; también que la calidad de su parte resolutive fue de rango alta ,porque la aplicación del principio de correlación y la calidad descriptiva de la decisión fueron de rango alto. En lo que respecta a la sentencia de segunda instancia , se le considero con rango muy alto ;debido a que se determinó que su parte expositiva con énfasis en la introducción y postura de las partes fueron de rango alta ; asimismo la parte considerativa alcanzo un rango alto , ya que evaluó la motivación de los hechos que tuvo un rango de muy alta calidad y la motivación de la pena que tuvo rango de mediana calidad ; mientras que su parte resolutive obtuvo rango de alta calidad, debido a que se evaluó la presencia del principio de correlación ,el mismo que obtuvo un rango de alta calidad y la descripción de la decisión la cual según los parámetros fue de alta calidad.



## **2.2. BASES TEÓRICAS**

### **2.2.1. Desarrollo de las Instituciones Jurídicas Procesales Relacionadas con las Sentencias en Estudio**

#### **2.2.1.1. Garantías Constitucionales del Proceso Penal**

##### **2.2.1.1.1. Garantías generales**

###### **2.2.1.1.1.1. Principio de Presunción de Inocencia**

Bajo este principio se considera inocente mientras no se pruebe su culpabilidad; vale decir, hasta que no se exhiba prueba en contrario. Rige desde el momento en que se imputa a alguien la comisión de un delito, quedando el acusado en condición de sospechoso durante toda la tramitación del proceso, hasta que se expida la sentencia definitiva. (Gutiérrez, 2011)

En esta misma línea Uriarte & Farto (2007) indica que “la presunción de inocencia supone considerar inocente a toda persona acusada de un delito, mientras no se demuestre su culpabilidad con arreglo a ley” (p.692).

###### **2.2.1.1.1.2. Principio del Derecho de Defensa**

Para La Academia de Magistratura (2012):

Dentro de un proceso penal, el derecho de defensa presenta una doble dimensión: material, en virtud de la cual el inculcado tiene el derecho de ejercer su propia defensa desde el momento en el que conoce la acusación en su contra; y formal, que implica el asesoramiento y patrocinio de un abogado elegido libremente por el justiciable que le brindará sus servicios durante todo el tiempo que dure el proceso. Pero, cuando una procesada no cuenta con los recursos económicos necesarios para solventar los costos de tener un defensor de su elección, el Estado se encuentra en la obligación de proporcionarle un defensor de oficio.

La defensa letrada implica el asesoramiento de un profesional con formación jurídica, y procura asegurar el principio de igualdad de armas y la realización de contradictorio. Solo bajo ciertos requisitos es posible que el procesado que tenga la condición de abogado pueda ejercer por sí mismo su derecho de defensa, no existiendo tal posibilidad para un procesado sin formación jurídica alguna. (p.20)

#### **2.2.1.1.1.3. Principio del debido proceso**

Para Mixan (citado por Calderón, 2011) indica que:

El principio del debido proceso implica correlativamente: a) Deber jurídico – político que el estado asume en el sentido de que garantiza que su función jurisdiccional se adecuará siempre a las exigencias de la legitimidad, de acuerdo con las particularidades de cada área y las exigencias de la eficiencia y eficacia de las procesales y b) Es, a la vez, un derecho para quienes se encuentran inmersos en una relación jurídico-procesal.

Es un derecho a exigir que se cumpla con la aplicación de dicho principio desde el inicio hasta la finalización del procedimiento. (p.47)

Este principio se encuentra regulado en el inc. 3 del art. 139 de la Constitución Política de 1993.

#### **2.2.1.1.1.4. Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva**

Para Calderón (2011) el derecho a la tutela jurisdiccional comprende “el derecho que tiene todo ciudadano para acceder a la justicia y ser oído por el órgano jurisdiccional; el derecho a obtener una resolución de fondo fundada en derecho y el derecho a la ejecución de esa resolución” (p.46).

Asimismo los derechos fundamentales que componen la tutela jurisdiccional efectiva son exigibles a todo órgano que tengan naturaleza jurisdiccional (jurisdicción ordinaria, constitucional, electoral y militar) y que pueden ser extendidos, en lo que fuere aplicable, a todo acto de otros órganos estatales o particulares (procedimiento administrativo, procedimiento legislativo, arbitraje, entre otros). (Gutiérrez, 2011)

Este principio se encuentra consagrado en el artículo 139° inc.3 de la Constitución Política del Perú.

### **2.2.1.1.2. Garantías de la Jurisdicción**

#### **2.2.1.1.2.1. Unidad y exclusividad de la jurisdicción**

Para Calderón (2011) indica que la unidad y exclusividad de la jurisdicción “es una de las garantías de la administración de justicia. El poder judicial está conformado por distintos órganos, pero todos forman parte integrante de una unidad orgánica” (p.104).

La unidad jurisdiccional significa dos cosas: Solo debe haber un tipo de juez ordinario, es decir, jueces con las mismas garantías del debido proceso para todos e independientemente de la materia a su cargo (unidad material); en segundo término, los jueces ordinarios deben formar parte de una misma estructura u organización denominada poder judicial (materia orgánica).

Por su parte la exclusividad jurisdiccional comporta también dos significados: ante todo, la función o potestad de juzgar la ejercen (exclusividad) solamente los jueces ordinarios, quedando prohibidos de ejercerla los otros poderes del estado; además también los jueces pueden impartir justicia y nada más, estando imposibilitados de desempeñar otras funciones o tareas distintas de las propiamente jurisdiccionales. (Eguiguren, 2002)

#### **2.2.1.1.2.2. Juez legal o predeterminado por la ley**

Según Ignacio de Otto (s.f.) indica “que para garantizar la imparcialidad de la justicia es preciso que el Juez competente para conocer de un caso venga determinado por aplicación de reglas generales y legales establecidas con anterioridad” (p.103).

Asimismo Calderón (2011) indica que “la constitución vigente establece expresamente que la potestad de administrar justicia le corresponde exclusivamente al Poder Judicial y excepcionalmente se reconocen los fueros arbitrales, militares y comunales” (p.104).

#### **2.2.1.1.2.3. Imparcialidad e independencia judicial**

La independencia e imparcialidad son principios distintos y complementarios: operan en un momento diferente y tienen un contenido diverso, de modo que bien puede afirmarse que la independencia es un prerrequisito para la imparcialidad. Pero

uno y otro principio comparten la misma finalidad, esto es, la exclusiva sumisión del juzgador a la ley y al derecho, como fundamento último de la actividad jurisdiccional.

Asimismo la independencia e imparcialidad son así el fundamento de la legitimidad de la actuación jurisdiccional, en cuanto que son uno de los causes más relevantes para generar la confianza de la ciudadanía en la judicatura. (Aguar de Luque, 2007)

### **2.2.1.1.3. Garantías procedimentales**

#### **2.2.1.1.3.1. Garantía de la no incriminación**

Para Cubas (2009):

Este derecho referido a que nadie puede ser obligado a declarar en su contra, ni a confesarse culpable, se presenta como una manifestación del derecho de defensa y del derecho a la presunción de inocencia, está reconocido por el artículo IX del Título Preliminar del NCPP "La finalidad de dicho principio es excluir la posibilidad de obligar al imputado a cooperar activamente en la formación de la convicción sobre sí mismo".

Asimismo la garantía de la no incriminación comprende:

- 1) El derecho a guardar silencio y a ser informado expresamente de ello.
- 2) Que no se puede utilizar ningún medio para obligar a declarar al sindicado. Se prohíbe cualquier manipulación de la psique mediante el uso de hipnosis, fármacos, etc. (es la inviolabilidad de su conciencia).
- 3) No se puede exigir juramento, se proscribe la coerción moral, las amenazas o promesas. Se prohíbe así la llamada "tortura espiritual" como la denominó PAGANO.
- 4) Se proscribe las preguntas capciosas o tendenciosas.
- 5) El imputado tiene la facultad de faltar a la verdad en sus respuestas.
- 6) El imputado tiene la facultad de declarar cuantas veces lo considere pertinente.
- 7) La exigencia de la presencia de su defensor en el momento de sus declaraciones.
- 8) Que no se presuma de su silencio alguna responsabilidad. (p.90)

#### **2.2.1.1.3.2. Derecho a un proceso sin dilaciones**

Según Cubas (2009) indica que:

Que se obtenga una declaración judicial en un plazo razonable es una aspiración de todos los que alguna vez se han visto involucrados en un proceso judicial. Este derecho debe ser entendido como una de las manifestaciones del derecho justo.

También el autor indica que este "es un derecho ordenado al proceso, cuya finalidad específica radica en la garantía de que el proceso judicial se ajuste en su desarrollo a adecuadas pautas temporales". Se establece que este derecho tiene dos facetas, una prestacional por parte de los magistrados, para que resuelvan y hagan ejecutar lo resuelto en un plazo razonable y una "faceta reacciona" que consiste en el derecho a que se ordene la inmediata conclusión de los procesos que incurran en dilaciones indebidas. (p.91)

#### **2.2.1.1.3.3. La garantía de la cosa juzgada**

Actualmente se considera esta garantía como parte integrante del derecho. La tutela jurisdiccional efectiva, al comprender ésta, el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales, es el principio de cosa juzgada en virtud del cual una resolución judicial firme, sentencia o auto de archivo es inalterable. La inmodificabilidad de las resoluciones judiciales, la cosa juzgada, despliega un doble efecto: uno positivo, por el cual lo declarado por sentencia firme: constituye la verdad jurídica; y uno negativo, que determina la imposibilidad de que se produzca un nuevo pronunciamiento sobre el tema. (Cubas, 2009)

#### **2.2.1.1.3.4. La publicidad de los juicios**

La publicidad es una característica de los procesos actuales y constituye una superación del secreto de los procedimientos inquisitivos, que llegó al extremo de guardar reserva frente al inculcado sobre los actos y actuaciones del proceso. La publicidad de los actos procesales garantiza, un "adecuado control de la administración de justicia por parte de la sociedad. Las pruebas se producen y se actúan en juicio en forma pública.

La publicidad del juicio está garantizada por los artículos I del Título Preliminar, 356 y 357 del CPP, sin embargo, este principio puede presentar algunos límites en salvaguarda de la persona, tal es el caso cuando excepcionalmente se decide la realización de audiencias privadas, e inclusive la posibilidad que se excluye a la prensa de las actuaciones del juicio por razones expresamente establecidas en las normas antes citadas. (Cubas, 2009, p.93)

Asimismo también está garantizada en los artículos 356°, 357° y 358° del NCPP.

#### **2.2.1.1.3.5. La garantía de la instancia plural**

La instancia plural distingue la posibilidad de que las decisiones de las autoridades jurisdiccionales inferiores puedan ser revisadas y en algunas ocasiones modificadas por las autoridades superiores, conforme al sistema de recursos prescrito por la ley. Asimismo también permite que las partes vuelvan a fundamentar su posición y que los Tribunales Superiores corrijan los errores en que se hubiere.' incurrido. De ese modo, la garantía de la doble instancia resguarda la rectitud y permite el control o sobre las decisiones judiciales. (Cubas, 2009)

Esta garantía se encuentra regulada en el artículo I inciso 4 del Título Preliminar del Código Procesal Penal donde establece que: "Las resoluciones son recurribles, en los casos y en el modo previsto por la Ley. Las sentencias o nulos que ponen fin a la instancia son susceptibles de recurso de apelación".

#### **2.2.1.1.3.6. La garantía de la igualdad de armas**

Para Cubas (2009) sobre la garantía de la igualdad de armas indica que:

Los jueces preservarán el principio de igualdad procesal, debiendo allanar todos los obstáculos que impidan o dificulten su vigencia. El ejercicio de este derecho se concretiza en la facultad de los abogados de interrogar y conainterrogar directamente a procesados, testigos y peritos durante el juicio oral, así como proponer la actuación de medios de prueba. La igualdad procesal se encuentra íntimamente relacionada con el derecho de defensa y la posibilidad de contradecir, lo que impone que exista una paridad entre las partes. Este derecho "tiene por objeto evitar una situación de privilegio o supremacía de una de las partes, garantizando así la igualdad efectiva de las posibilidades y cargas del actor y del demandado en la alegación y prueba de los hechos controvertidos para lograr la plenitud del estado

probatorio". (p.94)

Asimismo la igualdad procesal surge del derecho de igualdad de los ciudadanos, conocido por el artículo 2 de la Ley Fundamental, y determina la necesidad de que ambas partes, quienes hacen la acusación y la defensa tengan las mismas posibilidades de actuación dentro del proceso, esta garantía está reconocida por el artículo I inciso 3 del título preliminar del NCPP, al establecer que: "Las partes intervendrán en el proceso con iguales posibilidades de ejercer las facultades y/o derechos previstos en la Constitución y en este Código".

#### **2.2.1.1.3.7. La garantía de juicio previo**

Desde la promulgación de la Constitución de 1979, se ha establecido las bases para establecer un proceso de carácter acusatorio. Por ello, se ha definido claramente la competencia de las instituciones: al ministerio público le corresponde la investigación del delito, a los órganos jurisdiccionales les compete exclusivamente dirigir la etapa intermedia y el juzgamiento.

Además, se han reconocido dos garantías esenciales como el juicio previo y la inviolabilidad de la defensa. Esto se relaciona, además, con el principio de legalidad, en virtud del cual no se puede imponer pena sin previo juicio.

Después de lo antes mencionado entonces se puede inferir que el juicio es el momento en el que una persona (el o los jueces) conoce, sin metilaciones, la prueba y los sujetos procesales (principio de inmediación).

Durante el juicio, los sujetos procesales pueden presentar sus pruebas y contradecir su sentido y valor (principio de contradicción); se produce la prueba de un modo concentrado, y todo se realiza de un modo tal que el público en general puede controlarlo (principio de publicidad). Se trata, pues, del momento procesal donde se prueban los hechos y la responsabilidad del imputado. (Cubas, 2009)

#### **2.2.1.1.3.8. La garantía de la motivación**

Es un requerimiento impuesta por artículo 139° inciso 5 de nuestra constitución política del Perú, en el que las sentencias emitidas por los órganos jurisdiccionales deben estar debidamente fundamentadas en Derecho, esto es, deben contener una argumentación lógico jurídica que sustente la decisión judicial, en la redacción de las sentencias se exigirá la separación de sus partes en expositiva, considerativa y

resolutiva. (Cubas, 2009)

#### **2.2.1.1.3.9. Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes**

El derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes es importante porque garantiza a las partes la facultad de poder desplegar y usar los medios de prueba pertinentes a fin de sustentar y defender sus posiciones. Por lo que una prueba es pertinente cuando guarda relación con lo que es objeto del proceso penal. La información de la convicción judicial se ve limitada si no puede contar con el elemento de prueba relacionado con el debate judicial. (Cubas, 2009)

#### **2.2.1.2. El IUS Puniendi del Estado en Materia Penal.**

Según Polaino (2004) “el Ius Puniendi es la facultad o potestad del estado de imponer sanciones penales - penas o medidas de seguridad – por la comisión de delitos, es decir la potestad de hacer valer su papel de órgano legitimado para solucionar conflictos” (p.78).

#### **2.2.1.3. La Jurisdicción**

##### **2.2.1.3.1. Concepto**

Para Davis (citado por Sánchez, 2009) indica que:

Se entiende por jurisdicción a la función pública de administrar justicia, emanada de la soberanía del estado y ejercida por un órgano especial.

Asimismo el autor indica que la jurisdicción tiene por fin la realización y declaración del derecho y la tutela de la libertad individual y del orden jurídico, mediante la aplicación de la ley en los casos concretos, para obtener la armonía y la paz social. (p.39)

##### **2.2.1.3.2. Elementos**

A. Notio: es la facultad del Juez para conocer la cuestión o propuesta. Asimismo también se puede decir que es en conocimiento con profundidad del objeto del procedimiento.

B. Vocatio: es la facultad del Juez para ordenar la comparecencia de los sujetos procesales y terceros, a fin de esclarecer los hechos y lograr confirmar la hipótesis que se hubieran planteado.



C. Coertio: es el poder que tiene el Juez de emplear los medios necesarios dentro del proceso para el normal desarrollo del mismo y para que se cumplan los mandatos judiciales.

D. Iudicium: es el elemento principal que consiste en la potestad de sentenciar o de declarar el derecho.

E. Executio: es la facultad de los jueces de hacer cumplir sus resoluciones y recurrir a otras autoridades con tal objeto. (Calderón, 2011, p.104)

De lo anterior se desprende que, la jurisdicción debe entenderse no solo como una función pública sino, como un derecho fundamental que tiene las personas de acudir a un órgano del Estado, para que éste de solución a su problemática.

#### **2.2.1.4. La Competencia**

##### **2.2.1.4.1. Concepto**

Para Sánchez (2009) “la competencia constituye la facultad que tienen los jueces para el ejercicio de la jurisdicción en determinados casos. Se trata de un presupuesto procesal relativo al órgano jurisdiccional pues exige de este la competencia para conocer de un caso y dictar sentencia” (p.46).

##### **2.2.1.4.2. La regulación de la competencia**

La competencia en el ámbito penal se encuentra regulada en el Libro Primero denominado “De la Justicia y las Partes, Título I “Competencia”, en su artículo 9° del Código de Procedimientos Penales. Mientras que en el actual código procesal penal, la competencia está regulada en la Sección III “Jurisdicción y Competencia”, Título II “La Competencia”.

##### **2.2.1.4.3. Determinación de la competencia en el caso en estudio**

El Expediente N° 02034-2011-0-2501-JR-PE-03, fue conocido por la 2° Juzgado Penal Liquidador Permanente de Chimbote.

Después de lo antes descrito se concluye que la competencia es el límite de la jurisdicción, porque el ejercicio de dicha jurisdicción está limitada por una serie de requisitos que la ley nacional impone para asegurar su control y de esta forma propiciar un correcto proceso penal. Uno de estos requisitos viene a ser la

competencia.

### **2.2.1.5. La Acción Penal.**

#### **2.2.1.5.1. Concepto**

Para Bailón (2003) “la acción penal es la facultad que la ley concede al Ministerio Público para acudir a los tribunales para pedir la aplicación de la ley a un caso concreto” (p.49).

Asimismo también se puede indicar que la acción penal tiene una matriz: su ejercicio está regulado, dando titularidad solo al indicado por la ley, lo cual constituye una garantía para los que puedan ser imputados por la comisión de un delito. Intentando elaborar una definición, diríamos, entonces, que la acción penal es la manifestación del poder concedido a un órgano oficial (Ministerio Público) o titular particular (en los casos de querrela o donde la ley faculte iniciar proceso por denuncia de particular) a fin de que lo ejerza solicitando una declaración judicial tras la comisión de un delito y teniendo a la vista al autor material del mismo. (Cubas, 2009)

#### **2.2.1.5.2. Clases de acción penal**

##### **A. Acción Penal Privada**

Con respecto a ello, Colombo (1997) indica que “la acción penal privada es aquella que solo puede ser impulsada por la parte agraviada por el delito” (p.312).

En los delitos de acción privada, el proceso solo podrá iniciarse cuando la persona legitimada formule la respectiva querrela. En este caso investiga y formula directamente la víctima y la Fiscalía no es parte. (Pomareda & Alfred, 2002)

##### **B. Acción Penal Pública**

La acción penal es pública, cuando el estado es quien administra el proceso penal, que va desde la potestad de perseguir el delito hasta la ejecución de la sanción penal materializado en la pena. Estas funciones las cumple a través de sus órganos. "Es una obra enteramente estatal".

Asimismo cabe resaltar que los delitos de acción pública, corresponde al ministerio

público que la ejercerá de oficio, a instancia del agraviado por el delito, o por cualquier persona, natural o jurídica, mediante acción popular. (Cubas, 2009)

### **2.2.1.5.3. Características del derecho de acción penal.**

Las características de la acción penal pública son las siguientes:

#### **2.2.1.5.3.1. Acción Penal Publica**

A. Publicidad.- La acción penal está dirigida a los órganos del estado y tiene además, importancia social, puesto que está orientada a restablecer el orden social perturbado por la comisión de un delito.

B. Oficialidad.- Por tener carácter público, su ejercicio se halla monopolizado por el estado a través del ministerio público, titular de la acción penal y que actúa de oficio, a instancia de la parte agraviada, por acción popular o por noticia policial (con excepción de los delitos perseguibles por acción privada). El ministerio público tiene la facultad de perseguir de oficio (oficiosidad) el delito sin necesidad de denuncia previa o por noticia de la comisión de un hecho delictivo. La oficialidad y oficiosidad son características que tienen un mismo origen: el monopolio del Estado en la persecución del delito.

C. Indivisibilidad.- La acción penal es única, si bien en el proceso aparecen actos diversos promovidos por el titular de la acción penal, la acción es única y tiene una sola pretensión: la sanción penal que alcanza a todos los que han participado en la comisión del delito. No existen distintas acciones que correspondan a cada agente, sino una acción indivisible.

D. Obligatoriedad.- La obligación por parte del ministerio público de ejercitar la acción penal ante la noticia de la presunta comisión de un hecho ilícito.

E. Irrevocabilidad.- Una vez promovida la acción penal sólo puede concluir con una sentencia firme condenatoria o absolutoria o con un auto que declara el sobreseimiento o no haber lugar a juicio oral o declara fundada una excepción. No hay posibilidad de desistimiento o transacción, como ocurre en el caso de los procesos iniciados por acción privada o en los casos en los que se aplican los

Criterios de Oportunidad. Esta característica es la que distingue la acción pública de la privada.

F. Indisponibilidad.- la ley sólo autoriza al que tiene el derecho de ejercer la acción penal, por tanto, es un derecho indelegable, intransferible. En el caso de la acción penal pública, esta facultad está en manos del ministerio público y en caso de la acción penal privada, corresponde al agraviado o a su sustituto legal. En ambos casos estamos frente a acciones que están dirigidas contra personas ciertas, determinadas y naturales, pues las personas jurídicas no cometen delitos como tales y la acción penal no puede estar dirigida tampoco a personas inexistentes o indeterminadas. (Cubas, 2009)

#### **2.2.1.5.3.2. Acción Penal Privada**

A. Voluntaria.- En el acto de promover la acción penal privada prima la voluntad del titular.

B. Renunciable.- La acción penal privada es renunciabile.

C. Relativa.- La acción penal privada es relativa, por cuanto la administración de todo el proceso penal y, sobre todo, la capacidad de ejercitar el ius puniendi está en manos del Estado, el particular tiene por tanto sólo facultades que se enmarcan dentro del control penal estatal. Por último, cabe señalar que la acción penal privada en la mayoría de los países se encuentra limitada a unos cuantos delitos referidos mayormente al honor y los que afectan bienes jurídicos íntimos de la persona humana, violación de la intimidad personal o familiar, entre otros.(Cubas, 2009)

#### **2.2.1.5.4. Titularidad en el ejercicio de la acción penal**

Según Colín (citado por Bailón ,2003) indica que:

El ministerio público es una institución dependiente del estado (poder ejecutivo) que actúa en representación del interés social en el ejercicio de la acción penal y la tutela social en todos aquellos casos que le asignen las leyes. Asimismo indica que el ministerio público por ende es el órgano titular de la acción penal por disposición de la Constitución Política del Estado. (p.44)

#### **2.2.1.5.5. Regulación de la acción penal**

La acción penal se encuentra regulada en el artículo 2° del Título Preliminar del Código de Procedimientos Penales , mientras que en el actual código procesal penal, la acción penal se encuentra regulada en el Libro Primero “Disposiciones Generales” , Sección I “La acción penal” , Art. 1° : La acción penal es pública.

1. Su ejercicio en los delitos de persecución pública, corresponde al Ministerio Público. La ejercerá de oficio, a instancia del agraviado por el delito o por cualquier persona, natural o jurídica, mediante acción popular.
2. En los delitos de persecución privada corresponde ejercerla al directamente ofendido por el delito ante el órgano jurisdiccional competente. Se necesita la presentación de querrela.
3. En los delitos que requieren la previa instancia del directamente ofendido por el delito, el ejercicio de la acción penal por el ministerio público está condicionado a la denuncia de la persona autorizada para hacerlo. No obstante ello, el ministerio público puede solicitar al titular de la instancia la autorización correspondiente.
4. Cuando corresponde la previa autorización del congreso o de otro órgano público para el ejercicio de la acción penal, se observará el procedimiento previsto por la ley para dejar expedita la promoción de la acción penal.

De lo mencionado líneas arriba, se precisa que la acción penal pone en marcha el ejercicio de un derecho. Asimismo la acción penal realiza una persecución a las responsabilidades por un delito, es decir, viene a ser un poder jurídico que va a promover una decisión del órgano jurisdiccional sobre una determinada relación de derecho penal.

#### **2.2.1.6. EL PROCESO PENAL**

##### **2.2.1.6.1. Concepto**

Según Peña (2011) considera “que el proceso penal es un conjunto de actos, sistemáticamente estructurados y jurídicamente reglados, por los cuales se somete a la presion penal a un individuo, que culmina con el pronunciamiento jurisdiccional de condena o absolución” (p.31).

## **2.2.1.6.2. Principios aplicables al proceso penal**

### **2.2.1.6.2.1. El Principio de Legalidad**

#### A. Concepto

Para entender sobre el principio de legalidad se tiene que saber que el legislador penal, al desvalorar las conductas humanas a las que asocia a una consecuencia penal, esto es, al crear normas penales, y el juez, al aplicar e interpretar la norma, no actúan en ejercicio de una facultad discrecional ilimitada : la actividad creadora y aplicado a de normas es ilegalmente limitada, esto es, está sujeto al principio de legalidad (nullum crimen, nullapoena , sine lege ), en virtud del cual la ley es la única fuente de creación normativa de los delitos y de establecimiento de las sanciones penales. (Polaino, 2004)

#### B. Descripción Legal

La constitución política del estado consagra el principio de legalidad al prescribir: "Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible, ni sancionado con pena no prevista en la ley", en consonancia con el artículo II del Título Preliminar del Código Penal "Nadie será sancionado por un acto no previsto como delito o falta por la ley vigente al momento de su comisión, ni sometido a pena o medida de seguridad que no se encuentren establecidas en ella".

### **2.2.1.6.2.2. El Principio de Lesividad**

#### A. Concepto

El principio de lesividad “tiene como reglas esencial la imposibilidad de prohibir y castigar una conducta que no perjudique los derechos de un tercero” (López y Darío, 2004).

#### B. Descripción Legal

Según el artículo IV del Título Preliminar del Código Penal vigente que establece: El principio de lesividad, toda imposición de una pena y por deducción la imputación de un delito a una persona implica necesariamente la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por ley.

### **2.2.1.6.2.3. El Principio de Culpabilidad Penal**

#### **A. Concepto**

En el ámbito del derecho penal, se rige principio de culpabilidad, la responsabilidad penal del individuo habrá que relacionarla con la atribución del hecho que cometa y la posibilidad de imputárselo como propio, lo que, dicho de otro modo, significa que la responsabilidad penal es una responsabilidad personal y subjetiva. (Juanes, 2010)

#### **B. Descripción Legal**

En el artículo 1° de la Declaración de los Derechos Humanos estableciendo que: "Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros". También está presente en el artículo 11° inc. 1 determinando que "Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad".

### **2.2.1.6.2.4. El Principio de la Proporcionalidad de la Pena**

#### **A. Concepto**

Este principio informa el equilibrio y prudencia que debe existir entre la magnitud del hecho y la pena que le debe corresponder al autor.

Asimismo la proporcionalidad debe fijar el punto en que la pena sea necesario y suficiente a la culpabilidad del autor aunque con sujeción a la importancia de la norma protectora, lo mismo que a la magnitud del daño, no teniendo cabida criterios de retribución de venganza. (Villa, 1998)

#### **B. Descripción Legal**

Esta garantía deriva del Título Preliminar del Código Penal vigente, Art. 8, que determina que la pena no puede pasar la responsabilidad por el hecho, esta norma no rige en caso de reincidencia, ni habitualidad del agente al delito. La medida de seguridad solo puede ser ordenada por intereses públicos predominantes.

### **2.2.1.6.2.5. El Principio Acusatorio**

#### **A. Concepto**

Según indica Baumann (1986) "por principio acusatorio se entiende el principio

según el cual no ha de ser la misma persona quien realice las averiguaciones y decida después al respecto. Tenemos una persecución de oficio del delito, pero con división de los roles” (pp.48-49).

Por otro lado, el principio acusatorio, es la separación, de las funciones de perseguir y de juzgar en dos órganos estatales diferentes. El principio acusatorio no sería suficiente para separar los roles persecutorios y decisorios, sino se asegura una efectiva separación entre el ministerio público y poder judicial, así se mantiene el principio de oficialidad, pero juez y acusador no son la misma persona. (Bovino, 2005)

Está previsto en el NCPP por el inciso 1 del art. 356° que describe lo siguiente: “El juicio es la etapa principal del proceso. Se realiza sobre la base de la acusación, sin perjuicio de las garantías procesales reconocidas por la Constitución y los Tratados de Derecho Internacional de Derechos Humanos aprobados y ratificados por el Perú”.

#### **2.2.1.6.2.6. El Principio de Correlación entre Acusación y Sentencia**

##### **A. Concepto**

Este principio plantea la imposibilidad de comprender en la sentencia hechos o circunstancias distintas a las contenidas en la acusación, con excepción de los supuestos favorecedores de la situación jurídica del imputado.

Asimismo se refiere que este principio encuentra plasmación también en el ámbito de la punición, pues el juez penal se encuentra imposibilitado de aplicar una pena más grave que la solicitada por el ministerio público, con excepción de los supuestos en que se haya solicitado la imposición de una pena privativa de libertad por debajo del mínimo legal sin sustento legal. (Gaceta Jurídica, 2006)

##### **B. Descripción Legal**

El artículo 397° del Nuevo Código Procesal Penal establece: "Correlación entre acusación y sentencia.- 1. La sentencia no podrá tener por acreditados hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación y, en su caso, en la acusación ampliatoria, salvo cuando favorezcan al imputado. 2. En la condena, no se podrá



modificar la calificación jurídica del hecho objeto de la acusación o su ampliatoria, salvo que el juez penal haya dado cumplimiento al numeral 1) del artículo 374. 3. El juez penal no podrá aplicar pena más grave que la requerida por el Fiscal, salvo que se solicite una por debajo del mínimo legal sin causa justificada de atenuación".

#### **2.2.1.6.3. Finalidad del proceso penal**

El estado se interesa por la sanción de hechos calificados como delitos o faltas en la ley penal, pues, como representante de la sociedad, su deber es velar por la tranquilidad y seguridad de la comunidad.

Como el estado en el proceso penal es titular de la pretensión (aplicación de la ley penal) y tiene a su vez la potestad de sancionar (*ius punendi*), no puede hacerlo directamente; tiene que someter su pretensión a los órganos jurisdiccionales.

Precisamente el proceso penal es el camino por recorrer entre la violación de la norma y la aplicación de la sanción. El proceso penal es el conjunto de actos previos (instrucción y juzgamiento) a la aplicación de una sanción, realizados exclusivamente por los órganos jurisdiccionales. (Calderón, 2010)

Para lograr cumplir con los objetivos o fines del proceso penal, ello se va a lograr, cuando dentro del mismo se busque la convicción sobre la comisión de un hecho delictivo y sobre todo se encuentre la responsabilidad de ello. Lo que se pretende lograr es tener un nivel alto de convencimiento, por el cual, el juez pueda aplicar la ley penal al caso concreto. Cuando se ha logrado tener la convicción, será entonces el fin del proceso.

#### **2.2.1.6.4. Clases de proceso penal**

##### **2.2.1.6.4.1. Antes de la vigencia del Nuevo Código Procesal Penal**

###### **2.2.1.6.4.1.1. El proceso penal sumario**

A. Concepto: Todos los delitos no comprendidos en la Ley N° 26689, son objeto de substanciación vía proceso penal sumario.

B) Regulación: El proceso sumario en el Perú se encuentra regulado en el Decreto Legislativo N° 124, en su Artículo 1°: “Los Jueces de Primera Instancia en lo Penal conocerán en juicio sumario y sentenciarán con arreglo al presente decreto

legislativo los delitos tipificados por el código penal y leyes especiales que se precisan en el Artículo siguiente. En los casos de concurso de delitos, alguno de los cuales sea más grave que los comprendidos en la presente Ley, el procedimiento se seguirá por los trámites del proceso ordinario previstos en el código de procedimientos penales”.

### C) Etapas del proceso penal Sumario

Según Peña (1983) sostiene que:

Todos los delitos no comprendidos en la Ley N° 26689, son objeto de substanciación vía proceso penal sumario cuyos rasgos distintivos son los siguientes:

1. El proceso penal sumario cuenta con una única etapa: la Instrucción. El plazo de instrucción es de sesenta días, el cual podrá prorrogarse por no más de treinta días si el Juez Penal lo considera necesario o a solicitud del Fiscal Provincial (art. 3 del Dec. Leg. N° 124).
2. Concluida la etapa de instrucción, el Fiscal Provincial emitirá el pronunciamiento de ley, sin ningún trámite previo, dentro de los diez días siguientes.
3. Los autos se pondrán de manifiesto en la Secretaria del Juzgado por el término de diez días, plazo común para los abogados defensores presenten los informes escritos que correspondan o soliciten informe oral.
4. La sentencia que ponga fin al proceso penal sumario es susceptible de impugnación vía recurso de Apelación, recurso que será resuelto por la sala penal Superior, el cual podrá ser apelado en el acto mismo de su lectura, o en su defecto en el término de tres días. (pp. 198 - 201)

#### **2.2.1.6.4.1.2. El proceso penal ordinario**

##### A. Concepto

Según Peña (1993), sostiene:

La Ley N° 26689 del 30/11/96 comprende a todos aquellos delitos que son objeto de substanciación vía proceso penal ordinario, por vía interpretativa de exclusión, los delitos no considerados en esta lista categorial serán objeto de substanciación vía

proceso penal sumario. El proceso penal ordinario tiene dos fases o etapas procesales: la instrucción y el juzgamiento, sus etapas procesales discurren de la siguiente forma:

1. Antes de iniciarse el proceso penal propiamente dicho, se desarrolla una etapa preliminar (extra procesum) o dicese Investigación Preliminar dirigida por el Fiscal Provincial, quien realizara una serie de actos investigatorios dirigidos a establecer si existen suficientes indicios razonables de la comisión de delito y así como la responsabilidad penal del imputado.
2. La instrucción se inicia con el Auto Apertorio de Instrucción (art. 77 del C.P.P.), auto que contiene la tipificación del delito, la individualización de los supuestos responsables, el mandato coercitivo personal, la motivación de las medidas cautelares reales, la orden al procesado de concurrir a presentar su inductiva y las diligencias que deberán practicarse en la Instrucción.
3. Etapa intermedia o de transito que prepara el camino para el juicio oral. Vencido el plazo ordinario, la Instrucción se eleva en el Estado en que se encuentre, con el dictamen Fiscal y el Informe del Juez que se emitirá dentro de los tres días siguientes de recibidos los autos, si hay reo en cárcel, o de ocho días si no lo hay.
4. La etapa del Juzgamiento que se inicia formalmente con el auto de apertura de juicio oral o enjuiciamiento (art. 229) y finaliza luego del desarrollo del acto oral con el pronunciamiento jurisdiccional final, mediante una sentencia que puede ser condenatoria o absolutoria.
5. Fase impugnatoria, luego de leída la sentencia como acto culminatorio del juicio oral, las partes procesales comprometidas si no están conformes con lo resuelto por la sala penal podrán interponer el recurso impugnatorio de nulidad.
6. Fase Ejecutiva, donde el condenado cumple efectivamente la condena impuesta, recluso y privado de su libertad en un establecimiento penitenciario del territorio nacional, donde se supone opera el tratamiento penitenciario destinado a rehabilitar, resocializar y reinsertar al penado a la sociedad. (pp. 201- 203).

B. Regulación: Es el que se tramita de acuerdo a lo que dispone el código de procedimiento penal, promulgada mediante Ley N° 9024 el 23 de noviembre 1939.

### **2.2.1.6.4.1.3. Características del proceso penal sumario y ordinario**

#### **A. Proceso penal sumario**

Los jueces de primera instancia en lo penal conocerán en juicio sumario y sentenciarán con arreglo al presente decreto legislativo los delitos tipificados por el código penal y Leyes especiales que se precisan en el artículo siguiente. En el caso de concurso de delitos, algunos de los cuales sea más grave que los comprendidos en la presente ley, el procedimiento se seguirá por los trámites de proceso ordinario previstos en el código de procedimientos penales.

Dentro de 15 días, emitirá Resolución. La sentencia condenatoria se lee en acto público. La sentencia absolutoria sólo se notifica. La resolución: Es apelable en el mismo acto o dentro de 3 días. La sala penal resolverá previa vista fiscal, quien emitirá dictamen dentro de 8 días si hay reo en cárcel, 20 días si trata de reo libre. La sala penal expide resolución final (15 días). No procede recurso de nulidad. (Rodríguez, 1997)

#### **B. Proceso penal ordinario**

Dicha etapa es meramente simbólica y formal, que no garantizan los estándares mínimos de procedimiento para que sea un debido proceso; se mantiene la etapa de juzgamiento y la Prueba no se produce en el Juicio oral sino que son actos pre constituidos en forma unilateral. (Rodríguez, 1997)

### **2.2.1.6.4.2. Los procesos penales en el Nuevo Código Procesal Penal**

#### **2.2.1.6.4.2.1. Proceso Común**

Según la Academia de Magistratura (2012) sostiene que el proceso común “es un proceso con carácter acusatorio, donde las funciones de investigación y de decisión están claramente definidas, llevándose a cabo por órganos diferentes, cumpliendo cada uno el rol que le corresponde”(p.8).

##### **2.2.1.6.4.2.1.1. Regulación**

El proceso común se encuentra regulado en el libro tercero del nuevo código procesal penal del 2004. El cual indica en uno de sus artículos siguiente: La investigación preparatoria persigue reunir los elementos de convicción, de cargo y

de descargo, que permitan al fiscal decidir si formula o no acusación y, en su caso, al imputado preparar su defensa. Tiene por finalidad determinar si la conducta incriminada es delictuosa, las circunstancias o móviles de la perpetración, la identidad del autor o partícipe y de la víctima, así como la existencia del daño causado.

#### **2.2.1.6.4.2.2. Procesos Especiales**

##### **2.2.1.6.4.2.2.1. Proceso Inmediato**

Dentro de los procesos especiales del NCPP, se ubica el proceso inmediato, para supuestos de flagrancia delictiva, confesión del imputado o de abundancia de carga probatoria.

Las características de estos procesos son su celeridad, consecuencia del recorte de la actividad probatoria por falta de necesidad de la misma. (Gaceta Jurídica, 2006)

##### **2.2.1.6.4.2.2.2. Proceso por razón de la función pública**

Existen, dentro de esta tipología procedimental, tres sub-clasificaciones: a) El proceso por delito de función contra altos funcionarios públicos; b) Proceso por delito común atribuido contra congresistas y otros altos funcionarios públicos y c) El proceso por delitos atribuidos a otros funcionarios públicos.

Estos tipos de procesos se rigen en términos generales por las reglas del proceso penal común, con algunas especificaciones concretas para los supuestos respectivos. (Gaceta Jurídica, 2006)

##### **2.2.1.6.4.2.2.3. Proceso de Seguridad**

Este proceso está indicado para ser aplicados en los supuestos en que se prevea la posibilidad de imposición de una medida conforme a las reglas que establece para ello el código penal.

El mismo autor refiere que este tipo de procesos se rigen por las normas comunes, sin embargo se reconocen ciertas reglas especiales de procedimiento. (Gaceta Jurídica, 2006)

##### **2.2.1.6.4.2.2.4. Proceso por delito de ejercicio privado de la acción penal**

Este tipo de procesos opera esencialmente para los casos de delitos cuyo ejercicio de

la acción corresponde exclusivamente a los particulares directamente afectados mediante el hecho punible, quienes son los que formularan la respectiva querrela, directamente o a través de su representante legal.

El querellante particular tiene capacidad de interponer los medios impugnatorios relacionados con el objeto penal o civil del proceso, así como los medios de defensa y requerimientos en salvaguarda de su derecho. (Gaceta Jurídica, 2006)

#### **2.2.1.6.4.2.2.5. Proceso de terminación anticipada**

El código procesal penal permite la culminación anticipada del proceso penal, para lo cual deberán seguirse las reglas del denominado “proceso de terminación anticipada”. La terminación anticipada pretende que las partes arriben sin necesidad de esperar la culminación del proceso a un acuerdo que es admitido por el juez a través de una sentencia.

Este procedimiento puede ser iniciado por el juez de la investigación preparatoria por única vez, a petición del ministerio público o del imputado (o ambos), para lo cual convocara a audiencia de terminación anticipada que tendrá carácter privado. (Gaceta Jurídica, 2006)

#### **2.2.1.6.4.2.2.6. Proceso por colaboración eficaz**

El proceso por colaboración eficaz regula el trámite correspondiente a la concesión de beneficios por colaboración eficaz.

Esta especialidad procedimental es aplicable para todo aquel procesado o investigado que desee colaborar con el sistema de administración de justicia penal y que para tal propósito se presenta ante el fiscal manifestando su disposición de proporcionar información eficaz. (Gaceta Jurídica, 2006)

#### **2.2.1.6.4.2.2.7. Proceso por faltas**

Para Gaceta jurídica (2006) sostiene que el proceso por faltas está “destinado a regular el tratamiento procesal de los cuasidelitos o faltas” (p.158).

#### **2.2.1.6.4.3. Identificación del proceso penal de donde surgen las sentencias en estudio.**

El proceso penal contenido en el Expediente N° 00897-2016-25-2208-JR-PE-04,

sobre el delito de actos contra el pudor en menor de edad, se tramitó en vía proceso común.

### **2.2.1.7. Los Sujetos Procesales.**

Tradicionalmente a las personas que intervienen en el proceso penal se les llama partes, comprendiendo principalmente a aquellas que se enfrentan en el proceso, aludiéndose a los adversarios o contendientes.

Hoy en día la doctrina y el derecho comparado opta por denominar a todas aquellas personas que interviene bajo la denominación de sujetos procesales, quienes pueden ser principales (Juez, fiscal e imputado) y secundarios (actor civil, tercero civil responsable y defensor). (Sánchez, 2009)

#### **2.2.1.7.1. El Ministerio Público**

##### **2.2.1.7.1.1. Concepto**

El art. 138 de la constitución política declara al ministerio público como un organismo autónomo. Este sector del sistema penal está encargado de la defensa de la legalidad y los intereses públicos tutelados por el derecho, vela por la independencia de los órganos jurisdiccionales y por la correcta administración de justicia, representa a la sociedad en los procesos judiciales; conduce desde su inicio la investigación del delito (con tal propósito, la policía nacional está obligada a cumplir los mandatos del ministerio público en el ámbito de sus funciones); ejerce la acción penal de oficio o a petición de parte; emite dictámenes previos a las resoluciones judiciales y ejerce iniciativa en la formación de las leyes. (Villavicencio, 2010)

Que, como ya se ha dicho, el ministerio público de acuerdo con la constitución política ejerce el monopolio del ejercicio público de la acción penal: promueve de oficio, o a petición de parte, la acción penal (art. 139.1, 5); conduce o dirige la investigación del delito (art. 139.4). (Sánchez, 2009)

##### **2.2.1.7.1.2. Atribuciones del Ministerio Público**

###### **2.2.1.7.1.2.1. Formalización de la Denuncia**

La formalización de la denuncia da inicio a que el fiscal, con apoyo policial, tiene que convencerse de la responsabilidad o inocencia de las personas denunciadas, para

lo cual debe desarrollar todos los actos de investigación necesarios. A su vez, en ese lapso, el fiscal puede requerir que el juez de la investigación preparatoria otorgue medidas cautelares o aplique procedimientos especiales. (Jara, Vasco & Ramírez, 2009)

#### **2.2.1.7.1.2.2. Formalización de la Denuncia en el caso en estudio**

La denuncia tuvo como idea central, el hecho cometido por el agente: El cual el denunciado B, aprovechando que la menor A, se encontraba sola en casa, ingresó a su la cargo entre sus brazos y la llevo a su cama donde descansaba su amiguita de nombre “Gaby”, la hija de la denunciada le levanto la falda y le bajo el short y efectuó tocamientos indebidos con su dedo y la menor agraviada se levantó su shorto llorando y se retiró, mientras el acusado se fue a su dormitorio como si nada hubiera ocurrido. (Exp. N° 00897-2016-25-2208-JR-PE-04).

#### **2.2.1.7.1.2.3. Acusación Fiscal**

La acusación es el acto procesal que concluye la investigación, mediante el cual el Fiscal del Ministerio Público, en nombre del Estado y como titular de la acción penal pública imputa o acusa a un sujeto la comisión de un hecho punible cuando de las diligencia realizadas durante dicha fase, ha llegado a la convicción de que existen suficientes elementos que le sirvan de fundamento para responsabilizar al sujeto del hecho punible. (Universidad Católica Andrés Bello, 2003)

#### **2.2.1.7.1.2.4. La denuncia en el caso materia de estudios**

La finalidad de la denuncia en el proceso judicial en estudio fue para informar a la administración de justicia que el señor B, ha incurrido en el delito de actos contra el pudor en menor de 07 años de edad, cuyo agraviado es A, para que el acusado sea sancionado por este hecho repudiado con pena privativa de libertad. (Exp. N° 00897-2016-25-2208-JR-PE-04).

#### **2.2.1.7.1.2.5. La acusación fiscal en el caso materia de estudios**

El Fiscal acusó a B, como autor del delito de actos contra el pudor en menor de edad, en agravio del menor de iniciales A, (07), y como tal solicitó que se le imponga la pena de diez años de pena privativa de libertad, conforme lo dispuesto en el inciso 1, del artículo 176 del código penal, más la obligación de abonar la



suma de cuatro mil nuevos soles, por concepto de reparación civil a favor de la agraviada. (Exp. N° 00897-2016—25-2208-JR-PE-04).

#### **2.2.1.7.1.2.6. El Ministerio Público en el caso materia de estudio**

El fiscal en el proceso materia de estudio tuvo una participación activa, debido a que en la etapa de investigación, el fiscal acudió a todas las diligencias practicadas, motivo por el cual no se evidencia suspensiones de diligencias en el proceso estudiado.

El representante del ministerio público, durante la investigación pidió al juez que se le amplíe por treinta días la investigación debido a que aún no se practicaban algunas diligencias, posteriormente a la ampliación, el fiscal plasmó la formalización de la denuncia, la cual fue admitida por el juez, iniciándose de esa forma el proceso contra el acusado. (Exp. N° 00897-2016-25-2208-JR-PE-04).

#### **2.2.1.7.2. El Juez penal**

##### **2.2.1.7.2.1. Concepto de juez**

Los Jueces no solo juzgan sino que conducen el debate , por ello los jueces operan como árbitros entre las partes velando porque el juicio no se desnaturalice y sirva efectivamente como instrumento para probar algunas teorías del caso que se encuentran en pugna.(Neyra, 2010)

##### **2.2.1.7.2.1.1.El Juez en el caso materia de estudio**

El desempeño del juez en el proceso materia de estudio se calificará de acuerdo a la calidad de la sentencia que ha emitido, tanto en primera instancia, como en segunda instancia. (Exp. N° 00897-2016-25-2208-JR-PE-04).

##### **2.2.1.7.2.2. Órganos jurisdiccionales en materia penal**

###### **2.2.1.7.2.2.1.Juez Penal**

El Juez penal cumple una función de selección de los individuos mediante una sentencia condenatoria (que relega a una persona a la prisión). Es evidente que la delincuencia no es una entidad pre constituida respecto a los jueces, sino a una cualidad atribuida por los jueces a ciertos individuos, los que resultan así seleccionados, al culminar un proceso penal. (Villavicencio, 2010)

#### **2.2.1.7.2.2.2. Sala Superior**

Su principal responsabilidad es conocer, en los casos previstos por la ley, el recurso de apelación contra los autos y sentencias expedidos por los jueces de la investigación preparatoria y los jueces penales, colegiados y unipersonales. También pueden dictar, a solicitud del fiscal superior, medidas limitativas de derechos. (Jara, Vasco & Ramírez, 2009)

#### **2.2.1.7.2.2.3. Sala Suprema**

La sala suprema conoce los recursos de casación interpuestos contra sentencias y autos expedidos en segunda instancia por las salas penales superiores, en los casos previstos por la ley” (Jara, Vasco & Ramírez, 2009)

#### **2.2.1.7.3. El imputado**

##### **2.2.1.7.3.1. Concepto**

El imputado es la parte pasiva necesaria del proceso penal, que se ve sometido al proceso y se encuentra amenazado en su derecho a la libertad o en el ejercicio o disfrute de otros derechos cuando la pena sea de naturaleza diferente, al atribuírsele la comisión de hechos delictivos por la posible imposición de una sanción penal en el momento de la sentencia. (Neyra, 2010)

También Sánchez (2009) opina que: “El imputado es la persona sobre la cual recae la incriminación de un hecho punible y la investigación” (p. 76).

##### **2.2.1.7.3.1.1. El imputado en el caso materia de estudio**

El imputado tuvo una participación activa y colaborativa en el proceso materia de estudio, debido a que no opuso resistencia a ninguna de las diligencias practicadas, el imputado fue la persona quien realizó tocamientos indebidos la agraviado (menor de edad), cuando éste se encontraba solo en su domicilio. El imputado fue trasladado a la comisaria por dicho acto, en su instructiva el imputado negó los cargos entablados a su persona y tuvo muchas contradicciones al momento de aclarar situaciones. Los argumentos expresados por el imputado fueron desvirtuados por las declaraciones coherentes de los testigos y por medios de prueba presentados por el fiscal. El imputado fue condenado a seis años de pena privativa de libertad por el juez de primera instancia, y confirmada dicha sentencia por la sala. Asimismo

se le fijo una reparación civil de mil quinientos nuevos soles. (Exp. N° 00897-2016-25-2208-JR-PE-04)

#### **2.2.1.7.3.2. Derechos del imputado**

Según Sánchez (2009) los derechos del imputado son los siguientes:

- Derecho a conocer los cargos formulados en su contra; de la causa o motivos de su detención, entregándole la orden de detención en su contra cuando corresponda.
- Derecho a designar a la persona o institución a la que debe de comunicarse inmediatamente su detención.
- Derecho a ser asistido por un defensor desde la investigación inicial.
- Derecho a no declarar o pedir la presencia de su defensor para hacerlo.
- Derecho a que no se emplee en su contra medios coactivos, intimidatorios o contrarios a su dignidad, ni ser sujeto a métodos que sometan su voluntad.
- Derecho a ser examinado por un médico legista o profesional de la salud, cuando su estado de salud así lo requiera. (p.79)

#### **2.2.1.7.4. El abogado defensor**

##### **2.2.1.7.4.1. Concepto**

El imputado puede actuar en el proceso penal protegido por las garantías propias que tiene, pero actuar solo en el proceso penal no necesariamente va a ser favorable a su defensa, toda vez que se enfrenta a un órgano del estado especializado en investigar, acusar y que busca condenarlo, a cargo de un abogado llamado fiscal que tiene una preparación jurídica mucho mayor a la de cualquier ciudadano promedio que no haya estudiado derecho.

En ese sentido es necesario que exista una equiparación entre la acusación y la defensa y se hace necesario y exigible que junto al imputado se encuentre su abogado defensor, especialista jurídico (así como el fiscal) que atenderá sus consultas y ayudara a realizar su defensa, de este modo se trata de equiparar la inicial desigualdad. (Neyra, 2010)

##### **2.2.1.7.4.2. Requisitos, impedimentos, deberes y derechos**

###### **2.2.1.7.4.2.1. Requisitos**

Según Cubas (2009) “para ejercer la abogacía o patrocinar, se requiere: Tener título

de abogado; hallarse en ejercicio de sus derechos civiles; y estar inscrito en un Colegio de abogados” (p.225).

#### **2.2.1.7.4.2.2. Impedimentos**

Según Cubas (2009) no puede patrocinar el abogado que:

1. Ha sido suspendido en el ejercicio de la abogacía por resolución judicial firme.
2. Ha sido suspendido en el ejercicio por medida disciplinaria del colegio de abogados en donde se encuentra inscrito, o no se halla hábil conforme al estatuto del respectivo colegio.
3. Ha sido inhabilitado para ejercer la abogacía por sentencia judicial firme.
4. Ha sufrido destitución de cargo judicial o público, en los cinco años siguientes a la aplicación de la sanción; y
5. Se encuentra sufriendo pena privativa de la libertad impuesta por sentencia judicial Condenatoria firme. (p.225).

#### **2.2.1.7.4.2.3. Deberes**

Según Cubas (2009) los deberes del abogado defensor son:

1. Actuar como servidor de la justicia y como colaborador de los magistrados.
2. Patrocinar con sujeción a los principios de lealtad, probidad, la veracidad, honradez y buena fe.
3. Defender con sujeción a las leyes, la verdad de los hechos y las normas del código de ética profesional.
4. Guardar secreto profesional.
5. Actuar con moderación y guardar el debido respeto en sus intervenciones y en los escritos que autorice.
6. Desempeñar diligentemente el cargo de defensor de oficio, herencia y ausentes, para el que se le ha designado.
7. Instruir y exhortar a sus clientes para que acaten las indicaciones de los magistrados y guarden el debido respeto a los mismos y a todas las personas que intervengan en el proceso.

8. Cumplir fielmente las obligaciones asumidas con su cliente.
9. Abstenerse de promover la difusión pública de aspectos reservados del proceso aún no resuelto en que intervenga.
10. Consignar en todos los escritos que presenten en un proceso su nombre en caracteres legibles y el número de su registro en el colegio de abogados y su firma en los originales, sin cuyos requisitos no se acepta el escrito.
11. Denunciar a las personas que incurran en el ejercicio ilegal de la abogacía.
12. Ejercer obligatoriamente, cuando menos una defensa gratuita al año, según el reporte que realice el respectivo colegio de abogados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 289 de esta ley. (p.226)

#### **2.2.1.7.4.2.4. Derechos**

Según Sánchez (2009) el abogado defensor del imputado, por su función misma, tiene derecho:

- A interrogar directamente a su defendido, así como a los testigos y peritos.
- A ser asistido por un perito particular en las diligencias en las que sea necesario y pertinente.
- A participar en todas las diligencias, excepto en la declaración prestada durante la etapa de investigación por el imputado que no defienda.
- Aportar medios de investigación y de prueba pertinentes.
- A presentar escritos o peticiones orales en temas de mero trámite.
- A tener acceso al expediente fiscal y judicial para informarse del proceso, con las limitaciones previstas en la ley así como obtener copia simple de las actuaciones en cualquier estado o grado del procedimiento.
- A ingresar a los establecimientos penales o dependencias policiales para entrevistarse con su patrocinado.
- A expresarse con libertad, sea por escrito u oralmente, sin ofender el honor de las personas.
- A interponer las excepciones o recursos que permite la ley. (p.79)

#### **2.2.1.7.4.3. El defensor de oficio**

Para Jara, Vasco & Ramírez (2009) :

La defensa de oficio es el patrocinio legal gratuito que presta el estado, a través de la Dirección Nacional de Justicia del Ministerio de Justicia, a aquellas personas de escasos recursos que participan en procesos penales o que se encuentran sometidas a investigación policial y/o internas en los establecimientos penitenciarios.

Finalmente, es importante indicar que uno de los requisitos fundamentales para acceder a este tipo de patrocinio consiste en que, previamente, la Dirección Nacional de Justicia haya comprobado el estado de necesidad del usuario que solicita el servicio. (p. 27)

#### **2.2.1.7.5. El agraviado**

##### **2.2.1.7.5.1. Concepto**

El agraviado es aquella persona, grupo, entidad o comunidad afectada por la comisión del delito, aunque no sea específicamente la tenida en cuenta por el sujeto activo de los delitos. Comúnmente es la persona que sufre la acción delictiva y aparece en el proceso penal como agraviado.

La legislación peruana define al agraviado como todo aquel que resulte directamente ofendido por el delito o perjudicado por las consecuencias del mismo. (Sánchez, 2009)

##### **2.2.1.7.5.2. Intervención del agraviado en el proceso**

En el expediente en estudio se encontró a la agraviada A, menor de edad, agraviado en el proceso brindo su declaración en presencia de la representante del Ministerio Público, en la cual inculpó al acusado de haberle realizado tocamientos indebidos en sus partes íntimas, posteriormente se tomó la declaración al agraviado y además se le practicó un examen médico legal para ver que no tenga secuelas causadas por la actividad delictiva. Por ende se recalca que la participación del agraviado es muy activa, en ayuda para desarrollar adecuadamente el proceso. (Exp. N° 00897-2016-25-2208-JR-PE-04).

#### **2.2.1.7.6. El Policía**

##### **2.2.1.7.6.1. Concepto**

La policía es la institución encargada de tutelar la seguridad ciudadana y sobre todo

colaboradora de la justicia penal , cuyas autoridades dependen funcionalmente del Ministerio Publico en cuanto a la investigación de delitos y faltas , pues reúne los elementos de prueba obtenidos ,además de cumplir órdenes de las autoridades judiciales dentro del proceso judicial.(Neyra, 2010)

#### **2.2.1.8. Las Medidas Coercitivas**

##### **2.2.1.8.1. Concepto**

Para Sánchez (2009): “Las medidas de cautelares o de coerción procesal, como las llama el nuevo código procesal, son aquellas medidas judiciales que tiene por finalidad asegurar la presencia del imputado en la sede judicial y la efectividad de la sentencia, tanto en el ámbito punitivo como resarcitorio” (p.324).

A este conjunto de medidas San Martín (citado por Sánchez, 2009), las denomina medidas provisionales y las define como los actos procesales de coerción directa que, recayendo sobre los derechos de relevancia constitucional, de carácter personal o patrimonial, de las personas, se ordenan a fin de evitar determinadas actuaciones prejudiciales que el imputado podrá realizar durante el transcurso del proceso de declaración. (p.324).

##### **2.2.1.8.2. Principios para su aplicación**

###### **2.2.1.8.2.1. Principio de Necesidad**

Según Neyra (2010) el principio de necesidad “solo se aplicarán cuando sean estrictamente necesarias para los fines del proceso, teniendo en cuenta que la presunción de inocencia comprende también al trato como inocente y que la regla es la libertad y la detención es la excepción” (p.489).

###### **2.2.1.8.2.2. Principio de Legalidad**

Para Sánchez (2009) sostiene que:

Toda intromisión a los derechos fundamentales de la persona debe estar previamente diseñada en las leyes correspondientes. La previsión legal de la limitación de un derecho fundamental constituye una garantía a favor del afectado; sin embargo, no sólo debe estar prescrita la posibilidad de su adopción sino los presupuestos de su aplicación, su contenido y sus limitaciones. (p.285)

#### **2.2.1.8.2.3. Principio de Proporcionalidad**

El autor Neyra (2010) sostiene que:

Debe entenderse como la equivalencia que debe existir entre la intensidad de la medida de coerción y la magnitud del peligro procesal.

Este principio funciona como el presupuesto clave en la regulación de la prisión provisional en todo estado de derecho, y tiene la función de conseguir una solución de conflicto entre el derecho a la libertad personal y el derecho a la seguridad del individuo, garantizada por las necesidades ineludibles de persecución penal eficaz.(p.489)

#### **2.2.1.8.2.4. Principio de Provisionalidad**

Las medidas coercitivas son provisionales pues se cumplen por determinado plazo, se encuentran sometidas a la cláusula rebus sic stantibus ya que su permanencia o modificación estará siempre en función de la estabilidad o el cambio de los presupuestos que hicieron posible su adopción inicial. (Neyra, 2010)

#### **2.2.1.8.2.5. Principio de Prueba suficiente**

Para tomar la decisión de limitar un derecho fundamental, en el marco de un proceso penal se exige que existan elementos, datos sólidos de que el delito efectivamente fue realizado. Esta exigencia implica que se debe contar con un mínimo de sustrato indiciario, es decir datos objetivos, concretos, no meras sospechas infundadas de la comisión del delito. (Sánchez, 2009)

#### **2.2.1.8.2.6. Principio de Judicialidad**

Para Sánchez (2009):

En principio, sólo los órganos jurisdiccionales están facultados para restringir derechos fundamentales; sin embargo, es necesario precisar que existen determinados actos que pueden ser dispuestos por parte del Fiscal o la Policía, cuando este de por medio el éxito de los resultados de la investigación u otros intereses. (p.2.85)



### **2.2.1.8.3. Clasificación de las medidas coercitivas**

#### **2.2.1.8.3.1. De naturaleza personal**

Según Neyra (2010) indica que:

Son aquellas resoluciones, normalmente judiciales, mediante las cuales, en el curso de un proceso penal, se limita la libertad de movimiento del imputado con la finalidad de asegurar la celebración del juicio oral y eventualmente la sentencia.

Las medidas cautelares personales son las medidas restrictivas o privativas de libertad personal que puede adoptar el Juez en contra del imputado en el proceso penal, con el objeto de asegurar la realización de los fines penales del procedimiento.

Las podemos clasificar en: detención policial, arresto ciudadano, detención preliminar judicial y prisión preventiva. (p.490)

#### **2.2.1.8.3.2. De naturaleza real**

Según Neyra (2010):

Son aquellas medidas procesales que recaen sobre el patrimonio del imputado o en todo caso sobre bienes jurídicos patrimoniales, limitándolos, con la finalidad de impedir que durante el proceso, determinadas actuaciones dañosas o perjudiciales por parte del imputado, afecten la efectividad de la sentencia con relación a las consecuencias jurídicas de carácter económico del delito o en cuanto a la propia eficacia del proceso. Las medidas cautelares reales se clasifican en:

Embargo, incautación, orden de inhibición, desalojo preventivo, medidas anticipadas, medidas preventivas contra las personas jurídicas y pensión anticipada de alimentos. (pp. 491 - 494)

#### **2.2.1.8.4. Según el proceso en estudio**

En el caso materia de estudio hubo una medida coercitiva de naturaleza personal, debido a que el acusado fue detenido por la policía nacional, además posteriormente conforme se iba desarrollando el proceso, teniendo pruebas suficientes de la

comisión del delito por parte del acusado, por ello fue trasladado a un centro penitenciario para ser internado mientras continua el proceso. (Expediente N° 02034-2011-0-2501-JR-PE-03)

### **2.2.1.9. La Prueba**

#### **2.2.1.9.1. Concepto**

Para Sánchez (2009) “la verdad se alcanza con la prueba. Esta es entonces la demostración de una afirmación o existencia de un hecho o de una cosa” (p.224).

Para Mixan (citado por Sánchez, 2009) opina que:

La prueba debe ser conceptualizada integralmente, es decir, como una actividad finalista, con resultado y consecuencia jurídicos. que le son inherentes ; y que procesalmente ,la prueba consiste en una actividad cognoscitiva metódica ,selectiva ,jurídicamente regulada ,legítima y conducida por el funcionario con potestad para descubrir la verdad concreta sobre la imputación o , en su caso ,descubrir la falsedad o el error al respecto , que permita un ejercicio correcto y legítimo de la potestad jurisdiccional penal.(p.224)

#### **2.2.1.9.2. El objeto de la prueba**

Para Sánchez (2009) “el objeto de la prueba es todo aquello que debe ser investigado, analizado y debatido en el proceso” (p.231).

#### **2.2.1.9.3. La valoración probatoria**

Para Gascón (citado por Talavera ,2009) “la valoración de las pruebas es el juicio de aceptabilidad de las informaciones aportadas en el proceso mediante los medios de prueba. Más exactamente, valorar consiste en evaluar si esas afirmaciones (en rigor, hipótesis) pueden aceptarse como verdaderas” (p.105).

#### **2.2.1.9.4. El sistema de sana crítica o de la apreciación razonada**

Según Rojas (s.f.) indica que:

Resulta conveniente partir señalando que la valoración o apreciación de la prueba, será la que lleve al sentenciador a adquirir la certeza acerca de la veracidad o falsedad de lo sostenido por los litigantes en el proceso.

Entonces se podría afirmar que la esencia de la sana crítica es otorgar libertad al adjudicador para evaluar los diversos medios de prueba, sin embargo, al momento

de juzgar debe explicitar el razonamiento de su decisión en base al sentido común, basándose en su propia experiencia y su sentido lógico.

Se podría resumir este punto, que sin perjuicio de la multivocidad conceptual de la expresión sana crítica, en la actualidad la doctrina reconoce ciertas características que la identifican y que constituyen sus límites: i) la reglas de la lógica, ii) las máximas de la experiencia; iii) los conocimientos científicamente afianzados, y iv) la obligación de fundamentar la sentencia, rasgo que distingue a este sistema de la libre o íntima convicción. (pp.2 - 4)

En otro sentido se puede indicar que el sistema de la sana crítica racional en la valoración de la prueba, adquiere su máxima expresión, en el proceso penal, en virtud de que el juez no sólo es libre de valorarla sin restricción alguna, sino que también tiene libertad de prueba en el sentido de que para averiguar el contenido de la imputación, puede echar mano a toda clase de prueba, aún a aquellos medios no previstos por la ley. (Houed, 2007)

#### **2.2.1.9.5. Principios de la valoración probatoria**

##### **2.2.1.9.5.1. Principio de unidad de la prueba**

Según Parra (2006) indica que:

Cuando se regla que el juez (el funcionario) expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba, no cabe duda que se consagra el método analítico, es decir, el estudio individualizado de cada media probatorio, las inferencias que se hacen y las reglas de la experiencia que se aplican. Este método de estudio explicado en la providencia, muestra al justiciable y a la sociedad la manera ponderada y cuidadosa cómo el funcionario estudia las pruebas. Permite igualmente a las partes observar qué medio de prueba fue mal evaluado, para poder utilizar los recursos. Una vez que se hace el estudio anterior se procede a evaluar las pruebas en conjunto, haciendo una unión intrínseca. (p.7)

##### **2.2.1.9.5.2. Principio de la comunidad de la prueba**

El esclarecimiento de la verdad en el proceso penal exige que todos los elementos de prueba existentes en la causa penal, sin atender a que sujeto procesal los propuso u ofreció, debe ser de conocimiento común de todos los sujetos procesales. Ello

significa que las pruebas ofrecidas por la defensa del procesado o del fiscal, no son de conocimiento exclusivo de la autoridad jurisdiccional, sino que también de aquella que no los ha ofrecido. (Sánchez, 2009)

#### **2.2.1.9.5.3. Principio de la autonomía de la prueba**

Consiste en que el análisis de los medios probatorios requieren un examen completo, imparcial y correcto de la prueba, es indispensable un continuo grado de voluntad, para no dejarse llevar por las primeras impresiones o por ideas preconcebidas, antipatías, simpatías por las personas o las tesis y conclusiones, ni aplicar un criterio rigurosamente personal y aislado de la realidad social; en fin, para tener la decisión de suponer las nuevas posibilidades de error y tomarse el trabajo de someterlas a una crítica severa. (Devis, 2002)

#### **2.2.1.9.5.4. Principio de la carga de la prueba**

Este principio expone que la carga de la prueba es la autorresponsabilidad que la ley crea a las partes, de incorporar al proceso los hechos que sirven de fundamento a las normas jurídicas cuya aplicación solicitan.

Según la doctrina, esta carga de probar está sometida a diversas reglas: a) Al demandante, le incumbe el deber de probar los hechos en que se fundan su acción; b) al demandado, cuando excepciona o se defiende debe probar los hechos en que se funda su excepción o defensa y c) el demandado debe ser absuelto de los cargos o acción del demandante si este no logra probar en el proceso los hechos constitutivos de su demanda. (Vásquez, G., 2008)

#### **2.2.1.9.6. Etapas de la valoración de la prueba**

##### **2.2.1.9.6.1. Valoración individual de la prueba**

La exigencia de la valoración racional de las pruebas se descompone en dos elementos distintos. De un lado se exige que las pruebas admitidas y practicadas sean tomadas en consideración la hora de justificar la decisión. En este aspecto no es infrecuente que los órganos jurisdiccionales lleven a cabo una valoración conjunta de las pruebas. Sin duda ello es obligado. No obstante, para proceder a tal valoración conjunta es preciso que previamente se efectúe una valoración individual de cada una de las pruebas. Solo así podrá después llevarse a cabo la mentada

“valoración conjunta de pruebas”. (Avilés, 2010)

#### **2.2.1.9.6.1.1. La apreciación de la prueba**

El autor Dunlop (1981) opina que:

El hablar del sistema de apreciación de prueba supone enfocar la valoración de la actividad probatoria, que aportada por las partes en el proceso u ordenadas por el juez o tribunal, hace este mismo en relación a los hechos, estableciendo su existencia e inexistencia o en relación a las máximas de experiencia, cuando deban ser probadas, o en relación al derecho, cuando excepcionalmente deban acreditarse por ser aplicables para decidir la controversia. (p.133).

#### **2.2.1.9.6.1.2. Juicio de incorporación legal**

Según el Instituto Nacional De Ciencias Penales (2008) sostiene que:

El medio de prueba es el soporte de la información y, está sometida a la sana crítica, se obtiene el elemento de prueba, que es el medio que aporta información útil a la causa. La actividad probatoria implica recolectar e incorporar al proceso medio de prueba. Solo se pueden incorporar al proceso los medios legales de prueba, los que no violan los derechos humanos, los que no son falsificados, los que cumplan con las formalidades de la ley. (p. 99)

#### **2.2.1.9.6.1.3. Juicio de fiabilidad probatoria (valoración intrínseca)**

Según Talavera (2009):

El juicio de fiabilidad de la prueba atiende principalmente a las características que debe reunir un medio de prueba para cumplir su función, y a la posibilidad de que el mismo medio suministre una representación del hecho que sea atendible sin errores y sin vicios. Así, por ejemplo, la fiabilidad de una prueba documental exigirá un control de su autenticidad, mientras la de una prueba testifical exigirá comprobar que la misma cumpla todos los requisitos previstos en la ley.

Ahora bien, este examen de fiabilidad de un medio de prueba no solo se limita a realizar la indicada verificación, sino que también requiere la aplicación de la correspondiente máxima de la experiencia al concreto medio probatorio, para que de

este modo el juez pueda alcanzar una opinión sobre la capacidad de dicho medio para dar a conocer un hecho concreto. (p.116)

#### **2.2.1.9.6.1.4. Interpretación de la prueba**

Mediante la interpretación de la prueba se busca extraer la información relevante, el elemento de prueba, lo que el testigo proporcionó como información acerca de algún hecho, lo que el documento representa o las opiniones o conclusiones del perito. No se trata de obtener un resumen de lo vertido por el testigo, sino de seleccionar información con base en los enunciados fácticos de las hipótesis de acusación o defensa. (Talavera, 2009)

#### **2.2.1.9.6.1.5. Juicio de verosimilitud (valoración extrínseca)**

Según Talavera (2009):

Una vez determinado el significado de los hechos aportados por cada uno de los medios probatorios hechos valer por las partes, el juzgador ha de entrar en el examen de esos mismos hechos. Con este fin, tras haber determinado el juzgador el significado de lo expuesto por el correspondiente medio probatorio, deberá hacer una valoración sobre la verosimilitud de los hechos relatados por el testigo o por el documento, para lo que deberá efectuar cuantos razonamientos deductivos o silogismos precise, valiéndose para ello de la máxima de experiencia que considere más acertada para cada caso concreto.

La apreciación de la verosimilitud de un resultado probatorio permite al juez comprobar la posibilidad y aceptabilidad del contenido obtenido de una prueba a través de su correspondiente interpretación. El órgano jurisdiccional verifica la aceptabilidad y la posibilidad abstracta de que el hecho obtenido de la interpretación del medio de prueba pueda responder a la realidad, de manera que el juzgador no deberá utilizar aquellos resultados probatorios que sean contrarios a las reglas comunes de la experiencia.(p.118)

#### **2.2.1.9.6.1.6. Comprobación entre los hechos probados y los hechos alegados**

Según Talavera (2009):

Después de haber determinado qué hechos resulta verosímiles o creíbles de entre los expuestos a través de los medios probatorios, desechando todo aquello que se le presenta como increíble o inverosímil, el juez se encuentra frente a dos clases de hechos: de un lado, los hechos inicialmente alegados por las partes y, de otro lado, los hechos considerados verosímiles que han sido aportados a través de los diversos medios de prueba practicados. Y en ese momento el juez ha de confrontar ambas clases de hechos para determinar si los hechos alegados por las partes resultan o no confirmados por los contenidos de los resultados probatorios. De esta manera, el propio juez examina los límites de su cognición, toda vez que los hechos probados que no coincidan con los hechos alegados por las partes no podrán ser tenidos en cuenta por el juzgador, por no formar parte del tema decidendi.(p.119)

#### **2.2.1.9.6.2. Valoración conjunta de las pruebas individuales**

##### **2.2.1.9.6.2.1. La reconstrucción del hecho probado**

Consiste en la construcción de una estructura base de hechos y circunstancias probadas como base para establecer el juicio o razonamiento, siendo que, el éxito de la valoración y la sentencia, depende en gran parte de la correcta y completa descripción de los hechos, en la cual no debe omitirse ninguno, por accesorio que parezca, y deben coordinarse todos y colocarse en el sitio adecuado, para luego clasificarlos con arreglo a su naturaleza, al tiempo y a las circunstancias de la realidad histórica que se trata de reconstruir, no debiendo guiar su representación de la primera impresión, sino del resultado objetivo de todo ello.

Esa representación o reconstrucción puede hacerse respecto de algunos de los hechos por la vía directa de la percepción y observación, pero a muchos otros se llega indirectamente, por la vía de la inducción, es decir, infiriéndolos de otros hechos, porque sólo los segundos y no los primeros son percibidos por el Juez, o también deduciéndolos de reglas generales de experiencia. (Devis, 2002)

#### **2.2.1.9.6.2.2. Razonamiento conjunto**

Este razonamiento funciona a manera de silogismo, no presupone una actitud mecánica exacta (similar a una operación matemática), debiendo partir de las reglas de la experiencia común, como una actividad preceptiva, falibles siempre, deficientes muchas veces, no agotándose en un silogismo, ni en una mera operación inductiva- deductiva. (Couture, 1958)

Además de la lógica, siendo que los hechos analizados en las sentencias son hechos humanos, generalmente, o se relacionan con la vida de seres humanos, es necesario que el Juez pueda recurrir también a los conocimientos psicológicos y sociológicos, por los principios que debe aplicar, ya que forman parte del conocimiento de la vida y son máximas de experiencia (reglas de vida), o juicios fundados en la observación de lo que comúnmente ocurre y que pueden ser generalmente conocidos y formulados por cualquier persona de un nivel mental medio, en un determinado círculo social, y que no se requiere enunciarlos y menos declararlos probados en la sentencia. No obstante, algunas de esas reglas requieren conocimientos técnicos, y, por lo tanto, el auxilio de peritos para su aplicación en el proceso (Devis, 2002)

De lo descrito líneas arriba se desprende que la prueba es la institución jurídica pilar del derecho procesal, porque, es con el que el juez encargado de la resolución del caso concreto sustentara su sentencia condenatoria, así mismo se debe precisar que la prueba se encuentra presente a lo largo de todo el proceso, desde la investigación, pasando por la instrucción, debido a que se deben de tener en cuenta a efectos que durante dicho proceso se dicten medidas coercitivas ya sean personales o reales.

#### **2.2.1.9.7. El atestado policial como prueba pre-constituida, actos procesales y pruebas valoradas en las sentencias en estudio.**

##### **2.2.1.9.7.1. Concepto de atestado**

Según Cabanillas, Escalante, Fa Maluenda, Marchal & Román (2004):

Los funcionarios de la policía judicial extenderán , bien en papel sellado , bien en papel común ,un atestado de las diligencias que practiquen , en el cual especificarán con la mayor exactitud los hechos por ellos averiguados ,insertando las declaraciones e informes recibidos y anotando todas las circunstancias que hubiesen



observado y que pudiesen ser prueba o indicio del delito.(p.213)

Asimismo para Queralt y Jiménez, citados por (Cabanillas, Escalante, Fa Maluenda, Marchal & Román,2004) indican que “el atestado es un documento anterior a la actuación judicial que informa al juez de Instrucción y/o al fiscal de la posible comisión de un hecho que parece revestir los caracteres de hecho punibles” (p.213).

#### **2.2.1.9.7.1.1. Valor probatorio**

Según Uriarte & Farto (2007):

El atestado tiene virtualidad probatoria cuando contiene datos objetivos y verificables, pues hay partes del atestado, como pueden ser croquis, planos, huellas, fotografías que, sin estar dentro del perímetro de la prueba preconstituida o anticipada, pueden ser utilizadas como elementos de juicio coadyuvantes, siempre que sean introducidos en el juicio oral como prueba documental a el fin de solicitar su efectiva contradicción de las partes. (p.576)

#### **2.2.1.9.7.1.2.El atestado en el Código de Procedimientos Penales**

De acuerdo al artículo 60° del Código de Procedimientos Penales, regulaba el contenido del atestado:

Los miembros de la Policía Nacional que intervengan en la investigación de un delito o de una falta, enviarán a los Jueces Instructores o de Paz un atestado con todos los datos que hubiesen recogido, indicando especialmente las características físicas de los involucrados presentes o ausentes, apodo, ocupación, domicilio real, antecedentes y otros necesarios para la identificación, así como cuidarán de anexar las pericias que hubieran practicado.

Asimismo en la misma norma del artículo 61°, se ocupaba de la autorización y suscripción del atestado policial, en los términos siguientes:

El atestado será autorizado por el funcionario que haya dirigido la investigación. Las personas que hubieran intervenido en las diversas diligencias llevadas a cabo, suscribirán las que les respectan. Si no supieran firmar, se les tomará la impresión digital.

### **2.2.1.9.7.1.3.El informe policial en el Código Procesal Penal**

Es uno de los actos iniciales de la investigación. Su elaboración se realiza, en el desarrollo de las diligencias preliminares, en dichas circunstancias el representante del Ministerio Público, puede requerir la intervención de la policía; de ser así, debe intervenir bajo su dirección y realizar todas las acciones necesarias para el logro del primer objetivo de la investigación preparatoria: la determinación de la viabilidad del inicio de la Investigación Preparatoria (Frisancho, 2010)

En el Código Procesal Penal, está regulado en el Título II: La Denuncia y los Actos Iniciales de la Investigación. Capítulo II: Actos Iniciales de la Investigación. Artículo 332°, cuya descripción legal es:

1. La policía en todos los casos en que intervenga elevará al fiscal un informe policial.
2. El informe policial contendrá los antecedentes que motivaron su intervención, la relación de diligencias efectuadas y el análisis de los hechos investigados, absteniéndose de calificarlos jurídicamente y de imputar responsabilidades.
3. El informe policial adjuntará las actas levantadas, las manifestaciones recibidas, las pericias realizadas y todo aquello que considere indispensable para el debido esclarecimiento de la imputación, así como la comprobación del domicilio y los datos personales de los imputados (Jurista Editores, 2013; p. 509)

### **2.2.1.9.7.1.4.El fiscal orienta, conduce y vigila la elaboración del Informe Policial**

Según Salinas (2007) indica que:

El artículo 67° del Nuevo Código Procesal Penal establece en forma general para todos los efectivos de la policía nacional: en su función de investigación, por propia iniciativa debe recibir o tomar conocimiento de los delitos con la obligación de dar cuenta inmediata al fiscal.

El fiscal puede, bajo su dirección requerir la intervención de la policía o realizar por sí mismo diligencias preliminares de investigación para determinar si debe formalizar la investigación preparatoria”. En ese mismo sentido, el inciso 3 del 330° del NCPP prevé que “el fiscal al tener conocimiento de un delito de ejercicio

público de la acción penal podrá constituirse inmediatamente en el lugar de los hechos con el personal y medios especializados necesarios y efectuar un examen con la finalidad de establecer la realidad de los hechos.(p.4)

#### **2.2.1.9.7.2. Declaración instructiva**

##### **2.2.1.9.7.2.1. Concepto**

Es la declaración indagatoria que toma el Juez, con ciertas formalidades, para averiguar la verdad según las manifestaciones del inculpado.

Asimismo también es la diligencia donde el juez penal obtiene del propio inculpado: Los datos relacionados al delito materia de la investigación; las circunstancias de su perpetración; los medios utilizados en su comisión; su participación en el delito y los móviles. (Guillen, 2001)

##### **2.2.1.9.7.2.2. La regulación**

Se encuentra contenido en el artículo 122° del Código de Procedimientos Penales, y en el artículo 328° del Código Procesal Penal.

##### **2.2.1.9.7.2.3. La instructiva según la jurisprudencia**

“El fin que busca con la detención preventiva y con la declaración instructiva son totalmente diferentes. La primera admite que la persona sea privada de su libertad hasta por nueve meses mientras que se emita la sentencia, y la otra es parte del proceso mismo, sin que tenga relación, o no, con el encarcelamiento. Por tal razón, el habeas corpus no es la vía idónea para proteger el retraso o no de la declaración instructiva. (STC, Exp. N° 3914-2004-HC, F.J. 7)”. (Caro, 2007, p. 341).

##### **2.2.1.9.7.2.4. La instructiva en el caso concreto en estudio**

Señala que A2, la conoce por cuanto es su vecina, que conoce a la menor agraviada A, de 6 años, aproximadamente 4 a 5 años, siempre iba a su casa a mirar tv en casa de sus padres, que el día 15 de octubre del 2015 desde las 7 am se fue a trabajar en la chacra del señor Misayco hasta las 5pm, luego se fueron llevando racimos de palmeras a Bambamarca en la fábrica, y que regresó a las 10:30 pm. Que ese día a las 4 pm no se ha encontrado con nadie porque ese día se encontraba trabajando cosechando palmeras en la chacra del señor Misayco, que tiene 14 testigos que no le

han incluido, que solo miraban tv en casa de la niña conjuntamente con sus padres de ésta, ninguna vez a solas en casa de él, que es mentira que le hayan inculcado por tocamientos indebidos a una menor ya que ese día se encontraba trabajando en la chacra del señor Misayco. No sabe porque le han inculcado por ese delito. Que el día 15 de octubre estaba en compañía de Misayco, de Emerson y más que son 14 testigos de eso, que estaban trabajando ese día; que ese día no se encontraba en su casa, que no le ha visitado a la niña, él también es padre de una niña de 10 años; que no sabe si estaba jugando con su hija Gabriela porque ese día estaba trabajando en la chacra, que a veces hasta los días domingos trabaja. Que el día 15 de octubre era día jueves, que nunca ha tenido problemas con los padres de la menor agraviada. Que se dedica cortando palmeras en la chacra. (Expediente N° 00897-2016-25-2208-JR-PE-04).

### **2.2.1.9.7.3. La testimonial**

#### **2.2.1.9.7.3.1. Concepto**

Para Sánchez (2009) “en la actualidad, la prueba testimonial constituye una de las pruebas de mayor recurrencia en el proceso y, por cierto, la base probatoria que puede decidir un caso pena” (p.249).

Para Ramos, citado por Sánchez (2009), indica que “uno de los elementos típicos de la investigación en el proceso penal es recurrir a las declaraciones de las personas que pueden tener conocimiento de los hechos o puedan aportar datos de utilidad para la instrucción de la causa” (p. 249).

#### **2.2.1.9.7.3.2. La regulación**

Esta prevista en los Art. 138° al 159° del código de procedimientos penales.

Asimismo en el Nuevo Código Procesal Penal, está regulado en los Art. 162° al 171°.

#### **2.2.1.9.7.3.3. La testimonial en el caso concreto en estudio**

A. Testimonial de F:

Manifestó que conoce al acusado porque era su vecino de enfrente, su señora (del

acusado) era la que cocinaba en su casa. Luego lo denunció por tocamientos contra su hija. La menor agraviada es su hija. Religión evangélica. (Expediente N° 00897-2016-25-2208-JR-PE-04)

B. Testimonial de Z:

Dijo que conoce al acusado porque es su vecino, la agraviada también es su vecina, el acusado B, es su compadre. Religión Católica. (Expediente N° 00897-2016-25-2208-JR-PE-04)

C.- Testimonial de V:

Quien afirma conocer al acusado porque vive en Pucayacu, es su vecino, la menor agraviada también“ es su vecina y familia de su suegro, todos viven en la misma calle el señor, la menor, religión Católica.

#### **2.2.1.9.7.4.- Documentos**

##### **2.2.1.9.7.4.1.Concepto**

El documento es todo aquel medio que contiene con el carácter de permanente una representación actual, pasada o futura, del pensamiento o conocimiento de una aptitud artística o de un acto o de un estado efectivo o de un suceso o estado de la naturaleza, de la sociedad o de los valores económicos, financieros, etc., cuya significación es identificable, entendible de inmediato y de manera inequívoca por el sujeto cognoscente. (Sánchez, 2009)

##### **2.2.1.9.7.4.2. Clases de documentos**

Los documentos se clasifican en:

A. Documentos Públicos

Es aquel que es redactado u otorgado siguiendo la formalidad legal por la autoridad pública competente que da fe pública. Los documentos privados que son expuestos ante notario sólo para autenticar como suya la firma merecerán fé de lo que ha sido legalizado ante el Notario, es decir, sólo de la firma y no del contenido. (Sánchez, 2009)

## B. Documentos Privados

Es aquel que es redactado por las personas interesadas, sea con testigos o sin ellos, pero sin intervención del notario o funcionario público.

En materia penal los documentos privados pueden manifestarse en manuscritos, impresos, documentos escritos a máquina, grabaciones, filmaciones, planos, cuadros, dibujos, etc. Pero habrá de verificarse su relación con el hecho que se investiga o con la persona imputada; algunas veces recogido de la escena del crimen por el fiscal o la policía, otras veces aportados por las partes al proceso, pero siempre susceptibles órgano jurisdiccional. (Sánchez, 2009)

### **2.2.1.9.7.4.3.Regulación**

Se encuentra contenido desde el artículo 184° al artículo 188° del Código Procesal Penal. En uno de estos artículos podemos encontrar que: “Son documentos los manuscritos, impresos, fotocopias, fax, disquetes, películas, fotografías, radiografías, representaciones gráficas, dibujos, grabaciones magnetofónicas y medios que contienen registro de sucesos, imágenes, voces; y, otros similares.”

### **2.2.1.9.7.4.4. Valor probatorio**

El documento puede ser considerado como objeto de prueba pues para su incorporación al proceso y valoración posterior requieren de previa observación, identificación y análisis. Debe de existir una relación directa o indirecta entre el hecho que se investiga con el documento que se pretende considerar dentro del proceso. (Sánchez, 2009)

### **2.2.1.9.7.4.5.Documentos existentes en el caso concreto en estudio**

a.- Documento denuncia interpuesta por la madre de A, presente en la comisaría de Tocache A3, madre de la menor A, quien manifestó que su menor hija en circunstancias que se encontraba en el interior de su domicilio fue víctima de abuso sexual Actos Contra el Pudor, tocamientos indebidos por parte de B, que el día 15 de octubre del 2015, en horas de la noche 22.00 aprox, cuando se iba a dormir, él comenzó a limpiar sus partes íntimas y le replicó que le duele y le miro sus partes y entre sus nalgas estaba rojo le pregunté por ese motivo y dijo la

pequeña que estaba jugando con su amiguita y luego se alejaron y la dejaron solita vino el papa de Gaby, la marco y la llevo a su casa donde empezó a bajarle su short y levantar su faldita, y empezó a meterle su dedo en sus partes íntimas, como le dolía empezó a llorar, este la dejo y ella regreso a su casa esto fue a las 16:00 aproximadamente, a esa hora se encontraba descansando por que se sentía mal (Exp. N° 00897-2016-25-2208-JR-PE-04).

b.- Declaración de la menor Agraviada A.: Quien expreso que el imputado B, le cargo en sus brazos y la llevo a su cama de su hija Gaby, donde le bajo el short y le levanto la falda y le empezó a sobarle con sus dedo en su potito, y le dijo que lo suelte empezó a llorar y le soltó se puso su short y se fue a su casa pero cuando llego a su casa no le conto a sus padres porque pensó que el iban a pegar.

c.- Certificado Médico Legal N° 458-2015-HT-D, de fecha 16 de Octubre del 2015.

d.- Informe Psicológico N° 50-2015-MIMP/PNCVFS-CEM-TOCACHE, de fecha 16 de Octubre del 2015

e.- Declaración del Imputado B; quien dijo conocer a la menor agraviada que vive frente a su casa de Pucayacu.

f.- Acta de intervención, de fecha 17 de octubre del 2015, que procede del Juzgado de Investigación Preparatoria, se recepción el Oficio N° 1176-2015, donde se formaliza la denuncia preliminar a B, por el presunto delito de Actos Contra el Pudor, en agravio de B.

g.- Acta del Teniente Gobernador; de fecha 04 de Mayo del 2014, que indica el robo de un celular por parte del imputado B.

h.- Testimonial de V.- quien manifestó que el imputado B, en varias ocasiones le observo cuando se bañaba, y de ello le conto a su esposo, la ronda campesina le reclamo y le pidió perdón.

i.- Declaración de Z.- manifestó que la señora del imputado B, le conto que en varias ocasiones encontró a su esposo se masturbaba con la ropa de ella, y le dejaba semen.

j.- Protocolo de Pericia Psicológica N° 000285-2015, que concluye impresionada interlectual en evolución capacidad de juicio limitado.

k.- Acta de Inspección Técnico Policial y Fotografías Tomadas en la vivienda del imputado B;

l.- Antecedente Penales Judiciales que no registra del imputado B.

II.- Declaración de Peritos.

#### **2.2.1.9.7.5. La inspección ocular**

##### **2.2.1.9.7.5.1. Concepto**

Según Sánchez (2009) indica que:

La inspección o reconocimiento judicial, conocida como la inspección ocular, es aquella actividad investigadora dirigida por el Fiscal para examinar directamente la escena donde se cometió el delito con la finalidad de lograr una mejor apreciación de los hechos y circunstancias así como recoger los elementos probatorios que aún se encuentren.

La disposición procesal establece que el objeto de dicha diligencia es "comprobar las huellas y otros efectos materiales que el delito haya dejado en los lugares y cosas o en las persona. (p. 147)

##### **2.2.1.9.7.5.2. Regulación**

La inspección ocular, llamada también inspección judicial, se encuentra regulada en el Art. 192°, inc. 2, del Código Procesal Penal: "La inspección tiene por objeto comprobar las huellas y otros efectos materiales que el delito haya dejado en los lugares y cosas o en las personas".

##### **2.2.1.9.7.5.3. La inspección ocular en el caso concreto en estudio**

###### **2.2.1.9.7.5.3.1. Acta de inspección técnico- policial**

Esta inspección tiene por finalidad orientar al fiscal encargado de la investigación para que pueda determinar lo que ocurrió en el lugar de los hechos; además de poder recoger indicios que puedan servir para probar la culpabilidad del acusado.

En el proceso judicial materia de estudio cuando se desarrolló esta diligencia se obtuvo: a) Al inspeccionar la vivienda de B, donde ocurrieron los hechos, se dejó constancia de lo que se encontró existen habitaciones con cama del imputado y otro ambiente hay camas de la señora Luiza esposa del imputado, y de su menor hija Gaby de 08 años de edad. (Expediente N° 00897-2016-25-2208-JR-PE-04)



#### **2.2.1.9.7.6. La pericia**

##### **2.2.1.9.7.6.1. Concepto**

La pericia constituye uno de los medios científicos o técnicos más importantes que tiene la autoridad fiscal y judicial para el análisis de los elementos probatorios y contribuir al esclarecimiento de los hechos.

Por ello constituye, en esencia, un acto de investigación de suma utilidad para ilustrar a la autoridad fiscal y judicial en asuntos que requieren conocimientos especiales. (Sánchez, 2009)

##### **2.2.1.9.7.6.2. Regulación**

La pericia se encuentra regulada en el Capítulo III, del Art. 172° al Art. 181° del Código Procesal Penal. “La pericia procederá siempre que, para la explicación y mejor comprensión de algún hecho, se requiera conocimiento especializado de naturaleza científica, técnica, artística o de experiencia calificada”.

##### **2.2.1.9.7.6.3. La pericia en el caso concreto en estudio**

A. Certificado médico legal: Los certificados médicos son documentos que constatan un hecho relacionado con la salud de la persona. Se realiza siempre a petición de la parte interesada, cuando su requerimiento se establezca por una disposición legal o reglamentaria” (García, J., 2002).

En el caso materia de estudio, se solicitó la realización de un Examen de Reconocimiento Médico Legal: Integridad Sexual, Examen de Reconocimiento Médico Legal: Integridad Física para el menor agraviado.

La finalidad de éstos dos reconocimientos médico legal, es comprobar si existen signos de acto o violencia sexual, como también si existen huellas de lesiones traumáticas recientes. Los resultados arrojaron lo siguiente: a) Para Certificado Médico Legal N° 458.2915HT-D, de fecha 18 de octubre del 2015: Integridad Sexual (No signos de Acto Contranatura); b) (Expediente N° 00897-2016-25-2208-JR-PE-04).

B. Protocolo de pericia psicológica: La prueba pericial psicológica estaría incluida dentro de las denominadas pruebas científicas al aportar los conocimientos

provenientes de la ciencia psicológica al ejercicio de la función juzgadora” (Manzanero y Muños, 2011).

En el caso materia de estudio el protocolo de pericia psicológica tuvo como finalidad diagnosticar la conducta y estado psíquico del acusado comprometido en el proceso judicial, en la cual se dio la explicación, sobre sus características estructurales y dinámicas de personalidad, sobre sus conductas y otras conclusiones. La pericia psicológica N° 000285-2015, del acusado presenta los siguientes resultados: conclusiones determina clínicamente impresiones desarrollo intelectual en evolución, pensamiento predominante concreto, capacidad de juicio limitado. (Expediente N° 00897-2016-25-2208-JR-PE-04).

La pericia psicológica N° 50-2015-MIMP/PNCVFS-CEM-TOCACHE, de fecha 16 de octubre del 2015, concluye diagnostico presuntivo, luego de la evaluación concluimos que la menor evidencia rasgos conjunción y nerviosismo compatible con hechos violación sexual. (Expediente N° 00897-2016-25-2208-JR-PE-04).

#### **2.2.1.10. La Sentencia**

##### **2.2.1.10.1. Etimología**

En su sentido antiguo derivado de la etimología de la palabra sentencia, encontramos que ésta proviene del latín "sententia" y ésta a su vez de "sentiens, sentientis", participio activo de "sentire" que significa sentir, es decir, el criterio formado por el Juez que pudo percibir de un hecho puesto a su conocimiento. (Omeba, 2000)

Entre otras palabras el termino sentencia proviene del termino latino “sintiendo” que significa lo que el juez siente” (Bailón, 2003).

##### **2.2.1.10.2. Conceptos**

La sentencia es por su naturaleza, un acto jurídico público o estatal, porque se ejecuta por el juez, un funcionario público que forma parte de la administración de justicia del Estado (Rocco, 2001), además porque la facultad de sentenciar es la función esencial de la jurisdicción (Rojina, 1993).

Asimismo, vista como la actividad de sentenciar que realiza el juzgador, se la

concebe como un silogismo judicial, en el que la premisa mayor estaría constituida por la norma legal aplicable al caso, la menor por los hechos y la conclusión por la adecuación de la norma al hecho, pero ello no de manera absoluta, pues esta postura es cuestionada al considerar en la realidad, la resolución judicial comprende cuestiones que no es posible encerrar en un planteamiento silogístico, por ser la realidad una entidad compleja, integrada por juicios históricos, lógicos y críticos (Gómez de Llano, A. 1994).

Dentro de esta misma perspectiva, Couture (1958) explica que, la sentencia en el proceso intelectual de sentenciar tiene muchos factores ajenos al simple silogismo, afirmando que ni el Juez es una máquina de razonar ni la sentencia es una cadena de silogismos; bajo esta premisa afirma también que debe observarse al magistrado en su condición de hombre, de la que no se desprende al sentenciar, y es con la misma condición, con la que examina los hechos y determina el derecho aplicable.

En tal sentido, esta postura plantea que la sentencia es una operación humana, de sentido profundamente crítico, pero en la cual la función más importante incumbe al Juez como hombre y como sujeto de voliciones, tratándose por lo tanto, de una sustitución de la antigua logicidad de carácter puramente deductivo, argumentativo, conclusiones, por una logicidad de carácter positivo, determinativo y definitorio (Rojina, 1993).

También, se afirma que la sentencia, es el acto judicial por excelencia, que determina o construye los hechos, a la vez que construye la solución jurídica para esos hechos, solucionando, o mejor dicho, redefiniendo, el conflicto social de base, que es reinstalado de un modo nuevo en el seno de la sociedad ( Binder, A., 1993, citado en Cubas, 2003).

Para García R. (1984), “La sentencia es el medio ordinario de dar término a la pretensión punitiva. Su consecuencia legal es la cosa juzgada con relación al delito que fue materia de la investigación y a la persona inculpada del mismo” (citado en Cubas, 2003, p. 454).

Acotando otras definiciones, se tiene la que vierte Bacre (1992), la sentencia es el acto jurídico procesal emanado del juez y volcado en un instrumento público,

mediante el cual ejercita su poder – deber jurisdiccional, declarando el derecho de los justiciables, aplicando al caso concreto la norma legal a la que previamente a subsumido los hechos alegados y probados por las partes, creando una norma individual que disciplinará las relaciones recíprocas de los litigantes, cerrando el proceso e impidiendo su reiteración futura ( Hinostroza, 2004).

Finalmente, se tiene la postura de que si bien la sentencia es un juicio lógico, crítico y volitiva, se trata de un acto de voluntad del Estado contenido en las normas generales y manifestadas al caso concreto a través del Juez, quien expresa su voluntad en base en ella, orientado por las normas del ordenamiento jurídico, por lo que no expresa su voluntad individual ni propia, sino como un intérprete del ordenamiento estatal (Devis, 2002, Rocco, 2001).

Esta definición se sustenta en que el Estado manifiesta su voluntad para con los ciudadanos en el ejercicio de la función legislativa, por lo que no cabe otra voluntad en contra de ella, sino que la sentencia contiene dicha voluntad traducida en forma concreta por obra del Juez (Devis, 2002).

#### **2.2.1.10.3. La sentencia penal**

Dentro de la tipología de la sentencia, tenemos a la sentencia penal, que es el acto razonado del Juez emitido luego de un debate oral y público, que habiendo asegurado la defensa material del acusado, recibido las pruebas con la presencia de las partes, sus defensores y el fiscal, y escuchados los alegatos de estos últimos, cierra la instancia concluyendo la relación jurídica procesal resolviendo de manera imparcial, motivadamente y en forma definitiva sobre el fundamento de la acusación y las demás cuestiones que hayan sido objeto del juicio, condenando o absolviendo al acusado (Cafferata, 1998).

En esa misma línea, San Martín (2006), siguiendo a De la Oliva (1993), define a la sentencia como la resolución judicial que, tras el juicio oral, público y contradictorio, resuelve sobre el objeto del proceso y bien absuelve a la persona acusada o declara, por el contrario, la existencia de un hecho típico y punible, atribuye la responsabilidad de tal hecho a una o varias personas y les impone la

sanción penal correspondiente.

#### **2.2.1.10.4. La motivación de la sentencia**

La principal actividad de los jueces es juzgar y ejecutar lo juzgado, siendo la sentencia el instrumento fundamental para la realización de la actividad jurisdiccional.

Por tanto, la motivación de dicha decisión de juzgamiento es la contrapartida a la libertad decisoria que la ley ha concebido al juzgador para, de una parte, aplicar e interpretar las normas, y de otra, para elegir entre dos o más opciones jurídicamente legítimas aplicables al caso. (Colomer, 2003).

##### **2.2.1.10.4.1. La motivación como justificación de la decisión**

Es un discurso elaborado por el Juez , en el cual se desarrolla una justificación racional de la decisión adoptada respecto del *thema decidendi*, en el cual, al mismo tiempo, el Juez da respuesta a las denuncias y a las razones que las partes hayan planteado; por consiguiente son dos las finalidades que configuran la esencia de la actividad motivativa, de una parte, el hecho de ser una justificación racional y fundada en Derecho de la decisión, de otra parte, el dato de contrastar o responder críticamente a las razones o alegaciones expuestas por cada parte. Se precisa, que el discurso debe cumplir las exigencias emanadas de cada una de las finalidades para que de esta manera el intérprete de la sentencia pueda encontrar los elementos esenciales que le permitan valorar el grado de cumplimiento de la obligación de motivación que grava a todo Juez (Colomer, 2003).

##### **2.2.1.10.4.2. La motivación como actividad**

La motivación de las resoluciones judiciales constituye un elemento imprescindible del derecho a la tutela judicial efectiva. Esta exigencia, común a todo pronunciamiento emanado de los tribunales de justicia, forma parte del referido derecho fundamental en su vertiente de derecho, valga la redundancia, a que se dicte una sentencia “fundada en Derecho”(Cordón, 2012).

La motivación como actividad se corresponde con una razonamiento de naturaleza justificativa, en el que el Juez examina la decisión en términos de aceptabilidad

jurídica, y a prevención del control posterior que sobre la misma puedan realizar los litigantes y los órganos jurisdiccionales que eventualmente hayan de conocer de algún medio impugnatorio con la resolución. De lo expuesto se determina, que la motivación como actividad actúa de facto como un mecanismo de autocontrol a través del cual los jueces no dictan las sentencias que no puedan justificar. Esto significa que en la práctica la decisión adoptada viene condicionada por las posibilidades de justificación que presente y que el Juez estará apreciando al desarrollar su actividad de motivación. En términos sencillos, se puede decir que la motivación como actividad es la operación mental del Juez, dirigida a determinar si todos los extremos de una decisión son susceptibles de ser incluidos en la redacción de la resolución, por gozar de una adecuada justificación jurídica (Colomer, 2003).

#### **2.2.1.10.4.3. La motivación como producto o discurso**

Parte de la premisa, de que la sentencia es esencialmente un discurso, esto es, proposiciones interrelacionadas e insertas en un mismo contexto, de ahí que la sentencia es un medio para transmitir contenidos, es por tanto un acto de comunicación y para lograr su finalidad comunicativa deberá respetar diversos límites relacionados a su formación y redacción, lo cual impide que el discurso sea libre (Colomer, 2003).

De acuerdo al autor en consulta, esta carencia de libertad permite establecer un modelo teórico de discurso, que de ser libre sería imposible proponerlo para que permita controlar al Juez en su actividad de motivación. El discurso en la sentencia, viene delimitado por unos límites internos (relativos a los elementos usados en el razonamiento de justificación) y por unos límites externos el discurso no podrá incluir proposiciones que estén más allá de los confines de la actividad jurisdiccional. Es fundamental considerar que la motivación tiene como límite la decisión, de modo que no será propiamente motivación cualquier razonamiento contenido en el discurso que no esté dirigido a justificar la decisión adoptada. La estrecha relación entre justificación y fallo permite, desde el punto de vista metodológico, conocer los límites de la actividad de motivación mediante el estudio de los límites del concreto discurso justificativo redactado por el Juez en relación con un concreto fallo. Por su parte, la labor del intérprete de la sentencia será

comprobar si la concreta justificación formulada por el Juez se ha realizado con respeto de los límites que en cada orden jurisdiccional se fijan en la motivación (Colomer, 2003).

El discurso justificativo está conformado por un conjunto de proposiciones insertas en un contexto identificable, perceptible subjetivamente (encabezamiento) y objetivamente (mediante el fallo y el principio de congruencia); la motivación, debido a su condición de discurso, dicho de otro modo, es un acto de comunicación, que exige de los destinatarios la necesidad de emplear instrumentos de interpretación (Colomer, 2003).

#### **2.2.1.10.5. La función de la motivación en la sentencia**

La función de la motivación de la sentencia se basa en lo siguiente: a) Función endoprocésal: Cuando una resolución judicial está debidamente motivada facilita, por una parte, el ejercicio de otros derechos como el de defensa, el de pluralidad de instancia y el de impugnación, y por la otra, garantiza su adecuado control por la instancia superior; b) Función extraprocésal: El juez se expresa hacia la sociedad en general mediante sus resoluciones judiciales, una adecuada motivación de las mismas demuestra la imparcialidad con la que procede en cada caso concreto. Un análisis especializado de las resoluciones judiciales debidamente motivadas, da cuenta de la aplicación de las normas del sistema jurídico, lo que permite controlar su racionalidad; y c) Función pedagógica: En cada resolución judicial debidamente fundamentada, se aplica el derecho material otorgando protección a quien solicita tutela jurisdiccional, en tal sentido, las resoluciones judiciales pueden cumplir un rol orientador no sólo para sus destinatarios inmediatos, sino para la ciudadanía en general, de manera que la conducta debida pueda basarse en el contenido de las resoluciones judiciales. (Murillo, 2008)

Asimismo, la Corte Suprema Peruana ha señalado como fines de la motivación a los siguientes: i) que el Juzgador ponga de manifiesto las razones de su decisión, por el legítimo interés del justiciable y la comunidad en conocerlas; ii) Que se pueda comprobar que la decisión judicial corresponde a una determinada interpretación y aplicación del derecho; iii) Que las partes tengan la información necesaria para

recurrir, en su caso, la decisión; iv) Que los tribunales de revisión tengan la información necesaria para vigilar la correcta interpretación y aplicación del derecho (Perú. Corte Suprema, Cas. 912-199 - Ucayali, Cas. 990-2000 -Lima).

#### **2.2.1.10.6. La motivación como justificación interna y externa de la decisión**

La justificación interna se expresa en términos lógico-deductivos, cuando en un caso es fácil la aplicación del Derecho se aproxima al Silogismo Judicial, pero esta justificación interna resulta insuficiente frente a los denominados casos difíciles, lo que lleva a la utilización de la justificación externa, en la cual la Teoría Estándar de la Argumentación Jurídica enuncia que se debe encontrar criterios que permitan revestir de racionalidad a aquella parte de la justificación que escapa a la lógica formal (Linares, 2001).

Asimismo, la justificación interna es aquella que recurre a normas del sistema jurídico y se limita a la congruencia de la norma general vigente y la norma concreta del fallo, en cambio la justificación externa se basa en normas que no pertenecen a dicho sistema, viene a ser el conjunto de razones que no pertenecen al Derecho y que fundamenta la sentencia, tales como normas consuetudinarias, principios morales, juicios valorativos, etc. (Linares, 2001)

#### **2.2.1.10.7. La construcción probatoria en la sentencia**

Constituye el análisis claro y preciso, así como la relación de hechos que estuvieren enlazados con las cuestiones que hayan de resolver en el fallo, sin perjuicio de hacer declaración expresa y terminante, excluyente de toda contradicción, de los que se estimen probados, consignando cada referencia fáctica, configuradora de todos los elementos que integran el hecho penal, que debe estar acompañada de justificación probatoria correspondiente (San Martín, 2006).

Asimismo la construcción probatoria en la sentencia es, sin duda el principal momento en el procedimiento de acreditación y verificación de los hechos controvertidos de una causa. Esta transcendencia de la valoración deriva de que una vez realizada la misma el juzgador se encontrará frente a unos elementos de hecho que le permitirán diseñar un relato de hechos probados coherente y congruente con



el tema decidendi. (Colomer, 2003).

Talavera (2011), siguiendo el esquema de la construcción probatoria, sostiene que la motivación debe abarcar, la motivación de la incorporación legal de los medios probatorios; de su legitimidad, la exclusión probatoria, y la afectación de los derechos fundamentales; así también, la motivación del juicio de fiabilidad probatoria, debiendo dejar constancia del cumplimiento de las garantías procesales en la obtención de la fuente de prueba.

Así también, cuando el Juez advierta la falta de algún requisito o criterio para la práctica de diligencias o actuaciones procesales, este hecho deberá ser consignado, seguidamente, la motivación de la interpretación del medio probatorio, debiendo describir el contenido relevante del medio de prueba, no una transcripción, no se debe transcribir y luego interpretar, se trata de un trabajo innecesario (Talavera, 2011).

Seguidamente, se debe motivar el juicio de verosimilitud, la que debe incluir una expresa mención al resultado de dicho examen, así como una explícita indicación del criterio de análisis empleado (máximas de la experiencia); y, finalmente, la motivación de la comparación entre los hechos probados con respecto a los hechos alegados; y, finalmente, la motivación de la valoración conjunta, por la cual, debe consignarse el valor probatorio de cada prueba que tenga por objeto el mismo hecho, y después prioridad, confrontación, combinación, exclusión, a considerar las diversas posibles versiones sobre este mismo hecho, para terminar escogiendo aquella que aparezca confirmada por un mayor grado de atendibilidad (Talavera, 2011).

#### **2.2.1.10.8. La construcción jurídica en la sentencia**

En esta sección se consignan las razones de la calificación jurídica que los hechos penales han merecido al Tribunal (San Martín, 2006).

El citado autor considera que dicha motivación comienza con la exposición de los fundamentos dogmáticos y legales de la calificación de los hechos probados, en consecuencia: a) Se debe abordar la subsunción de los hechos en el tipo penal

propuesto en la acusación o en la defensa. Si el resultado de esta operación enjuiciadora no conduce a la absolución por falta de tipicidad – positiva o negativa – o de otros factores; b) se debe proceder a consignar los fundamentos jurídicos del grado de participación en el hecho y si se trata o no de un tipo de imperfecta ejecución; su omisión acarrea la nulidad de la sentencia; c) se debe analizar la presencia de eximentes de la responsabilidad penal en orden a la imputación personal o culpabilidad; d) si se concluye que el acusado es un sujeto responsable penalmente, se debe tomar en consideración todos los aspectos vinculados a la determinación de la pena, de las eximentes incompletas y atenuantes especiales, hasta las agravantes y atenuantes genéricas, en caso de hecho concurrido; e) se debe incorporar los fundamentos doctrinales y legales de la calificación de los hechos que se hubiere estimado probados con relación a la responsabilidad civil en que hubieran incurrido el acusado y el tercero civil (San Martín, 2006).

Esta motivación ha sido acogida por el art. 394, inciso 3 del Nuevo Código Procesal Penal, el que establece: “La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas, y la valoración de la prueba que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique”.

#### **2.2.1.10.9. La motivación del razonamiento judicial**

En esta etapa de la valoración, el Juzgador debe expresar el criterio valorativo que ha adoptado para llegar a establecer como probados o no probados los hechos y circunstancias que fundamentan su decisión (Talavera, 2009).

Bajo este criterio, importa el Juez detallar de manera explícita o implícita, pero de manera que pueda constatar: a) el procedimiento de valoración probatoria; en el cual constan la situación de legitimidad de las pruebas, la enumeración de las pruebas consideradas; la confrontación individual de cada elemento probatorio; la valoración conjunta y, b) el criterio de decisión judicial, siendo que, conforme al sistema del criterio razonado, el Juzgador tiene libertad para establecer el método o teoría valorativa adoptada para su valoración, siempre y cuando exprese los requisitos mínimos de una adecuada motivación legal (Talavera, 2009).

La motivación, se constituye en un elemento fundamental en el ejercicio de la

función jurisdiccional, implica la exteriorización del raciocinio del juzgador a efectos de que el justiciable conozca las razones exactas de la toma de una decisión.

#### **2.2.1.10.10. Estructura y contenido de la sentencia**

En este rubro los referentes son:

El Manual de Resoluciones Judicial se trata de una fuente importante, publicada por la Academia de la Magistratura (AMAG), cuyo autor es Ricardo León Pastor, experto contratado fue publicada en el año 2008, en esta fuente se lee:

Todo raciocinio que pretenda analizar un problema dado, para llegar a una conclusión requiere de, al menos tres pasos: formulación del problema, análisis y conclusión. Esta es una metodología de pensamiento muy asentada en la cultura occidental.

En las matemáticas, por ejemplo, al planteamiento del problema le sigue el raciocinio (análisis) y luego la respuesta. En las ciencias experimentales, a la formulación del problema le sigue el planteamiento de las hipótesis y la verificación de las mismas (ambas etapas se pueden comprender en una etapa analítica) para llegar luego a la conclusión. En los procesos de toma de decisión en el ámbito empresarial o administrativo, al planteamiento del problema le sigue la fase de análisis para terminar con la toma de la decisión más conveniente.

De igual forma, en materia de decisiones legales, se cuenta con una estructura tripartita para la redacción de decisiones: la parte expositiva, la parte considerativa y la parte resolutive. Tradicionalmente, se ha identificado con una palabra inicial a cada parte: VISTOS (parte expositiva en la que se plantea el estado del proceso y cuál es el problema a dilucidar), CONSIDERANDO (parte considerativa, en la que se analiza el problema) y SE RESUELVE (parte resolutive en la que se adopta una decisión). Como se ve, esta estructura tradicional corresponde a un método racional de toma de decisiones y puede seguir siendo de utilidad, actualizando el lenguaje a los usos que hoy se le dan a las palabras.

1. La parte expositiva, contiene el planteamiento del problema a resolver. Puede adoptar varios nombres: planteamiento del problema, tema a resolver, cuestión en discusión, entre otros. Lo importante es que se defina el asunto materia de pronunciamiento con toda la claridad que sea posible. Si el problema tiene varias

aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularán tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse.

2. La parte considerativa, contiene el análisis de la cuestión en debate; puede adoptar nombres tales como “análisis”, “consideraciones sobre hechos y sobre derecho aplicable”, “razonamiento”, entre otros. Lo relevante es que contemple no sólo la valoración de los medios probatorios para un establecimiento razonado de los hechos materia de imputación, sino también las razones que desde el punto de vista de las normas aplicables fundamentan la calificación de los hechos establecidos.

3. La parte resolutive, contiene la decisión final del juzgador.

En el orden de ideas que venimos anotando, el contenido mínimo de una resolución de control sería el siguiente:

a. Materia: ¿Quién plantea qué imputación sobre quién?, ¿cuál es el problema o la materia sobre la que se decidirá?

b. Antecedentes procesales: ¿Cuáles son los antecedentes del caso?, ¿qué elementos o fuentes de prueba se han presentado hasta ahora?

c. Motivación sobre hechos: ¿Qué razones existen para, valorando los elementos de prueba, establecer los hechos del caso?

d. Motivación sobre derecho: ¿Cuáles son las mejores razones para determinar qué norma gobierna el caso y cuál es su mejor interpretación?

e. Decisión. En este marco, una lista esencial de puntos que no deben olvidarse al momento de redactar una resolución judicial son los siguientes:

¿Se ha determinado cuál es el problema del caso?

¿Se ha individualizado la participación de cada uno de los imputados o intervinientes en el conflicto?

¿Existen vicios procesales?

¿Se han descrito los hechos relevantes que sustentan la pretensión o pretensiones?

¿Se han actuado las pruebas relevantes?

¿Se ha valorado la prueba relevante para el caso?

¿Se ha descrito correctamente la fundamentación jurídica de la pretensión?

¿Se elaboró un considerando final que resuma la argumentación de base para la decisión?

¿La parte resolutoria, ¿señala de manera precisa la decisión correspondiente?

¿La resolución respeta el principio de congruencia?

Pero también hay quienes exponen:

“La sentencia es una resolución por excelencia que requiere ser motivada. Mayor a su exigencia cuando ésta es de carácter penal como sostiene Rocío Castro M.: (...) contemporáneamente se habla de una mejor redacción de una sentencia penal, tanto en la forma de presentación como en la redacción misma. Así se critica una presentación “en sábana”, es decir con un comienzo sin puntos aparte, como si se tratara todo de un sólo párrafo; utilizándose profusamente los puntos y comas; estilo que obviamente es enrevesado, oscuro, confuso. En cambio ahora se aboga por el estilo de usar párrafos independientes para significar una idea referida a los hechos o al derecho, dependiendo de si trata de la parte expositiva o de la parte resolutive, que a nuestro juicio son las más importantes enseñando que la estructura de la sentencia penal tiene:

A. Encabezamiento

B. Parte expositiva

C. Parte considerativa

Determinación de la responsabilidad penal

Individualización judicial de la pena

Determinación de la responsabilidad civil

D. Parte resolutive

E. Cierre” (Chanamé, 2009)

Comentando, esta exposición, Chanamé (2009) expone: “(...), la sentencia debe contener requisitos esenciales:

1. La mención del juzgado, el lugar y fecha en la que se ha dictado, el nombre de los jueces y las partes, y los datos personales del acusado;

2. La enunciación de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, las pretensiones introducidas en el juicio y la pretensión de la defensa del acusado;

3. La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique;

4. Los fundamentos de derecho, con precisión de las razones legales, jurisprudenciales, o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y

sus circunstancias, y para fundar el fallo;

5. La parte resolutive, con mención expresa y clara de la condena o absolución de cada uno de los acusados por cada uno de los delitos que la acusación les haya atribuido. Contendrá lo que proceda acerca del destino de las piezas de convicción, instrumentos o efectos del delito.

6. La firma del Juez o jueces” (p. 443).

A su turno, Según Gómez B. (2008), al referirse a la sentencia sostiene: la voz sentencia puede significar varias cosas, pero si se toma sentido propio y formal, en cuanto, a saber, es un pronunciamiento del juez para definir la causa (...), y tiene tres partes principales que son: parte dispositiva, parte motiva y suscripciones (...); refiriéndose a cada uno indica:

A. La parte dispositiva. (...), es la definición de la controversia,(...), es la sustancia de la sentencia, a la cual conviene que se acerque el cuerpo o la forma,(...), y la publicación; porque la sentencia guarda su día, en el cual fue dada.

B. La parte motiva. La motivación es ese mecanismo a través del cual, el juez se pone en contacto con las partes, explicándoles el por qué y la razón de su proceder, al mismo tiempo que les garantiza el contradictorio, y el derecho de impugnación. Dicho de otro modo, la motivación tiene como propósito verificar que los jueces dejen patente el camino por el cual han llegado a la decisión y cómo han aplicado el derecho a los hechos.

C. Suscripciones. En esta parte se precisa, el día en el cual se profiere la sentencia; es decir el día en el cual la sentencia según la norma...es redactada y suscrita; no el día en el cual debatieron, porque ese fue el día en que reunidos establecieron qué cosa había que establecer en la parte dispositiva de la sentencia. Establecida, por consiguiente, por los jueces, la parte dispositiva de la futura sentencia, la causa entonces es definitiva, pero la sentencia todavía no existe, existiendo sólo el día de la redacción y suscripción. Antes de aquella fecha, solo se tiene un anuncio de sentencia.

Continuando el autor citado expone, que la sentencia como acto que emana de un órgano jurisdiccional está revestida de una estructura, cuyo fin último es emitir un juicio por parte del juez, para el cual se tiene que proceder a realizar tres operaciones mentales que son:

En opinión de éste autor, la selección de la normativa; el análisis de los hechos, y la subsunción de los hechos por la norma; son los tres elementos que conforman la estructura interna de la sentencia.

Asimismo, precisando su posición exponer:

1. La selección normativa; que consiste en la selección de la norma la que ha de aplicarse al caso concreto.
2. Análisis de los hechos; que comprende los elementos fácticos, a los cuales se aplicará la norma.
3. La subsunción de los hechos a la norma; que consiste en un acople espontáneo de los hechos (facta) a la norma (in jure). Lo cual ha generado que algunos tratadistas sostengan, conciban y apliquen a la elaboración de la sentencia, el símil del silogismo; como aquel proceso lógico jurídico, donde la premisa mayor está representada por la norma, mientras que la premisa menor por los hechos alegados y vinculados al proceso.
4. La conclusión, que vendría a ser la subsunción, en donde el juez, con su autoridad, se pronuncia, manifestando que tal o cual hecho se encuentran subsumido en la ley.

Conforme se expone, con este proceso, el juez no haría más que conjugar el precepto legal con los hechos y las peticiones de las partes, armonizando la voluntad del legislador con la voluntad del juez.

Para éste autor la formulación externa de la sentencia debe evidenciar, que el juez ha tenido en cuenta no solo los hechos, sino también, el derecho, por consiguiente deberá considerar:

- a. Conocer los hechos afirmados y su soporte legal. Esto es cuando el juez da curso al proceso en base a la petición del actor, en este preciso momento él es todo un ignorante de los hechos, pues si los conociera estaría asumiendo la función de testigo; pero en la medida en que vayan haciendo su ingreso las pruebas al proceso, el juez se torna conocedor de los hechos, conocimiento que es suministrado por los elementos probatorios.
- b. Comprobar la realización de la ritualidad procesal. Esto es, si el proceso está constituido por una serie de actos, puestos por las partes y por el Juez, estos deben

estar sometidos a las ritualidades procesales, cuya constatación corresponde al juez, y ello con el fin de que se respeten y se garanticen los derechos de las partes en contienda.

c. Hacer el análisis crítico de las pruebas alegadas por las partes. Esto con el fin de constatar la existencia de los hechos. No es suficiente, ni basta allegar al proceso los elementos probatorios, sino que se hace necesario que el juez lleve a cabo la función valorativa de los mismos, para lo cual debe realizar una operación de percepción, de representación, ya directa, ya indirecta, y por último, una operación de razonamiento de todo el caudal probatorio en base a la llamada “sana crítica” con cuyo giro se requiere significar todo ese cúmulo de conocimientos de diversa índole: antropológicos, sociológicos, empíricos, susceptibles de engrosar el patrimonio cultural de una persona.

d. Interpretar la presunta normativa que subsume los hechos afirmados, y probados (demostrados).

e. Proferir el fallo judicial (juicio) que supone la subsunción de los hechos en la norma y decidir con autoridad de causa (p.11- 12).

Sin embargo, se deja expresamente, que el punto donde no se comparte, es que la sentencia sea un silogismo, porque la sentencia es más que un silogismo, porque la realidad de la administración de justicia es compleja, tan compleja como la realidad de donde emergen los conflictos, donde el juzgador tiene que elucubrar profundamente, hacer uso de un juicio lógico contextualizado.

Por lo expuesto, hay consenso respecto a la sentencia; sobre su estructura e inclusive respecto a la denominación de sus partes; pero lo más importante es el contenido que debe evidenciarse en cada uno de los componentes.

Cerrando, sobre la redacción de las resoluciones judiciales, entre ellas la sentencia; para Cubas (2003), tiene que observarse las formalidades previstas en las normas del artículo 119 y siguientes del Código Procesal Civil.

En este sentido no corresponde usar abreviaturas, las fechas y cantidades se escriben con letras. También precisa, que mediante la sentencia el Juez pone fin a la instancia al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes. La sentencia exigirá en su redacción la separación de sus partes expositiva, considerativa y



resolutiva y llevarán firma completa del Juez o Jueces si es órgano colegiado.

En cuanto a la denominación y contenido de los componentes de la estructura de la sentencia, en este trabajo se va conservar fielmente lo que expone el autor citado:

1. PARTE EXPOSITIVA. Es el relato del hecho o hechos que hubieran dado lugar a la formación de la causa y que son materia de la acusación, además contiene los nombres y alias de los procesados y nombres de los agraviados.

2. PARTE CONSIDERATIVA. Es el “análisis y síntesis sobre la interpretación de las cuestiones de hecho hechas a la luz del discernimiento jurídico y demás conocimientos técnicos aplicables al caso”. Es la parte de la sentencia donde el Juez Penal o la Sala Penal desarrolla toda su apreciación sobre lo actuado, sopesando los elementos probatorios y aplicando los principios que garantizan la administración de justicia para determinar si el acusado es culpable o inocente de los hechos que se le imputan. El juicio del juzgador estará cimentado en las leyes penales.

En esta parte nos encontramos frente a la motivación de la sentencia, la misma que debe guardar coherencia con un razonamiento claro, integral y justo, lo cual constituye una garantía de rango constitucional.

3. PARTE RESOLUTIVA O FALLO. Es la decisión del Juez o Sala Penal sobre el acusado. De ser condenatoria, el juzgador señalará una pena dentro de los parámetros que se establece en el tipo penal y en los criterios de aplicación de la pena establecidos en los artículos 21, 22, 45 y 46 del Código penal, indicando además la suma de la reparación civil que deberá pagar el sentenciado y/o el tercero civil responsable a la parte civil. De ser el caso, se indicará la inhabilitación o interdicción aplicable.

En caso de absolución, la parte resolutiva se limita a declarar absuelto al acusado, ordenándose la libertad, de encontrarse sufriendo detención y la anulación de antecedentes penales y judiciales que se hubieran generado (Cubas, 2003, p. 457 - 458).

#### **2.2.1.10.11. Parámetros de la sentencia de primera instancia**

##### **2.2.1.10.11.1. De la parte expositiva**

Según Calderón (2011) “en la parte expositiva o declarativa se relatan los hechos que fueron materia de investigación y juzgamiento. Además se detalla el desarrollo

del proceso en sus etapas más importantes” (p. 364).

#### **2.2.1.10.11.1.1. Encabezamiento**

La parte introductoria de la sentencia que contiene los datos básicos formales de ubicación del expediente y la resolución, así como del procesado, en la cual se detalla: a) Lugar y fecha del fallo; b) el número de orden de la resolución; c) Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.; d) la mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia; e) el nombre del magistrado ponente o Director de Debates y de los demás jueces. (Talavera, 2011)

#### **2.2.1.10.11.1.2. Asunto**

Es el planteamiento del problema a resolver con toda la claridad que sea posible, siendo que, si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularan tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse” (San Martín, 2006).

#### **2.2.1.10.11.1.3. Objeto del proceso**

Es el conjunto de presupuestos sobre los cuales el juez va a decidir, los que son vinculantes para el mismo, puesto que, suponen la aplicación del principio acusatorio como garantía la inmutabilidad de la acusación fiscal y su titularidad de la acción y pretensión penal (San Martín, 2006).

#### **2.2.1.10.11.1.3.1. Hechos acusados**

Son los hechos que fija el Ministerio Público en la acusación, los que son vinculantes para el juzgador e impiden que este juzgue por hechos no contenidos en la acusación, que incluya nuevos hechos, ello como garantía de la aplicación del principio acusatorio (San Martín, 2006).

Así también, el Tribunal Constitucional ha establecido el Juzgador no puede condenarse a un procesado por hechos distintos de los acusados ni a persona distinta de la acusada, en virtud del principio acusatorio (Perú. Tribunal Constitucional, exp. N° 05386-2007-HC/TC).

Así mismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos expresa que la consideración y respeto de los hechos acusados, importa el principio de coherencia del fallo (San Martín, 2006).

#### **2.2.1.10.11.1.3.2. Calificación jurídica**

Es la tipificación legal de los hechos realizada por el representante del Ministerio Público, la cual es vinculante para el Juzgador, es decir, que su decisión solo se limita a comprobar la subsunción típica del hecho en el supuesto jurídico calificado o de negar su subsunción, no pudiendo efectuar una calificación alternativa, salvo en los casos previstos en el Código Adjetivo, respetando el derecho de defensa del procesado (San Martín, 2006).

#### **2.2.1.10.11.1.3.3. Pretensión punitiva**

Es el pedido que realiza el Ministerio Público respecto de la aplicación de la pena para el acusado, su ejercicio supone la petición del ejercicio del Ius Puniendi del Estado” (Vásquez, 2000).

#### **2.2.1.10.11.1.3.4. Pretensión civil**

Es el pedido que realiza el Ministerio Público o la parte civil debidamente constituida sobre la aplicación de la reparación civil que debería pagar el imputado, la cual no forma parte del principio acusatorio, pero dada su naturaleza civil, su cumplimiento implica el respeto del principio de congruencia civil, que es el equivalente al principio de correlación, por cuanto el juzgador está vinculado por el tope máximo fijado por el Ministerio Público o el actor civil (Vásquez, 2000).

#### **2.2.1.10.11.1.3.5. Postura de la defensa**

Es la tesis o teoría del caso que tiene la defensa respecto de los hechos acusados, así como su calificación jurídica y pretensión exculpante o atenuante” (Cobo del Rosa, 1999).

#### **2.2.1.10.11.2. De la parte considerativa**

Según Calderón (2011): “Indica que la parte considerativa es una argumentación compleja, basada en los hechos probados y en los conocimientos jurídicos de orden positivo y doctrinario”(Pág. 364).

“Contiene el análisis del asunto, importando la valoración de los medios probatorios para el establecimiento de la ocurrencia o no de los hechos materia de imputación y las razones jurídicas aplicables a dichos hechos establecidos”. (Perú: Academia de la Magistratura, 2008).

Para San Martín (2006), siguiendo a Cortez (2001), la parte considerativa contiene la construcción lógica de la sentencia, la que sirve para determinar si el acusado es o no responsable penal, si su conducta merece pena o no, imponiendo al Juez un doble juicio: histórico, tendente a establecer si un determinado hecho o conjunto de hechos ha existido o no con anterioridad al proceso; y jurídico, que tienden a concluir si el hecho que históricamente sucedió puede ser calificado como delito y merece pena (San Martín, 2006).

Su estructura básica, sigue el siguiente orden de elementos:

#### **2.2.1.10.11.2.1. Motivación de los hechos (Valoración probatoria)**

Es la operación mental que realiza el juzgador con el propósito de determinar la fuerza o valor probatorio del contenido o resultado de la actuación de los medios de prueba que han sido incorporados (sea de oficio o a petición de parte) al proceso o procedimiento, no recayendo solo en los elementos de prueba, sino en los hechos que pretende ser acreditarlos o verificados con ellos (Bustamante, 2001).

Para tal efecto, se tiene que una adecuada valoración probatoria, debe darse con las siguientes valoraciones:

##### **2.2.1.10.11.2.1.1. Valoración de acuerdo a la sana crítica**

Apreciar de acuerdo a la sana crítica significa establecer “cuánto vale la prueba”, es decir, qué grado de verosimilitud presenta la prueba en concordancia con los hechos del proceso (De Santo, 1992) ;(Falcón, 1990).

A decir de Gonzales J. (2006), siguiendo a Oberg (1985), la ‘sana crítica’, es aquella que nos conduce al descubrimiento de la verdad por los medios que aconseja la razón y el criterio racional, puesto en juicio. De acuerdo con su acepción gramatical puede decirse que es el analizar sinceramente y sin malicia las opiniones expuestas acerca de cualquier asunto.

Por otro lado la “sana crítica” es el resumen final de los sistemas de apreciación

probatoria (prueba arbitraria, prueba libre, prueba tasada, prueba científica, prueba lógica) dentro de dicha concepción está incluida la prueba tasada y cualquier decisión a que se llegue que requiera un razonamiento libre de vicios, perfectamente argumentado y sostenido de modo coherente sobre medios de prueba con los que se ha llegado por las mejores vías posibles conocidas a la fijación de los hechos, pues este es el fin de la apreciación. (Falcón, 1990)

En materia de conclusión se puede describir que la sana crítica constituye un método científico, compuesto por nueve reglas destinadas a la actividad operativa del Juez que en síntesis dicen: a) Solamente se prueban los hechos alegados en tiempo y forma; b) Los “hechos” por probar deben ser controvertidos; c) Corresponde aplicar primero las reglas de la prueba tasada, sean tales o provengan de la prueba legal; d) Es necesario ordenar los medios de prueba en una graduación estática que nos presente los que son más fiables que otros y tiene que ser más certeros: documental, informativa, confesional, pericial, testimonial; e) En función de los hechos de la causa hay que buscar por medio de la faz dinámica de la prueba, los medios idóneos correspondientes a cada hecho; f) Para poder tener la comprensión final del conflicto, hay que examinar los medios en su conjunto y coordinarlos con los hechos a fin de obtener una solución única; g) Cuando los restantes elementos no sean suficientes hay que aplicar las presunciones; h) Como última vía para determinar los hechos, resultarán útiles las reglas de la carga de la prueba; i) Finalmente habrá que narrar el desarrollo de la investigación y de las conclusiones sobre el conflicto de modo tal que el relato demuestre que se ha adquirido la certeza en virtud de un procedimiento racional controlable, donde también se podrá utilizar como elemento corroborante la conducta de las partes en el proceso.(Falcón, 1990)

#### **2.2.1.10.11.2.1.2. Valoración de acuerdo a la lógica**

La valoración lógica presupone un marco regulativo de la sana crítica al cual corresponde proponerle las reglas de correspondencia adecuadas con la realidad, por un lado, y por otro como articulación genérica en el desenvolvimiento de los juicios (Falcón, 1990).

El juicio lógico se sustenta en la validez formal del juicio de valor contenido en la resolución que emita el Juez, permitiendo evaluar si el razonamiento es formalmente correcto, es decir, si no se ha transgredido alguna ley del pensar (Falcón, 1990).

Sus características son su validez universal y la legitimación formal que le otorga a la valoración efectuada por el Juez , sobre el particular Monroy (1996) indica que se clasifica la lógica en analítica y dialéctica, la primera plantea que, en un razonamiento, partiendo de afirmaciones necesariamente verdaderas se llega a conclusiones que también deben ser verdaderas, sobre la segunda precisa que estudia aquellos métodos que conducen el razonamiento en las discusiones o controversias, buscando persuadir, convencer o cuestionar la afirmación sostenida por el contrario.

Según el autor, las reglas y principios básicos del juicio lógico son:

#### **2.2.1.10.11.2.1.2.1. El Principio de Contradicción**

El cual nos dice que no se puede afirmar y negar una misma cosa respecto de algo al mismo tiempo. Se trata entonces, que dos enunciados que se oponen contradictoriamente no pueden ser ambos a la vez verdaderos.

#### **2.2.1.10.11.2.1.2.2. El Principio del tercio excluido**

El mismo establece que dos proposiciones que se oponen contradictoriamente no pueden ser ambas falsas. Así tenemos que si es verdadero que X es A, es falso que X sea no A. Entonces se sostiene la verdad de una proposición y la falsedad de la otra proposición.

#### **2.2.1.10.11.2.1.2.3. Principio de identidad**

Sobre este principio dice que en el proceso de raciocinio preciso todo concepto y juicio debe ser idéntico a sí mismo...Es, pues, inadmisibles cambiar arbitrariamente una idea por otra, de hacerlo, se incurre en suplantación de concepto o de suplantación de tesis.

#### **2.2.1.10.11.2.1.2.4. Principio de razón suficiente**

El mismo es enunciado de la siguiente manera: "nada es sin que haya una razón para que sea o sin que haya una razón que explique que sea". Esto es. "Ningún hecho puede ser verdadero o existente y ninguna enunciación verdadera sin que haya una razón suficiente para que sea así y no de otro modo", se considera a este principio como un medio de control de la aplicación de la libre apreciación de la prueba pues se exige una adecuada motivación del juicio de valor que justifique la decisión del

Juez.

### **2.2.1.10.11.2.1.3. Valoración de acuerdo a los conocimientos científicos**

Esta valoración es aplicable a la denominada “prueba científica”, la cual es por lo general por vía pericial, aparece en virtud de la labor de profesionales (médicos, contadores, psicólogos, matemáticos, especialistas en diversas ramas, como mercados, estadísticas, etc.) (De Santo, 1992).

La ciencia suele utilizarse como instrumento para influenciar al Juez aprovechando el mito de la certeza y de la verdad que está conectado con las concepciones tradicionales, groseras y acrílicas, de la ciencia (De Santo, 1992).

En consecuencia, se hace un uso epistémico, es decir que las pruebas científicas están dirigidas a aportar al Juez elementos de conocimiento de los hechos que se sustraen a la ciencia común de que dispone, por lo que se refiere a la valoración de las pruebas, la adopción de la perspectiva racionalista que aquí se sigue no implica la negación de la libertad y de la discrecionalidad en la valoración del Juez , que representa el núcleo del principio de la libre convicción, pero implica que el Juez efectúe sus valoraciones según una discrecionalidad guiada por las reglas de la ciencia, de la lógica y de la argumentación racional. Por decirlo así, el principio de la libre convicción ha liberado al Juez de las reglas de la prueba legal, pero no lo ha desvinculado de las reglas de la razón (De Santo, 1992).

Es necesario distinguir cuidadosamente cuál es el tipo de ciencia del que se trata, cuál es el estatuto epistemológico de los conocimientos que suministra, cuál es su grado de atendibilidad, y cuál es el grado de confirmación que pueden aportar al enunciado de hecho sobre el que se despliega la decisión del Juez , esta diversidad de niveles de atendibilidad de los conocimientos científicos que se realizan, con fines probatorios, durante el proceso implica una consecuencia importante: que solamente en casos particulares la prueba científica es capaz, por sí sola, de atribuirle a un enunciado de hecho un grado de probabilidad capaz de satisfacer el estándar de prueba que tiene vigor en esa clase de proceso, en consecuencia, debemos admitir que la prueba científica puede acompañarse o integrarse con otras pruebas, con pruebas "ordinarias", que pueden contribuir a fundar conclusiones válidas sobre el hecho que debe probarse (De Santo, 1992).

Así, por ejemplo, es muy posible que una prueba del ADN sea el único elemento de prueba para decidir sobre la identificación de un sujeto, dado que esta prueba alcanza valores de probabilidad del orden del 98 o 99%, sin embargo, también existen pruebas científicas estadísticas muy bajas, del orden del 1 o 2%, ciertamente, por sí solos, estos datos no son suficientes para demostrar un nexo de causalidad específica entre un hecho ilícito y el daño provocado a un sujeto, y es bastante dudoso que puedan dotar a la prueba de un nexo de causalidad general (en casos en los que un nexo de esta naturaleza es objeto de prueba), de esta forma, resulta evidente que, si se quiere alcanzar el estándar de prueba que debemos satisfacer para demostrar el nexo causal entre el hecho ilícito y el daño causado, y para afirmar que el enunciado correspondiente pueda considerarse como "verdadero", estos datos deben integrarse con pruebas de otro género, en sustancia, las pruebas científicas son muy útiles, pero raramente resultan decisivas y suficientes para determinar la decisión sobre los hechos (De Santo, 1992).

En el Proceso Penal, en el que debemos satisfacer el estándar de la prueba más allá de toda duda razonable, debemos resignarnos ante el hecho de que sólo en unos pocos casos la prueba científica aporta informaciones con un grado de probabilidad suficientemente alto como para lograr la certeza o la casi-certeza del hecho, por lo general el estándar de la prueba más allá de toda duda razonable solamente puede superarse cuando la conexión entre un hecho (causa) y otro hecho (efecto) está "recubierta" por una ley de naturaleza deductiva o, al menos, casi-deductiva, cuya aplicación permita otorgar un carácter de certeza o de casi-certeza al enunciado que se refiere a dicha conexión (De Santo, 1992).

#### **2.2.1.10.11.2.1.4. Valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia**

La valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia supone el uso de la experiencia para determinar la validez y existencia de los hechos, siendo que, esta experiencia se refiere la apreciación como objetivación social de ciertos conocimientos comunes dentro de un ámbito determinado, en un tiempo específico, pero también, a la resultante de la tarea específica realizada, así el juez puede apreciar claramente la peligrosidad de un vehículo que se desplaza a una velocidad incorrecta hacia el lugar donde está transitando; incluso puede usar al respecto



reglas jurídicas que la experiencia ha volcado en el Código de tránsito (Devis, 2002).

A decir de Gonzales (2006), siguiendo a Oberg (1985), las máximas de la experiencia: 1° Son juicios, esto es, valoraciones que no están referidas a los hechos que son materia del proceso, sino que poseen un contenido general. Tienen un valor propio e independiente, lo que permite darle a la valoración un carácter lógico; 2° Estos juicios tienen vida propia, se generan de hechos particulares y reiterativos, se nutren de la vida en sociedad, aflorando por el proceso inductivo del Juez que los aplica; 3° No nacen ni fenecen con los hechos, sino que se prolongan más allá de los mismos, y van a tener validez para otros nuevos; 4° Son razones inductivas acreditadas en la regularidad o normalidad de la vida, y, por lo mismo, implican una regla, susceptible de ser utilizada por el Juez para un hecho similar; 5° Las máximas carecen de universalidad. Están restringidas al medio físico en que actúa el Juez, puesto que ellas nacen de las relaciones de la vida y comprenden todo lo que el Juez tenga como experiencia propia.

La experiencia también viene del modo común y normal del desarrollo de los sucesos, como ellos acostumbran a ocurrir, de manera que si se sostuviera que hay una variación en estos sucesos, habría que probarlo, por ejemplo, la experiencia indica que la gente no “lee” la mente de otro; si ello fuese alegado en algún caso, debería probarse, de esta manera el curso natural de las cosas que el Juez aprecia está ayudado por las reglas de la carga de la prueba, tampoco el Juez necesita un psicólogo permanente para advertir si un testigo manifiestamente miente, por lo que la experiencia judicial le permite, a través del interrogatorio y en función de los demás elementos colectados en el proceso, determinar la contradicción, la falta de voluntad para declarar, el ocultamiento, etc. (Devis, 2002).

La experiencia según Paredes (1992) en Devis (2002): el número de conclusiones extraídas de una serie de percepciones singulares pertenecientes a los más variados campos del conocimiento humano, tomadas por el Juez como suficientes para asignar un cierto valor a los medios probatorios. Son reglas contingentes, variables en el tiempo y en el espacio, y están encaminadas a argumentar el valor probatorio asignado a cada medio probatorio en particular como, primordialmente, a su

conjunto

Asimismo, Devis (2002) informa un conjunto de reglas para orientar el criterio del Juzgador directamente (cuando son de conocimiento general y no requieren, por lo tanto, que se les explique, ni que se dictamine si tiene aplicación al caso concreto) o indirectamente a través de las explicaciones que le den los expertos o peritos que conceptúan sobre los hechos del proceso (cuando se requieren conocimientos especiales), es decir, esas reglas o máximas, le sirven al Juez para rechazar las afirmaciones del testigo, o la confesión de la parte, o lo relatado en un documento, o las conclusiones que se pretende obtener de los indicios, cuando advierte que hay contradicción con ellas, ya porque las conozca y sean comunes, o porque se las suministre el perito técnico.

A manera de ejemplo de regla de experiencia tenemos al comportamiento de las partes en el proceso, en tanto la falta a los deberes de veracidad, lealtad, buena fe y probidad es razón o argumento en contra de la parte infractora y a favor de la otra parte, pues se entiende que dicha transgresión se produce ante la necesidad de ocultar la verdad de los hechos que son desfavorables al infractor. Esta regla de experiencia ha sido legislada en el Artículo 282 del Código Procesal Civil, el cual prescribe: "El Juez puede extraer conclusiones en contra de los intereses de las partes atendiendo a la conducta que éstas asumen en el proceso, particularmente cuando se manifiesta notoriamente en la falta de cooperación para lograr la finalidad de los medios probatorios, o con otras actitudes de obstrucción".

#### **2.2.1.10.11.2.2. Motivación del derecho (Fundamentación jurídica)**

La fundamentación jurídica o juicio jurídico es el análisis de las cuestiones jurídicas, posterior al juicio histórico o la valoración probatoria sea positiva, consiste en la subsunción del hecho en un tipo penal concreto, debiendo enfocarse la culpabilidad o imputación personal y analizar si se presenta una causal de exclusión de culpabilidad o de exculpación, determinar la existencia de atenuantes especiales y genéricas, así como de agravantes genéricas, para luego ingresar al punto de la individualización de la pena (San Martín, 2006).

Los fundamentos de derecho deberán contener con precisión las razones legales,

jurisprudenciales o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias (interpretación legal, jurisprudencial y doctrinal), así como para fundar su decisión (Talavera, 2011).

Un adecuado juicio jurídico penal debe contener la tipicidad de la tipicidad (sin determinación de la autoría o grado de comisión), la antijuricidad, culpabilidad, determinación de la pena, y la determinación de la reparación civil.

#### **2.2.1.10.11.2.2.1. Determinación de la tipicidad**

##### **2.2.1.10.11.2.2.1.1. Determinación del tipo penal aplicable**

Según Nieto (2000), en San Martín (2006), consiste en encontrar la norma o bloque normativo determinado (específico) del caso concreto; sin embargo, teniendo en cuenta el principio de correlación entre acusación y sentencia, el órgano jurisdiccional podrá desvincularse de los términos de la acusación fiscal, en tanto respete los hechos ciertos que son objeto de acusación fiscal, sin que cambie el bien jurídico protegido por el delito acusado y siempre que respete el derecho de defensa y el principio contradictorio.

Para efectos del derecho penal, la norma rectora del comportamiento delictual es el “tipo penal”, que, a decir de Plascencia (2004), tomando la idea de Islas (1970), define al tipo penal en dos sentidos, en primer lugar como la figura elaborada por el legislador, descriptiva de una clase de eventos antisociales, con un contenido necesario y suficiente para garantizar la protección de uno o más bienes jurídicos, y en segundo lugar, desde el punto de vista funcional el tipo es una clase de subconjuntos, necesarios y suficientes, que garantizan al bien jurídico.

##### **2.2.1.10.11.2.2.1.2. Determinación de la tipicidad objetiva**

La tipicidad objetiva, según Mir Puig (1990), en Plascencia (2004), la conforman los elementos objetivos del tipo que proceden del mundo externo perceptible por los sentidos, es decir tiene la característica de ser tangibles, externos, materiales, por lo que son objetivos los que representan cosas, hechos o situaciones del mundo circundante.

Según la teoría revisada, para determinar la tipicidad objetiva del tipo penal aplicable, se requiere la comprobación de los siguientes elementos, estos son:

#### A. El verbo rector

El verbo rector es la conducta que se quiere sancionar con el tipo penal, y con ella es posible establecer de la tentativa o el concurso de delitos, implica además la línea típica que guía el tipo penal (Plascencia, 2004).

#### B. Los sujetos

Se refiere al sujeto activo, es decir, el sujeto que realiza la acción típica y el sujeto pasivo, quien es el sujeto que sufre la acción típica (Plascencia, 2004).

#### C. Bien jurídico

El Derecho Penal desarrolla su finalidad última de mantenimiento del sistema social a través de la tutela de los presupuestos imprescindibles para una existencia en común que concretan una serie de condiciones valiosas, los llamados bienes jurídicos (Plascencia, 2004).

Para Von (1971) citado por Plascencia (2004), el concepto de bien jurídico determinado socialmente es anterior al Derecho, es decir que la norma jurídica busca la protección de interés socialmente protegido, así como lo considera la tesis de Welzel, la concepción de una expectativa social defraudada como un objeto de protección, sin embargo, la actual concepción de bien jurídico, sostiene que este supone no solo las expectativas sociales en sí, sino las condiciones efectivas existentes para la realización de los derechos fundamentales.

#### D. Elementos normativos

Los elementos normativos son aquellos que requieren valoración por parte del intérprete o del Juez que ha de aplicar la ley, esta valoración puede proceder de diversas esferas y tener por base tanto a lo radicado en el mundo físico como perteneciente al mundo psíquico (Plascencia, 2004).

Los elementos normativos o necesitados de complementación son todos aquellos en los cuales el tribunal de justicia no se satisface con una simple constatación de la descripción efectuada en la ley, sino que se ve obligado a realizar otra para concretar más de cerca la situación del hecho. Aquí cabe distinguir: elementos puramente cognoscitivos, en los que los tribunales valoran de acuerdo con datos empíricos, y elementos del tipo valorativos o necesitados de valoración, en que el tribunal adopta una actitud valorativa emocional (Plascencia, 2004).

Ejemplos: 1. Conceptos jurídicos: matrimonio, deber legal de dar alimentos,

documentos, funcionario, cheque, concurso, quiebra. 2. Conceptos referidos a valor: móviles bajos, medidas violentas o arbitrarias. 3. Conceptos referidos a sentido: ataque a la dignidad humana, acción sexual (Plascencia, 2004).

#### E. Elementos descriptivos

Los elementos descriptivos están formados por procesos que suceden en el mundo real, u objetos que en él se encuentran, pero que difieren de los elementos objetivos, los subjetivos y los normativos, por lo que en virtud de que pueden pertenecer al mundo físico y al psíquico (Plascencia, 2004).

En efecto, los elementos descriptivos podemos considerarlos conceptos tomados del lenguaje cotidiano o de la terminología jurídica que describen objetos del mundo real, pero que necesariamente son susceptibles de una constatación fáctica, por lo que pueden entenderse como “descriptivos”, aunque la precisión de su exacto contenido requiera la referencia a una norma y manifiesten, así, un cierto grado de contenido jurídico (Plascencia, 2004).

#### **2.2.1.10.11.2.2.1.3. Determinación de la tipicidad subjetiva**

Mir (1990), considera que la tipicidad subjetiva, la conforman los elementos subjetivos del tipo que se haya constituida siempre por la voluntad, dirigida al resultado (en los delitos dolosos de resultado), o bien, a una sola conducta (en los delitos imprudentes y en los de mera actividad), y a veces por elementos subjetivos específicos (Plascencia, 2004).

#### **2.2.1.10.11.2.2.1.4. Determinación de la Imputación objetiva**

Esta determinación se realiza paralela a la determinación de la tipicidad objetiva, como un filtro, para buscar el sentido teleológico protector de la norma, buscando sancionar solo los comportamientos que, teleológicamente, el tipo penal busca sancionar, por ello, conforme han considerado sus creadores y defensores, entre algunos criterios para determinar la correcta imputación objetiva.

#### A. Creación de riesgo no permitido

Esta postura implica que, para determinar la vinculación entre la acción y el resultado, es una acción abierta (cualquier tipo de acción), esta acción debe haber

causado un riesgo relevante que pueda vulnerar el bien jurídico protegido por la norma penal, o, que sobrepase el riesgo o peligro permitido en la vida urbana; entendiéndose a estos como los peligros o riesgos socialmente aceptadas, reguladas por normas impuestas por el ordenamiento jurídico, la experiencia y la reflexión destinadas a reducir al mínimo el riesgo inevitable; siendo que cuando se pasa este límite, si es imputable la conducta, excluyéndose bajo este criterio, las conductas que no aumentan el riesgo para el bien jurídico sino lo disminuyen, o, se trataba de un riesgo jurídicamente permitido (Perú. Ministerio de Justicia, 1998); (Villavicencio, 2010).

#### B. Realización del riesgo en el resultado

Este criterio sostiene que, aun después de haberse comprobado la realización de una acción, la causalidad con el resultado típico y la creación de un riesgo no permitido, se debe verificar si en efecto, este riesgo no permitido creado, se ha producido efectivamente en el resultado, es decir, el resultado debe ser la proyección misma del riesgo no permitido realizado (Villavicencio, 2010).

Cuando el resultado se produce como una consecuencia directa del riesgo y no por causas ajenas a la acción riesgosa misma, éste criterio sirve para resolver los llamados "procesos causales irregulares", o en el caso de confluencia de riesgos, negando, por ejemplo, la imputación a título de imprudencia de la muerte cuando el herido fallece a consecuencia de otro accidente cuando es transportado al hospital o por imprudencia de un tercero, o un mal tratamiento médico (Fontan, 1998).

#### C. Ámbito de protección de la norma

Este criterio supone que el resultado típico causada por el delito imprudente debe encontrarse dentro del ámbito de protección de la norma de cuidado que ha sido infringida, es decir, que una conducta imprudente no es imputable objetivamente si el resultado de esta conducta no es el resultado que la norma infringida busca proteger (Villavicencio, 2010).

Por ejemplo, si una persona fallece por infarto al tener noticias de que un familiar suyo ha sido atropellado, en éste caso el ámbito de protección de la norma vedaría

tal posibilidad, porque la norma del Código de circulación concretamente infringida por el conductor imprudente está para proteger la vida de las personas que en un momento determinado participan o están en inmediata relación con el tráfico automovilístico (pasajeros, peatones), no para proteger la vida de sus allegados o parientes que a lo mejor se encuentran lejos del lugar del accidente (Fontan, 1998).

#### D. El principio de confianza

Este criterio funciona en el ámbito de la responsabilidad un acto imprudente para delimitar el alcance y los límites del deber de cuidado en relación a la actuación de terceras personas, fundamentándose en que la acción imprudente no puede imputarse a una persona cuando esta imprudencia ha sido determinada por el actuar imprudente de un tercero, negándose la imputación objetiva del resultado si el resultado se ha producido por causas ajenas a la conducta imprudente del autor; por ejemplo, quien circula por una carretera, cuidará que su vehículo tenga luces atrás; confía que todos lo harán, sin embargo, impacta contra un vehículo sin luces reglamentarias o estacionado sin señales de peligro, causando la muerte de sus ocupantes. (Villavicencio, 2010).

#### E. Imputación a la víctima

Cancio (1999) considera a este criterio, al igual que el principio de confianza niega la imputación de la conducta si es que la víctima con su comportamiento, contribuye de manera decisiva a la realización del riesgo no permitido, y este no se realiza en el resultado, sino que el riesgo que se realiza en el resultado, es el de la víctima (Villavicencio, 2010).

Así lo ha considerado también la jurisprudencia al sostener:

El accidente de tránsito en el cual se produjo la muerte del agraviado tuvo como factor preponderantes el estado ético en que este se encontraba, (...), unido al hecho de que manejaba su bicicleta en sentido contrario al del tránsito y sin que en modo alguno este probado que el procesado hubiera actuado imprudentemente, pues por lo contrario, está demostrado que conducía de acuerdo a las reglas de tránsito (Perú. Corte suprema, exp.1789/96/Lima).

Así también se ha establecido que:

Si el procesado conducía su vehículo a una velocidad prudencial y sin infracción las reglas de tránsito vehicular, no cabe imputarle una falta de deber de cuidado, más aun si el accidente que motivó la muerte del agraviado ocurrió cuanto este ingresó de modo imprudente a la calzada por un lugar no autorizado, luego de saltar una baranda metálica que divide el corredor vial y sin tomar las medidas de precaución y seguridad tendentes a salvaguardar su integridad física (Perú. Corte Suprema, exp.2151/96).

#### F. Confluencia de riesgos

Este criterio se aplica solo en los supuestos donde en el resultado típico concurren otros riesgos al que desencadenó el resultado, o que comparten el desencadenamiento compartido de los mismos, debiendo determinarse la existencia de un riesgo relevante atribuible a título de imprudencia al autor como otros riesgos también atribuibles a la víctima o a terceros (conurrencia de culpas), pudiendo hablarse en estos casos de autoría accesoria de autor y víctima (Villavicencio, 2010).

Para Villavicencio (2010), en el caso de una proporcional confluencia de riesgos, se debe afirmar una disminución del injusto en el lado del autor, es decir, como el resultado se produjo “a medias” entre el autor y la víctima, entonces debe reducirse la responsabilidad penal del agente.

Así lo ha establecido también la jurisprudencia al sostener:

Se debe tener en cuenta que el accidente de tránsito se produjo no solamente por la falta de cuidado que prestó el procesado mientras conducía su vehículo, sino que en el mismo concurrió la irresponsabilidad de la agraviada al intentar cruzar con su menor hija en sus brazos por una zona inadecuada. Factor determinante para que se produzca el accidente de tránsito fue la acción imprudente de la agraviada al ingresar a la calzada sin adoptar las medidas de seguridad, mientras que el factor contributivo fue la velocidad inadecuada con la que el procesado conducía su vehículo; en consecuencia, se afirma la imputación objetiva ya que el procesado con su acción imprudente, que es faltar a las reglas de tránsito, incremento el riesgo



normal, por lo que este incremento equivale a su creación (Perú. Corte Superior, exp.6534/97).

#### **2.2.1.10.11.2.2.2. Determinación de la antijuricidad**

Este juicio es el siguiente paso después de comprobada la tipicidad con el juicio de tipicidad, y consiste en indagar si concurre alguna norma permisiva, alguna causa de justificación, es decir, la comprobación de sus elementos objetivos y además, la comprobación del conocimiento de los elementos objetivos de la causa de justificación (Bacigalupo, 1999).

Es así que, la teoría revisada, establece que para determinar la antijuricidad, se parte de un juicio positivo y uno negativo, entre ellos se siguen:

##### **2.2.1.10.11.2.2.2.1. Determinación de la lesividad (antijuricidad material)**

Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que, si bien es cierto, la contradicción del comportamiento del agente con la norma preceptiva, y cumpliendo la norma penal prohibitiva, presupone la antijuricidad formal, sin embargo, es necesario establecerse la antijuricidad material, por lo que, este ha determinado:

El principio de lesividad en virtud del cual, en la comisión de un delito tiene que determinarse, según corresponda la naturaleza del mismo, al sujeto pasivo que haya sufrido la lesión o puesta en peligro del bien jurídico tutelado por la norma penal, de allí que el sujeto pasivo siempre es un elemento integrante del tipo penal en su aspecto objetivo; por lo tanto al no encontrarse identificado trae como consecuencia la atipicidad parcial o relativa; en consecuencia para la configuración del tipo penal de hurto agravado es imprescindible individualizar al sujeto pasivo, titular del bien o bienes muebles afectados, de lo contrario resulta procedente, la absolución en cuanto a este extremo se refiere (Perú. Corte Suprema, exp.15/22 – 2003).

Así también, ha sostenido que:

Desde una perspectiva constitucional, el establecimiento de una conducta como antijurídica, es decir, aquella cuya comisión pueda dar lugar a una privación o restricción de la libertad personal, sólo será constitucionalmente válida si tiene como propósito la protección de bienes jurídicos constitucionalmente relevantes (principio de lesividad). Como resulta evidente, sólo la defensa de un valor o un interés

constitucionalmente relevante podría justificar la restricción en el ejercicio de un derecho fundamental (Perú. Tribunal Constitucional, exp.0019-2005-PI/TC).

Ahora bien, para determinar la antijuricidad, se puede aplicar un juicio negativo, el que implica la comprobación de causas de justificación, siendo estas excepciones a la regla de la tipicidad, que consisten en permisos concebidos para cometer, en determinadas circunstancias, un hecho penalmente típico, obedeciendo al principio de que, en el conflicto de dos bienes jurídicos, debe salvarse el preponderante para el derecho, preponderancia que debe extraerse teniéndose en cuenta el orden jerárquico de las leyes mediante la interpretación coordinada de las reglas legales aplicables al caso, extraídas de la totalidad del derecho positivo (Bacigalupo, 1999).

Entre las causas de exclusión de la antijuricidad son:

#### **2.2.1.10.11.2.2.2.2. La legítima defensa**

Es un caso especial de estado de necesidad, que tiene su justificación en la protección del bien del agredido respecto del interés por la protección del bien del agresor, fundamentándose en la injusticia de la agresión, lesionado por aquel o por un tercero que lo defiende (Zaffaroni, 2002).

Sus presupuestos son: a) la agresión ilegítima (un ataque actual o inminente de una persona a la persona o derechos ajenos); b) la actualidad de la agresión (La agresión es actual mientras se está desarrollando); c) la inminencia de la agresión ( es decir, la decisión irrevocable del agresor de dar comienzo a la agresión, es equivalente a la actualidad); d) la racionalidad del medio empleado (el medio defensivo, que no es el instrumento empleado, sino la conducta defensiva usada, es racionalmente necesaria para impedir o repelar la agresión); e) la falta de provocación suficiente (la exigencia de que el que se defiende haya obrado conociendo las circunstancias de la agresión ilegítima de la que era objeto y con intención de defenderse), pudiendo estar ausente este requisito en los casos de: i) provocación desde el punto de vista objetivo, provoca la agresión incitando maliciosamente al tercero a agredirlo para así cobijarse en la justificación, y ii) desde el punto de vista subjetivo: pretexto de legítima defensa, es el que voluntariamente se coloca en situación de agredido (ej. el ladrón o el amante de la adúltera, que sorprendidos son agredidos) (Zaffaroni,

2002).

#### **2.2.1.10.11.2.2.2.3. Estado de necesidad**

Es la causa de justificación que consiste en la preponderancia del bien jurídicamente más valioso que, en el caso, representa el mal menor, determinando la exclusión de la antijuricidad por la necesidad de la lesión, unida a la menor significación del bien sacrificado respecto del salvado, dada la colisión de bienes jurídicos protegidos (Zaffaroni, 2002).

Sus presupuestos son: a) el mal (daño causado a un interés individual o social protegido jurídicamente); b) mal de naturaleza pena (debe tener naturaleza penal, puesto que de otra forma no tendría relevancia al objeto de estudio); c) el mal evitado (el bien salvado debe ser de mayor jerarquía que el sacrificado); d) mal mayor (no interesa el origen del mal mayor que se intenta evitar, puede haberse causado por una persona o provenir de un hecho animal o natural); e) la inminencia (el mal es inminente si está por suceder prontamente, esto no sólo exige que el peligro de que se realice el mal sea efectivos, sino, también, que se presente como de realización inmediata); f) extrañeza (el autor es extraño al mal mayor, si éste no es atribuible a su intención). (Zaffaroni, 2002)

#### **2.2.1.10.11.2.2.2.4. Ejercicio legítimo de un deber, cargo o autoridad**

Implica el ejercicio del propio poder de decisión o ejecución correspondiente a un cargo público, debiendo ser: a) legítimo; b) dado por una autoridad designada legalmente, y; b) actuando dentro de la esfera de sus atribuciones; e) sin excesos (Zaffaroni, 2002).

El cumplimiento de un deber no requiere en el sujeto activo autoridad o cargo alguno, como caso de cumplimiento de un deber jurídico, se señala, entre otros, la obligación impuesta al testigo de decir la verdad de lo que supiere, aunque sus dichos lesionen el honor ajeno; la obligación de denunciar ciertas enfermedades impuesta por las leyes sanitarias a los que ejercen el arte de curar, aunque se revele un secreto profesional (Zaffaroni, 2002).

#### **2.2.1.10.11.2.2.2.5. Ejercicio legítimo de un derecho**

Esta causa de justificación supone que quien cumple la ley puede imponer a otro su derecho o exigirle su deber, cosa que no ocurrirá siempre en el ejercicio de un derecho, pues el límite de los derechos propios está fijado por los derechos de los demás (Zaffaroni, 2002).

Sin embargo, esta causa tiene excesos no permitidos, ellos son: a) cuando se lesiona un derecho de otro como consecuencia de actos que van más allá de lo autorizado o de lo que la necesidad del ejercicio requiere, de acuerdo con las circunstancias del caso; b) cuando se ejercita con un fin distinto del que el propio orden jurídico le fija, o en relación con las normas de cultura o convivencia social; c) cuando se lo ejerce usando medios y siguiendo una vía distinta de la que la ley autoriza (ejemplo: el ejercicio por mano propia o las vías de hecho) (Zaffaroni, 2002).

#### **2.2.1.10.11.2.2.2.6. La obediencia debida**

Consiste en el cumplimiento de una orden dada de acuerdo a derecho dentro de una relación de servicio, significando ello que no habrá defensa legítima contra el cumplimiento de una orden que no es antijurídica (Zaffaroni, 2002).

Una parte de la teoría sostiene que a una orden dada dentro del marco de la competencia del superior jerárquico debe reconocerse una "presunción de juricidad", y, otro sector estima que una orden es adecuada a derecho inclusive cuando las condiciones jurídicas de su juricidad no están dadas, pero el superior jerárquico las ha tenido erróneamente por existentes previa comprobación de acuerdo al deber (Zaffaroni, 2002).

El Código Penal establece de manera negativa las causales que niegan la antijuricidad, dichas causales están previstas en su art. 20, que establece: "Está exento de responsabilidad penal: (...).

3. El que obra en defensa de bienes jurídicos propios o de terceros, siempre que concurren las circunstancias siguientes: a) Agresión ilegítima; b) Necesidad racional del medio empleado para impedir la o repelerla. Se excluye para la valoración de este requisito el criterio de proporcionalidad de medios, considerándose en su lugar, entre otras circunstancias, la intensidad y peligrosidad de la agresión, la forma de

proceder del agresor y los medios de que se disponga para la defensa.”; c) Falta de provocación suficiente de quien hace la defensa;

4. El que, ante un peligro actual e insuperable de otro modo, que amenace la vida, la integridad corporal, la libertad u otro bien jurídico, realiza un hecho destinado a conjurar dicho peligro de sí o de otro, siempre que concurren los siguientes requisitos: a) Cuando de la apreciación de los bienes jurídicos en conflicto afectados y de la intensidad del peligro que amenaza, el bien protegido resulta predominante sobre el interés dañado; y b) Cuando se emplee un medio adecuado para vencer el peligro. (...)

8. El que obra por disposición de la ley, en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo; 9. El que obra por orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones. (...)

10. El que actúa con el consentimiento válido del titular de un bien jurídico de libre disposición;

11. El personal de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, que en el cumplimiento de su deber y en uso de sus armas en forma reglamentaria, cause lesiones o muerte”, asimismo, establece en su art. 21 la responsabilidad restringida sosteniendo: “En los casos del artículo 20, cuando no concorra alguno de los requisitos necesarios para hacer desaparecer totalmente la responsabilidad, el Juez podrá disminuir prudencialmente la pena hasta límites inferiores al mínimo legal.

### **2.2.1.10.11.2.2.3. Determinación de la culpabilidad**

Zaffaroni (2002) considera que es el juicio que permite vincular en forma personalizada el injusto a su autor, pudiendo establecerse esta vinculación a decir de Plascencia (2004), en la comprobación de los siguientes elementos: a) la comprobación de la imputabilidad; b) la comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad (error de tipo); c) el miedo insuperable; d) la imposibilidad de poder actuar de otra manera (exigibilidad).

La culpa es concebida como el reproche personal de la conducta antijurídica cuando podía haberse abstenido de realizarla, siendo que, la posibilidad concreta de obrar de otro modo constituye el fundamento de la culpabilidad (Córdoba, 1997).

Según la teoría revisada, se sugiere que la culpabilidad debe determinarse con:

### **2.2.1.10.11.2.2.3.1. La comprobación de la imputabilidad**

La determinación de la imputabilidad se realiza con un juicio de imputabilidad, un la cual es necesario evaluar si concurren: a) facultad de apreciar el carácter delictuoso de su acto, siendo relativo a la inteligencian (elemento intelectual); b) facultad de determinarse según esta apreciación (elemento volitivo), es decir que el autor tuvo por lo menos control de su comportamiento (Peña, 1983).

### **2.2.1.10.11.2.2.3.2. La comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad**

Este presupuesto supone, que será culpable quien ha tenido la capacidad para poder conocer la magnitud antijurídica de su acto, teniendo que, este conocimiento se presupone para las personas con coeficiente normal, dentro de esta categoría puede negarse en virtud del “error”, como hecho excluyente del dolo dado que eliminan su comprensión de la criminalidad del acto, estructurando una situación de justificación o de inculpabilidad (Zaffaroni, 2002).

Pueden distinguirse el error de tipo (al momento de cometer el hecho su autor desconocía algún detalle o circunstancia del tipo objetivo) y error de prohibición (el autor de un hecho objetivamente antijurídico erróneamente cree que está permitido, sabe lo que hace pero no sabe que está prohibido), siendo que el error de tipo el autor no sabe lo que hace (ejemplo: embarazada toma un medicamento sin saber que es abortivo), en cambio, en el error de prohibición el agente sabe lo que hace pero no sabe que está prohibido (extranjera toma una pastilla para abortar porque cree que al igual que en su país el aborto está permitido), siendo que el primero elimina la tipicidad, y el segundo, elimina la culpabilidad si es invencible y la atenúa si es vencible (Zaffaroni, 2002).

### **2.2.1.10.11.2.2.3.3. La comprobación de la ausencia de miedo insuperable**

La justificación de esta causa de inculpabilidad se trata también en la no exigibilidad, por la existencia de un terror que prive de lucidez o fuerza de voluntad al sujeto, basta con el temor, que, para ser relevante ha de ser insuperable, es decir, el que no hubiera podido resistir el hombre medio, el común de los hombres, ahora bien, ese hombre medio debe ser situado en la posición del autor, con sus

conocimientos y facultades (Plascencia, 2004).

Así, se tendrán en cuenta la edad, la fuerza, la cultura, etc., del sujeto en concreto, pero no sus características patológicas, p., ej., neurosis, que dan lugar a un miedo patológico que el hombre normal superar (Plascencia, 2004).

#### **2.2.1.10.11.2.2.3.4. La comprobación de la no exigibilidad de otra conducta**

La no exigibilidad no significa ausencia de una prohibición; al contrario, la cuestión de la inexigibilidad sólo se plantea en el ámbito de la culpabilidad y después, por tanto, de que se haya comprobado la antijuridicidad del hecho (Plascencia, 2004).

El fundamento de esta causa de inculpabilidad es precisamente la falta de normalidad y de libertad en el comportamiento del sujeto activo, teniendo en cuenta la situación de hecho, no podía serle exigido (Plascencia, 2004).

Para determinar la exigibilidad, es indispensable que se examinen las circunstancias concretas en las cuales estuvo inmerso el sujeto para ver si realmente pudo evitar el hecho injusto y adecuar su conducta al ordenamiento jurídico; siendo así que, puede negarse esta calidad cuando: a) Estado de necesidad cuando el bien sacrificado es de igual valor al salvado; b) la coacción; c) La obediencia jerárquica; d) Evitamiento de un mal grave propio o ajeno (Peña, 1983).

Nuestro Código Penal, establece de manera negativa las circunstancias en las cuales es posible negar la culpabilidad penal, así; Conforme al art. 14 del acotado, se establece el error de tipo y error de prohibición, prescribiendo: “El error sobre un elemento del tipo penal o respecto a una circunstancia que agrave la pena, si es invencible, excluye la responsabilidad o la agravación. Si fuere vencible, la infracción será castigada como culposa cuando se hallare prevista como tal en la ley. El error invencible sobre la ilicitud del hecho constitutivo de la infracción penal, excluye la responsabilidad. Si el error fuere vencible se atenuará la pena”.

Asimismo, el art. 15 del acotado establece el error de comprensión culturalmente condicionado, prescribiendo: “El que por su cultura o costumbres comete un hecho punible sin poder comprender el carácter delictuoso de su acto o determinarse de acuerdo a esa comprensión, será eximido de responsabilidad. Cuando por igual razón, esa posibilidad se halla disminuida, se atenuará la pena”.

Así también, el art. 20 del Código Penal establece también de manera negativa las

causales que niegan la culpabilidad, prescribiendo así: “Está exento de responsabilidad penal: 1. El que por anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia o por sufrir alteraciones en la percepción, que afectan gravemente su concepto de la realidad, no posea la facultad de comprender el carácter delictuoso de su acto o para determinarse según esta comprensión; 2. El menor de 18 años; (...); 5. El que, ante un peligro actual y no evitable de otro modo, que signifique una amenaza para la vida, la integridad corporal o la libertad, realiza un hecho antijurídico para alejar el peligro de sí mismo o de una persona con quien tiene estrecha vinculación.

No procede esta exención si al agente pudo exigírsele que aceptase o soportase el peligro en atención a las circunstancias; especialmente, si causó el peligro o estuviese obligado por una particular relación jurídica; (...) 7. El que obra compelido por miedo insuperable de un mal igual o mayor; (...).”

#### **2.2.1.10.11.2.2.4. Determinación de la pena**

Según Silva (2007), la teoría de la determinación de la pena tiene autonomía sobre la teoría de la pena y la teoría del delito, ello por la necesidad de elaborar una categoría que este más allá de la culpabilidad, por los distintos factores relevantes para la individualización de la pena (comportamientos posteriores al hecho, nivel de sensibilidad a la pena, transcurso del tiempo) que carezcan de un soporte categorial en la teoría del delito y las múltiples circunstancias del hecho concreto a las que se asigna relevancia cuantificadora y que no tienen una referencia categorial clara.

La determinación de la pena se trata de un procedimiento técnico y valorativo de individualización de sanciones penales que tiene por función, identificar y decidir la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas que corresponden aplicar al autor o partícipe de un delito (Perú. Corte Suprema, Acuerdo Plenario número 1-2008/CJ-116).

La individualización de la pena es algo más que la mera cuantificación, siendo que es la actividad que nos indica en que cantidad privación de bienes jurídicos o la proporción de esta privación que implica la pena al preso, asimismo, cuál es el tratamiento resocializador al que debe sometérselo, así conceptuada la individualización de la coerción penal (Zaffaroni, 2002).



La determinación de la pena tiene dos etapas, la primera es la determinación de la pena abstracta y la segunda la determinación de la pena concreta.

En la primera etapa, se deben definir los límites de la pena o penas aplicables, se trata de la identificación de la pena básica, en cuya virtud corresponde establecer un espacio punitivo que tiene un mínimo o límite inicial y un máximo o límite final. En aquellos delitos donde sólo se ha considerado en la pena conminada uno de tales límites, se debe de integrar el límite faltante en base a los que corresponden genéricamente para cada pena y que aparecen regulados en la Parte General del Código Penal, al configurarse el catálogo o precisarse las características específicas de cada pena (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

La Pena básica es la específica como consecuencia de la comisión del delito, cada delito tipificado en la Parte Especial del Código Penal o en Leyes especiales o accesorias a él tiene señalada, por regla general, una o más penas a partir de extremos de duración o realización mínimas o máximas. En consecuencia, la realización culpable y comprobada judicialmente de un delito, conlleva la determinación de la pena entre ambos límites punitivos (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

En esta etapa se debe identificar la pena concreta dentro del espacio y límite prefijado por la pena básica en la etapa precedente, se realiza en función a la presencia de circunstancias legalmente relevantes y que están presentes en el caso (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Las circunstancias modificativas de responsabilidad son ciertos hechos o circunstancias que concurriendo en el sujeto, lo colocan en un estado peculiar y propio, produciendo que el efecto de la pena sea distinto (mayor o menor) que el que se desprende y nace de considerarlo en sí mismo o en relación a su materia, son por tanto, personales y subjetivas y afectan al sujeto pasivo, no del delito, pudiendo agravar o atenuar la pena (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Las circunstancias son factores o indicadores de carácter objetivo o subjetivo que ayudan a la medición de la intensidad de un delito, cuya esencia permanece intacta, es decir, posibilitan apreciar la mayor o menor desvaloración de la conducta ilícita (antijuridicidad del hecho) o el mayor o menor grado de reproche que cabe formular al autor de dicha conducta (culpabilidad del agente), permitiendo de este modo

ponderar el alcance cualitativo y cuantitativo de la pena que debe imponerse a su autor o partícipe (Perú: Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Se denomina circunstancias a aquellos factores objetivos o subjetivos que influyen en la medición de la intensidad del delito (antijuridicidad o culpabilidad), haciéndolo más o menos grave. Su función principal es coadyuvar a la graduación o determinación del quantum de pena aplicable al hecho punible cometido. En ese contexto se considera como circunstancias comunes o genéricas a aquellas que pueden operar con cualquier delito, por ejemplo las circunstancias previstas en el artículo 46° del Código Penal. Esta clase de circunstancias sólo permiten graduar la pena concreta dentro de los márgenes establecidos por la pena básica. En cambio las circunstancias cualificadas, si bien pueden operar también con cualquier delito, como el caso del artículo 46° A del Código Penal, ellas disponen la configuración de un nuevo extremo máximo de la pena y que será el límite fijado para dicho tipo de agravante por la ley (“...un tercio por encima del máximo legal fijado para el delito cometido”). Será hasta este nuevo máximo legal la pena básica y dentro de la cual el Juez deberá determinar la pena concreta” (Perú. Corte Suprema, Acuerdo Plenario 1-2008/CJ-116).

La Corte Suprema ha establecido que la determinación e individualización de la pena debe hacerse en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad –artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal– y bajo la estricta observancia del deber constitucional de fundamentación de las resoluciones judiciales (Perú. Corte Suprema, Acuerdo Plenario 1-2008/CJ-116).

La Cortes Suprema también ha establecido que en esta etapa, el Juzgador debe individualizar la pena concreta, entre el mínimo y el máximo de la pena básica, evaluando, para ello, diferentes circunstancias como las contenidas en los artículos 46°, 46° A, 46° B y 46° C del Código Penal y que estén presentes en el caso penal (Perú: Corte Suprema, Acuerdo Plenario número 1-2008/CJ-116), las que son circunstancias genéricas no han sido calificadas por el legislador como agravantes o atenuantes, por lo que la Corte Suprema, citando a García Cavero (2005), considera que será del caso decidir si en el caso concreto le da a dichas circunstancias específicas un peso agravatorio o atenuatorio (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 –

2001).

Con un criterio más específico y a modo de propuesta, Silva (2007), propone que la determinación de la pena se puede hacer en relación a la desvaloración del resultado, como lesión o puesta en peligro de un bien jurídico, y en relación a los elementos subjetivos entendidos como desatención del Derecho (dolo, peligrosidad de la conducta, la corresponsabilidad de la víctima), entendido no sólo como orden abstracto, sino comprendiendo también la relación jurídica con la víctima o la generalidad, considerando que esta valoración constituye una valoración empírica, así, propone: a) En primer lugar, la evaluación del injusto objetivo (ex ante), como la expectativa lesionada; considerando a ello el riesgo para el bien jurídico concreto; la Infracción de deberes especiales en relación con la situación (intensidad del deber de garante); b) La evaluación de los elementos de contenido expresivo o simbólico (móviles, etc.); c) la evaluación para los riesgos para otros bienes (las consecuencias extra típicas previsibles); d) La evaluación del injusto (ex post), conforme a la intensidad de vulneración o peligro; y, finalmente, e) la imputación subjetiva, en relación a la intención y grados de conocimiento.

Así, por la vinculación con la gravedad del hecho punible, siguiendo a Bramont (2003), la Corte Suprema considera que este criterio hace referencia a la cuantía del injusto, es decir al grado de antijuridicidad, de contrariedad de la conducta con el derecho, con el orden jurídico, siendo estas circunstancias la naturaleza de la acción; los medios empleados; la importancia de los deberes infringidos; la extensión de daño o peligro causado; y, las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

#### **2.2.1.10.11.2.2.4.1. La naturaleza de la acción**

La Corte Suprema, siguiendo a Peña (1980), señala que esta circunstancia, puede atenuar o agravar la pena, permite dimensionar la magnitud del injusto realizado. Para ello se debe apreciar “la potencialidad lesiva de la acción”, es decir, será del caso apreciar varios aspectos como son el tipo de delito cometido o el modus operandi empleado por el agente, esto es, la “forma cómo se ha manifestado el hecho”, además, se tomará en cuenta el efecto psicosocial que aquél produce (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

#### **2.2.1.10.11.2.2.4.2. Los medios empleados**

La realización del delito se puede ver favorecida con el empleo de medios idóneos, la naturaleza y efectividad dañosa de su uso pueden comprometer en mayor o menor medida la seguridad de la víctima o provocar graves estragos. De allí que Villavicencio Terreros (1992) estime que esta circunstancia se refiere igualmente a la magnitud del injusto, sin embargo, para otros autores, que como Peña (1980) señalan que ella posibilitaba reconocer la peligrosidad del agente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

#### **2.2.1.10.11.2.2.4.3. La importancia de los deberes infringidos**

Es una circunstancia relacionada con la magnitud del injusto, pero que toma en cuenta también la condición personal y social del agente, resultando coherente que la realización del delito con infracción de deberes especiales propicie un efecto agravante, en la medida que el desvalor del injusto es mayor, pues trasciende a la mera afectación o puesta en peligro del bien jurídico, esto es, el agente compromete, también, obligaciones especiales de orden funcional, profesional o familiar que tiene que observar (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

#### **2.2.1.10.11.2.2.4.4. La extensión de daño o peligro causado**

Esta circunstancia indica la cuantía del injusto en su proyección material sobre el bien jurídico tutelado, así García, P. (2012) precisa que tal circunstancia toma como criterio de medición el resultado delictivo (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

#### **2.2.1.10.11.2.2.4.5. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión**

Se refieren a condiciones tempo-espaciales que reflejan, principalmente, una dimensión mayor en el injusto, ya que el agente suele aprovecharlas para facilitar la ejecución del delito (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Asimismo, por su vinculación con la personalidad del autor, este criterio busca medir la capacidad para delinquir del agente, deducida de factores que hayan actuado de manera de no quitarle al sujeto su capacidad para dominarse a sí mismo y superar el ambiente, según ello no se pretende averiguar si el agente podría o no cometer en el futuro ulteriores delitos, sino que debe analizarse el grado de maldad

que el agente demostró en la perpetración del delito que trata de castigarse, siendo estos criterios los móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; la edad, educación, costumbres, situación económica y medio social; la conducta anterior y posterior al hecho; la reparación espontánea que hubiera hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y, los demás antecedentes, condiciones personales y circunstancias que conduzcan al conocimiento de la personalidad del infractor (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

#### **2.2.1.10.11.2.2.4.6. Los móviles y fines**

Según este criterio, la motivación y los fines que determinan, inducen o guían la acción delictiva del agente, influyen, de modo determinante, en la mayor o menor intensidad de su culpabilidad, esto es, tales circunstancias coadyuvan a medir el grado de reproche que cabe formular al autor del delito, su naturaleza subjetiva es preminente y se expresa en lo fútil, altruista o egoísta del móvil o finalidad, así citando a Cornejo (1936) establece: “Para la aplicación de las penas lo que debe evaluarse es el motivo psicológico en cuanto se relaciona con los fines sociales, y es tanto más ilícito en cuanto más se opone a los sentimientos básicos de la piedad, de la solidaridad, de la cultura, en suma” (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

#### **2.2.1.10.11.2.2.4.7. La unidad o pluralidad de agentes**

La pluralidad de agentes indica un mayor grado de peligrosidad y de inseguridad para la víctima. La concurrencia de agentes expresa necesariamente un acuerdo de voluntades que se integran para lo ilícito, siendo que, al respecto advierte García P. (2012), que lo importante para la oportunidad de esta agravante es que no se le haya considerado ya en la formulación del tipo penal (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

#### **2.2.1.10.11.2.2.4.8. La edad, educación, costumbres, situación económica y medio social**

Se trata de circunstancias vinculadas a la capacidad penal del agente y a su mayor o menor posibilidad para internalizar el mandato normativo, así como para motivarse en él y en sus exigencias sociales, operando sobre el grado de culpabilidad del

agente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

#### **2.2.1.10.11.2.2.4.9. La reparación espontánea que hubiera hecho del daño**

Esta circunstancia toma en cuenta la conducta posterior al delito que exteriorizó el agente, consistente en que el delincuente repare en lo posible el daño ocasionado por su accionar ilícito, revela una actitud positiva que debe valorarse favorablemente con un efecto atenuante, así García, P. (2012) señala que “Con la reparación del daño, el autor adelanta una parte de los aspectos que le correspondería cumplir con la pena, afectando así la cuantificación de la pena concreta”, también, Peña (1987) señala: “que la reparación debe ser espontánea, es decir, voluntaria y, naturalmente, antes de la respectiva sentencia. Se entiende que la reparación debe partir del autor, y no de terceros” (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

#### **2.2.1.10.11.2.2.4.10. La confesión sincera antes de haber sido descubierto**

Esta circunstancia valora un acto de arrepentimiento posterior al delito, que expresa la voluntad del agente de hacerse responsable por el ilícito cometido y de asumir plenamente las consecuencias jurídicas que de ello derivan, lo que resulta en favor del agente, pues, con ella, se rechaza la frecuente conducta posterior al hecho punible y que se suele orientar hacia el aseguramiento y la impunidad del infractor; sin embargo, como señala Peña (1987), “Hay diferencia notable en el delincuente que huye después de consumado el delito, del que se presenta voluntariamente a las autoridades para confesar. Este último muestra arrepentimiento, o por lo menos, asume su responsabilidad, lógicamente la atenuante es procedente; de suerte que no puede favorecerse al delincuente que huye, y regresa después acompañado de su abogado” (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Asimismo, dicho criterio se diferencia del criterio del artículo 136° del Código de Procedimientos Penales (confesión sincera), puesto que equivale esta sólo equivale a una auto denuncia, teniendo menor eficacia procesal y probatoria (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

#### **2.2.1.10.11.2.2.4.11. Los demás antecedentes, condiciones personales y circunstancias que conduzcan al conocimiento de la personalidad del infractor**

Bajo este criterio, el art. 46 considera una opción innominada y abierta para

interpretar y apreciar otras circunstancias, distintas de las expresamente identificadas por cada inciso precedente de dicho artículo, sin embargo, para evitar contradecir el principio de legalidad y riesgos de arbitrariedad, la circunstancia que invoca debe ser equivalente con las reguladas legalmente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Como nota fundamental, cabe recalcar que la doctrina ha desarrollado la institución de “La compensación entre circunstancias”, las que se da frente a la existencia simultánea de circunstancias agravantes y atenuantes, este criterio posibilita la graduación cuantitativa de la pena a manera de compensación entre factores de aumento y disminución de la sanción, pudiendo, de esta manera, ubicarse la penalidad concreta en el espacio intermedio entre los límites inicial y final de la pena básica, así, citando a Gonzales (1988): “(...) dicha compensación deberá ajustarse a un correcto uso del arbitrio judicial, que deberá ser motivado en la sentencia. [...] En tales supuestos, el Tribunal está capacitado para recorrer toda la extensión de la pena, imponiéndola en el grado que estime oportuno según la compensación racional de unas y otras” (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

El art. I del Código Penal (Legalidad de la pena), el que prescribe: “Nadie será sancionado por un acto no previsto como delito o falta por la ley vigente al momento de su comisión, ni sometido a pena o medida de seguridad que no se encuentren establecidas en ella”.

En segundo lugar, el art. IV del Código Penal (Principio de lesividad), el que prescribe: “La pena, necesariamente, precisa de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por la ley”.

Asimismo, el art. V del Código Penal (Garantía jurisdiccional) que establece: “Sólo el Juez competente puede imponer penas o medidas de seguridad; y no puede hacerlo sino en la forma establecida en la ley”.

Así también, lo dispuesto por el art. VII del Código Penal (Responsabilidad penal), que establece: “La pena requiere de la responsabilidad penal del autor. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva”; y,

El art. VIII del Código penal (Principio de proporcionalidad) que establece: “La pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho. Esta norma no rige en caso de reincidencia ni de habitualidad del agente al delito. La medida de seguridad

sólo puede ser ordenada por intereses públicos predominantes”.

El art. 45 del Código Penal, que establece: “El Juez, al momento de fundamentar y determinar la pena, deberá tener en cuenta: 1. Las carencias sociales que hubiere sufrido el agente; 2. Su cultura y sus costumbres; y 3. Los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen”.

Finalmente, el art. 46 del acotado que establece: “Para determinar la pena dentro de los límites fijados por la ley, el Juez atenderá la responsabilidad y gravedad del hecho punible cometido, en cuanto no sean específicamente constitutivas del hecho punible o modificatorias de la responsabilidad, considerando especialmente: 1. La naturaleza de la acción; 2. Los medios empleados; 3. La importancia de los deberes infringidos; 4. La extensión del daño o peligro causados; 5. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; 6. Los móviles y fines; 7. La unidad o pluralidad de los agentes; 8. La edad, educación, situación económica y medio social; 9. La reparación espontánea que hubiere hecho del daño; 10. La confesión sincera antes de haber sido descubierto; 11. Las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; 12. La habitualidad del agente al delito; 13. La reincidencia.”

Al respecto, también se considera el art. 136 del Código de Procedimientos Penales, que establece: “(...) La confesión sincera debidamente comprobada puede ser considerada para rebajar la pena del confeso a límites inferiores al mínimo legal,...”

#### **2.2.1.10.11.2.2.5. Determinación de la reparación civil**

Según jurisprudencia de la Corte Suprema, la reparación civil se determina en atención al principio del daño causado (Perú: Corte Suprema, 7/2004/Lima Norte, y exp. 3755-99/Lima), de lo que García. P. (2012) señala que la reparación civil debe ceñirse al daño, con independencia del agente o sujeto activo del mismo.

El daño, como define García, P. (2012) siguiendo a Gálvez (1990) es definido como la lesión a un interés patrimonial o extra patrimonial que recae sobre determinados bienes, derechos o expectativas de la víctima, no limitándose al menoscabo de carácter patrimonial, sino que incluye aquellas afectaciones que tienen una naturaleza no patrimonial, así como los efectos que produzca el delito en la víctima, entendido desde un concepto diferente del daño personal de naturaleza civil, sino a los efectos de los problemas de integración que causa el delito. La teoría revisada,



sugiere que los criterios que debe tener una adecuada determinación de la reparación civil, debe tener:

#### **2.2.1.10.11.2.2.5.1. La proporcionalidad de la afectación al bien vulnerado**

La Corte Suprema ha afirmado que la reparación civil derivada del delito debe guardar proporción con los bienes jurídicos que se afectan, por lo que su monto, debe guardar relación con el bien jurídico abstractamente considerado, en una primera valoración, y en una segunda, con la afectación concreta sobre dicho bien jurídico (Perú. Corte Suprema, R.N. 948-2005 Junín).

#### **2.2.1.10.11.2.2.5.2. La proporcionalidad con el daño causado**

La determinación del monto de la reparación civil debe corresponderse al daño producido, así, si el delito ha significado la pérdida de un bien, entonces la reparación civil deberá apuntar a la restitución del bien y, de no ser esto posible, al pago de su valor (Perú. Corte Suprema, exp. 2008-1252-15-1601-JR-PE-1)

En el caso de otro tipo de daños de carácter patrimonial (daño emergente o lucro cesante) o no patrimonial (daño moral o daño a la persona), la reparación civil se traducirá en una indemnización que se corresponda con la entidad de los daños y perjuicios provocados (Perú. Corte Suprema, R.N. 948-2005 Junín).

#### **2.2.1.10.11.2.2.5.3. Proporcionalidad con la situación económica del sentenciado**

Respecto de este criterio, el juez, al fijar la indemnización por daños podrá considerar la situación patrimonial del deudor, atenuándola si fuera equitativo, siempre que el daño no sea imputable a título de dolo, pues se trata, sin lugar a dudas, por un lado, de una desviación del principio de la reparación plena pues la entidad pecuniaria del daño sufrido por la víctima, puede ceder ante la incapacidad patrimonial del deudor para afrontar ese valor, por otro lado, implica, igualmente, un apartamiento del principio de que la responsabilidad civil por los daños causados no varía con arreglo a la culpabilidad del autor (Nuñez, 1981).

Asimismo, la jurisprudencia ha establecido que: "...para la cuantificación de la reparación civil se tendrá en cuenta la gravedad del daño ocasionado así como las posibilidades económicas del demandado (...)" (Perú. Corte Superior, exp. 2008-1252 - La Libertad).

En esa misma línea, la Corte Suprema ha establecido que: “En cuanto al monto de la reparación civil,...la misma se encuentra prudencialmente graduada, tomando en cuenta además las posibilidades económicas de la procesada, quien es ama de casa,...” (Perú, Corte Suprema, R. N. N° 007 – 2004 – Cono Norte).

Así como que: “Al momento de fijarse la reparación civil se debe valorar la escasa educación del acto, el medio social en que se desenvuelve, los reducidos ingresos económicos que percibe (...)” (Perú. Corte Suprema, R. N. N° 2126 – 2002 – Ucayali).

#### **2.2.1.10.11.2.2.5.4. Proporcionalidad con las actitudes del autor y de la víctima realizadas en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible**

Esto significa apreciar a mérito de lo expuesto y actuado en el proceso las actitudes o actos que hubieren expresado los protagonistas en la instancia de ocurrencia del hecho punible, los cuales serán diferentes dependiendo de la figura dolosa o culposa. En los casos dolosos, evidentemente que habrá una ventaja, prácticamente absoluta del sujeto activo sobre el sujeto pasivo, quien en forma premeditada sorprende a su víctima, de modo que la participación de éste último, es a merced del primero. En cambio, en el caso de los delitos culposos, es probable la participación de la víctima en los hechos típicos, es el caso de un accidente de tránsito por ejemplo, donde la víctima sin tomar las precauciones contribuye a la realización del hecho punible.

Estas cuestiones son motivo de evaluación a efectos de fijar la pena y hasta la misma reparación civil.

Para citar un ejemplo en el caso de las figuras culposas (en accidentes de tránsito) se expone: (...) si la imprudencia sólo hubiere concurrido en la producción del daño, la indemnización será reducida por el Juez, según las circunstancias, conforme lo previsto por el art. 1973 del Código Civil, así como por el Decreto Supremo N° 033-2001-MTC - Reglamento Nacional de Tránsito, que en su art. 276, establece que el hecho de que el peatón haya incurrido en graves violaciones a las normas de tránsito (como cruzar la calzada en lugar prohibido; pasar por delante de un vehículo detenido, parado o estacionado habiendo tránsito libre en la vía respectiva; transitar bajo la influencia del alcohol, drogas o estupefacientes; cruzar intempestivamente o temerariamente la calzada; bajar o ingresar repentinamente a la calzada para intentar detener un vehículo; o subir o bajar de un vehículo en movimiento y por el lado

izquierdo), no sólo sirve para que al acusado se le reduzca su pena, sino también la reparación civil.

En dicho sentido, la jurisprudencia también ha establecido que: “...habiéndose establecido en este caso que si bien el principal responsable es el chofer del remolque de propiedad del demandado, también ha contribuido al accidente el chofer del ómnibus del demandante, por lo que el artículo mil novecientos sesenta y nueve del Código Sustantivo, no debió aplicarse en forma excluyente, sino en concordancia con el artículo mil novecientos setenta y tres del mismo Código, lo que determina que la indemnización debe reducirse en forma prudencial” (Perú. Corte Suprema, Casación 583-93-Piura).

#### **2.2.1.10.11.2.2.6. Aplicación del principio de motivación**

El Tribunal Constitucional ha establecido que uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de proceso (Perú. Tribunal Constitucional, exp.8125/2005/PHC/TC).

En el ordenamiento peruano el artículo 139 inc. 5 de la Constitución señala que son principios y derechos de la función jurisdiccional “la motivación de las resoluciones judiciales en todas las instancias (...) con mención expresa de la ley y los fundamentos de hecho en que se sustentan”.

Asimismo, según la teoría revisada, se recomienda que una adecuada motivación de la sentencia penal debe contener los siguientes criterios:

##### **A. Orden**

El orden racional supone: a) La presentación del problema, b) el análisis del mismo, y c) el arribo a una conclusión o decisión adecuada. (León, 2008).

##### **B. Fortaleza**

Consiste en que la decisiones debe estar basadas de acuerdo a los cánones constitucionales y de la teoría estándar de la argumentación jurídica, en buenas razones que las fundamenten jurídicamente (León, 2008).

Consiste en la fuerza que tienen razones oportunas y suficientes para denotar con sus fundamentos la razón adoptada, siendo por el contrario una resoluciones insuficientes por exceso cuando las razones sobran (son inoportunas) o son

redundante, y por falta razones, aquí el problema también se puede presentar cuando faltan razones (León, 2008).

### C. Razonabilidad

Requiere que tanto la justificación de la sentencia, los fundamentos de derecho y los fundamentos de hecho de la decisión sean fruto de una aplicación racional del sistema de fuentes del ordenamiento jurídico; es decir, que en lo jurídico, que la norma seleccionada sea vigente, válida y adecuada a las circunstancias del caso; que tal norma haya sido correctamente aplicada y que la interpretación que se le haya otorgado de acuerdo a los criterios jurídicamente aceptados; y, que la motivación respete los derechos fundamentales; finalmente, que la conexión entre los hechos y las normas sea adecuada y sirva para justificar la decisión (Colomer, 2003).

Al respecto, señala Colomer (2003) la razonabilidad tiene que ver con la aceptabilidad de la decisión por el común de las personas y dogmática jurídica.

Son las expresiones lógicamente sustanciales vinculadas al problema concreto, estas pueden darse en el plano normativo, las que encuentran base en la interpretación estándar del derecho positivo vigente, en las razones asentadas en la doctrina legal y en las adoptadas en los criterios que la jurisprudencia vinculante o no va desarrollando caso por caso; y, en el plano fáctico, consiste en las razones que permiten el razonamiento que valora los medios probatorios con el establecimiento de cada hecho relevante en cada caso concreto (León, 2008).

### D. Coherencia

Es un presupuesto de la motivación que va de la mano y en conexión inescindible con la racionalidad, es decir, se refiere a la necesaria coherencia en sentido interno que debe existir en los fundamentos de la parte considerativa del fallo, y en un sentido externo, la coherencia debe entenderse como la logicidad entre motivación y fallo, y entre la motivación y otras resoluciones ajenas a la propia sentencia (Colomer, 2003).

Es la necesidad lógica que tiene toda argumentación debe guardar consistencia entre los diversos argumentos empleados, de tal manera que unos no contradigan a otros (León, 2008).

Asimismo, Colomer (2003) señala que:

La coherencia interna se traduce en la exigibilidad de que la justificación de la

sentencia tenga coherencia argumentativa. Por lo tanto, se prohíbe la existencia de: A. contradicciones entre los hechos probados dentro de una misma motivación de una sentencia; B. contradicciones entre los fundamentos jurídicos de una sentencia, es decir, que no haya incompatibilidad entre los razonamientos jurídicos de una resolución que impidan a las partes determinar las razones que fundamentan la decisión; C. contradicciones internas entre los hechos probados y los fundamentos jurídicos de una sentencia.

En relación a la coherencia externa de la motivación la sentencia, esta exige que en el fallo:

A. no exista falta de justificación de un elemento del fallo adoptado, B. que la justificación tenga en cuenta únicamente todos los fallos del caso y no incluya alguno ajeno al mismo, C. que la motivación esté conectada plenamente con el fallo, con lo cual se prohíbe que haya una motivación ajena al contenido del fallo, D. que las conclusiones de la motivación no sean opuestas a los puntos de decisión de la sentencia (Colomer, 2003).

#### E. Motivación expresa

Consiste en que cuando se emite una sentencia, el Juzgador debe hacer expresas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado, siendo este requisito indispensable para poder apelar, en el sentido de tener las razones del sentido del fallo y poder controlar las decisiones del Juez (Colomer, 2003).

#### F. Motivación clara

Consiste en que cuando se emite una sentencia, el Juzgador no solo debe expresas todas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado, sino que, además, estas razones deben ser claras, en el sentido de poder entender el sentido del fallo, así las partes puedan conozcan que es lo que se va a impugnar pues de otra forma el derecho a la defensa (Colomer, 2003).

#### G. La motivación lógica

Consiste en que la motivación desarrollada no debe contradecirse entre sí, y con la realidad conocida, debiendo respetarse el principio de “no contradicción” por el cual se encuentra prohibida la afirmación y negación, a la vez, de un hecho, de un fundamento jurídico, etc.; Igualmente, se debe respetar el principio de “tercio excluido” que señala que “entre dos cosas contradictorias no cabe término medio, es

decir, si reconocemos que una proposición es verdadera, la negación de dicha proposición es falsa, en ese sentido, no caben términos medios (Colomer, 2003).

Para el Tribunal Constitucional, la motivación debe ser:

Clara, lógica y jurídica, así, ha señalado que este derecho implica que cualquier decisión cuente con un razonamiento que no sea aparente o defectuoso, sino que exponga de manera clara, lógica y jurídica los fundamentos de hecho y de derecho que la justifican, de manera tal que los destinatarios, a partir de conocer las razones por las cuales se decidió en un sentido o en otro, estén en la aptitud de realizar los actos necesarios para la defensa de su derecho (Perú. Tribunal Constitucional, exp.0791/2002/HC/TC).

En relación al mismo tema el Tribunal Constitucional también ha señalado que la motivación debe ser tanto suficiente (debe expresar por sí misma las condiciones que sirven para dictarla y mantenerla) como razonada (debe observar la ponderación judicial en torno a la concurrencia de todos los factores que justifiquen la adopción de esta medida cautelar) (Perú: Tribunal Constitucional, exp.0791/2002/HC/TC).

Así también, el Tribunal Constitucional hace referencia a las máximas de la experiencia y los razonamientos lógicos como exigencias de la motivación, señalando que:

Lo mínimo que debe observarse en la sentencia y que debe estar claramente explicitado o delimitado son los siguientes elementos: el hecho base o hecho indiciario, que debe estar plenamente probado (indicio); el hecho consecuencia o hecho indiciado, lo que se trata de probar (delito) y el enlace o razonamiento deductivo. Este último, en tanto que conexión lógica entre los dos primeros debe ser directo y preciso, pero además debe responder o sujetarse plenamente a las reglas de la lógica, a las máximas de la experiencia o a los conocimientos científicos (Perú. Tribunal Constitucional, exp.04228/2005/HC/TC).

### **2.2.1.10.11.3. De la parte resolutive de la sentencia de primera instancia**

Es la parte final de la sentencia y es la materialización de la potestad jurisdiccional. Debe mencionarse en forma expresa y clara la condena o absolución de cada uno de los acusados por cada uno de los delitos atribuidos. Contendrá, además, una decisión sobre la condena de costas cuando corresponda, así como de medidas sobre los objetos o efectos del delito.

El pronunciamiento contenido en la sentencia tiene como efecto vincular al juez con lo que decide, de manera que el resultado de la deliberación este expresado en la sentencia y esta, una vez firmada y publicada, no pueda ser alterado salvo errores materiales en que pudiera incurrir.(Calderón, 2011).

#### **2.2.1.10.11.3.1. Aplicación del principio de correlación**

##### **2.2.1.10.11.3.1.1. Resuelve sobre la calificación jurídica propuesta en la acusación**

Por el principio de correlación, el Juzgador está obligado a resolver sobre la calificación jurídica acusada, ello a efectos de garantizar también el principio acusatorio al respetar las competencias del Ministerio Público, y el derecho de defensa del procesado, no pudiendo en su decisión decidir sobre otro delito diferente al acusado, salvo que previamente se haya garantizado el derecho de defensa del procesado, bajo sanción de nulidad de la sentencia (San Martin, 2006).

Para Cubas (2003), lo importante, cuando la sentencia es condenatoria, es que debe guardar correlación con la acusación formulada, conforme indica Vélez Mariconde; pues ambos actos procesales deben referirse al mismo hecho objeto materia o materia de la relación jurídica procesal. Agrega, esta vinculación, es el efecto más importante de la vigencia del principio acusatorio.

##### **2.2.1.10.11.3.1.2. Resuelve en correlación con la parte considerativa**

La segunda de las dimensiones del principio de correlación especifica no solo que el Juzgador resuelva sobre la acusación y los hechos propuestos por el fiscal, sino que, la correlación de la decisión debe serlo también con la parte considerativa, a efectos de garantizar la correlación interna de la decisión (San Martin, 2006).

##### **2.2.1.10.11.3.1.3. Resuelve sobre la pretensión punitiva**

La pretensión punitiva constituye otro elemento vinculante para al Juzgador, no pudiendo resolver aplicando una pena por encima de la pedida por el Ministerio Público, por ser el titular de la acción penal, en virtud del principio acusatorio, sin embargo, el Juzgador su puede fijar una pena por debajo de la pedida por el Ministerio Público, y solo puede excederse de lo pedido, cuando la petición punitiva es manifiestamente irrisoria habiéndose aplicado una determinación por debajo del mínimo legal (San Martin, 2006).

#### **2.2.1.10.11.3.1.4. Resolución sobre la pretensión civil**

Si bien la pretensión civil no se encuentra avalada por el principio de correlación, ni por el principio acusatorio, dado que la acción civil es una acción acumulada a la acción penal, dada su naturaleza individual, la resolución sobre este punto presupone el respeto del principio de congruencia civil, no pudiendo excederse del monto pedido por el fiscal o el actor civil (ultra petita), pudiendo resolver sobre un monto menor al fijado (Barreto, 2006).

#### **2.2.1.10.11.3.2. Descripción de la decisión.**

##### **2.2.1.10.11.3.2.1. Legalidad de la pena**

Este aspecto implica que la decisión adoptada, tanto la pena, o alternativas a estas, así como las reglas de conducta y demás consecuencias jurídicas deben estar tipificadas en la ley, no pudiendo presentarse la pena de una forma diferente a la legal (San Martín, 2006).

Este aspecto se justifica en el art. V del Código Penal que establece que: “el Juez competente puede imponer penas o medidas de seguridad; y no puede hacerlo sino en la forma establecida en la ley”.

##### **2.2.1.10.11.3.2.2. Individualización de la decisión**

Este aspecto implica que el Juzgador ha de presentar las consecuencias de manera individualizada a su autor, tanto la pena principal, las consecuencias accesorias, así como la reparación civil, indicando quien es el obligado a cumplirla, y en caso de múltiples procesados, individualizar su cumplimiento y su monto (Montero, 2001).

##### **2.2.1.10.11.3.2.3. Exhaustividad de la decisión**

Según San Martín (2006), este criterio implica que la pena debe estar perfectamente delimitada, debe indicarse la fecha en que debe iniciarse y el día de su vencimiento, así como su modalidad, si es del caso, si se trata de la imposición de una pena privativa de libertad, indicarse el monto de la reparación civil, la persona que debe percibirla y los obligados a satisfacerla.

##### **2.2.1.10.11.3.2.4. Claridad de la decisión**

Significa que la decisión debe ser entendible, a efectos de que pueda ser ejecutada en sus propios términos, ya su ejecución debe ser en sus propios términos



(Montero,2001).

La formalidad de la sentencia como resolución judicial, se encuentra fijadas en el artículo 122 del Código Procesal Civil, el que prescribe:

Contenido y suscripción de las resoluciones.- Las resoluciones contienen: 1. La indicación del lugar y fecha en que se expiden; 2. El número de orden que les corresponde dentro del expediente o del cuaderno en que se expiden; 3. La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado; 4. La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, (...); 7. La suscripción del Juez y del Auxiliar jurisdiccional respectivo (...) La sentencia exigirá en su redacción la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutive (...) (Cajas, 2011).

Asimismo, de manera específica, el art. 285 del Código de Procedimientos Penales establece:

La sentencia condenatoria deberá contener la designación precisa del delincuente, la exposición del hecho delictuoso, la apreciación de las declaraciones de los testigos o de las otras pruebas en que se funda la culpabilidad, las circunstancias del delito, y la pena principal que debe sufrir el reo, la fecha en que ésta comienza a contarse, el día de su vencimiento, el lugar donde debe cumplirse y las penas accesorias, o la medida de seguridad que sea del caso dictar en sustitución de la pena; el monto de la reparación civil, la persona que debe percibirla y los obligados a satisfacerla, citando los artículos del Código Penal que hayan sido aplicados ( Gómez, G., 2010)

Ahora bien, el artículo 394 del Nuevo Código Procesal Penal del 2004 establece de manera más certera los requisitos de la sentencia:

1. La mención del Juzgado Penal, el lugar y fecha en la que se ha dictado, el nombre de los jueces y las partes, y los datos personales del acusado; 2. La enunciación de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, las pretensiones penales y civiles introducidas en el juicio, y la pretensión de la defensa del acusado; 3. La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas, y la valoración de la prueba que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique; 4. Los fundamentos de derecho, con precisión de

las razones legales, jurisprudenciales o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo; 5. La parte resolutive, con mención expresa y clara de la condena o absolución de cada uno de los acusados por cada uno de los delitos que la acusación les haya atribuido. Contendrá además, cuando corresponda el pronunciamiento relativo a las costas y lo que proceda acerca del destino de las piezas de convicción, instrumentos o efectos del delito; 6. La firma del Juez o Jueces (Gómez, G., 2010).

Así también, el artículo 399 del acotado establece respecto de la sentencia condenatoria:

1. La sentencia condenatoria fijará, con precisión, las penas o medidas de seguridad que correspondan y, en su caso, la alternativa a la pena privativa de libertad y las obligaciones que deberá cumplir el condenado. Si se impone pena privativa de libertad efectiva, para los efectos del cómputo se descontará, de ser el caso, el tiempo de detención, de prisión preventiva y de detención domiciliaria que hubiera cumplido, así como de la privación de libertad sufrida en el extranjero como consecuencia del procedimiento de extradición instaurado para someterlo a proceso en el país.
2. En las penas o medidas de seguridad se fijará provisionalmente la fecha en que la condena finaliza, descontando los períodos de detención o prisión preventiva cumplidos por el condenado. Se fijará, asimismo, el plazo dentro del cual se deberá pagar la multa.
3. En tanto haya sido materia de debate, se unificarán las condenas o penas cuando corresponda. En caso contrario se revocará el beneficio penitenciario concedido al condenado en ejecución de sentencia anterior, supuesto en el que debe cumplir las penas sucesivamente.
4. La sentencia condenatoria decidirá también sobre la reparación civil, ordenando -cuando corresponda- la restitución del bien o su valor y el monto de la indemnización que corresponda, las consecuencias accesorias del delito, las costas y sobre la entrega de los objetos secuestrados a quien tenga mejor derecho para poseerlos.
5. Leído el fallo condenatorio, si el acusado está en libertad, el Juez podrá disponer la prisión preventiva cuando bases para estimar razonablemente que no se someterá a la ejecución una vez firme la sentencia.

## **2.2.1.10.12. Parámetros de la sentencia de segunda instancia**

### **2.2.1.10.12.1. De la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia**

#### **2.2.1.10.12.1.1. Encabezamiento**

Esta parte, al igual que en la sentencia de primera instancia, dado que presupone la parte introductoria de la resolución, se sugiere que debe constar: a). Lugar y fecha del fallo; b) el número de orden de la resolución; c) Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.; d) la mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia; e) el nombre del magistrado ponente o Director de Debates y de los demás jueces (Talavera, 2011).

#### **2.2.1.10.12.1.2. Objeto de la apelación**

Son los presupuestos sobre los cuales el Juzgador resolverá, importa los extremos impugnatorios, el fundamento de la apelación, la pretensión impugnatoria y los agravios. (Vescovi, 1988)

##### **2.2.1.10.12.1.2.1. Extremos impugnatorios**

El extremo impugnatorio es una de las aristas de la sentencia de primera instancia que son objeto de impugnación (Vescovi, 1988).

##### **2.2.1.10.12.1.2.2. Fundamentos de la apelación**

Son las razones de hecho y de derecho que tiene en consideración el impugnante que sustentan el cuestionamiento de los extremos impugnatorios (Vescovi, 1988).

##### **2.2.1.10.12.1.2.3. Pretensión impugnatoria**

La pretensión impugnatoria es el pedido de las consecuencias jurídicas que se buscan alcanzar con la apelación, en materia penal, esta puede ser la absolución, la condena, una condena mínima, un monto mayor de la reparación civil, etc. (Vescovi, 1988).

##### **2.2.1.10.12.1.2.4. Agravios**

Son la manifestación concreta de los motivos de inconformidad, es decir que son los razonamientos que relacionados con los hechos debatidos demuestran una violación

legal al procedimiento o bien una inexacta interpretación de la ley o de los propios hechos materia de la litis (Vescovi, 1988).

#### **2.2.1.10.12.1.3. Absolución de la apelación**

La Absolución de la apelación es una manifestación del principio de contradicción, que si bien es cierto, el recurso de apelación es una relación entre el órgano jurisdiccional que expidió la sentencia agraviosa, y el apelante, sin embargo, dado que la decisión de segunda instancia afecta los derechos de otras partes del proceso, mediante el principio de contradicción se faculta a las partes el emitir una opinión respecto de la pretensión impugnatoria del apelante (Vescovi, 1988).

#### **2.2.1.10.12.1.4. Problemas jurídicos**

Es la delimitación de las cuestiones a tratar en la parte considerativa y en la decisión de la sentencia de segunda instancia, las que resultan de la pretensión impugnatoria, los fundamentos de la apelación respecto de los extremos planteados, y la sentencia de primera instancia, puesto que no todas los fundamentos ni pretensiones de la apelación son atendibles, solo las que resultan relevantes (Vescovi, 1988).

Asimismo, los problemas jurídicos delimitan los puntos de la sentencia de primera instancia que serán objeto de evaluación, tanto fáctica como jurídica (Vescovi, 1988).

#### **2.2.1.10.12.2. De la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia**

##### **2.2.1.10.12.2.1. Valoración probatoria**

Respecto de esta parte, se evalúa la valoración probatoria conforme a los mismos criterios de la valoración probatoria de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

##### **2.2.1.10.12.2.2. Fundamentos jurídicos**

Respecto de esta parte, se evalúa el juicio jurídico conforme a los mismos criterios del juicio jurídico de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

##### **2.2.1.10.12.2.3. Aplicación del principio de motivación**

Respecto de esta parte, se aplica la motivación de la decisión conforme a los mismos

critérios de motivación de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

### **2.2.1.10.12.3. De la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia**

#### **2.2.1.10.12.3.1. Decisión sobre la apelación**

##### **2.2.1.10.12.3.1.1. Resolución sobre el objeto de la apelación**

Implica que la decisión del Juzgador de segunda instancia debe guardar correlación con los fundamentos de la apelación, los extremos impugnados y la pretensión de la apelación, es lo que la doctrina denomina como el principio de correlación externa de la decisión de segunda instancia (Vescovi, 1988).

##### **2.2.1.10.12.3.1.2. Prohibición de la reforma peyorativa**

Es un principio de la impugnación penal, la que supone que el Juzgador de segunda instancia, a pesar de que puede evaluar la decisión del Juez de primera instancia y reformarla conforme a la pretensión impugnatoria, no puede reformar la decisión del Juzgador por dejado de lo pretendido por el apelante, en todo caso, puede confirmar la sentencia de primera instancia, pero no fallar en peor del impugnante, ello cuando solo es uno el impugnante, sin embargo, cuando son varios los impugnantes, si es posible aplicar una reforma en peor del impugnante (Vescovi, 1988).

##### **2.2.1.10.12.3.1.3. Resolución correlativa con la parte considerativa**

Esta parte expresa el principio de correlación interna de la sentencia de segunda instancia, por la cual, la decisión de segunda instancia debe guardar correlación con la parte considerativa (Vescovi, 1988).

##### **2.2.1.10.12.3.1.4. Resolución sobre los problemas jurídicos**

Respecto de esta parte, es una manifestación del principio de instancia de la apelación, es decir que, cuando el expediente es elevado a la segunda instancia, este no puede hacer una evaluación de toda la sentencia de primera instancia, sino, solamente por los problemas jurídicos surgidos del objeto de la impugnación, limitando su pronunciamiento sobre estos problemas jurídicos, sin embargo, el Juzgador puede advertir errores de forma causantes de nulidad, y declarar la nulidad del fallo de primera instancia (Vescovi, 1988).

### **2.2.1.10.12.3.2. Descripción de la decisión**

Respecto de esta parte, la presentación de la sentencia se hace con los mismos criterios que la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

El fundamento normativo de la sentencia de segunda instancia se encuentra: en el artículo 425 del nuevo código procesal penal, que expresa:

Sentencia de Segunda Instancia.-1. Rige para la deliberación y expedición de la sentencia de segunda instancia lo dispuesto, en lo pertinente, en el artículo 393. El plazo para dictar sentencia no podrá exceder de diez días. Para la absolución del grado se requiere mayoría de votos. 2. La Sala Penal Superior sólo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, y las pruebas periciales, documental, pre constituido y anticipada. La Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de intermediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia. 3. La sentencia de segunda instancia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 409, puede: a) Declarar la nulidad, en todo o en parte, de la sentencia apelada y disponer se remitan los autos al Juez que corresponda para la subsanación a que hubiere lugar; b) Dentro de los límites del recurso, confirmar o revocar la sentencia apelada. Si la sentencia de primera instancia es absolutoria puede dictar sentencia condenatoria imponiendo las sanciones y reparación civil a que hubiere lugar o referir la absolución a una causa diversa a la enunciada por el Juez. Si la sentencia de primera instancia es condenatoria puede dictar sentencia absolutoria o dar al hecho, en caso haya sido propuesto por la acusación fiscal y el recurso correspondiente, una denominación jurídica distinta o más grave de la señalada por el Juez de Primera Instancia. También puede modificar la sanción impuesta, así como imponer, modificar o excluir penas accesorias, conjuntas o medidas de seguridad. 4. La sentencia de segunda instancia se pronunciará siempre en audiencia pública. Para estos efectos se notificará a las partes la fecha de la audiencia. El acto se llevará a cabo con las partes que asistan. No será posible aplazarla bajo ninguna circunstancia. 5. Contra la sentencia de segunda instancia sólo procede el pedido de aclaración o corrección y recurso de casación, siempre que se cumplan los requisitos establecidos para su admisión. 6. Leída y notificada la sentencia de segunda instancia, luego de vencerse

el plazo para intentar recurrirla, el expediente será remitido al Juez que corresponde ejecutarla conforme a lo dispuesto en este Código (Gómez G., 2010).

De lo desarrollado líneas arriba se desprende que la sentencia no es solamente la expresión materializada de lo que el juez puede llegar a sentir en el transcurso de un proceso penal, sino que, la sentencia también va a expresar ese pensamiento reforzado con los medios de prueba que se presenten durante la etapa correspondiente del proceso

#### **2.2.1.11. Medios Impugnatorios**

##### **2.2.1.11.1. Conceptos**

Para Calderón (2011) “los medios impugnatorios son instrumentos o medios legales con los que cuentan los sujetos procesales (Ministerio Público, Parte Civil, imputado) para atacar o refutar resoluciones judiciales”(p.371).

A su vez afirma Binder, citado por Calderón (2011) indica que “la impugnación está ligada a la seguridad jurídica y es vista como un instrumento para evitar errores judiciales en el caso concreto” (p.371).

##### **2.2.1.11.2. Fundamentos normativos del derecho a impugnar**

La impugnación es un derecho procesal que va a surgir del proceso y se hace valer dentro de él. Se funda en la necesidad de ponerse a salvo del riesgo de la falibilidad humana del Juez, riesgo que puede materializarse en una resolución judicial que contiene errores o vicios de hechos o de derecho. Estos vicios o errores implican en suma una resolución injusta en sentido objetivo o subjetivo.

La impugnación puede formularse por motivo de errores in procedendo o in iudicando, según se trate de la violación de normas procesales o de normas sustantivas. (Calderón, 2011)

##### **2.2.1.11.3. Finalidad de los medios impugnatorios**

Según Claria (citado por Calderón, 2011) indica:

Que los medios impugnatorios tienen dos fines: a) Fin Inmediato: El medio impugnatorio va a permitir un nuevo examen de la cuestión resuelta o el análisis del trámite para resolverla y b) Fin Mediato: El medio impugnatorio procura obtener la

revocación, modificación, sustitución o eliminación del procedimiento o la resolución impugnada, en cuya virtud la pretensión puede ser en definitiva acogida o rechazada. (p. 374)

#### **2.2.1.11.4. Teoría de la Impugnación**

Según Hinostroza (2012):

La teoría general de la impugnación implica la fiscalización de la regularidad de los actos del proceso, sobre todo aquel concerniente al órgano jurisdiccional, representados a través de las correspondientes resoluciones.

Presupone el control de la actividad procesal encaminada a corregir los actos irregulares o inválidos derivados de ella.

La teoría general de la impugnación trata el fenómeno de la denuncia referida a la presencia de actos procesales imperfectos o ineficaces, así como el estudio de los medios y procedimientos que el derecho positivo prevé con el objeto de rectificar tales actos.(p.15)

#### **2.2.1.11.5. Objeto de la Impugnación**

Según Hinostroza (2012) indica que “las resoluciones judiciales (autos y sentencias) constituyen el objeto de la impugnación” (p.117).

#### **2.2.1.11.6. Los recursos impugnatorios en el proceso penal peruano**

##### **2.2.1.11.6.1. Los medios impugnatorios según el Código de Procedimientos Penales**

Según Neyra (s.f) los medios impugnatorios se clasifican en:

1. Ordinarios: Que son aquellos que proceden libremente, sin motivos o causales tasados por la ley. Que van dirigidos contra resoluciones que no tienen la condición de Cosa Juzgada, es decir, que el proceso esté abierto o en trámite. Entre ellos: el Recurso de Apelación, el Recurso de Nulidad, el Recurso de Queja y el Recurso de Reposición.
2. Extraordinarios: es aquel Recurso que cuenta con un carácter excepcional, pues



solo procede contra determinadas resoluciones, debido a los motivos o causales tasadas por la ley. En donde, dichas resoluciones han adquirido la calidad de Cosa Juzgada. El único Recurso Extraordinario en el Proceso Penal es el Recurso de Casación. (p. 380)

#### **2.2.1.11.6.2. Los medios impugnatorios según el Nuevo Código Procesal Penal**

A su vez, Sánchez (citado por Neyra, sf.) señala:

Que la moderna doctrina viene admitiendo el término “medio de impugnación” como género y remedios, recursos y acciones como especies diferenciables, así tenemos, otra posible clasificación de los medios impugnatorios de acuerdo a sus objetivos:

- a. Remedios: Reside en que el perjuicio se produce por concurrencia de determinadas anomalías, que puede remediar la misma autoridad jurisdiccional que conoce o conoció el proceso, entre estos, tenemos al recurso de Reposición.
- b. Recursos: Estos consideran la parte efectivamente injusta de la sentencia y buscan que un Tribunal de categoría superior finalice la actividad del inferior, que revoca o confirma la resolución impugnada, entre ellos tenemos a la Apelación, Queja, Nulidad y Casación.
- c. Acción: Este medio impugnatorio ataca la cosa juzgada, que se materializa en el denominado recurso extraordinario de Revisión. (p. 381)

#### **2.2.1.11.7. El recurso de apelación**

##### **2.2.1.11.7.1. Concepto**

Según indica Sánchez (2009) “la apelación constituye uno de los recursos impugnatorios de mayor frecuencia en el proceso penal” (Pag.415).

Asimismo Ortells (citado por Sánchez 2009) sostiene:

Que se trata del recurso ordinario por antonomasia y que a través de aquél un órgano jurisdiccional de grado superior puede juzgar y resolver de nuevo cuestiones fácticas y jurídicas ya resueltas y hacerlo con la amplitud que determine el recurrente y que autoricen los poderes oficiales de aquel órgano jurisdiccional.(Pag.415)

#### **2.2.1.11.7.2. Finalidad:**

Para Ortells la finalidad del recurso de apelación es de “revisar lo resuelto por la instancia judicial manera posibilitar un mayor grado de acierto y justicia resolución” (Sánchez, 2009, p. 415).

#### **2.2.1.11.7.3. Alcances o Ámbitos:**

Procede contra dos tipos de resoluciones: las sentencias y los autos. El artículo 416° del Nuevo Código Procesal Penal prevé lo siguiente:

El recurso de apelación procederá contra: a) Las sentencias; b) Los autos de sobreseimiento y los que resuelvan cuestiones previas, cuestiones prejudiciales y excepciones, o que declaren extinguida la acción penal o pongan fin al procedimiento o la instancia; c) Los autos que revoquen la condena condicional, la reserva del fallo condenatorio o la conversión de la pena; d) Los autos que se pronuncien sobre la constitución de las partes y sobre aplicación de medidas coercitivas o de cesación de la prisión preventiva y e) Los autos expresamente declarados apelables o que causen gravamen irreparable.

#### **2.2.1.11.7.4. Fundamento :**

La institución de apelación responde al principio fundamental del doble grado de jurisdicción, por el que la causa no está definitivamente terminada con la sentencia del primer juez, sino que, a instancia de la parte condenada, debe recorrer un segundo estadio y sufrir un nuevo examen y una nueva decisión del juez de apelación jerárquicamente superior al primero.(Jeri, s.f.)

Asimismo se debe recordar que la apelación busca la justicia, porque el agravio es la injusticia, la ofensa, el perjuicio material y moral.

El agravio supone la sucumbencia, el vencimiento, la insatisfacción total o parcial de cualquiera de las pretensiones, (principales o accesorias), oposiciones o simples peticiones formuladas en el proceso. El agravio o perjuicio es lo que mide el interés que se requiere como presupuesto para apelar. El cual debe ser actual y no eventual. (Couture, 1958)

Por otro lado Casarino, citado por Jerí (s.f) indica que:

Piensa con justa razón que : la Apelación tiene fundamentos psicológicos y técnicos

.Psicológicos , porque es de la naturaleza humana revelarse , alzarse en contra de una solución que se estima injusta ,y también el hecho de poner mayor cuidado en una labor que , se sabe de antemano ,será revisada por una autoridad jerárquicamente superior ; y técnicos , porque mediante la doble instancia , se consigue reparar los errores o las injusticias que pueden cometer los jueces inferiores ,lográndose a la postre ,una mejor y más eficiente administración de justicia.(p.11)

#### **2.2.1.11.7.5. Importancia**

El recurso de apelación constituye uno de los recursos de mayor incidencia en nuestro sistema procedimental y el que más se invoca, aun cuando por la naturaleza misma del recurso algunas veces corresponda a otro (nulidad o queja).

La importancia de este recurso se fundamenta en que el Tribunal o Sala Superior que conoce de la impugnación, luego de reexaminar la resolución del juez de primera instancia, decidirá si Confirma, Revoca o Modifica dicha resolución. En tal sentido, el juez ad quem corrige los errores y enmienda injusticia cometidas por el Juez ad quo y de este modo mitiga, en lo posible, las dudas de los litigantes.

En cuanto a la materia o su contenido, la apelación constituye una importante revisión del juicio anterior. De tal manera que el órgano jurisdiccional revisor examinará la resolución que es materia del recurso; sólo se pronunciará sobre lo que es objeto del recurso y no sobre otros aspectos del proceso.

De otro lado, se sostiene que la apelación constituye una "renovación de! proceso", es decir, como un medio para reparar los errores cometidos en la instancia anterior; se sustenta en el entendimiento de que el tribunal superior tiene amplitud de facultades, no sólo para revisar lo que es objeto del recurso, sino de toda la causa, bajo el criterio de que todos los asuntos deben pasar por las dos instancias y por lo tanto se admiten pruebas y formulación de excepciones.(Sistema de Universidad Abierta Uladech, 2009)

#### **2.2.1.11.7.6. Clases**

Según Doig (s.f.) clasifica a la apelación en:

1. Apelación Plena : En el sistema pleno, la nueva fase es entendida como una continuación del primer proceso (novum iudicium), en el que existirá un nuevo

pronunciamiento, autónomo, sobre el fondo del asunto. Una de las características de este tipo de apelaciones es la admisión del conjunto de alegaciones esgrimidas en primera instancia, a las que se añaden los nuevos medios de ataque y defensa que no hubieren sido utilizados anteriormente, que pasan a integrar el objeto procesal mediante la introducción de hechos no contemplados y pruebas no practicadas en la instancia precedente.

En cuanto al material probatorio que puede ser admitido en la segunda fase, no existe prácticamente ningún tipo de limitación, en tanto permite hasta tres modalidades del *ius novarum*: a) los materiales acontecidos con posterioridad a la finalización de la etapa de alegación y prueba en la primera instancia (*nova producta*); b) los materiales anteriores a la finalización de la etapa que no pudieron utilizarse por tomar la parte conocimiento de los mismos con posterioridad (*nova reperta*); y c) Los materiales no utilizados voluntariamente en el primer proceso (*nova allegata*).

Esta inexistencia de límites en la admisión de hechos y pruebas no significa que no se establezcan pautas de preclusión y tampoco supone dejar abierta la posibilidad a introducir nuevas pretensiones que no fueran materia de petición en la primera instancia.

Pese a tal aclaración, es evidente que la apelación plena facilita que las partes, sabedoras de la amplitud de la apelación y de la indeterminación del objeto procesal en la primera instancia, reserve medios de ataque o defensa para la segunda instancia, con las consiguientes dilaciones y costes, y con el riesgo de que el debate sobre el fondo del asunto tenga lugar, recién, en la segunda instancia.

2. *Apelación Limitada* : En este modelo, la apelación no es autónoma de la primera instancia, sino complementaria, en la medida que el órgano que conoce en segunda instancia se limita a efectuar un control meramente negativo, en el que no formula nuevas declaraciones.

El modelo limitado en su estado más depurado, no enjuicia el fondo de la relación material discutida con el fin de proveer una segunda respuesta judicial sobre el conflicto, sino únicamente contra la legalidad o no de la resolución apelada, de

modo que si el juez entiende que dicha sentencia no es conforme a derecho, solo podrá anularla sin tener la posibilidad de juzgar nuevamente el fondo del asunto.

En la apelación limitada, las partes no podrán deducir nuevas excepciones y medios de ataque y defensa, ni hechos o pruebas que no hayan propuesto en primera instancia; en suma, todo el debate se circunscribe a la resuelta relación material. En este modelo, el órgano ad quem opera desde el punto de vista de juez a quo, de modo que se plantea si, con base en los materiales con que contó el juez de primera instancia, debió haber dictado otra y más acertada sentencia.

Lo anterior significa que ambos órganos judiciales se enfrentan a la decisión de las respectivas instancias en una situación homogénea, en tanto no se altera la correlación existente entre pretensiones y material instructorio.

Tras el resumen de los rasgos característicos de estos dos modelos de apelación y aun cuando uno de los principios rectores del sistema limitado sea el de la imposibilidad de introducir en la segunda instancia nuevas pruebas, lo cierto es que los ordenamientos de los distintos Estados se han inclinado por el sistema limitado con matices, en tanto admiten, de una parte, el *ius novorum* en casos excepcionales y tasados y, de otra, la formulación de un nuevo juicio. La aportación del nuevo material instructorio está exclusivamente prevista para los casos en que haya surgido con posterioridad al momento preclusivo de las alegaciones en primera instancia. (p.16-18)

#### **2.2.1.11.7.7. Efectos**

Según Bailón (2004) los efectos de la apelación se dividen en:

A. Efecto Suspensivo: “Efecto de la apelación que suspende temporalmente el curso del juicio”.

B. Efecto devolutivo: “Se llama así al efecto que produce el recurso de apelación que no suspende la tramitación del juicio” (p.252).

C. Efecto Extensivo: “Significa que la interposición de un recurso por uno de los procesados favorece o se extiende a otros que se encuentran en la misma situación aun cuando no lo hayan deducido. Obviamente debe observarse el criterio de

favorabilidad, caso contrario, carece de sentido dicho efecto”(Ibérico ,s.f. ,p.91).

D. Efecto Diferido: Procede esta modalidad recursal en los procedimientos con pluralidad de imputados o de delitos, cuando dicte auto de sobreseimiento u otra resolución que ponga fin al ejercicio de la acción penal o que haga imposible que continúe respecto de alguno de ellos, estando pendiente el enjuiciamiento de los otros. (Ibérico, s.f. ,p.92)

#### **2.2.1.11.8. Formalidades para la presentación de los recursos**

Las formalidades son: a) Debe ser presentado por quien resulte afectado por la resolución, tenga interés directo o se encuentre facultado para ello; b) Su interposición es por escrito y en el plazo previsto por la ley; pero también se puede interponer verbalmente, cuando se trate de resoluciones expedidas en el curso de una Audiencia. Si se tratara de resoluciones finales, deberá formalizarse el recurso por escrito en el curso de cinco días; c) Se deben precisar los puntos de la decisión que se cuestionan o impugnan y d) Debe estar debidamente fundamentado, debe haber una pretensión concreta. (Calderón, 2011, p. 381)

#### **2.2.1.11.9. De la formulación del recurso en el proceso judicial en estudio**

En el proceso judicial en estudio, el medio impugnatorio formulado fue el recurso de apelación, por cuanto la sentencia de primera instancia se trata de una sentencia expedida en un Proceso Común, por ende la sentencia fue emitida por órgano jurisdiccional denominado Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial. Quien Fallo Condenando al imputado, en la fundamentación de la Apelación refiere que al respecto de la denuncia existe una serie de contradicciones ya que la denunciante cambia en muchas ocasiones el lugar, fecha y hora, denotando no haber congruencia y contundencia en los hechos imputados, en ese caso se enervado la presunción de inocencia con que ingresó mi patrocinado al juicio y al no estar acreditado la materialización del delito, la pretensión de la defensa técnica es la nulidad de la sentencia, ya que mi patrocinado no es autor del grave ilícito penal que la parte agraviada le ha imputado en su contra. El recurso de Apelación presentado por el Sentenciado fue derivado a la Instancia superior revisado por el órgano jurisdiccional de la Sala Mixta Descentralizada de Liquidación y Apelación de la Corte Superior De Justicia de San Martín. (Exp. N° 00897-2016-25-2208-JR-PE-04)

Los medios de impugnación son garantías constitucionales, debido a que son el fundamento de todo proceso, encontrándose amparados por la constitución y por la legislación extranjera. Siendo entonces garantías constitucionales van a permitir que las partes tengan la posibilidad de solicitar, dentro del mismo proceso, que la resolución dictada sea modificada, por un órgano jurisdiccional superior, normalmente más experimentado.

## **2.2.2. DESARROLLO DE INSTITUCIONES JURÍDICAS SUSTANTIVAS RELACIONADAS CON LAS SENTENCIAS EN ESTUDIO**

### **2.2.2.1. Instituciones jurídicas previas, para abordar el delito investigado en el proceso judicial en estudio**

#### **2.2.2.1.1. La teoría del delito**

Según Gonzales C. (2008):

La teoría del delito dentro del quehacer del proceso penal y, más concretamente, dentro del derecho penal, representa uno de los instrumentos más importantes para establecer la responsabilidad penal de una persona procesada por la supuesta comisión de un hecho delictivo. En este sentido, la teoría del delito señala una serie de parámetros que, en cada caso en particular, deben ser analizados con la finalidad de establecer si se ha dado la afectación a un bien jurídico considerado fundamental, y por ende, si la potestad persecutoria que ejerce el Ministerio Público, debe aplicarse o no.(p.9)

#### **2.2.2.1.1.1. La Teoría del Delito como garantía para el proceso**

Según Gonzales C. (2008):

Es de destacar que para los operadores jurídicos que se desempeñan en el área del derecho penal en distintas posiciones, sea como jueces, fiscales, defensores, querellantes o actores civiles, el análisis de la teoría del delito resulta básico pues permite garantizar la justicia de la resolución que se dicte en un proceso penal. Tal aseveración se hace partiendo de que no sólo las garantías procesales como el debido proceso, la oralidad, el contradictorio, etc., le brinda seguridad jurídica al sujeto sometido a un proceso penal, sino que también el manejo de los aspectos sustantivos, permiten que los procesos penales se resuelvan con respecto a los

principios de legalidad e igualdad, en estricto derecho, partiendo de los parámetros normativos que el legislador ha considerado correctos y que han sido desarrollados jurisprudencial y doctrinariamente.

Por lo tanto, la aspiración de obtener Justicia y certeza jurídica encuentra respaldo no solo en los aspectos procesales como siempre se ha enfatizado, sino también en la norma de fondo y su correcta aplicación.

Desde esta óptica, la teoría del delito se constituye en una garantía para el procesado, en la medida que permite el dictado de una resolución justa.

De esta manera, obliga al operador jurídico a tener un claro manejo de los diversos aspectos que la conforman.(p.p.74-75)

A esta teoría se le denomina Teoría del Delito, y, dentro de sus componentes, se encuentran las siguientes teorías:

#### **2.2.2.1.2. Componentes de la Teoría del Delito**

##### **2.2.2.1.2.1. La teoría de la tipicidad**

Cuando una acción concreta reúne las características señaladas en un tipo legal, se dice que se adecua al tipo, que es una acción típica. La calidad de una acción de adecuarse a un tipo legal sería la tipicidad. A la acción de elaborar un tipo legal, se le designa con el término tipificar. (Hurtado, 1987)

##### **2.2.2.1.2.2. La teoría de la antijuricidad**

En otras palabras Hurtado (1987), indica: “que la antijuricidad de un acto consiste en el juicio objetivo y general que se formula en base a su carácter contrario al orden jurídico” (p. 186).

Asimismo Gonzales C. (2008) indica:

La antijuricidad constituye el segundo gran estadio de la teoría del delito; pero a ella se accede una vez que se ha comprobado que el hecho acusado, efectivamente se subsume en el tipo penal. Con ello se pretende establecer, si el hecho puede producir responsabilidad penal, y, por ende, si es antijurídico, lo cual se debe entender desde el punto de vista de que si el hecho es contrario a derecho, injusto o ilícito. (p.209)



### **2.2.2.1.2.3. La teoría de la culpabilidad**

Junto con el principio de legalidad, el de la culpabilidad constituye la base de nuestro derecho penal. No basta que el autor haya realizado una acción típica y antijurídica, sino que es indispensable que haya también obrado culpablemente, lo que a su vez, presupone su imputabilidad. Vale decir, que la culpabilidad supone la constatación del carácter antijurídico de la acción y su atribución al autor. (Hurtado, 1987)

También Gonzales C. (2008) indica que:

La culpabilidad constituye el tercer estadio de análisis en la teoría del delito, y representa para la persona procesada, una importancia fundamental, en tanto es el momento cuando se analiza si procede o no la imposición de una pena que puede ser incluso la privativa de libertad. De ahí surge precisamente la necesidad de que el defensor y defensora públicos, estén atentos a lo que suceda en este apartado de la teoría del delito, pues en la imposición de la pena, el o la profesional debe llevar a cabo, un papel fiscalizador fundamental, a efectos de que se imponga una pena justa, cuando deba imponerse la misma, pues también puede ocurrir que se produzca alguna de las circunstancias que excluyen la culpabilidad; ejemplo, la existencia de un error de prohibición, una inimputabilidad, etc. Sin embargo, en cualquiera de estas circunstancias que benefician a la persona que se representa, el profesional debe estar muy atento y debe reclamar su aplicación. (p.303)

### **2.2.2.1.3. Consecuencias jurídicas del delito**

Luego de que la teoría del delito establece qué comportamientos son considerados como tal y merecen una represión estatal (habiendo determinado su tipicidad, antijuricidad y culpabilidad), entran en juego otras teorías que se encargan de establecer las consecuencias jurídicas que le son imputables a cada conducta ilícita, lo que supone una respuesta estatal punitiva (con el establecimiento de una pena o alguna alternativa a la misma que sirva para cumplir los fines de resocialización establecidos en la constitución), así como la generación de una obligación de carácter civil, por las consecuencias de la acción ilícita cometida para reparar el daño causado. Así, tenemos:

### **2.2.2.1.3.1. La teoría de la pena**

La teoría de la pena, ligada al concepto de la teoría del delito, vendría a ser la consecuencia jurídica aplicable por su comprobación, es decir, luego de comprobadas la tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, así como señala como señala Frisch: “La búsqueda de la pena ajustada a la culpabilidad no es sino una prosecución de la cualificación del hecho como delito, pues depende básicamente de las categorías del injusto objetivo (acción y resultado), del injusto subjetivo y de la culpabilidad.”(Silva, 2007)

#### **2.2.2.1.3.1.1. Clases de pena:**

De acuerdo a nuestro Código Penal Peruano. Las clases de pena se tipifican en el artículo 28°, las cuales paso a describir:

A. Pena Privativa de Libertad.- Tipificado en el artículo 29° del Código Penal, se indica que puede ser temporal entre 2 días y 25 años; y, perpetua dado que es absoluta e insustituible.

B. Pena Restrictiva de Libertad.- Tipificado en el artículo 30° del Código Penal, se indica que después de haber cumplido la pena privativa se da con la expatriación para nacionales (privación máxima de 10 años) y expulsión para extranjeros.

C. Pena Limitativa de Derechos.- Tipificado en el artículo 31° del Código Penal, se indica se da como:

Prestación de servicios a la comunidad; se dan en diversas instituciones, en jornadas semanales de 10 horas en días sábados y domingos.

Limitación de días libres, su finalidad es sustituir las penas privativas de libertad de corta duración, evitando su prisonización.

Inhabilitación; constituye la pena principal dentro de penas limitativas de derechos.

D. Penas – multa.- Tipificado en nuestro ordenamiento jurídico en su artículo 41°, nos indica que la obligación impuesta al condenado, de pagar al estado determinada suma de dinero.

#### **2.2.2.1.3.2. La teoría de la reparación civil**

La reparación civil no es una institución completamente civil, ni una consecuencia

accesoria de la imposición de una sanción penal, sino que es un concepto autónomo que se fundamenta en el campo del castigo y en la prevención, sirviendo para cumplir con uno de los fines del derecho penal, en el ámbito de la prevención como sanción económica, y la restauración de la paz jurídica reparando el daño, eliminando en cierto grado la perturbación social originada por el delito.

Además hay que indicar que la reparación civil no es una institución completamente civil ni una consecuencia accesoria de la imposición de una sanción penal, sino que es un concepto autónomo que se fundamenta en el campo del castigo y en la prevención, sirviendo para cumplir con uno de los fines del derecho penal, en el ámbito de la prevención como sanción económica, y de la restauración de la paz jurídica reparando el daño, eliminando en cierto grado la perturbación social originada por el delito. (Villavicencio, 2010)

#### **2.2.2.2. Del delito investigado en el proceso penal en estudio**

##### **2.2.2.2.1. Identificación del delito investigado**

De acuerdo a la denuncia fiscal, los hechos evidenciados en el proceso en estudio, y las sentencias en revisión, el delito investigado fue: Actos contra la libertad sexual, en la modalidad de actos contra el pudor, en agravio de menores de edad (Expediente N° 00897-2016-25-2208-JR-PE—04)

##### **2.2.2.2.2. Ubicación del delito de Actos contra la libertad sexual, en la modalidad de actos contra el pudor, en agravio de menores de edad en el Código Penal**

El delito contra la Libertad Sexual – Actos contra el pudor en menores de edad se encuentra comprendido en el Código Penal, está regulada en el Libro Segundo. Parte Especial. Delitos, Título IV: Delitos Contra la Libertad, Capítulo IX: Violación de la Libertad Sexual. Art.176 : Actos contra el pudor en menores de edad.

##### **2.2.2.2.3. El delito de Actos contra el pudor en menores de edad.**

###### **2.2.2.2.3.1. Regulación**

El delito contra la Libertad Sexual – Actos contra el Pudor en Menores de edad se encuentra previsto en el art. 176- A del Código Penal, en el cual textualmente se

establece lo siguiente:

El que sin propósito de practicar el acto sexual u otro análogo, comete un acto contrario al pudor en una persona menor de catorce años, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad:

1. Si la víctima tiene menos de siete años, con pena no menor de siete ni mayor de diez años.
2. Si la víctima tiene de siete a menos de diez años, con pena no menor de cinco ni mayor de ocho años.
3. Si la víctima tiene de diez a menos de catorce años, con pena no menor de cuatro ni mayor de seis años.

Si la víctima se encuentra en alguna de las condiciones previstas en el último párrafo del Artículo 173 o el acto tiene un carácter particularmente degradante o produce un grave daño en la salud, física o mental de la víctima que el agente pudo prever, la pena será no menor de ocho ni mayor de doce años de pena privativa de libertad.

#### **2.2.2.3.2. Tipicidad**

##### **2.2.2.3.2.1. Elementos de la tipicidad objetiva**

A. Bien jurídico protegido: “Se protege la Indemnidad Sexual, referida especialmente al libre desarrollo sexual del menor” (Bramont, 1998, p.260).

1. Indemnidad Sexual: Según indica Castillo (s.f.) “la indemnidad sexual implica la prohibición de mantener contactos sexuales con personas que por su desarrollo biológico o psíquico no se encuentran en condiciones de comprender la naturaleza, significado y repercusiones de la conducta sexual” (p.433).

En el Delito de Actos Contra el Pudor, debemos tener en cuenta la existencia del Pudor.

##### **2. Pudor**

Es la vergüenza que siente una persona al haber sido tocada en sus partes íntimas, y

estamos pues ante una apreciación subjetiva de la víctima. Para otros el pudor en el sentido normativo implica que la sociedad establece reglas sobre ciertos comportamientos que traspasados sin el consentimiento de la víctima constituye delito en agravio de los valores de la sociedad. El pudor definitivamente es un concepto histórico y su contenido va a estar determinado por los valores dominantes. (Arbulu, s.f.)

### **3. Clases de Pudor**

Según Castillo (s.f.) indica que la Doctrina distingue dos nociones de pudor:

1. Pudor Público: Por Pudor Publico se entiende el bien social de naturaleza impersonal que se funda en un concepto medio de decencia y de buenas costumbres en lo que atañe a cuestiones sexuales. Aquí no se trata de proteger ni un sentimiento muy depurado del pudor ni solamente las formas más groseras de ofensa.

2. Pudor Privado o Personal: Se vincula directamente a la honestidad de una persona determinada y en concreto con el sujeto pasivo del delito. El pudor privado no consiste en una estimación subjetiva, propia y aislada que efectúe el agraviado, sino que valorando este aspecto se nutre también de estimaciones objetivas más fijas y perennes. (p.p.429-430)

B. Sujeto activo: “Puede ser cualquier persona, sea varón o mujer; no se requiere alguna cualidad o calidad en especial en el agente” (Salinas, 2004, p.606).

C. Sujeto pasivo: “Puede ser cualquier menor, sea varón o mujer con la única condición que tenga una edad cronológica por debajo de los catorce años” (Salinas, 2004, p.606).

D. Acción típica (Acción indeterminada).

Los actos contrarios al pudor tal como se encuentran configurados en nuestra legislación están compuestos, desde el punto de vista objetivo, por dos elementos: uno positivo, referido a la efectiva realización de una conducta sexual, lo que la ley llama actos contrarios al pudor; el otro elemento es negativo que exige la realización de un acto distinto al acto sexual u análogo. A ello se agrega un requisito subjetivo

fundamental, el cual se relaciona con la condición negativa, y que consiste en que el autor obre sin propósito de causar el acto sexual. (Castillo, sf)

E. El nexo de causalidad (ocasiona). “Este elemento parte de la conexión causal la línea que puede unir esos elementos materiales (muerte y acción), para poder establecer una conducta culpable, elemento que se encuentra tipificado como “ocasionar” en el art. 111 del Código Penal” (Peña, 2002).

a. Determinación del nexo causal. “Para establecer la causalidad, se aplica la teoría de la “conditio sine qua non”, la que presupone que si se suprime mentalmente la acción investigada y el resultado desaparece, la acción sería causa del resultado” (Perú. Ministerio de Justicia, 1998).

b. Imputación objetiva del resultado.

Esta se puede dar por: i) Creación de riesgo no permitido, cuando se da un riesgo que la norma tutela; ii) Realización del riesgo en el resultado, cuando este riesgo es el que determino el resultado; iii) Ámbito de protección de la norma, cuando tanto la acción como el resultado son los que la norma (ratio legis) pretende proteger (Peña, 2002).

#### **2.2.2.3.2.1.1. Fundamentos de la Prohibición**

Según Vizcardo (2011) indica:

Los fundamentos mismos que orientan la decisión político criminal de sancionar toda unión sexual que pueda tener un adulto con un menor, sea que medie o no violencia intimidación u otra modalidad de acción. Algunos pretenden fundamentar la imputación sobre la base de criterios morales, resaltando que lo reprochable tendría relación con un comportamiento antiético del agente, que revelaría inclinaciones amorales y abuso de su condición física y de la indefensión de la víctima. Tras este criterio, que no es el más aceptado, se traslucen las ideas de inocencia, candidez, virginidad, por un lado y maldad, bajeza y deshonestidad, por el otro.(p.67)

Siguiendo esta misma línea Castillo, citada por Vizcardo (2011) indica:

Este fundamento destaca la existencia de un imperativo moral que obliga a no mantener ningún tipo o clase de acto sexual con personas que no hayan alcanzado la madurez biológica y no sean capaces de autodeterminación en sus actos cotidianos.

Asimismo el mismo autor refiere que otro criterio esgrimido es apelar al fundamento de la “mayor peligrosidad criminal del delincuente”, que nos podría llevar peligrosamente al fundamento de un pretendido derecho penal de autor. En esta perspectiva, la mayor carga del reproche tendría relación directa con condiciones personales del agente, que revelaría con su conducta una acentuada culpabilidad.

Por otro lado, apelar al fundamento de la ausencia del consentimiento y la incapacidad de comprensión del significado del acto sexual y la inexistencia de una adecuada motivación conforme a la internalización de dicho entendimiento por parte de los menores e incapaces, nos introduce en el tortuoso terreno de distinguir los conceptos de ausencia de consentimiento y consentimiento viciado, que en este caso se traduce en determinaciones no de orden biopsicológico (en cuanto pueda existir menores que si puedan apreciar la magnitud de su decisión), sino en consideraciones de orden normativo, que niegan tal capacidad de decisión en menores de muy temprana edad (y también en los que adolecen anomalía psíquica entre otros). (pp. 67-68)

#### **2.2.2.2.3.2.1.2. Edad Cronológica y la Prueba Cronológica**

Según Velásquez (s.f.) indica:

La estimación de la edad constituye el primer y más complicado procedimiento que se ejecuta en el método de reconstrucción biológica o paleoantropológica. Con este fin, se utiliza no un rasgo en particular sino el conjunto de características orientadoras de la edad, este aspecto se encuentra influido por distintos factores, entre ellos la actividad física del individuo y el estado de salud y enfermedad que inciden primordialmente, además de las diferencias sexuales y raciales.(p.83)

Asimismo el citado autor también indica que: “La edad cronológica como indicador de madurez, se define como el tiempo que transcurre desde el nacimiento hasta el momento en que se requiere su estimación, o hasta la muerte” (p.86).

Es necesario fijar con objetividad y precisión la edad del sujeto mediante pruebas certeras, por cuanto, el adolescente que delinque será objeto de sanciones acordes con su edad.

En el proceso materia de estudio la utilización de este tipo de prueba sería para determinar la edad verdadera del menor agraviado, para que con ello, se pueda determinar el tipo de pena que se le impondrá al acusado, ya que en estos delitos, la gravedad de la pena depende de la edad que tenga el menor. (Exp. N° 00897-2016-25-2208-JR-PE-04)

La utilización de protocolos para la determinación de la edad cronológica individual ha sido una exigencia a medida que se avanza en las tecnologías aplicadas a las ciencias forenses y la creciente posición de diversos países a nivel internacional en defensa de los derechos humanos. (Velásquez, s.f.)

#### **2.2.2.2.3.2.1.3. El no Propósito de realizar el acto sexual u otro análogo**

Según Castillo (s.f.) indica:

Una de las características fundamentales del delito de actos contrarios al pudor es el de excluir la intención de realizar el acto sexual u otro análogo. En efecto, el que ejecuta una acción con significado sexual que se subsume en la tipicidad no debe albergar el propósito de practicar el acto sexual u otro análogo. Sencillamente el autor debe buscar, aceptándose cualquier modalidad de dolo, el realizar una conducta con contenido sexual, que no sea la penetración pene-vagina, pene-ano o una forma de sexo oral (cunilinguis y felatio in ore). (p.460)

#### **2.2.2.2.3.2.1.4. Los Medios y Formas Comisivas**

Según Castillo (s.f.) indica:

El tipo de los actos contrarios al pudor según la regulación legal: Art. 176 y Art. 176-A, recoge las diversas modalidades típicas mediante las cuales el delito puede configurarse. Así, por ejemplo, se punen los actos contrarios al pudor que son realizados mediante el ejercicio de la violencia o la grave amenaza, cuando se aprovecha o abusa de la situación de autoridad, dependencia o vigilancia, cuando se



abusa de la incapacidad psíquica o física de la víctima o cuando se provoca el estado de inconciencia o imposibilidad de resistir. Por su parte , el Art. 176-A se castigan los actos contrarios al pudor que se realizan contra un menor de 14 años , consignándose una determinada escala punitiva que posee tres niveles , los que dependen de la edad de la víctima.(p.466)

#### **2.2.2.2.3.2.2. Elementos de la tipicidad subjetiva**

Se requiere necesariamente dolo , es decir, la conciencia y voluntad de realizar actos contrarios al pudor , con la exclusión del propósito de practicar el acto sexual u otro análogo , es decir , de violar ,lo que permite distinguir un acto contrario al pudor de una tentativa de violación.(Bramont y García, 1998)

#### **2.2.2.2.3.2.2.3. Jurisprudencia:**

Nuestra Suprema Corte se ha pronunciado haciendo la distinción debida. En la ejecutoria Suprema del 19 de setiembre de 1996 se sostiene : para configurarse el delito de actos contrarios al pudor de menor “se requiere que la intención o propósito del agente no esté dirigida a practicar el acto sexual u otro análogo , quedando solo en el ámbito de actos impúdicos , lo que no corresponde al caso de autos en que la orientación subjetiva del agente estuvo dirigida precisamente a practicar el acto sexual en la agraviada, subsumiéndose la conducta desplegada con tal intención en tentativa del delito de violación de menor para el presente caso.(Exp. N° 1798-95-B, en jurisprudencia penal T.I ,1999,p.183)

#### **2.2.2.2.3.3. Antijuricidad**

Para Salinas (2004):

Después que se verifica en la conducta analizada la concurrencia de los elementos objetivos y subjetivos de la tipicidad, el operador jurídico pasara a verificar si concurre alguna causa de justificación de las previstas en el artículo 20 del Código Penal. Por la naturaleza del delito en comentario, considero que en la realidad es difícil la concurrencia de alguna causa que justifique una conducta de actos contra el pudor de un menor. (p. 607)

#### **2.2.2.2.3.4. Culpabilidad**

Acto seguido, de verificarse que en la conducta típica de actos contra el pudor de un menor de 14 años no concurre alguna causa de justificación, el operador jurídico entrara al análisis para determinar si la conducta típica y antijurídica puede ser atribuida a su autor. En esta etapa tendrá que verificarse si al momento de actuar el agente era imputable es decir, mayor de 18 años y no sufría alguna anomalía psíquica que le haga inimputable. También se verificara si el agente al momento de exteriorizar su conducta etiquetada como actos contra el pudor de menor, conocía la antijuricidad de su actuar, es decir, se verificara si el agente sabía o conocía que su conducta estaba prohibida por ser contraria al derecho. (Salinas, 2004, p.607)

#### **2.2.2.2.3.5. Grados de desarrollo del delito**

Según Bramont (1998), indica lo siguiente:

a) Consumación: El delito se consume en el momento que se ejecuta el acto contrario al pudor con el menor de catorce años, aunque el agente no haya logrado satisfacer sus propias apetencias libidinosas. Basta, por consiguiente, el simple contacto corporal entre el sujeto activo y pasivo para que el delito se considere consumado.

b) La tentativa no es posible, porque tan pronto como ha comenzado la ejecución del acto contrario al pudor, el delito queda consumado. (p. 260)

#### **2.2.2.2.3.6. La pena en el delito de actos contra el pudor en menores de edad.**

“En de actos contra el pudor en menores de edad, el autor después del debido proceso penal será sancionado con pena privativa de libertad no menor de siete ni mayor de diez años si la víctima es menor de siete años” (Salinas, 2004, p.608).

## 2.3. MARCO CONCEPTUAL

**2.3.1. Avocar.** Del latín *advocare*, es cuando un Juez o Magistrado toma el conocimiento de una causa que había sido designada para otro Magistrado. (Diccionario Jurídico del Poder Judicial)

**2.3.2. Calidad.** Es la propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una persona o cosa que permiten apreciarla con respecto a las restantes de su especie. (Diccionario de la Lengua Española, s.f., párr.2)

**2.3.3. Criterio Razonado.** Los hechos constitutivos del delito deben deducirse de los indicios (hechos completamente probados), a través de un proceso mental razonado y acorde, con las reglas del criterio humano, explicitado en la sentencia condenatoria.(Jaén,2002)

**2.3.4. Expediente.** El expediente judicial es un instrumento público. Como se dijo también al referir a la terminología, el concepto de expediente se corresponde con la tercera acepción del vocablo proceso. Se lo puede definir como el legajo de actuaciones o piezas escritas que registran los actos procesales realizados en un juicio, ordenadas cronológicamente y foliadas en forma de libro, provistas de una carátula destinada a su individualización. En definitiva, como expresa Rosemberg, el expediente es un legajo de papeles, pero sujeto a normas para su formación y conservación. (Lex Juridica,2012)

**2.3.5. Instancia.** Escrito dirigido a la Administración solicitando la adopción por la misma de una determinada resolución. (Diccionario Jurídico del Poder Judicial, 2015)

**2.3.6. Juzgado Penal Liquidador.** Es aquel órgano investido de poder jurisdiccional con competencia establecida para resolver casos penales. (Lex Jurídica, 2012)

**2.3.7. Pertinencia.** Derivada del Latín *pertinere* (concernir), es la relación entre el hecho que se trata de probar y la prueba ofrecida. Asimismo se puede indicar que

también es la correspondencia entre lo que se pide al juez y lo que procede en derecho.(Consultor Jurídico de Honduras,2005)

**2.3.8. Sala Penal Liquidadora.** Es aquel órgano que ejerce las funciones de juzgamiento de los procesos ordinarios y de apelación en los procesos sumarios. (Lex Jurídica,2012)

**2.3.9. Valoración Conjunta.** Después de la valoración individualizada de toda la prueba, el siguiente paso necesario y complementario es el de la valoración conjunta de la prueba, con la finalidad de construir una historia que sea internamente consistente y congruente respecto de los hechos. (Binder, 2006)

**2.3.10. Vista de la Causa.** Diligencia propia de los tribunales de justicia (salas de las cortes superiores y supremas) que se lleva a cabo antes de la expedición de la sentencia en la cual las partes o sus defensores exponen oralmente sus argumentos de hecho y de derecho. (Gaceta Jurídica, 2004)

**2.3.11. Vista Fiscal Superior.** Acto procesal a cargo del representante del Ministerio Público por el cual analiza el proceso en sí mismo, lo actuado en el expediente o en un acto procesal en particular ,con la finalidad de emitir su pronunciamiento u opinión mediante la expedición del dictamen correspondiente. (Gaceta Jurídica, 2004)

### **III. HIPÓTESIS**

De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre delito actos contra el pudor de menores en el expediente N° 00897-2016-25-2208-JR-PE-04, Distrito Judicial de San Martín – Juanjui. 2018, son de rango muy alta, respectivamente.

## IV.- METODOLOGIA

### 4.1. Tipo y nivel de la investigación

**4.1.1. Tipo de investigación.** La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

**Cuantitativa.** La investigación se inicia con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guía la investigación es elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En perfil cuantitativo se evidencia en el uso intenso de la revisión de la literatura; éste facilitó la formulación del problema de investigación; trazar los objetivos de la investigación; la operacionalización de la variable; la construcción del instrumento de recolección de datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados.

**Cualitativa.** La investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El perfil cualitativo, del estudio, se evidencia en la recolección de datos; porque esta actividad requiere a su vez, del análisis para identificar a los indicadores de la variable, existente en el objeto de estudio (sentencia) además dicho objeto es un fenómeno, producto del accionar humano, quien opera al interior del proceso judicial en representación del Estado (Juez unipersonal o colegiado) quien(es) decide(n) sobre un conflicto de intereses de índole privado o público.

Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar el contenido del objeto de estudio (sentencia), a efectos de alcanzar los resultados. Dicho logro, evidenció en la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia; es decir, el proceso judicial del cual emerge, hubo revisión sistemática y exhaustiva del proceso documentado (Expediente judicial) con el propósito de comprender y b) volver a sumergirse; pero, ésta vez en el contexto específico, perteneciente al propio objeto de estudio (sentencia); es decir, ingresar a cada uno de

sus compartimentos y recorrerlos palmariamente para recoger los datos (indicadores de la variable).

El perfil mixto, del estudio, se evidencia en el instante en que se materializan las actividades de la recolección y el análisis; porque necesariamente operan en simultaneo, y no, uno despues del otro, al cual se agrego el uso intenso de las bases teóricas: (bases teoricas procesales y sustantivas), pertinentes, con las cuales se vincula, el proceso y el asunto judicializado (pretension / delito investigado) a efectos de asegurar la interpretación y comprensión del contenido de las sentencias y, sobre todo, reconocer dentro de ella a los indicadores de calidad (variable de estudio).

**4.1.2. Nivel de investigación.** El nivel de la investigación es exploratoria y descriptiva.

**Exploratoria.** Se trata de un estudio que se aproxima y explora contextos poco estudiados; dado que la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto de la calidad del objeto de estudio (sentencias) y la intención fue indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El nivel exploratorio, del estudio, se evidenció en varios aspectos de la investigación; en la inserción de antecedentes, que no es sencillo, se hallaron trabajos aislados, de tipo interpretativo, donde el objeto estudiado fueron resoluciones judiciales (sentencias); pero, la variable en estudio fueron diferentes, por ejemplo: la identificación de la sana crítica, la valoración de las pruebas, la motivación; etc., pero respecto de la calidad, utilizando un procedimiento similar, no se hallaron.

Además, de lo expuesto, los resultados obtenidos aún debatibles; porque las decisiones judiciales implican manejo (aplicación) de elementos complejos (abstractos) por ejemplo: el principio de equidad y la justicia y su materialización dependerá del contexto específico donde fueron aplicados, no se puede generalizar (por lo menos sin dejar constancia expresa de ésta particularidad).

**Descriptiva.** Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir

el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realiza de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Sobre la investigación descriptiva, Mejía (2004) sostiene que el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

El nivel descriptivo, del estudio, se evidenció en diversas etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); el proceso judicial existente en su contenido, reúne las condiciones pre establecidas para ser seleccionada, a efecto de facilitar la realización de la investigación (Ver 4.3. de la metodología); y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, estuvo direccionado al hallazgo de un conjunto de características o propiedades, que debe reunir el contenido de la sentencia (características y/o criterios: puntos de coincidencia y/o aproximación, existentes en fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, cuando se refieren a la sentencia).

#### **4.2. Diseño de la investigación**

**No experimental.** El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

**Retrospectiva.** La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

**Transversal.** La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En el presente estudio, tales características se evidencian de la siguiente manera: no se manipuló la variable; por el contrario las técnicas de la observación y análisis de



contenido se aplicaron al fenómeno (sentencia) en su estado normal; es decir, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado (en el mismo contenido o texto, no cambia, quedó documentada como tal).

Dicho de otro modo, la característica no experimental, se evidencia en el acto de la recolección de datos sobre la variable: calidad de las sentencias; porque, el recojo se aplicó en una versión original, real y completa sin alterar su esencia, excepto en los datos de sujetos mencionados a quienes se les asignó un código de identificación para reservar y proteger la identidad (Ver punto 4.8 de la metodología). Asimismo, su perfil retrospectivo, se evidencia en el mismo objeto de estudio (sentencias); porque son productos pertenecientes, a un tiempo pasado; además, el acceso a la obtención del expediente que lo contiene solo es viable cuando desaparece el principio de reserva del proceso judicial; antes es imposible que un tercero, ajeno al proceso judicial, pueda revisarlo. Finalmente, su aspecto transversal, se evidencia en la recolección de datos; porque, éstos se extrajeron de un elemento documental donde quedó registrado el objeto de estudio (sentencias); en consecuencia, no cambió siempre mantuvo su estado único conforme ocurrió por única vez en un determinado transcurso del tiempo (lugar y fecha de elaboración).

### **4.3. Unidad de análisis**

Las unidades de análisis: “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información (Centty, 2006, p. 69).

De otro lado las unidades de análisis se pueden escoger aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, aquellas que “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental. Arista, (citado por Ñaupás, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En el presente trabajo la selección de la unidad de análisis se realizó mediante el muestreo no probabilístico; es decir a criterio del investigador (acorde a la línea de

investigacion). Que, según Casal y Mateu (2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar una unidad de análisis

En la presente estudio, la unidad de análisis estuvo representada por un expediente judicial, de acuerdo a la línea de investigación (ULADECH, 2013) se trata de un recurso o base documental que facilita la elaboración de la investigación, los criterios relevantes para ser seleccionado fueron: proceso penal con interacción de ambas partes; concluidos por sentencia; con participación de los órganos jurisdiccionales (en primera y segunda instancia) (para evidenciar la pluralidad instancias); perteneciente al Distrito Judicial del San Martín (jurisdicción territorial donde se extrajo el expediente, para asegurar la contextualización o descripción de la realidad problemática).

Al interior del proceso judicial se halló: el objeto de estudio, estos fueron, las dos sentencias, de primera y de segunda instancia.

En el presente trabajo los datos que identifican a la unidad de análisis son: N° de expediente 00897-2016-25-2208-JR-PE-04, pretensión judicializada: delito de actos contra el pudor en menor de edad, tramitado tramitado en la vía del proceso común; perteneciente al Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Tarapoto; situado en la localidad de Tarapoto; comprensión del Distrito Judicial de San Martín, Perú.

La evidencia empírica del objeto de estudio; es decir, las sentencias estudiadas se encuentra ubicadas en el **anexo 1**; estos se conservan en su esencia, la única sustitución de datos se aplicó en la identidad de las partes en conflicto, a efectos de proteger su identidad y evidenciar el principio de reserva y protección a la intimidad (sean personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto) a quienes se les asignó un código (A, B, C, etc.) por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

#### **4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores**

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de

Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

En el presente trabajo la variable es: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia. La calidad, según la Sociedad Americana para el Control de Calidad (A.S.Q.C.) es un conjunto características de un producto, servicio o proceso que le confieren su aptitud para satisfacer las necesidades del usuario o cliente (Universidad Nacional Abierta y a Distancia, s.f).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el presente estudio, las fuentes de los cuales se extrajeron los criterios (indicadores – parámetros) se evidencian en el instrumento (lista de cotejo) consiste en criterios de elaboración extraídos de fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial (en los cuales hay coincidencia o aproximación).

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte Ñaupas, Mejia, Novoa y Villagómez, (2013), refieren: “Los indicadores son manifestaciones visibles o observables del fenómeno” (p. 162)

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación. En la literatura existen indicadores de nivel más abstracto y

complejo; pero, en el presente trabajo la selección de los indicadores, se realizó tomando en cuenta el nivel pre grado de los estudiantes.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja.

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos en el presente estudio. Éste nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual (Muñoz, 2014).

La operacionalización de la variable se encuentra en el **anexo 2**.

#### **4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos**

Para el recojo de datos se aplicaron las técnicas de *la observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto; sino, llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicaron en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento: es el medio a través del cual se obtiene información relevante sobre la variable en estudio. Uno de ellos es la lista de cotejo y se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: si, no; lo logra, o no lo logra,

presente o ausente; entre otros (ISENICE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)

En la presente investigación se utilizó un instrumento denominado lista de cotejo (**anexo 3**), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) que consiste en la revisión de contenido y forma (del instrumento) efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

Se denomina parámetros; porque son elementos o datos desde el cual se examina las sentencias; porque son aspectos específicos en los cuales coinciden o existe aproximación estrecha en fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial; respectivamente, cuando se refieren a la sentencia.

#### **4.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos**

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar la asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). (La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad).

##### **4.6.1. De la recolección de datos**

La descripción del acto de recojo de datos se encuentra en el **anexo 4**, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

## **4.6.2. Del plan de análisis de datos**

**4.6.2.1. La primera etapa.** Fue actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

**4.6.2.2. Segunda etapa.** También fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

**4.6.2.3. La tercera etapa.** Igual que las anteriores, fue una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidenciaron desde el instante en que el investigador(a) aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; es decir, en la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, el(a) investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de las bases teóricas, manejó la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos inició el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual fue revisado en varias ocasiones. Esta actividad, concluyó con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio fue fundamental para proceder a aplicar el instrumento (**anexo 3**) y la descripción especificada en el **anexo 4**.

Finalmente, los resultados surgieron del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el **anexo 4**.

La autoría de la elaboración del instrumento, recojo, sistematización de los datos para obtener los resultados y el diseño de los cuadros de resultados le corresponden a la docente: Dione Loayza Muñoz Rosas.

#### **4.7. Matriz de consistencia lógica**

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia será básica: problema de investigación y objetivo de investigación; general y específicos; respectivamente.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación.

A continuación la matriz de consistencia de la presente investigación en su modelo básico.

**Título:** Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre delito de actos contra el pudor en menor de edad; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil, en el expediente N° 00897-2016-25-2208-JR-PE-04, del Distrito Judicial de San Martín, Juanjui. 2018

G/E	PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN	HIPOTESIS
<b>GENERAL</b>	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre actos contra el pudor, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00897-2016-25-2208-JR-PE-04, del Distrito Judicial de San Martín – Juanjui, 2018?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre actos contra el pudor, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00897-2016-25-2208-JR-PE-04, del Distrito Judicial de San Martín – Juanjui, 2018	De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre actos contra el pudor, del expediente N° 00897-2016-25-2208-JR-PE-04, del Distrito Judicial de San Martín – Juanjui, son de rango muy alta, respectivamente.
	<b>Problemas específicos</b>	<b>Objetivos específicos</b>	<b>Hipótesis específicas</b>
	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.	La calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de rango muy alta.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil.	La calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil, es de rango muy alta.
<b>E S P E C I F I C O</b>	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.	La calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, es de rango muy alta.
	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>



¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y las posturas de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.	La calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de rango muy alta
¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil.	La calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil, es de rango muy alta.
¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.	La calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, es de rango muy alta

#### 4.8. Principios éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

En el presente estudio, los principios éticos a respetar se evidencian en el documento denominado: Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se inserta como **anexo 5**. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se revela los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

## V. RESULTADOS

### 5.1. Resultados

**Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre Actos contra el pudor, con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00897-2016-25-2208-JR-PE-04, del Distrito Judicial de San Martín, Juanjui. 2018**

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
<p><b>Introducción</b></p> <p>CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTIN            JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL DE SAN MARTIN            Jirón Santa Rosa Nro. 161 – Tarapoto</p> <p>EXPEDIENTE : 00897-2016-25-2208-JR-PE-04            ACUSADO : B.            DELITO : ACTOS CONTRA EL PUDOR            AGRAVIADA : A            ESPEC. DE CAUSA : C.            ESPEC. DE AUDIENCIA: D</p> <p>SENTENCIA</p> <p>RESOLUCION NUMERO DIEZ            Juanjui, diez de mayo            Del año dos mil diecisiete.-</p> <p><b>VISTOS y OÍDOS:</b> En la Sala de Audiencias del Establecimiento Penitenciario de</p>	<p><b>1. El encabezamiento evidencia:</b> <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes, en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si Cumple</i></p> <p><b>2. Evidencia el asunto:</b> <i>¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá. Si cumple</i></p> <p><b>3. Evidencia la individualización del acusado:</b> <i>Evidencia datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i></p> <p><b>4. Evidencia aspectos del proceso:</b> <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de</i></p>					X						

	<p>Juanjui ante el JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL DE LA CORTE SUPERIOR DE SAN MARTÍN SEDE - TARAPOTO, conformado por los Magistrados E, quien lo preside. F, como integrante y G, como integrante y director de debates, se lleva a cabo la audiencia de Juicio Oral en el Expediente N° 00897-2016-25-2208-JR-PE-04, proceso seguido contra B, por la presunta comisión del delito de Actos contra el pudor en menores, ilícito previsto en el artículo 176°A inciso 1 del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales C.</p> <p>I.- PARTE EXPOSITIVA:</p> <p>01.- Sujetos procesales intervinientes.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Ministerio Público: Dr. H, Fiscal Provincial de la Primera Fiscalía Provincial Penal de Tocache, con domicilio procesal en el Jr. Fredy Aliaga cuadra 15 de la ciudad de Tocache, con teléfono de contacto: #945455647, con correo electrónico: acch-ej@hotmail.com</li> <li>• Defensa Técnica: Dr. Alejandro miembro de Colegio de Abogados de Lima N° 28020, con domicilio procesal en el Jr. San Juan Cdra. 7 S/N 2do piso Tocache, con teléfono de contacto 945205950, con correo electrónico drjimenez2007@hotmail.com</li> </ul>	<p>sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></p>										
<p style="text-align: center;"><b>Postura de las partes</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Acusado: B, con DNI 01079919, sobrenombre “Chino”, 41 años de edad, natural de Cacatachi - Tarapoto, nacido el 19 de julio de 1974, soltero, agricultor, ingreso diario de 25.00 Soles, sus padres Manuel y María, domiciliado en Caserío Pucayacu - Tocache, tiene tres hijos de nombre Gabriela, Jean y Janet, separado, nombre de la madre de sus hijos Jesús Paredes, grado de instrucción quinto de primaria, tiene tatuaje con la palabra “AMOR” en los dedos de su mano derecha, no tiene propiedades ni antecedentes, conoce a la agraviada A, era su vecina en Pucayacu. La conoce aproximadamente cinco años.</li> <li>- Pretensión del Ministerio Público:</li> <li>- Enunciación de los Hechos y Circunstancias Objeto de la Acusación: El Ministerio Público ha señalado su teoría del caso y refiere lo siguiente:</li> </ul> <p>El día 15 de octubre del 2015 siendo aproximadamente 15:00 pm la menor A. de 6 años de edad ha sido víctima del delito contra la libertad, violación sexual en su forma de</p>	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si Cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones</p>				X						9

<p>actos contra el pudor, tocamientos indebidos por parte del acusado B, quien la cargó entre sus brazos y la llevó a una cama donde descansaba su amiguita de nombre “Gaby”, es decir hija del denunciado, en ese lugar le levantó su falda y le bajó su short empezó a efectuar tocamientos indebidos, empezó a sobarle con su dedo sus partes íntimas. Posterior a los hechos la menor se subió sus prendas de vestir y se ha retirado llorando a su domicilio, mientras el acusado se fue a su dormitorio como no hubiera pasado nada. Los hechos han ocurrido en la casa de B, por ende la participación que le atribuye al acusado B, tiene calidad de autor del delito de Actos contra el pudor en menores previsto en el artículo 176-A inciso 1 del Código Penal.</p> <p>Solicita se imponga al acusado siete años de pena privativa de la libertad y reparación civil la suma de S/. 3,000.00 soles a favor de la menor agraviada. Los medios de prueba para el juicio oral son los documentos admitidos en audiencia de control de acusación que hizo mención.</p> <p>2.2. Calificación jurídica: Tipo penal del delito de Actos contra el Pudor tipificado en el Artículo 176° A inciso 1 del Código Penal: “El que sin propósito de tener acceso carnal regulado en el artículo 170, realiza sobre un menor de catorce años u obliga a éste a efectuar sobre sí mismo o tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor, será reprimido con las siguientes penas privativas de la libertad:</p> <p>1. Si i la víctima tiene menos de siete años, con pena no menor de siete ni mayor de diez años.</p> <p>2.3. Pretensión Punitiva: siete años de pena privativa de la liberta efectiva</p> <p>2.4. Pretensión Civil: reparación civil la suma de S/. 3,000.00 soles a favor de la menor agraviada.</p> <p>03.- POSICION DE LA DEFENSA DEL ACUSADO:</p> <p>3.1.- Pretensión de la Defensa del Acusado:</p> <p>Refiere que demostrará a lo largo del proceso la imposibilidad de que la conducta que se le imputa la haya podido cometer contra la menor, ya que el día de ocurrido los hechos éste se encontraba en un lugar distinto del cual señala el titular de la acción penal, lo que</p>	<p>ofrecidas. <b>Si cumple</b></p>										
---	------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de ser así resultaría una imposibilidad jurídica de la conducta que se le indica contra la menor antes referida, lo que se probará con los medios de prueba ofrecidos y con los medios de prueba que ofrecerá como la declaración de Misayco Gerente General de la Empresa Agropecuaria quien declarará que a la hora de ocurrido los hechos, el acusado se encontraba realizando cosecha de palma desde las 07.30 am hasta las 05.00 pm, y luego trasladándose con el producto de palma se dirigiera a la fábrica OLPESA en donde permaneció hasta las 11.00 de la noche. Por lo que estando a la imposibilidad del acusado de cometer el hecho sostendrá la inocencia de su patrocinado, solicitará que se le absuelva de la acusación Fiscal.</p> <p><b>OFRECIMIENTO Y ADMISION DE NUEVOS MEDIOS DE PRUEBA</b></p> <p>3.2.- De conformidad con lo previsto en el artículo 373° del NCPP, y en atención a la pregunta formulada a los sujetos procesales por el señor Director de Debates, en el sentido de si tenían nuevos medios de prueba que ofrecer se advirtió que:</p> <p>*.- El señor representante del Ministerio Público no ofreció nuevo medio de prueba.</p> <p>*.- El abogado defensor del acusado ofreció nuevo medio de prueba, que fueron admitidas.</p> <p>*.- Las Testimoniales de S, y W.</p> <p><b>04.- ACTUACION PROBATORIA:</b></p> <p>Durante la audiencia de juicio oral se actuaron los siguientes medios probatorios admitidos a las partes procesales, en la etapa intermedia del proceso penal, bajo los parámetros del artículo 356 del Código Procesal Penal, sobre la base de los principios de oralidad, inmediación, y contradicción en la actuación probatorios:</p> <p><b>EXAMEN DEL ACUSADO:</b></p> <p>4.1.- Declaración del acusado B : Art. 376 CPP.</p> <p>i) A las preguntas realizadas por la Representante del Ministerio Publico</p> <p>Señala que A2, la conoce por cuanto es su vecina, que conoce a la menor agraviada A, de 6 años, aproximadamente 4 a 5 años, siempre iba a su casa a mirar tv en casa de sus padres, que el día 15 de octubre del 2015 desde las 7 am se fue a trabajar en la chacra del señor Misayco hasta las 5pm, luego se fueron llevando racimos de palmeras a</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Bambamarca en la fábrica, y que regresó a las 10:30 pm. Que ese día a las 4 pm no se ha encontrado con nadie porque ese día se encontraba trabajando cosechando palmeras en la chacra del señor Misayco, que tiene 14 testigos que no le han incluido, que solo miraban tv en casa de la niña conjuntamente con sus padres de ésta, ninguna vez a solas en casa de él, que es mentira que le hayan inculpado por tocamientos indebidos a una menor ya que ese día se encontraba trabajando en la chacra del señor Misayco. No sabe porque le han inculpado por ese delito. Que el día 15 de octubre estaba en compañía de Misayco, de Emerson y más que son 14 testigos de eso, que estaban trabajando ese día; que ese día no se encontraba en su casa, que no le ha visitado a la niña, él también es padre de una niña de 10 años; que no sabe si estaba jugando con su hija Gabriela porque ese día estaba trabajando en la chacra, que a veces hasta los días domingos trabaja. Que el día 15 de octubre era día jueves, que nunca ha tenido problemas con los padres de la menor agraviada. Que se dedica cortando palmeras en la chacra.</p> <p>ii) A las preguntas efectuadas por la defensa técnica del acusado Señala que vive a 10 metros de la casa de la señora K, madre de la menor agraviada, no son familia tenían conversaciones con ellos. Que la señora le había denunciado anteriormente ahí en su pueblo por el robo de un celular. Que el día 15 de octubre del 2015 estaba trabajando en la chacra de 7:30 am hasta las 5:00 pm, cosechar palmeras para llevar a la fábrica. Que terminando la cosecha que es a la 5 pm se han dirigido llevando las palmeras hasta la fábrica de Bambamarca en el camión del señor Misayco, que ese día se fueron a la fábrica con Emerson. Que a su casa ese día llegó a las 10:30 pm, que el señor Misayco le trajo en su carro a su casa. Que de la chacra donde trabajaba a su casa esta de 20 a 25 minutos caminando. Que con ese problema que tuvo con la señora Azucena arreglaron en la ronda y todo quedo bien que eso fue antes del 15 de octubre.</p> <p>iii) A las precisiones y/o aclaraciones del Juzgado Penal Colegiado Señala que si se iban a jugar con su hija Gabriela porque tenía 2 bicicletas, vivía en un cuarto que le había dado su ex mujer ya que estaban separados. Que el señor Misayco les daba almuerzo, que ese día no estaba en su casa, estaba trabajando con el señor</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Misayco.</p> <p>TESTIMONIALES:</p> <p>4.2. Declaraciones testimonial de F., con DNI N° 45067090, domicilia en Caserío Pucayacu - Tocache. Casada, con hijos: R, y Pablito, conoce al acusado porque era su vecino de enfrente, su señora (del acusado) era la que cocinaba en su casa. Luego lo denunció por tocamientos contra su hija. La menor agraviada es su hija. Religión evangélica.</p> <p>i) A las preguntas efectuadas por el Representante del Ministerio Publico</p> <p>Señala que conoce al acusado, que siendo las 10:30 pm cuando llega tarde de su trabajo le lava sus partes íntimas de sus hijos entonces le hace eso a su hijas y le ve en su parte de su nalga rojo y Je pregunta que ha pasado, como un día le encontró a su hija del acusado encima de su hija, que le avisó a su madre y ésta le dijo que su hija va ser machona, entonces pensó que su hija había jugado otra vez así, como ya había tenido una denuncia anterior le prohibió que vaya a casa del acusado, sin embargo su hija le dijo que no ha sido Gaby ha sido su papá, que estaba jugando con sus amigas y que luego su hija será que a las 5:30 pm se ha quedado sola y ahí aparece el acusado le carga a su hija y le lleva a la cama de su hija Gaby, le baja su short y empieza a sobarse, que primero dijo su hija con su dedo después dijo que se sobaba y no sabía que se llama y en ese momento le denunció al acusado. Que piensa que ese tocamiento indebido habría sido de 5 pm a 5:30 pm ya que a esa hora se había ido a juntar pasto para cuy. Que se percató de eso a las 10:30 pm a 1 lpm. Que tiene conocimiento por otra señora que ya tiene antecedentes de eso, ya que paraba viendo a las menores.</p> <p>ii) A las preguntas efectuadas por la defensa técnica del acusado</p> <p>Refiere que al acusado le conoce de hace 5 años, que vivían frente de su casa que les separa una calle que vivía con su señora y su hija, que fue a casa de éste que fueron a ayudar a cercar su casa su esposo y ella. Que ya no viven juntos con su señora ya que se había separado porque el acusado le insultaba, la agredía. Que después que se han separado con su señora el acusado tenía un cuarto aparte pero en la misma casa que solo divide las tablas. Que no conoce el cuarto del acusado. Que se enteró de los tocamientos</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>indebidos hacia su hija el 15 de octubre del 2015 a las 10 pm a 10:30 pm que se fue a esa hora a denunciar ante la policía. Que su hija le dijo que habría sido a las 5 pm a esa hora también su papá de la niña había prendido el motor, que ella lloraba y nadie la escuchaba, que después que se apaga el motor el acusado le soltó a la menor agraviada, que en las noches lloraba su hija y no sabía por qué. Que al señor Facundo le había indicado que los hechos se habían realizado de 5:30 pm a 6:00 pm del día 15 de octubre del 2015, que se fue a esa hora con su hija y que también le dijeron que vaya al hospital para que lo analizaran esa misma noche. Que no había tenido problemas con el acusado sin embargo por tener conocimiento por una señora que le había robado el celular es que le prohibió a su hija la menor agraviada ir a la casa del acusado. Qué anterior a la denuncia el acusado visitaba su casa. Que lo que está diciendo enjuicio no ha hablado en su declaración a nivel de investigación.</p> <p>iii) A las precisiones y/o aclaraciones efectuadas por el colegiado.</p> <p>Manifiesta que solo revisó su nalga de su hija que estaba rojo, que el acusado le bajo su short y le empezó a sobarle le dijo su hija, y que ya no le preguntó nada más a su hija. Que primero le dijo con el dedo y ya después le dijo que le sobaba con su pene ya que ésta no sabía que era pene, pensaba que era dedo.</p> <p>4.3.- Declaración Testimonial de la Menor Agraviada A. (07 años de edad), vive en Pucayacu - Tocache, sus padres Agapo y Azucena, que está en segundo grado de primaria, participa en la declaración de la menor agraviada la Psicóloga del Establecimiento Penitenciario de Juanjuí Licenciada Roxana Saldaña Salazar, Colegiatura N° 19895, y su señora madre. No está presente el acusado.</p> <p>i) A las preguntas efectuadas por el Representante del Ministerio Publico.</p> <p>Señala que si conoce al acusado Nixon Chistama Salas que vive al lado de su casa, que el día 15 de octubre del 2015 estaba con sus amigas, entre ellas Gaby hija del acusado jugando, que luego sus amigas se fueron a sus casas, se quedó solita y que el acusado le marcó del árbol y le llevó a la cama de Gaby le hizo echar le alzó su falda nueva, estaba con short y le bajó su short, le sobó con su dedo su vagina y la parte posterior de su ano, que solo fue ese día que le había tocado.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



<p>ii) A las preguntas efectuadas por la defensa técnica del acusado. Señala que empezó a estudiar desde los 4 años en Pucayacu - Tocache, que no se acuerda la hora que la cargo pero que era de día.</p> <p>iii) A las precisiones y/o aclaraciones efectuada por el colegiado Señala qué fue con e su dedo que le ha tocado su vagina y parte posterior de su ano que ha sido en la cama de su hija G, le ha llevado marcado.</p> <p>4.4. Declaración Testimonial de Z., con DNI N° 41126535. Domicilia en Pucayacu - Tocache, conoce al acusado porque es su vecino, la agraviada también es su vecina, el acusado Nixon Chistama es su compadre. Religión Católica</p> <p>i) A las preguntas efectuadas por el Representante del Ministerio Publico. Indica que la distancia de la casa de la menor agraviada a la casa del imputado del señor Nixon Chistama es de dos o tres metros, porque el señor vive al frente y la señora al pie, ya que es una calle que le divide a ellos, refiere que el señor Nixon Chistama siempre llegaba a la casa de la señora como era vecinos, la señora también llegaba a la casa del señor, refiere que tomó conocimiento de los hechos cuando en aquel tiempo tenía problemas con su marido y su compadre Nixon cuidaba de sus menores y sus hijos estaban solos en su casa, y cuando su papá en dos oportunidades les ha visto cuando llegó de su trabajo, el señor Nixon se ha ido corriendo, escondiéndose a su casa, por eso ella piensa que hacia el en su casa, si sus hijos eran menores de edad, por ello se presentó a declarar por que indica que quería saber por qué les cuidaba a su hijas, y dos veces cuando trabajaba para B, y ella llegó a las once de la noche y el señor Nixon le estaba esperando en la propia puerta de su cuarto, no sabe que es lo que pasaba, el señor es su compadre, y cuando le encontró en su puerta le agarró, y le quiso besar a la mala, ella le pregunta que es lo que pasa, y él le respondió diciéndole que se calle, que ya se iba, que solo quería asustarle; pero eso no es la forma de esperar a una persona a esas horas de la noche en su casa, la hora que ocurrió fue las once de la noche, esa hora le esperó el señor b, por dos oportunidades le esperó en su casa.</p> <p>ii) A las preguntas efectuadas por la defensa técnica del acusado. Refiere que el día 15 de octubre del 2015 se encontraba en la chacra, de ahí llegó a su</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p> casa a partir de las cinco de la tarde, manifiesta que el señor B, se encontraba en su domicilio ya que lo había visto, aquel día vio al señor que estaba ahí en su casa, ella pasó a su casa, se bañó tampoco vio más, su vecina le dice lo que había pasado con su hija. No puede precisar si el señor B, se encontraba trabajando, ya que ella también estuvo de vuelta de la chacra y al señor lo vio en su casa que estaba, normalmente cuando laboran en la chacra salen dependiendo el trabajo que realicen, a veces por decir trabajan de 6 a 1 pm o a veces hasta las dos, o las cuatro de la tarde, de acuerdo a los avances que hacen, nunca han tenido problemas, el único problema que ha tenido ha sido fue cuando regreso de trabajar de Juanjui, le esperó es su cuarto a las once de la noche, siempre llegaba a partir de esa hora, por en ese tiempo trabaja en Juanjui y ayudaba a llevar aguaje, trabajaba con un señor, y aquella vez le encontró en su cuarto, la primera vez fue a las once, de frente le agarró y le besó, pero indica que el día que ocurrieron los hechos ya no trabaja en Juanjui, solo trabajaba en su chacra. </p> <p> iii) A las precisiones y/o aclaraciones efectuadas por el colegiado. </p> <p> El día 15 de octubre del 2015 llegó a su casa a las 5:00 pm, es vecina tanto del señor B, como de la agraviada, aquel día vio al señor B, en la vereda de su casa, él estaba tendiendo un polo, ella lo vio solo a él, y luego vio niños jugando por la calle, como tampoco se estuvo fijando quien estaba en su casa, ella le saludo y pasó, en cuanto de los niños que se encontraban jugando no se percató si se encontraba la agraviada, el señor B, es su compadre, es el padrino de su hija de la promoción de jardín, se ratifica que el día 15 de octubre vio al señor B, afuera de su casa. </p> <p> 4.5.- Declaración Testimonial de V. </p> <p> Identificado con DNI N°41219223, domicilia en Pucayacu - Tocache, teléfono Celular N° 921349450, conoce al acusado porque vive en Pucayacu, es su vecino, la menor agraviada también es su vecina y familia de su suegro, todos viven en la misma calle el señor, la menor, religión Católica. </p> <p> i).- A las preguntas efectuadas por el Representante del Ministerio Publico. </p> <p> Refiere que si tiene conocimiento de los hechos ocurridos el día 15 de octubre del 2015, ya que la señora mamá de la agraviada les comentó lo que había ocurrido con la niña, </p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>indica que antes de los hechos tuvo un problema con el señor B., sobre el robo de un celular, en donde el señor se metió a su casa, por eso motivo le hicieron llamas a la fiscalía, lo que ocurrió con el señor el señor conoce muy bien, y luego declaró que algunas oportunidades, le espiaba mientras se encontraba bañando, una vez cuando se fue al baño en la noche, empezó a gritar y su esposo salió, le dijo que un señor le estaba mirando, en eso su esposo sale, donde le ve al señor B, que se metió corriendo a su casa, entonces deduce que él era quien le estaba espiando, indica que el señor B, entró a su casa y robo un celular, señala que al frente de su casa hay una casita de barro que es de adobe atrás hay un montecito y atrás de allí se encuentra el pozo de agua donde ellos lavan y se bañan, en eso se puso a lavar y a bañar, es donde se percata que alguien le estaba viendo, y cuando miró hacia arriba se pudo dar cuenta que el señor le estaba mirando, cuando se dio cuenta el señor se agachó, indica que no le reclamo, sin embargo otra vez al frente del pozo hay una planta de mango y otra vez le estaba observando, le ha reconocido por que la parte de donde le estaba mirando es libre.</p> <p>ii) A las preguntas efectuadas por la defensa técnica del acusado</p> <p>El día 15 de octubre del 2015 se encontraba en su casa, refiere que aquel día no vio al señor B, si se encontraba en su domicilio, no se percató, ese día estaban jugando las niñas, incluso sus cuñaditas, cuando llegó su suegra, les dijo el por qué se iban a jugar por ahí, pero indica que jamás se podía imaginar lo que pudiera pasar con la otra vecina, no vio si el señor estaba allí. Señala que a las cinco de la tarde salió a jugar volley, el lugar donde juegan volley es donde está el estadio de Pucayacu, retorno de jugar a las 6:30 de la tarde, esa hora tampoco se percató si B, estaba en su domicilio, se fue a descansar a las 9:30, no salió de su casa, ni observo al señor Nixon si se encontraba en su domicilio.</p> <p>4.6.- Declaración Testimonial de S., identificado con DNI N° 00993514, domiciliado en Jr. Chorro San Juan Cuadra 03- Tocache, religión Católico.</p> <p>i) A las preguntas efectuadas ha manifestado</p> <p>Señala en lo sustancial que el señor B, trabaja en su chacra desde hace tres años, durante tres años ha laborado como cosechero, lo conoce desde el 2011, es trabajador eventual,</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>porque a veces termina el trabajo en la chacra y no hay trabajo y se va a otros vecinos en Pucayacu. El día 15 de octubre han trabajado 14 personas, el acusado cortando fruto de palma de aceitera, empezando desde las 7:30 de la mañana hasta 5:00 p.m., luego fue designado para cargar racimo del fruto a la Fabrica OLPEZA a donde llevaron la carga de Palmas del Espino de 10 a 12 toneladas, ubicado en el Caserío Villapalma, distrito Bambamarca, provincia de Tocache - San Martin a las 6:30 o 7:00 de la noche, en camión conducido por él, posteriormente dejó al acusado en su casa donde vive a las 10:00 o 11:00 de la noche, agregando que no se ha ausentado desde las 7:30 hasta las 10:30 de la noche, su empresa se llama Agropecuario SAC, el acusado no estaba en planilla, ni tiene registrado trabajadores en planillas.</p> <p>4.7.- Declaración Testimonial de W., identificado con DNI N° 45027961, domiciliado en el caserío Pucayacu – Tocache Religión Católico.</p> <p>i) A las preguntas efectuadas ha manifestado.</p> <p>Señala que no se acuerda desde cuando trabaja juntamente con el señor B, en la chacra del señor Misayco, no tiene la fecha exacta. El quince de octubre el señor B. ha laboraba en la chacra del señor Misayco Vargas, aquel día ha laborado con su persona y doce trabajadores más, han trabajado los tres días de cosecha desde el 15 al 17, el día quince han laborado desde las 7:30 de la mañana hasta promediar las 10:30 o 11:00 pm, en chacra trabajaron hasta las 5 de la tarde y luego se fueron a descargar el producto, todas la veces ellos se van a descargar, llevaron a descargar quince toneladas aproximadamente, esas quince toneladas descargaron los dos, él y el señor B, el producto fue llevado en un vehículo propiedad del señor Misayco, refiere que cuando laboran para el señor Misayco les apuntan, ya que su señora lleva el control en su cuaderno de apuntes, refiere que el día sábado regresaron 7:00 pm esa hora terminaron de descargar producto, el momento que regresó ese día le capturaron al señor B, refiere que se quedaron hasta las once de la noche por que ese día hay cola en la fábrica y deben esperar hasta la hora que les toque su turno, porque hay bastante' productores de palmera en la provincia de Tocache. En la chacra estuvieron hasta las 5:00 de la tarde, no descansaron estuvieron cargando los sacos de huayo, porque primero sacan cargadito</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>al camión de la chacra y luego la pepa que cae de los racimos eso ya descargan al último en la fábrica, en la chacra del señor Misayco laboran catorce personas con todo la cocinera, ese número trabajan en las cosechas.</p> <p>Señala que vive en Pucayacu, vive en la provincia de Tocache, vive ahí desde el 2000, si conoce al señor B, lo conoce desde hace siete años, refiere que el señor B, se dedica a la agricultura, ambos son peones en la chacra de Misayco, el peón gana 35 soles diario, el 15 de octubre del 2015 refiere que trabajó en la chacra del señor Misayco, manifiesta que aquel día trabajaron de doce a catorce personas contando a la cocinera, refiere que el señor B, se encontraba en ese grupo de personas, el señor B, ingresó a trabajar desde las 7:30 hasta las 11:00 pm aproximadamente, el señor Nixon se dedicaba a cortar los frutos, el trabajo solo lo realizo en la chacra, en la chacra permaneció hasta 5:00 pm aproximadamente, luego se dedicaron a descargar el camión en la empresa Olpeza, manifiesta que el espacio de almuerzo es de 12:00 a 1:00 pm, todos comen juntos a hi en la chacra por que el señor Misayco les da el almuerzo, manifiesta que el señor B, no se ausentó en ningún momento, regresaron a trabajar del almuerzo a la una de la tarde, y permanecieron en la chacra hasta las cinco de la tarde, posterior a ello se fueron a cargar los sacos de huayo en el camino, mientras el cargaba el camión.</p> <p><b>RATIFICACIONES PERICIALES</b></p> <p>4.8.- Psicóloga N., con DNI N° 10647437, labora en Tocache, de profesión Psicóloga de Religión Católica.</p> <p>Con respecto al Protocolo de Pericia Psicológica N° 00285-2015 practicada a la menor de iniciales C. de fecha 17 de octubre del 2015, en la que concluye:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1.- Clínicamente en desarrollo intelectual en evolución, pensamiento predominantemente concreto con capacidad de juicio limitado.</li> <li>2.- Clínicamente no se aprecia indicadores significativos de afectación emocional compatibles por motivo de denuncia.</li> <li>3.- Socioemocionalmente niña seria, conversadora, espontánea y expresiva.</li> <li>4.- A nivel familiar no se identifica con el núcleo.</li> <li>5.- Se sugiere orientación psicológica a familiares</li> </ol>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>i) A las preguntas efectuadas por el Representante del Ministerio Publico  Refiere que es psicóloga de la División Medica I - Tocache, que el relato que hizo la menor fue SEGUN LOS HECHOS NARRADOS POR LA DENUNCIANTE SUCEDE QUE LA MENOR AGRAVIADA FUE A LA CASA DE SU AMIGUITA DE NOMBRE GABI, y que no se ENCONTRABA SU PAPA, DE NOMBRE B, PERO SUS AMIGAS SE FUERON, Y SE QUEDO SOLA MOMENTO EN QUE APARECIO B, QUIEN ES EL PADRE DE SU AMIGA GABY, la cargó y la llevó a la cama de su amiguita bajándole el short, le alzó la falda, sobó con su dedo y metió su dedo en su parte de su poto dice ella, que le dolió y lloró, que salió de la casa, que el señor sacó su coca su humo blanco que el fuma, eso fue el día que su papa estaba cortando madera para un señor y su mamá estaba durmiendo, en la noche la menor le relata todo lo sucedido a su papá y a su mamá, refiere que B, es un vecino. Que las pruebas que realiza en la pericia psicológica son acordes a la edad de la menor, se utilizó la entrevista, la observación de la conducta, entre otros. A la evaluación y observación la niña es seria, conversadora, espontanea, expresiva de lenguaje coherente, se aprecia gesto de rechazo hacia la figura del presunto agresor eso es en lo socio emocional. En la conclusión señala que no se ve afectación emocional en la menor, una persona cuando está afectada por esos motivos pues tiende a mostrar problemas de conducta posteriores a los hechos eso no se vio en la menor agraviada. Que señaló en su pericia que la menor es coherente en cuanto a su relato.</p> <p>ii) A las preguntas efectuadas por la defensa técnica del acusado  Refiere que el pensamiento predominantemente concreto es que la niña aún no está en la capacidad de juicio para analizar en todo como es su realidad, es por ello que no se percibe afectación emocional, no quiere decir que el menor este mintiendo o alguien le esté influenciando. Con respecto a que no se identifica con el núcleo quiere decir que hay cierto descontento en su núcleo familiar.</p> <p>iii) A las precisiones y/o aclaraciones efectuadas por el colegiado  Refiere que la versión es coherente de la menor, que en la menor no se aprecia afectación emocional porque ella mantiene un desarrollo socioemocional normal dentro</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de lo habitual, no se ha visto afectado ya que sigue jugando, comiendo, no es consciente de lo que le ha pasado.</p> <p>4.7.- Psicóloga H, con DNI N° 22489401, teléfono 961738520, Labora en Huánuco, registro del Colegio de Psicólogos del Perú N° 20168. Religión Católico.</p> <p>Con respecto al Protocolo de Pericia Psicológica N° 00050-2015 practicada a la menor de iniciales A. de fecha 16 de octubre del 2015, en la que concluye:</p> <p>Diagnostico presuntivo:</p> <p>Luego de la evaluación se concluye que la menor evidencia:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Rasgos conjunción y nerviosismo compatible con hechos de violación sexual.</li> <li>2. Evaluación de riesgo: Moderado</li> <li>3. Evaluación de gravedad: Moderado</li> </ol> <p>Toda vez que toda persona, en este caso una menor de edad que experimenta situaciones difíciles en el ámbito sexual, que altera la naturaleza de la menor con intención fuerte, que es una tentativa de una violación sexual, toda la persona en este caso la menor, empezó a vivenciar actitudes de conjunción, puesto a que no tiene conocimiento aun de los genitales, y la menor ha sufrido un intento de violación sexual, puesto a que hubo una frotación con el “dedo” refiere ella, pero sin embargo se trataba del miembro genital del acusado, producto de ello el médico legista como refiere la madre, que al revisarle noto enrojecimiento de las partes íntimas de la menor, producto de ello la menor empezó a narrarle lo que había sucedido, y en el momento de la entrevista la menor refiere claramente una secuencia de hechos, las cuales habían determinado para que esa parte genital de la menor evidenciaba enrojecimiento, y en la entrevista la menor inicialmente mostraba cierta timidez, pero como se empleó técnicas en la entrevista, la menor pudo detallar lo que había ocurrido, por lo cual la menor no refiere directamente el órgano genital, sino dice que ha sido frotado por un dedo, por lograr una penetración, ya el médico legista habrá determinado la afectación de la menor, lo que constató solo fue ese diagnóstico.</p> <p>i).- A las preguntas efectuadas por el Ministerio Publico</p> <p>Refiere que el 16 de octubre del 2015 en Tocache ocupaba el cargo de Psicólogo del</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Centro de Emergencia Mujer en Tocache, en cuanto al relato que realizo la menor, la menor refirió “Habíamos salido a jugar con mis amiguitas en la puerta de mi casa con su perrito, es cuando su perrito Lobo de mi amiga se escapó por el otro lado de la casa, mis amiguitas se fueron persiguiéndolo, yo me había quedado solita. Allí el señor B, se acercó y me llevó cargando a su cuarto de su hija Gabyy allí me hizo echar a su cama, allí me levanto mi falda y me bajó mi short después se echó a mi encima y comenzó a sobar mi vagina con su dedo (pene), en eso cuando me hizo doler yo me puse a llorar un poco, allí me dejó ya; su mamá de la Gaby estaba jugando Volley, después yo me salido y me fui a mi casa, era temprano todavía no oscurecía “cuando se le preguntó a la madre refiere comenzó a limpiar sus partes íntimas de la menor, en ese momento se percató su potito estaba enrojecido y cuando revisó sus partes intima, su vagina también notó que estaba casi igual de enrojecido, y al ver su ropa interior encontró un líquido blanquecino que según ella sería espermatozoides, eso es en cuanto al argumento de la menor y de la madre al momento de la entrevista; con este relato hubo afectación emocional en la menor agraviada, ya que la menor tenía dificultades para comentar la narración de los hechos, pero con un poquito de técnica de cuestionario de síntomas SRQ, lograron que ¿3a menor tenga una tranquilidad y narre la secuencia de los hechos, pero con cierto T nerviosismo y timidez la menor narra lo sucedido. Los métodos utilizados en la evaluación psicológica fueron un test psicológico SRQ para poder determinar el grado de la afectación emocional, y también el test de Machover que ilustra y da indicadores de trastornos emocionales, de trastornos de personalidad, etc.; en la evaluación la menor en la evaluación del SRQ, se pudo observar claramente afectación emocional, ya que la menor presentaba nerviosismo, y rasgos de ansiedad, el test de Karen Machover es el dibujo de la figura humana, de la forma del dibujo, los profesiones pueden determinar rasgos de conducta, en este caso rasgos de ansiedad.</p> <p>ii) A las preguntas efectuadas por la defensa técnica del acusado</p> <p>Indica que en este solamente para verificadores y rasgos de afectación emocional se ha basado en una sola sesión, porque para ver si existiera afectación psicológica amerita varias sesiones de evaluación, solo se examinó indicadores de afectación emocional,</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



<p>para ver indicadores de afectación emocional se han basado en una entrevista, en una evaluación psicológica, una evaluación personal de la menor, y otra sesión de soporte emocional, indica que en una sola sesión puede determinar si la menor está diciendo la verdad, porque la primera sesión es vital, la primera entrevista es cuando les arroja la manifestación real de una afectación emocional, indicador, no se establece si la menor está afectada emocionalmente, sino se está viendo rasgos e indicadores de afectación emocional, la menor evidenciaba ciertos rasgos, ciertos indicadores de afectación emocional que son timidez, nerviosismo, por la dificultad de narrar los hechos, por la forma como narraba y las secuencia que tenía. Manifiesta que cuando una persona miente es evidente y para ratificar la entrevista, en la observación tiene la prueba psicológica, como lo es la figura humana y el test DFH, que le proporciona indicadores más coherentes de la observación, antes de la entrevista en la menor se realizó la evaluación psicológica, como el test de la figura humana, que es el test de Karen Machover y el test de SRQ.</p> <p>iii) A las precisiones y/o aclaraciones efectuadas por el colegiado</p> <p>Refiere que un afecto que le sirva a la menor para socializarse, pero cuando ya se da el desenlace de un acto que altera la naturaleza de la menor, que en este caso es la tentativa de Violación Sexual, cosa que la menor nunca antes experimentado con una persona conocida, la afectación a veces no es tan grave, pero hay rasgos de afectación emocional, por eso se concluye que hay indicadores de rasgos de conjunción y nerviosísimo, al narrar el hecho sucedido un evento nuevo, un hecho traumático, un acontecimiento nuevo, y el hecho conocido que es una persona que conoció, que siempre la saludo, que le ha cargado como vecino, pero el hecho nuevo, sería la tentativa de violación que ha generado una cierta confusión con la persona conocida, entonces al narrar los hechos presentaba nerviosismo y conjunción, porque la madre horrorizada, asustado le preguntó qué le había pasado, ha generado una reacción en la menor. Refiere que cada profesional tiene su criterio de evaluación que obedece a un proceso de formación, cada profesional determinada diagnósticos de acuerdo a cada caso, pero hay dos factores que podrían influir de una evaluación a otra, la menor pudo</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>haber sido por un profesional psicólogo o por algún familiar, a lo que llamamos soporte emocional directa de un profesional o de otra persona que haya generado ciertos cambios, cambios en su personalidad social, pero el estado de ánimo varía de acuerdo a la relaciones sociales de la menor, al soporte, que pueda tener, como lo recalca la menor pudo haber recibido apoyo de algún profesional psicólogo, ya que la madre de la menor acudió al hospital para que la menor pudiese recibir terapia psicológica por una especialista psicóloga del hospital tal vez haya acudido la madre a recibir apoyo psicológico y la menor haya tenido cierto soporte emocional, y derivado de hecho haya mejorado su conducta, en consecuencia el resultado de la evaluación podría variar.</p> <p>4.9.- ORALIZACION DE DOCUMENTALES.-</p> <p>Se procedió a oralizar los medios probatorios documentales ofrecidos por ambas partes, con intervención de los sujetos procesales:</p> <p>EL Representante del Ministerio Público oraliza sus documentales que ofreció. Siendo las siguientes:</p> <p>1.- Acta de Intervención Policial que contiene la Denuncia Verbal, que obra a folios 31 a 36 del cuaderno de debates. Interpuesta por la madre de la menor Azucena Margarita Gambes Valdivia.</p> <p>DEFENSA: Refiere que el documento que luego de llegar a realizar la valoración del contenido de dicha acta con otros medio de pruebas respecto del horario que se produjeron los hechos, como se verá más adelante no es uniforme, ni permanente.</p> <p>2- Certificado Médico Legal N° 458-201-HT-D, que obra a folios 37 del cuaderno de debates. Que determina el medico que certifica haber atendido a la paciente de iniciales D.N.V.G de 06 años de edad, acude al nosocomio para el examen de reconocimiento médico legal que demuestra sus partes íntimas se encuentra con infección urinaria, con lo cual demostramos que ha sufrido tocamientos indebidos.</p> <p>DEFENSA: señala que la presunta menor agraviada no registra lesión alguna producido por agente externo extraño, lo que registra ese documento es una infección urinaria.</p> <p>3.- Informe Psicológico N° 50-2015-MIMP/PNCVFS-CEM-TOCACHE, que obra a folios 41 y 42 del cuaderno de debates. (El señor Fiscal prescinde de tal medio</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>probatorio ya que el perito psicólogo ha declarado)</p> <p>4.- Acta de Intervención de fecha 17 de octubre del 2015, que obra a folios 43 del cuaderno de debates.</p> <p>DEFENSA: El documento oralizado solo demuestra la actividad operatoria que respecto de una orden judicial en un proceso investigatorio normal que se dispuso en contra del imputado B.</p> <p>5.- Acta del Teniente Gobernador de fecha 04 de mayo del 2014, que obra a folios 44 y 45 del cuaderno de debates, que demostramos que el señor acusado B, siempre hacia ver su pene a las niñas conforme obra en esta acta.</p> <p>DEFENSA: Con este documento de fecha 04 de mayo del 2014, es decir un año antes aproximadamente de ocurrido los hechos están demostrando que la denuncia presentada por V, no tuvo eco conforme al contenido del mismo documento.</p> <p>6.- Protocolo de Pericia Psicológica N° 00285-2015, que obra a folios 38, 39 y 40 del cuaderno de debates. (El señor Fiscal prescinde de tal medio probatorio)</p> <p>7.- Acta de Inspección Técnico Policial y fotografías tomadas en la vivienda de la persona de B, que obra a folios 46, 47, 60, 61,62 y 63 del cuaderno de debates, documento que demuestra con sus respectivas tomas fotográficas que en ese lugar, o en domicilio de la menor de 08 años, hija del imputado han sido efectuados los tocamientos indebidos por parte el imputado.</p> <p>DEFENSA: La instrumental y fotografía oralizadas demuestran la existencia del inmueble donde domicilia el imputado al costado de su ex conviviente, no demuestra que en él, el imputado haya participado o haya cometido el delito que se le imputa, simplemente son descripciones del inmueble donde se indica y se denuncia pudo haber ocurrido el hecho, y eso es lo que recoge el documento, mas no recoge demostraciones de participación de autoría alguna, máxime si tenemos en cuenta al momento de ocurrido los hechos el imputado ya se encontraba alejado físicamente de la madre de su única hija, siendo por ello inverosímil que lo dicho por la indicada menor se haya producido en el interior de la vivienda de su ex pareja, por cuanto esta ya no tenía acceso a la misma, por consiguiente, esta instrumental y estas fotografías</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>oralizadas a diferencia del criterio del señor Fiscal no demuestra responsabilidad y autoría</p> <p>8.- Antecedentes Penales, que obra a folios 48 del cuaderno de debates. La Corte Superior de Justicia, unidad de servicio especiales de registro distrital judicial de condenas, determinan que B, no registra antecedentes penales. DEFENSA: Con este documento solo se demuestra que el comportamiento social del imputado es uno encuadrado dentro de un comportamiento socialmente aceptado, con sugestión y respeto a las normas que diseña el comportamiento de una persona en sociedad.</p> <p>9.- Antecedentes Judiciales, el cual se desglosa de la Carpeta Fiscal y se agrega al cuaderno de debates ya que dicho documento no se encuentra incorporado en el cuaderno de debates. Que corresponde al investigado B, en donde determina que registra los antecedentes solamente por el presente delito. DEFENSA: Con este documento se establece que el imputado no registra antecedente judicial alguno y que motivó a este penal es con posterioridad al 15 de mayo del 2015 demostrando que el único registro de ingreso es por el hecho materia de investigación</p> <p>DEFENSA TECNICA DEL ACUSADO: Oraliza sus documentales que ofreció. Siendo las siguientes:</p> <p>1.- Declaración Jurada de S, que obra a folios 49 del cuaderno de debates. (El defensor prescinde de tal medio probatorio toda vez que ya declaró enjuicio)</p> <p>2.- Copia Legalizada de la persona que ha participado en la cosecha de palma el día 15 de octubre del 2015, que obra a folios 51 del cuaderno de debates. Que demuestra que ese día junto al señor B, participaron en la cosecha palma del espino las personas de E, y demás personas que señala, que comprueba que el día 15 de octubre del 2015, el señor Misayco conforme se ha dicho en audiencia ha estado trabajando como peón en la parcela agrícola del propietario S, cosechando palmas de espino, en donde permaneció hasta las cinco y posteriormente hasta las diez de la noche aproximadamente, siendo imposible que durante ese día el haya podido trasladarse hasta su domicilio que está a veinte minutos aproximadamente caminando y ocho en vehículo.</p> <p>FISCAL: En ese documento no menciona la hora ni la fecha conforme se dio lectura,</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>solo es una simple relación, que no tiene un medio probatorio de descargo, naáslium es un medio de favor, por tanto no puede ser tomando en cuenta como medió de prueba para descartar la participación del señor acusado.</p> <p>3.- Copia legalizada de la entrega de Palma Aceitera a la Empresa Oropeza donde se indica las horas de ingreso 19:47 y salida 21:10, que obra a folios 53 del cuaderno de debates, de igual forma la guía de remisión N° 0000055 de fecha 15 de octubre del 2015, Corresponde a un Boucher producto de palma aceitera ascendente aun peso bruto de 21 toneladas, observándose de manera fehaciente su hora de ingresa y se observa que ingresar 7:47 minutos de la tarde y salieron a las 21:10 de la noche. Con el documento se logra determinar que una vez terminada la cosecha de ^ palmas del espino en la parcela de propiedad del señor M, se trasladaron tanto el señor M, el señor B, junto con el hoy imputado a hacer entrega del producto de la palma la cosechada, llegando a la empresa Olpeza, haciendo su ingreso a la misma a las 7:47 minutos, y registrando \su salida a las 9:10 pm haciendo imposible que el imputado haya podido estar a la hora en el lugar de sus domicilio, y consecuentemente haya podido establecer el delito que se le imputa. Con respecto a la Guía de remisión que se encuentra de forma adjuntado de forma accesoria, con este documento se demuestra que en efecto el imputado B, concurrió como cargador y descargador del fruto palma aceitera previamente cosechada en el fundo del señor Misayco a descargar el producto en la empresa “Olioganisos del Perú” donde descargaron a las 9:17 minutos y se retiraron a las 21:10 horas tiempo que hace imposible que el imputado haya podido estar en su domicilio para cometer el ilícito que se le imputa. FISCAL: El documento presentado solo se refiere a un Boucher que no determina un documento ni la hora, ni la fecha, ni el horario de sus salida, ni ingreso a ese centro de labores, por lo tanto tampoco son medios de prueba que son solamente documento de favor que presenta el imputado, con la documental accesoria en ningún momento se ha demostrado que el acusado B, ha participado, solamente dio referencia que hizo carga de 11 toneladas, por tal razón no es prueba en materia del delito en investigación.</p> <p>4.- Certificado de domicilio o morador expedido por la Agencia Municipal del Caserío</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de Pucayacu, que obra a folios 54 del cuaderno de debates. Con esta documental se acredita pues que el investigado vive y no lo ha negado en el domicilio que comparte con su ex pareja, L, en donde también esta domicilia con la pequeña hija de ambas, es un documento que acredita la residencia del imputado en dicho lugar, y que no tiene responsabilidad con actos contrarios al comportamiento social.</p> <p>FISCAL: Con el presente documento se prueba que el acusado tiene su domicilio en el caserío Pucayacu.</p> <p>5.- Certificado de Trabajo expedido por el Consorcio Juanjuí donde se acredita que el acusado ha trabajado como peón, que obra a folios 55 del cuaderno de debates. En el cual se establece que B, trabajo en periodo del 06 de julio del 2012 hasta el 15 de febrero del 2013 como peón, en una obra de habilitación y mejoramiento de la carretera Juanjui — Tocache, demostrando con ellos una conducta social laboral fuera de todo perjuicio ilícito.</p> <p>FISCAL: Con el presente certificado de trabajo hay una contradicción que el señor Misayco Vargas quien manifestó que trabajaba en su chacra con el presente certificado de trabajo que acaba de leer el abogado de la parte imputada que ha trabajado en otra actividad que es mejoramiento de la carretera de Tocache, de ese contexto tal medio de prueba se demuestra que no ha trabajado en la chacra del señor Misayco.</p> <p>6. - Certificado de trabajo expedido por el jefe de la unidad de personal de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de San Martín, que obra a folios 56 del cuaderno de debates. Del cual se certifica que el imputado ha trabajado en el “Mantenimiento Rutinario y Atención de las Emergencias Viales de los Tramos: Juanjui-Tocache-Pizana” como obrero, documentos con las cuales se pretende demostrar que el imputado siempre se dedicada a una labor licita y no ilícita de comportamiento social.</p> <p>FISCAL: Con el presente certificado se advierte que su especialidad es la construcción civil más no en la agricultura.</p> <p>7.- Certificado de trabajo expedido por la empresa industrial del Espino S.A., que obra a folios 57 del cuaderno de debates. Documento con el cual pretende demostrar que el</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>señor B, no le es ajena a la actividad agrícola y que para sustento personal y su familia ha venido dedicándose durante toda su vida a actividades lícitas y no ilícitas</p> <p>FISCAL: Con el presente documento se demuestra que el acusado B, ha trabajado como ayudante en otra empresa, mas no en la empresa de B.</p> <p>8.- Declaración Jurada con firma legalizada de la persona de W, que obra a folios 58 del cuaderno de debates. (El defensor prescinde de tal medio probatorio toda vez que ya declaró en juicio).</p> <p><b>ALEGATOS FINALES DE LAS PARTES</b></p> <p>4.6.- De conformidad con lo previsto en el artículo 386° del NCPP, se procedió a recibir los alegatos finales de los sujetos procesales.</p> <p><b>Alegatos finales del Ministerio Público</b></p> <p>Refiere que continuando con la tesis inculpativa por parte del Ministerio Público, y teniendo conocimiento el suscrito conocimiento del desarrollo de lo actuado en juicio oral, se ha llegado a las siguientes conclusiones, el Ministerio Público ha .llegado a acreditar durante el desarrollo del presente juicio la teoría de su caso desarrollado y postulado en el requerimiento acusatorio, esto es, que el día quince de octubre del año 2015, a horas 16.00 aproximadamente el acusado B, ha realizado tocamiento indebidos tratándose en el caso, que habría tocado partes íntimas por los dedos de sus manos, hechos que habrían sucedido en su domicilio en el Caserío de Pucayacu provincia de Tocache, Departamento de San Martín, esto en circunstancias que la menor A, se encontraba jugando en los alrededores del domicilio del acusa.do, aprovechando que se encontraba sola la llevó interior de su domicilio y procedió a realizarle tocamientos. Durante el desarrollo de las actuaciones llevadas a cabo se tiene que la menor en juicio oral siguiendo en su posición de persistencia de inculpativa ha manifestado en forma coherente y persistente las versiones y hechos que inicialmente había manifestado en el ámbito de sede policial, manifestando que el acusado le habría bajado su short y empezó a sobarle con su dedo sus partes íntimas, hecho que se volvió a reiterar el 15 de octubre del 2015 a las dieciséis horas aproximadamente. La menor agraviada se ha ratificado en su declaración inicial y se ha ratificado en los hechos sindicados inicialmente en el</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p> ámbito de investigación preliminar estableciéndose de esta manera su persistencia en la incriminación, asimismo durante el desarrollo del juicio la versión de esta menor ha sido corroborada por parte de su madre A3, quien ha manifestado que efectivamente el día quince de octubre del año 2015 a las 22.00 aproximadamente fue testigo directo de las huellas que habría encontrado en las partes íntimas de la menor, ya que esta en circunstancias que iban a descansar y le iba a limpiar sus partes íntimas pudo advertir que había huellas de que había sido sobada, por lo que al preguntarle a la menor, esta manifestó que había sido por parte del imputado le había realizado tocamientos horas antes, con lo que se llega a manifestar que a través de esta testigo directa de los hechos llegó a verificar las secuelas producto del evento delictivo. Así también se ha llevado a cabo la declaración de la testigo V, quien en forma expresa manifestó que conoce a B, que es una persona acostumbrada ya que en varias oportunidades cuando se encontraba en la ducha, se dio cuenta que siempre acostumbraba a espiarla, hechos que había puesto de conocimiento a la Ronda Campesina de Pucayacu, demostrándose con esta manifestación la personalidad del acusado a fin de tener estas conductas de naturaleza sexual. También se ha tomado la manifestación de Z, quien también refiere conocer a la menor agraviada y al imputado, ya que es una distancia de menos de diez años, y que también llegó a tener conocimiento de los hechos de fecha 15 de octubre a través de su vecina A3, madre de la menor. Asimismo si bien es cierto el acusado ha señalado que no tiene que ver su conducta respecto a los hechos materia de imputación o haber negado los hechos ya que en dicha fecha este se encontraba realizando trabajos específicamente cargando palmeras y que así también refiere que siempre frecuentaba a la casa de la menor a ver televisión, conversar con los padres de la menor y a chachar coca, circunstancias que demuestran que tanto en su versión inicial ha indicado que había estado trabajando hasta las diez y treinta aproximadamente, sin embargo esta versión no resultaría a la luz de la luna ni acreditaría ser admisible debido como bien señala su persona ha venido trabajando la realidad, asimismo con su propia versión se ha llegado a verificar que había cierta confianza entre el imputado y la menor ya que siempre concurría al domicilio de esta. Por otra parte con las declaraciones de la perito </p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



	<p>N, refiere que la agraviada ha narrado en forma coherente el relato en el momento de la evaluación psicológica, asimismo ha explicado el procedimiento para la evaluación psicológica, técnicas, entrevista y aplicación, llegándose a establecer y ratificarse en este juicio sobre las conclusiones evidenciándose afectación emocional por el hecho materia de denuncia. Con la cual se llega a acreditar la verosimilitud de la versión de la menor agraviada. Se tiene la declaración del perito H, quien en forma expresa y técnica ha determinado sobre área emocional, socio familiar, relaciones interpersonales, psicosexual donde se concluye que la menor evidencia rasgos de conjunción y nerviosismo que son compatibles con hechos de violación sexual por tales hechos tiene afectación emocional, indica que de su relato se puede apreciar coherencia estructura lógica y verosimilitud como puede verse de estas versiones periciales que coadyuvan o corroboran la versión de la menor agraviada debido a que se puede determinar a través de la pericia psicológica la credibilidad de la versión de la menor su persistencia en la incriminación y son datos periféricos que corroboran la sindicación del hecho y la afectación producto del hecho materia del delito. En cuanto a las documentales se ha expuesto la denuncia de la menor donde se indican los hechos, formas y circunstancias, de que ha tomado conocimiento la madre de la menor agraviada, realizadas el quince de octubre del 2015. Se ha tenido en cuenta el Certificado Médico Legal 458-2015 donde se establece que la menor es íntegra simplemente presenta infección urinaria, determinándose con esto que no ha habido ningún acto de penetración simplemente actos o tocamientos que se realizaron alrededor de las partes íntimas de la menor agraviada. Asimismo se ha llevado a cabo el acta de intervención en donde se manifiesta las formas y circunstancias que se tomaron en cuenta en la intervención del acusado a razón de los hechos materia de investigación, en el acta de inspección técnico policial de fecha 21 de octubre del 2015, se observa la verificación del domicilio del imputado donde se establece que en dicha vivienda se encuentra dividida en dos ambientes, uno donde pernocta el acusado y otra donde pernocta su hija y su esposa. Con dicha acta de inspección se establece la versión del menor haber ingresado al cuarto de su hija donde se realizaron los actos de tocamientos indebidos verificándose de esa forma el lugar y</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>coherencia sobre el lugar donde acontecieron los hechos. Asimismo se ha dado cuenta de la ficha RENIEC donde se puede establecer la edad de la menor al momento de los hechos. Se ha tenido en cuenta la declaración de la parte imputada, de J, quien señala el día de los hechos el acusado habría estado trabajando hasta las 11.30 de la noche y por tanto con dicha versión se pretende que el acusado el día de los hechos no se encontraba en el lugar, por lo tanto exculpación de los hechos materia de investigación, por lo tanto no obstante a esa versión un análisis lógico es de establecer que no resulta creíble que una persona estuviera laborando más de ocho horas diarias como refiere, desde las 07.00 hasta las 11.30 de la noche, asimismo ha llegado a presentar una hoja simple con una relación de personas que hayan pretendido legalizar, no se ha presentado dicha relación de personas en una hoja formal, siendo lo correcto que un Gerente de Agropecuaria tenga una relación formal de su personal inscrita en una planilla de la empresa con su respectivo logotipo, por tanto carece de valor jurídico. De igual forma se ha tenido en cuenta el testigo E, que ha manifestado que ha estado trabajando con el imputado solos los dos en horas de la noche descargando palmas aceiteras no se puede tener en cuenta dicha versión como válida ya que no guarda relación con la lógica de una persona no tiene la suficiente validez para ser considerada como prueba de descargo cuando mas solo busca beneficiar al acusado, no siendo testigos presenciales de los hechos. Se ha presentado documentos como certificados de trabajo y declaraciones juradas, documentales que no tienen validez suficiente para poder desvirtuar el real acontecimiento de los hechos, tocamientos, documentales que no tienen calidad suficiente para ser considerados como prueba de fi3 descargo o poder establecer que el acusado no haya cometido el hecho. De todo lo desarrollado en el juicio se ha podido establecer los requisitos de validez establecidas en el Acuerdo Plenario N° 02-2005 los mismos que también se han tenido presente y ratificados dentro de los parámetros establecidos por el Acuerdo Plenario N° 01-2011 sobre los criterios de apreciación de la prueba en los delitos contra la libertad sexual, es decir que en el presente juicio se ha tenido la concurrencia de los tres requisitos, esto es, la concurrencia de la persistencia en la incriminación, ya que la menor desde la investigación hasta la etapa de juicio oral</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>se ha ratificado en su versión persistente y coherente, teniendo en cuenta la edad de la menor agraviada, se toma en cuenta también esta jurisprudencia nacional, se ha tenido en cuenta la verosimilitud de los hechos dado que estos han sido corroborados con los medios periciales, los informe psicológicos, los peritos han manifestado la afectación emocional producto de los hechos, en donde la narración ante dichos peritos la menor ha vuelto a manifestar, y a ratificarse los hechos que ha sindicado inicialmente, no habiendo ninguna circunstancia contradictoria ni incoherente, ni tampoco ninguna inconsistencia subjetiva en cuanto a la versión, resultando ser creíble y razonable la producción de los hechos. El tercer requisito la credibilidad subjetiva, es de verse que los testigos tanto la propia menor así como la madre de la menor y los demás testigos, tanto como el acusado han indicado que no ha existido circunstancias de odio, resentimiento o rencores que hayan dado lugar a que las declaraciones sean parcializadas al real acontecimiento de los hechos. Se ha llegado a determinar en forma concreta que al cumplirse con todos estos requisitos, que el Ministerio Público llega a la convicción que se ha probado la responsabilidad del acusado establecido en el artículo 176° A inciso 1 del Código Penal, por tanto se ratifica en la pena establecida de SIETE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA, y la reparación civil por la suma de TRES MIL SOLES que deberá _ser pagado al agraviado representado por su progenitores.</p> <p>Alegatos Finales de la Defensa Técnica del Acusado.</p> <p>Señala que a lo largo del debate se ha podido establecer que el día 15 de octubre del 2015, la persona de A3, siendo aproximadamente las once de la noche, y luego de haber asistido a su hija a las diez de la noche, según ella, en el aseo de su hija, por información de ésta, la menor agraviada, observó que las partes íntimas de su menor hija estaban rojizas, preguntándole la madre del porque esas zonas rojas en sus partes íntimas, contestando la menor que el acusado B. la había tocado en momentos que jugaba con la hija del acusado y otra amiguita cerca a su casa. Indicando dicha señora al momento de presentar la denuncia, que los hechos habrían ocurrido entre las tres y cuatro de la tarde, y así está consignado al presentar la denuncia que obra como cabeza de investigación.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Luego al ser examinada como corresponde la niña en el Hospital de Tocache, como siempre acompañada de su madre, como hora de inicio de este hecho, indica que la hora que se hubiera sucedido ya no era las tres o cuatro de la tarde sino las diecisiete y treinta horas, resultando que esa niña al examen practicado le encuentran que tenía infección urinaria, no le encuentran ningún otro tipo de lesión que hiciera presumir al tipo de tocamiento. Precisa que la infección urinaria causa comezón, y que los eritemas que indica el certificado médico que presentaba la niña en la vulva y en la región anal hayan sido producto del rascado que ella misma se propinó, pues tanto el himen como la región anal no presentaban signos de haber sido afectados, habla de la región de dichas partes íntimas de la menor. Eso se tiene como hecho inicial que motiva la intervención del imputado y su posterior detención de manera inmediata, conociéndose recién desde ese momento que el imputado ese día a diferencia de otros en lo que comúnmente llega a su casa a las cinco o cinco y media, que era conocido por sus vecinos, se quedó trabajando hasta aproximadamente las diez y treinta de la noche que llega a su casa, esta versión que indica el imputado es corroborada por lo dicho por las personas con quienes trabajo ese día, coincidiendo ambas en que en efecto el horario de trabajo es en la chacra hasta las cinco de la tarde en un día normal, pero cuando se trata de un día de cosecha, en razón, de que lo que cosechaban era fruto de la palma aceitera, esta tenía que ser llevada al final de la jornada para evitar una merma del peso, porque eso causaba un desmedro en el peso en contra del propietario, tenía que llevarlo inmediatamente a la empresa donde cosechaban la palma aceitera, en donde se quedó hasta las diez aproximadamente, conforme lo han dicho saliendo de ese lugar a retomando a su casa a las diez y treinta aproximadamente, versión que el imputado ha venido sosteniendo desde el inicio de las investigaciones cuando fue interrogado y prestó su declaración ante la policía, en donde indicó que a esa hora se encontraba trabajando, y que producto de ese día había llegado a su domicilio a las diez y treinta horas, corroborando esa versión por los únicos testigos pese a que ofreció todos los trabajadores con quienes trabajo, habiéndose aceptado únicamente los que pasaron por la sala, quienes de ratificaron uniforme y coherentemente que el 15 de octubre del 2015, B, en ningún</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>momento se alejó de la chacra en la que venía laborando a la cual ingreso en horas de la mañana siete y treinta aproximadamente y se retiró a las diez aproximadamente de la empresa Palma de Espino como ha quedado identificado por los testigos en audiencia, y llegando a su casa diez y treinta. Siendo imposible por estas circunstancias que el imputado hubiera estado presente ni a las quince horas ni quince y treinta horas, ni a las dieciséis horas, ni a las diecisiete con treinta horas en su domicilio o frente al domicilio de la menor presuntamente agraviada, contrario sensu a esta declaración uniforme y coherente al inicio de la investigación preliminar, a diferencia de lo expresado por el señor Fiscal si es coherente uniforme y persistente, lo que no ocurre con la declaración de la parte agraviada, como indica cómo hora del hecho primero entre las quince horas, dieciséis horas luego entre diecisiete o diecisiete y treinta horas conforme lo ha dicho A3, en audiencia, lo cual resta espíritu de uniformidad, persistencia y coherencia en su declaración. Respecto de la declaración de la testigo, V, que es la única persona que indica haber visto a B, a las cinco y media en su domicilio, se debe indicar que esta declaración si esta revestida a diferencia del señor Fiscal, de ánimos de enojo, de animadversión tanto en audiencia indico que con el señor B, habían tenido problemas de un robo de un celular, siendo en ese sentido la única que indica haber visto al acusado el día 15 de octubre del 2015 a horas 05.30 de la tarde en el lugar de los hechos, siendo que entre ellos existía este tipo de problemas, no podría ser una declaración fuera del espíritu de falta de encono, rencor odio u otras circunstancias que le eximiera de verisimilitud, tanto que existía un ánimo de odio y rencor entre ellos, que no hace proclive creer la versión de esta señora fuera de estos aspectos de rencor - odio. Asimismo indica que tanto el señor o los testigos de esta parte Misaycos y E, coincidieron de manera uniforme, coherente y persistente de manera separada en indicar que B, había entrado a trabajar el día 15 de octubre del 2015 a las siete y treinta de la mañana y se retiró a su domicilio a las once, habiendo Quedado establecido que llegó a su casa a las diez y treinta, circunstancias fácticas que hacen imposible que el acusado haya estado presente en el lugar donde presuntamente se indica ocurrieron los hechos a la hora en que se indica estos hayan podido ocurrir, máxime si se tiene en cuenta que</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>entre la chacra en que venía trabajando a pie hay quince minutos y en vehículo de ocho a diez minutos, el acusado no cuenta con vehículo que lo transportara, si se hubiera ido caminando eran veinte minutos de ida y veinte de regreso, cuarenta minutos, que hubiera sido notorio la ausencia entre sus demás compañeros, por lo que la versión del imputado desde el inicio hasta el final viene siendo uniforme y coherente, que ha trabajado desde las siete y treinta de la mañana hasta las diez y treinta de la noche y en ningún momento se apartó de su centro de trabajo, estas declaraciones no han sido dadas de favor, estas declaraciones como lo dijeron los testigos de manera contundente lo han hecho con el único propósito de que se conociera la verdad de los hechos y que el señor B, no ha podido ser el autor de la agresión que indica la menor presuntamente agraviada, entre una y otra declaración, se tiene que a diferencia del titular de la acción penal, la declaración de la menor no ha sido uniforme ni coherente ni persistente, a diferencia de lo que sí ha sido el señor B, inclusive los órganos de prueba de lo dicho por él hasta el final. Siendo así ante la imposibilidad fáctica de que el imputado haya podido estar en dos lugares a la vez, no hace posible que este haya podido cometer el hecho que se le imputa, los medios aportados en su contra no son suficientes para destruir el principio de inocencia del acusado, SOLICITA que valorando la prueba actuada, analizando la prueba en su conjunto al no existir suficientes elementos de prueba en su contra que hagan posible destruir o enervar el principio de presunción de inocencia SE LE ABUELVA A SU PATROCINADO DE LA ACUSACIÓN FISCAL disponiéndose su inmediata libertad así como la anulación de los antecedentes que se hayan podido generar de la presente causa.</p> <p><b>Autodefensa del Acusado B.</b> Ha proclamado su inocencia.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00897-2016-25-2208-JR-PE-04, del Distrito Judicial de San Martín.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

**LECTURA.** El cuadro 1 revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta. Se derivó

de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y alta, respectivamente. En, la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: El encabezamiento; evidencia el asunto; la individualización del acusado; evidencia los aspectos del proceso y la claridad. En la postura de las partes, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; la calificación jurídica del fiscal, la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal y la claridad; mientras que 1: la pretensión de la defensa del acusado, no se encontró.

**Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre Actos contra el pudor, con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil, en el expediente N° 00897-2016-25-2208-JR-PE-04, del Distrito Judicial de San Martín, Juanjuí. 2018**

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9- 16]	[17- 24]	[25- 32]	[33- 40]
<b>Motivación de los hechos</b>	<p><b>II.- PARTE CONSIDERATIVA:</b></p> <p><b>PRIMERO:</b> Acusación Fiscal.- La acusación Fiscal refiere que el acusado el día 15 de octubre de 2015 aproximadamente a las 15:00 horas y/o 14:00 horas aproximadamente la menor agraviada A, (06) fue víctima del delito de actos contra el pudor, tocamientos indebidos por parte del acusado B, quien la cargó entre sus brazos y la llevó a la cama donde descansa su amiguita de nombre “Gaby” hija del acusado, en ese lugar le levantó su falda, le bajo su short y empezó a efectuarle tocamientos indebidos (sobarle con su dedo su partes íntimas), posterior a ello, la menor su subió sus prendas de vestir, retirándose llorando a su domicilio, mientras el acusado se fue a su dormitorio, hecho ocurrido en el Caserío de Pucayacu, Provincia de Tocache.</p> <p><b>SEGUNDO.-</b> Análisis Jurídico Penal: En relación al delito objeto de acusación Fiscal, con lo precisado en el resolución N° 02 de fojas 137 de autos, es el tipo penal del delito de Actos contra el Pudor tipificado en el Artículo 176° A inciso 1 del Código Penal: “El que sin propósito de tener acceso carnal regulado en el artículo 170, realiza sobre un menor de catorce años u obliga a éste a efectuar sobre sí mismo o tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor, será reprimido con las siguientes penas privativas de la libertad:</p> <p>1. Si la víctima tiene menos de siete años, con pena no menor de siete ni mayor de diez años.</p>	<p><b>1.</b> Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i><b>Si cumple.</b></p> <p><b>2.</b> Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i><b>Si cumple</b></p> <p><b>3.</b> Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>4.</b> Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto</i></p>					X					



	<p>El bien jurídico protegido en este tipo penal, es la indemnidad sexual de personas que por decisión legislativa carecen de libertad sexual, que es la capacidad legalmente reconocida que tiene una persona para autodeterminarse en el ámbito de su sexualidad. El legislador busca proteger el desarrollo físico-psicológico sexual de las personas a fin de que obtengan una madurez sexual adecuada y por ende convertirse en titulares del bien jurídico libertad sexual.</p> <p>En igual sentido se ha pronunciado el máximo intérprete de la Constitución en la sentencia dictada por el TC recaída en el Exp. 08-2007-PI/TC de fecha 12 de diciembre 2012, que el bien jurídico tutelado no es la libertad sexual, sino la “indemnidad sexual”, que busca garantizar la preservación de la sexualidad de los menores que por su incipiente edad, no están en condiciones de decidir sobre su actividad sexual, de modo que resulta irrelevante que los menores otorguen o no su consentimiento. Con la indemnidad sexual, “se quiere reflejar el interés en que determinadas personas, consideradas especialmente vulnerables por su condiciones personales o situacionales, deben estar exentas de cualquier daño que pueda derivar de una experiencia sexual, lo que aconseja a mantenerlas de manera total o parcial al margen al margen del ejercicio de la sexualidad. A la hora de identificarse los perjuicios susceptibles de causarse a los menores, se destacan las alteraciones que la confrontación sexual puede originar en el adecuado y normal desarrollo de la personalidad o, más específicamente de su proceso de formación sexual, o las perturbaciones de su equilibrio psíquico derivadas de la incomprensión del comportamiento”</p>	<p><i>del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i><b>Si cumple</b>  <b>5.</b> Evidencia <b>claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i>  <b>Si cumple</b></p>										
	<p>VALORACION JUDICIAL DE LAS PRUEBAS</p> <p>TERCERO.- De la Carga de la Prueba.-Corresponde a quien acusa y no al que se defiende la carga de la prueba, de otro lado la Calidad de la prueba no debe dejar lugar a duda razonable. En este orden de ideas, el Colegiado en la valoración probatoria respetará el principio de la Sana Crítica especialmente conforme los principios de la lógica, las máxima de la experiencia, conocimientos científicos y libre convicción en casos excepcionales.</p>	<p><b>1.</b> Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). <b>Si cumple.</b>  <b>2.</b> Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). <b>Si</b></p>										



<b>Motivación de la pena</b>	<p>con su colchón y demás prendas de vestir del acusado.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Está probado, que la menor Gabriela “Gaby”, hija del acusado, también vive y tiene en el mismo domicilio del acusado, pero en otro ambiente que ocupa con su señora madre, tiene su propia cama, la misma que ha sido constatada en el acta de inspección técnico policial de fojas 46/47, debidamente graficada en la vista fotográfica de fojas 63 de autos.</li> <li>• Está probado que según a los datos de la acusación Fiscal de fojas 10, la menor A, identificada con DNI 61869622, cuyo documento obra a fojas 48-A, nació el día 24 de agosto de 2009, siendo sus padres doña A3, y don A4, lo que significa que a la fecha de los hechos, esto es, el 15 de octubre 2015, contaba con la edad de 6 años 1 mes y 21 días.</li> <li>• Está probado, que el acusado B, el día 15 de octubre de 2015 en horas de la tarde se encontraba en el Caserío de Pucayacu, comprensión de la Provincia de Tocache, específicamente en su domicilio. Este hecho se acredita con la testimonial de doña Z, quien además de ser vecino del acusado y agraviada, resulta aquel ser su compadre de la testigo, ella afirmó haberle visto en su casa a partir de las cinco de la tarde en que llegó de la chacra, testimonial que no ha sido desvirtuada de forma alguna.</li> <li>• Está probado, la consumación del delito de actos contra el pudor, tocamientos indebidos en sus partes íntimas, vagina y parte posterior del ano en agravio de la menor A, (06), por parte del acusado B, en la cama del ambiente que ocupa su menor hija de nombre “Gaby”, ubicado en el Caserío de Pucayacu, comprensión de la Provincia de Tocache, frente a la vivienda de la menor agraviada, para lo cual previamente el acusado la trasladó en su brazos a la menor de los exteriores del lugar en que se encontraba, hasta su domicilio, a las 15 o 16 horas aproximadamente del día 15 de octubre 2015, procediendo a hacerla echar a la cama, la levanta su falda, bajarle su short y practicarle tocamientos indebidos con su dedo. Hechos que se acreditan con la versión inculpativa de la menor agraviada y demás actos de pruebas que se detallan en adelante.</li> </ul> <p>QUINTO.- En este orden de ideas y conforme a los parámetros que sostienen la</p>	<p><i>deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). <b>Si cumple.</b></i></p> <p><b>2.</b> Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). <b>Si cumple.</b></i></p> <p><b>3.</b> Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). <b>Si cumple.</b></i></p> <p><b>4.</b> Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). <b>Si cumple.</b></i></p> <p><b>5.</b> Evidencia <b>claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></i></p>					X					38
------------------------------	---	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	----

	<p>Teoría de los indicios<sup>2</sup>, única forma de desvirtuar el principio fundamental de presunción de inocencia consagrado en la Constitución Política del Estado, se tiene en el presente caso como hecho base la versión reveladora de la menor agraviada A., en primer lugar, en sede la investigación y ratificado enjuicio oral en los términos que ha señalado, que se encuentra corroborado con la pericia psicológica (fs. 38/40) efectuada a la menor agraviada por parte de N, con resultado de que no aprecia indicadores significativos de afectación emocional compatibles con la denuncia, pero también no puede perderse de vista lo que en juicio oral dijo la referida profesional, “en el sentido que el relato de la menor de la agresión sexual sufrida es coherente y que la niña no está en capacidad de juicio para analizar la realidad[ lo que no quiere decir que la menor esté mintiendo o siendo influenciada, no es consciente de lo que le pasa”]; posición que se refuerza con el informe pericial de fojas 41/42,# a cargo del Psicólogo Helmer, explicada en audiencia que la menor evidenciaba ciertos indicadores de afectación emocional que son la timidez y nerviosismo; en ambos documentos, y actuada bajo el principio de inmediación, la menor agraviada cuenta de la agresión sexual efectuado por el acusado; en la evaluación médica a que alude Certificado médico legal 458- 2015 (fojas 37 de autos), igualmente incrimina de tocamientos indebidos a su vecino, que concluye himen íntegro e infección urinaria, ello no descarta de modo alguno el delito materia de juzgamiento, pues se trata de actos contra el pudor y no de violación sexual vía vaginal; los indicios deben ser plurales, lo que se da en el presente caso, con los diversos medios de prueba actuados en juicio oral (testimoniales, periciales y documentales); deben ser concomitantes al hecho, el acta de intervención policial de fojas 43, la versión señalada por la madre de la menor agraviada doña K, la testimonial de doña Z, en el</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<b>Motivación de la reparación civil</b>	<p>sentido que ésta última manifestó en juicio oral haberle visto al acusado en su domicilio el día de los hechos incriminados por la menor agraviada; el acta de inspección técnico policial y paneax fotográfico del lugar de los hechos que corren a fojas 46/47 y fojas 60/63; como elemento periférico, se tiene la existencia del inmueble donde ocurrieron los hechos ubicado en el Caserío Pucayacu, comprensión de la Provincia de Tocache, habitación de la menor “Gaby” hija del acusado, donde existe una cama, debidamente constatada en autos; como elemento interactivamente relacionado con los hechos, se tiene las pericia e informe psicológicos, practicada a la menor agraviada con el resultado descrito líneas arriba.</p> <p>SEXTO: Juicio de subsunción</p> <p>Los hechos, consistentes en actos contra el pudor en menores, tocamientos indebidos en sus partes íntimas que el acusado efectuó sobre la víctima de 06 años de edad en la forma indicada, se subsumen al tipo penal descritos líneas precedentes, dado que aprovechando su condición de vecino, conocido de la menor agraviada de seis años de edad al momento de los hechos y conocido también de sus padres a quienes incluso lo visitaba en su domicilio a ver televisión, utilizando esa amistad, ha facilitado la ejecución del designio criminal, en el lugar donde vivía el acusado en el Caserío de Pucayacu, comprensión de Tocache, en la cama en el ambiente que ocupa su menor hija “Gaby”, es decir, la cargó entre sus brazos y la llevó a dicho Jugar, le levantó su falda, le bajo su short y empezó a efectuarle tocamientos indebidos (sobarle con su dedo su partes íntimas vagina y parte posterior del ano), conducta del sujeto agente se subsume perfectamente en el tipo penal del artículo 176-A inciso 1 del Código Penal, al estar presente todos los componentes típicos</p> <p>VINCULACION DE LOS HECHOS CON EL ACUSADO</p> <p>SEPTIMO.- Para efectos de determinar la autoría de los hechos que se atribuye al acusado, el Colegiado considera que existe imputación directa que hace la menor agraviada y si bien es la única testigo cargo, es del caso precisar que en los delitos sexuales el sujeto activo busca la clandestinidad, esto es, que no se da en presencia de más personas, razón por la cual no hay otros testigos presenciales, sin embargo</p>	<p><b>1.</b> Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> <b>Si cumple.</b></p> <p><b>2.</b> Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> <b>Si cumple.</b></p> <p><b>3.</b> Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> <b>Si cumple.</b></p> <p><b>4.</b> Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. <b>No cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia <b>claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>										
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

X

<p>dicha declaración, en el caso concreto, reúne los requisitos que ha establecido el Acuerdo Plenario 2-2005 que precisa “tratándose de las declaraciones de un agraviado, aun cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio testis unus testis nullus, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones, las garantías de certeza serían las siguientes a) Ausencia de incredibilidad subjetiva, es decir que no existan relaciones entre agraviada e imputado basadas en odio, resentimiento, enemistad u otras razones que puedan incidir en la parcialidad de la testimonial, por ende le nieguen aptitud para generar certeza. En el presente caso, no se ha acreditado de modo alguno que haya existido entre el acusado y la menor agraviada, además de la madre de ésta, algún tipo de enemistad o animadversión que pudieran haber llevado a imputarles hechos falsos o fantasiosos, dado que ha sido el propio acusado quien ha manifestado en el plenario que no tuvo ningún tipo de problemas con los padres de la menor agraviada, miraba televisión en la casa de éstos, lo que hace inferir notoria amistad entre el acusado y familiares de la víctima, que es corroborada con la testimonial de doña L. madre de la menor agraviada, quien afirmó que antes de la denuncia, el acusado visitaba a su casa; b) Verosimilitud, que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria. En el caso de autos existen pruebas suficientes respecto del relato incriminador, no solamente es la declaración de la menor agraviada, en sede de la investigación y juicio oral, sino existen, como ya se dijo, el peritaje e informe psicológico de la menor agraviada, el certificado médico legal, entre otros documentos, que refuerzan la versión incriminatoria de la menor agraviada; c) Persistencia en la incriminación, referido a que esta debe ser prolongada en el tiempo, plurales, sin ambigüedades y contradicciones, pues constituye la única prueba enfrentada a la negativa del acusado que proclama su inocencia<sup>3</sup>, aun cuando a que esta exigencia no supone “la imposibilidad absoluta de</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>realizar ninguna alteración sobre los datos vertidos, lo que sucede es que para que estas alteraciones no conlleven la imposibilidad absoluta de valorar el testimonio de la víctima como prueba de cargo”, habrán de versar sobre datos que inciden directamente en el delito, no restando verosimilitud las variaciones en aspectos secundarios. En el caso concreto, la agraviada desde las primeras diligencias, ha mantenido coherencia, uniformidad y persistencia en la incriminación hacia el acusado “... la trasladó en su brazos a la menor de los exteriores del lugar en que se encontraba, hasta su domicilio, a las 15 o 16 horas aproximadamente del día 15 de octubre 2015, procediendo a hacerla echar a la cama de su hija “Gaby”, la levanta su falda, bajarle su short y practicarle tocamientos indebidos con su dedo en su vagina y parte posterior del ano, el mismo relato aparece en la pericia e informe psicológico, certificado médico legal y también en juicio oral, bajo el principio de oralidad e inmediatez; es decir, no existió de parte de ella contradicción en sus declaraciones en relación a la incriminación directa contra el acusado.</p> <p>OCTAVO: Asimismo, el Colegio tiene presente en el caso de autos el Acuerdo Plenario Nro. 01-2011/CJ-II, que indica que hay que tener en cuenta en los delitos contra la libertad sexual que los perpetradores suelen ser los padres, padrastros o conocidos, es decir personas del entorno familiar o social de la víctima, además tales delitos suelen cometerse en la privacidad de un espacio cerrado, como en el caso de autos aconteció en el propio domicilio del acusado, en la habitación y cama de su menor hija “Gaby” en horas de la tarde, sin presencia de nadie, sin duda ello denota, que el acusado, no quería que nadie advierta lo que realizaba con la menor, clara evidencia de que conocía los hechos y quería el resultado; debiendo tener presente además la ausencia de incredulidad, relato incriminador y persistencia en la incriminación.</p> <p>Analizando el hecho conforme al plenario se tiene que el acusado al ser vecino y conocido de la menor agraviada, persona del entorno amical, que le da cierta confianza, posición del cual se aprovechó para facilitar la ejecución del designio criminal, por tanto, la inocencia alegada por la defensa del acusado carece de</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>sustento y razonabilidad; en cuanto a que este delito se cometen en la privacidad (espacio cerrado), ello ha quedado corroborado al haberse cometido el delito en el interior del inmueble del acusado, constatado mediante acta de inspección técnico policial de fojas 46/47; en cuanto a la ausencia de incredibilidad, relato incriminador y persistencia en la incriminación ello ha sido ya desarrollado líneas arriba de la presente resolución.</p> <p>NOVENO - Que, con respecto a lo alegado por la defensa técnica señala básicamente lo siguiente: i) que no existiría coherencia respecto a la hora de los hechos, pues por un lado se indica que sería entre las tres y cuatro de la tarde y, por otro, a las diecisiete con treinta horas; ii) la menor agraviada al examen médico practicado no presenta ningún tipo de lesión que hiciera presumir tocamientos, precisa más bien de infección urinaria que causa comezón, y producto del rascado por la victima sería los eritemas; y, iii) el día de los hechos su patrocinado laboró en la chacra cosechando palma aceitera desde las 7:30 de la mañana hasta las 10:30 de la noche aproximadamente, en que se retiró de la empresa Palma de Espino, que coincide con lo relatado por los testigos J, y E, por ende, sostiene que es imposible que el acusado haya estado en el lugar de los hechos, dado además, que la única testigo doña V, que habría visto a su patrocinado el día de los hechos en su domicilio estaría basado en animo de odio por problemas sobre robo de un celular, con la testigo.</p> <p>DECIMO.- Al respecto, la incriminación contra el acusado por la agraviada es contundente, sin contradicciones ni ambigüedades, y que dada su escasa edad de 06 años, no se le puede exigir que proporcione una hora exacta respecto a los hechos, pero si no puede perderse de vista lo que manifestó al psicólogo (ver fojas 41) “(...) su mamá de Gaby estaba jugando bolley, después yo me he salido y me fui a mi casa, era temprano todavía no oscurecía”, por lo que en función al tipo penal exige solo de tocamientos indebidos en sus partes íntimas por el agente, sin presencia de lesiones en sus genitales ni desfloración himenal, porque de así, estaríamos ante una violación sexual de menor previsto en el artículo 173 del Código Penal que no el</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



<p>caso de autos. En relación a que el día de los hechos su patrocinado se encontraba en la chacra cosechando palma de aceitera, se debe considerar que, si bien es cierto los testigos Sixto Juan y W, han sostenido J, que el referido día trabajaron en la chacra con el acusado desde tempranas horas de la mañana hasta la noche aproximadamente a las 10:30 a 11:00 de la noche en que le dejaron en su domicilio, tales versiones no son creíbles ni convincentes frente a la incriminación de la menor agraviada, con datos periféricos objetivos, corroborada de ,la presencia del acusado en el lugar de los hechos, con la testimonial de doña V, (comadre del acusado), no de doña V, como sostiene erróneamente la defensa, pues según el documento de fojas 51 de autos y demás documentos ofrecidos como medio probatorio, no acredita el control horario de ingreso y salida del trabajo de manera rigurosa (carece de idoneidad), tanto más, resulta incompatible con la jomada laboral de 08 horas de trabajo diario, aunado a ello, según la propia versión de Misayco (empleador), su empresa “Agropecuaria SAC” donde habría laborado el acusado, éste no se encuentra registrado en planilla, siendo un trabajador eventual y no permanente.</p> <p>En tal sentido la defensa técnica de la parte acusada durante la audiencia de juicio oral, no ha logrado desvirtuar con elementos probatorios que las declaraciones testimoniales brindadas en esta etapa del proceso, tanto por la menor agraviada, así como de su madre y Z, carezcan de veracidad en su contenido; menos aún se ha justificado con elemento probatorio alguno que haya existido algún móvil, motivo o situación que haya inducido a la denunciante a poner conocimiento de la autoridad de los hechos, para considerarla como denuncia falsa en contra del acusado, con quien no han tenido ningún tipo de problemas, sino muy por el contrario le ha ligado amistad con visita a la casa de los padres del agraviado; por lo que los Juzgadores concluyen en el caso sub materia llevado a Juicio Oral-, que conforme a los considerando que anteceden, existe vinculación directa del acusado con los hechos imputados, ameritando emitir sentencia condenatoria. (Se acreditó el delito y la responsabilidad penal del acusado).</p> <p>PRESUNCION DE INOCENCIA FRENTE AL TEMA PROBATORIO</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>DECIMO PRIMERO.- La imposición de una sentencia condenatoria exige del juzgador, certeza respecto tanto de la existencia del delito como de la responsabilidad del acusado, dado que uno de los principios que todo magistrado debe tener en cuenta para resolver un proceso penal, es la presunción de inocencia que se convierte en la principal garantía del procesado, elevada a rango constitucional, conforme se verifica en el artículo 2 inciso 24 e) de la Carta Magna, por lo que corresponde analizar sus alcances.</p> <p>El principio antes mencionado, como una presunción juris tantum, implica que debe respetarse en tanto y en cuanto no se pruebe lo contrario, situación que no ha sucedido en el presente caso, donde luego de la evaluación probatoria se ha concluido por la existencia de prueba suficiente que vincula al acusado con el hecho imputado.</p> <p><b>JUICIO DE ANTIJURICIDAD Y CULPABILIDAD</b></p> <p>DECIMO SEGUNDO.- En el presente caso no se ha logrado determinar la existencia de causas que justifiquen la conducta típica del acusado como para poder sostener que ésta se encuentra justificada, tampoco se ha probado causa que excluya la antijuricidad de su ilícito accionar. Es más ni siquiera la defensa lo ha sostenido o por lo menos mencionado a nivel de todo el desarrollo del juicio oral.</p> <p>Con respecto a la culpabilidad, debe considerarse que siendo el acusado persona mayor de edad, que no se ha determinado de modo alguno que el día de los hechos no hayan podido comprender la ilicitud de su conducta y que al haber existido la posibilidad de observar conducta distinta a la realizada, el juicio de culpabilidad también resulta positivo, en consecuencia corresponde amparar en parte la pretensión punitiva postulada por el señor Fiscal, al resultar su conducta lesivo al bien jurídico protegido de indemnidad sexual de menores, cuyo reproche penal alcanza al acusado al no haber respetado la prohibición de lesionar el bien jurídico protegido, consecuentemente, es deber del Estado proteger al niño y al adolescente en los términos del artículo cuatro de la Constitución Política del Estado y Sentencia de Tribunal Constitucional que señala en el Exp. 5692-2008-PHC-TC en relación a los</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>delitos sexuales que, afecta irreversiblemente el ámbito espiritual y psicológico de los menores, en cuanto resultan ser víctimas de episodios traumáticos que determinarán sus personalidades y la manera en que se relacionaran con otros individuos.</p> <p><b>DETERMINACION JUDICIAL DE LA PENA</b></p> <p>DECIMO TERCERO.- Habiéndose declarado la culpabilidad del acusado, corresponde identificar y decidir la calidad e intensidad de la pena a imponerle como autor del delito cometido, debiendo individualizarse la misma en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad previstos en los artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal.</p> <p>En el caso concreto, al haberse determinado que la conducta del acusado está debidamente subsumida en el artículo 176-A inciso 1 del Código Penal, nos encontramos ante un primer marco punitivo, que justamente fija la norma sustantiva, que es pena de no menor de siete ni mayor de diez.</p> <p>Para la individualización de la pena concreta, deben considerarse las circunstancias genéricas o comunes que se encuentran señaladas de modo enunciativo en el artículo 46° del Código Penal. En el presente caso se aprecian las siguientes circunstancias:</p> <p>El acusado no registra antecedentes penales (fs. 48), sin que se advierta la existencia de circunstancias agravantes más allá de la conducta misma que ya ha sido analizada.</p> <p>Asimismo, se tiene en cuenta el principio de proporcionalidad recogido por el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal, así como las funciones que cumplen la pena dentro del derecho penal, en el caso del principio de proporcionalidad, como nos recuerda Percv García Cavero<sup>4</sup>, tal como lo ha señalado la doctrina constitucional implica la realización de tres juicios: el de idoneidad, el de necesidad y el de proporcionalidad en sentido estricto; precisándose que en el primer caso el marco penal previsto en la ley debe ajustarse a la función asignada al Derecho penal, en el segundo caso se debe plantear la cuestión de si la pena es “necesaria para alcanzar la protección que se persigue, por no existir otras penas</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>menos afflictivas de la libertad”; mientras que en el tercer caso se tiene que determinar “si existe un desequilibrio manifiesto, esto es excesivo o irrazonable entre la sanción y la finalidad de la norma”.</p> <p>Conforme al juicio de idoneidad el marco penal punitivo legal debe ajustarse a la función ;signada al Derecho Penal, en este sentido debe considerarse que estamos ante un supuesto delictivo que genera una alteración familiar, por lo que la pena a imponerse necesariamente tiene que ser privativa de la libertad efectiva.</p> <p>Con respecto al juicio de necesidad, si bien no existen otros mecanismos de control social posibles de hacer uso en el presente caso, por la propia naturaleza del hecho; sin embargo, también lo es que dada las condiciones personales del acusado.</p> <p>En consecuencia, para imponerse la pena debe destacarse la magnitud por el injusto cometido, al haberse vulnerado la indemnidad sexual de la menor agraviada, por parte de su vecino, que la causó consecuencias psicológicas perjudiciales para su desarrollo como persona explicadas por los peritos, la función preventiva especial de la pena, circunstancias comunes y genéricas para individualizar la pena, previstas en el artículo 45, 45-A y 46 del Código sustantivo (agricultor, de escasa cultura, quinto de primaria, agente primario, con tres hijos) en consonancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad jurídica de las sanciones contemplados en los artículos mencionados, corresponde disminuir prudencialmente la pena.</p> <p><b>DETERMINACION DE LA REPARACION CIVIL</b></p> <p>DECIMO CUARTO.- Respecto al monto de la reparación civil debe considerarse el daño ocasionado a la menor agraviada, que fueron explicadas por los peritos psicólogos bajo el principio de inmediación, por lo que el Juzgador considera prudente fijar en S/. 1,500.00 soles el monto que deberá abonar el acusado por concepto de reparación civil en favor de dicha agraviada, en la persona de su representante legal, su madre.</p> <p><b>EJECUCION PROVISIONAL DE LA CONDENA</b></p> <p>DECIMO QUINTO.- Atendiendo a que según el Art. 402 del Código Procesal Penal, la sentencia condenatoria en su extremo penal se cumplirá provisionalmente aunque</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>se interponga recurso contra ella, corresponde disponer la ejecución de la misma.</p> <p><b>IMPOSICIÓN DE COSTAS</b></p> <p><b>DÉCIMO SEXTO.-</b> Teniendo en cuenta la declaración de culpabilidad que se está efectuando contra el acusado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 497 del Código Procesal Penal corresponde imponerle el pago de las costas del proceso, las mismas que serán liquidadas en ejecución de sentencia.</p> <p><b>TRATAMIENTO TARAPEUTICO</b></p> <p><b>DECIMO SEPTIMO.-</b> El artículo 178-A del Código Penal dispone que se someta a todo condenado a pena privativa de libertad por los delitos contra la libertad sexual a un tratamiento terapéutico a fin de facilitar su readaptación social, previo examen médico y psicológico, consecuentemente, cúmplase con la previsión legal.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00897-2016-25-2208-JR-PE-04, del Distrito Judicial de San Martín.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; del derecho; de la pena; y de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

**LECTURA.** El cuadro 2, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, muy alta, muy alta, y alta calidad, respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia y la claridad. En la motivación del derecho, se encontró los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión y la claridad. En, la motivación de la pena, los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en

los artículo 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado y la claridad. Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron los 4 de 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible y la claridad ; Mientras que 1 : las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores, no se encontró.

**Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre Actos contra el pudor; con énfasis en la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 00897-2016-25-2208-JR-PE-04, del Distrito Judicial de San Martín, Juanjuí. 2018**

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Correlación	<p><b>III.- PARTE RESOLUTIVA:</b></p> <p>POR LOS FUNDAMENTOS EXPUESTOS, teniendo en consideración que los demás actos de prueba no glosados, no modifican ni desvirtúan la decisión, el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de San Martín - Tarapoto, impartiendo justicia a nombre de la Nación, por UNANIMIDAD.</p> <p><b>FALLA:</b></p> <p><b>1. CONDENANDO</b> al acusado B, cuyos datos personales obran en el exordio de la presente sentencia, como autor del delito Contra la libertad sexual en su figura de Actos contra el Pudor en menores, previsto en el artículo 176-A inciso 1 del Código Penal, en agravio de la MENOR A., y como a tal se le <b>IMPONEMOS</b> la pena de <b>SEIS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA</b>, la misma que computará desde el 17 de octubre 2015 y vencerá 16 de octubre 2021, que cumplirá en el Establecimiento Penal de Juanjuí o en el que designe el Instituto Nacional Penitenciario.</p> <p><b>2. FIJAMOS</b> en un MIL QUINIENTOS SOLES (S/. 1,500.00 Soles) el pago que por concepto de REPARACIÓN CIVIL deberá abonar el sentenciado en favor de la menor agraviada,</p>	<p><b>1.</b> El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. <b>Si cumple</b></p> <p><b>2.</b> El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (<i>éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil</i>). <b>Si cumple</b></p> <p><b>3.</b> El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones de la defensa del acusado. <b>No cumple</b></p> <p><b>4.</b> El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia</i>). <b>No cumple.</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido</i></p>			X							

	<p>representada por su madre.</p> <p>3. IMPONEMOS el pago de las costas al sentenciado y se calcularán en ejecución de sentencia.</p> <p>4. <b>DISPONEMOS</b> además que previo diagnóstico se aplique al sentenciado el tratamiento terapéutico previsto por el artículo 178-A del Código Penal.</p> <p>5. <b>DICTESE</b> contra el condenado la ejecución provisional de la presente sentencia condenatoria, mientras se resuelva la apelación, en caso la proponga este recurso impugnatorio, conforme a lo dispuesto por el artículo 402 del Código Procesal Penal, cursándose oficio con tal</p>	<p><i>del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
<p style="text-align: center;"><b>Descripción de la decisión</b></p>	<p>propósito al Director del Establecimiento Penitenciario de Juanjuí.</p> <p>6. <b>CONSENTIDA o EJECUTORIADA</b> que fuere la presente resolución inscribese en el Registro Judicial de Condenas remitiéndose los boletines y testimonios de ley, y devolviéndose los actuados al Juzgado de Investigación Preparatoria de origen para que ejecute la sentencia. Regístrese, Notifíquese y Oficiése.</p> <p>S.S. L. LL. M.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). <b>Si cumple</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. <b>Si cumple</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. <b>Si cumple</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>				<b>X</b>					8	

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00897-2016-25-2208-JR-PE-04, del Distrito Judicial de San Martín.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutoria.



**LECTURA.** El cuadro 3, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango alta calidad. Se derivó de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: mediana y muy alta, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal y la claridad. Mientras que 2: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado y el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró. Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

**Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre Actos contra el pudor; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00897-2016-25-2208-JR-PE-04, del Distrito Judicial de San Martín, Juanjui. 2018**

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
<p><b>Introducción</b></p> <p><b>Corte Superior de Justicia de San Martín</b>  <b>SALA MIXTA DESCENTRALIZADA DE LIQUIDACION Y APELACIONES DE MARISCAL CACERES – JUANJUI.</b></p> <p><b>Expediente</b> : 0397-2016-25 (L.04.P. 074)  <b>Imputado</b> : B.  <b>Agraviada</b>: Menor A.  <b>Delito</b> : Actos Contra el Pudor de Menores</p> <p><b>RESOLUCION N°: QUINCE</b>  Juanjui, diecisiete de Mayo  Del dos mil dieciocho.-</p> <p><b>SENTENCIA</b></p>	<p><b>1.</b> El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. <b>Si cumple</b></p> <p><b>2.</b> Evidencia el asunto: ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. <b>Si cumple</b></p> <p><b>3.</b> Evidencia la individualización del acusado: Evidencia sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. <b>Si cumple</b></p> <p><b>4.</b> Evidencia aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentencia. <b>Si cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: el contenido del</p>					X						

	<p><b>I.- PARTE RECURRENTE Y PRETENSION IMPUGNATORIA:</b></p> <p>Es materia de grado mediante recurso de apelación ‘interpuesto por la defensa técnica del sentenciado B, contra la sentencia contenida en la resolución número Diez, de fecha diez de Mayo del dos mil diecisiete, que falla condenando al sentenciado supra</p>	<p><i>lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										10
<p style="text-align: center;"><b>Postura de las partes</b></p>	<p> mencionado como autor del delito contra la indemnidad sexual en su figura de Actos Contra el Pudor, a seis años de pena privativa de la libertad efectiva y al pago de mil quinientos soles por concepto de reparación civil a favor de la agraviada, asimismo se someta a un tratamiento terapéutico. Solicitando que el Superior revoque la sentencia apelada y refirniéndola absuelva al sentenciado. Interviene el Juez Superior Ponente, señor S.</p> <p>II.- ARGUMENTO DE LAS PARTES DURANTE EL ACTO ORAL:</p> <p>2.1. Son Argumentos de la defensa técnica del sentenciado B: se ha condenado a mi defendido por la presunta comisión del delito de Actos Contra el Pudor, hecho que se habría realizado el día 15 de octubre del año 2015 en mérito a la denuncia formulada por la madre de la menor agraviada de nombre E, en ha manifestado que el sentenciado habría realizado actos contrarios al Pudor en sus partes íntimas a la menor A, indicando además que ha ocurrido entre las 15.00 a 15.30 horas, posteriormente indicar variadas horas como ha dicho en otro momento de la investigación preliminar que ya no ha sido a las 15.30 sino 04:00 ó 04:30 pm y hasta mencionado otra hora como 5:00 ó 05:30 de la tarde. Circunstancias que la defensa técnica a observado y ha indicado en el plenario no es persistente y coherente la imputación por parte de la menor agraviada así como de su progenitora imputarle un hecho que no ha cometido mi defendido. Sin embargo mi defendido al momento que ha prestado su declaración ha sido coherente, persistente y uniforme, ha negado Los hechos materia de la imputación. En cuanto a la relación inculpativo por parte tanto de la menor agraviada, como de la madre de esta hay un testigo que ha prestado declaración en el Plenario de nombre Z, quien ha indicado que el día y el momento de la presunta comisión del delito ha visto al hoy sentenciado. Sin embargo esta versión no es coherente ó probatoria, porque una persona puede estar en</p>	<p><b>1.</b> Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple</i></p> <p><b>2.</b> Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). <b>Si cumple.</b></p> <p><b>3.</b> Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). <b>Si cumple.</b></p> <p><b>4.</b> Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera). <b>Si cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>					<p style="text-align: center;">X</p>					

<p>un lugar, sin embargo no hay una incriminación que ha visto cargar a la menor y la haya llevado adentro de su domicilio para perpetrar el ilícito penal. También se ha observado que tanto la versión incriminadora de la madre como de la menor no cumplen con lo estipulado en el Acuerdo Plenario N° 02-2005, que refiere que la versión incriminadora debe ser persistente coherente con gran contenido incriminador, y de esta forma tanto la versión de la madre como de la menor no cumplen con los fundamentos establecidos en este Plenario. En cuanto a la Pericia Psicológica, que ha sido efectuada a la menor, en ella no se evidencia que haya habido una afectación emocional en la menor de iniciales A, entonces por ello no hay elemento probatorio en contra de mi defendido. Sin embargo la defensa técnica del hoy sentenciado a ofertado testigos como son los señores: S, V, y W, donde estos han indicado que el día de la supuesta agresión en contra de la menor agraviada, él se encontraba realizando labores como es cosecha de palma de aceite, ese día 15 de octubre día de la presunta agresión sexual se ha encontrado desde las 7.30 am hasta cerca de las 11:00 pm, que una vez que han recogido el fruto han llevado a la Empresa Oleoginosas del Perú S.A. Entonces resulta algo ilógico que el día de la presunta agresión sexual mi patrocinado no va estar en el lugar donde habría atentado contra la integridad sexual de la menor y a la vez realizando labores de cultivos de palmas de aceite. Por ello no existe elemento probatorio que acredite la sindicación hecha por la madre de la menor agraviada y por la misma menor, por ello no hubo una valoración de la prueba ofrecida actuada en el Plenario como es el Juicio oral, por ello no se ha logrado enervar la presunción de inocencia con que ingresó mi patrocinado al juicio y al no estar acreditado la materialización del delito, la pretensión de la defensa técnica es la nulidad de la sentencia, ya que mi patrocinado no es autor del grave ilícito penal que la parte agraviada le ha imputado en su contra.</p> <p>2.2. Por su parte el representante del Ministerio Público argumento; en el presente proceso, el cuestionamiento principal que el señor abogado de la defensa hace, es que la sentencia habría incurrido en incongruencia por el hecho concreto de que la menor supuestamente así inicio habría indicado que este delito se habría cometido a las 15:00 horas ó entre 15:15 y 15:30, y más adelante habría referido que ha sido a las 16:00 ó</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>17:00 horas. Hay que tener en consideración de que se trata de una niña de 6 años, que no puede dar una versión fidedigna de la hora, no es como una persona mayor que se puede ubicar en el tiempo y puede decir que efectivamente ha sido a las 15.00 ó 17:00 horas, eso creo no tiene mayor relevancia. El hecho concreto es de que en el protocolo de pericia psicológica la niña corro reitero, teniendo en cuenta la edad que ésta tiene, ha narrado de manera ordenada, coherente y de manera detallada como es que el hoy sentenciado efectivamente ha cometido este ilícito. El hecho concreto es que el hoy sentenciado es una persona que está divorciada hace dos años por su propia declaración, y la conducta de esta persona no era una conducta de una persona digamos razonable, una persona correcta, porque en el expediente se puede ver la declaración de hasta de dos testigos, concretamente de la declaración de la señora V, que es vecina de la zona. También quiero referirme al hecho de que el hoy sentenciado prácticamente es vecino de los padres de la menor agraviada, vivían frente a frente, y por la confianza que los padres tenían en esta persona incluso permitían que ingrese a la casa, la menor agraviada, la niña A, es incluso amiga de la hija del hoy sentenciado de nombre G, y que la niña bueno en medio de su inocencia y por el derecho de tener esa propiedad frecuentaba incluso en la casa del sentenciado, quien como reitero es una persona que estaba divorciada o separada de su esposa; pero sin embargo vive en la misma casa. Este testigo V, dice de que la conducta del sentenciado efectivamente no es la adecuada porque refiere que en una oportunidad le había visto a esta persona masturbándose en la casa donde habita con la ropa de su señora, y que la señora efectivamente encontraba en la ropa que había tendido espermatozoides producto de la masturbación que este tipo hacía. Igualmente existe la declaración de otra persona que ha indicado que el sentenciado tenía por costumbre estar persiguiendo a las personas para verlas por ejemplo cuando estas iban hacer sus necesidades, y que en una oportunidad incluso una de ellas se percató de que quién estaba viendo este tipo de cosas era precisamente el sentenciado, y tuvo que llamar a su esposo para y se vio que efectivamente esta persona salió corriendo, es decir la conducta del hoy sentenciado efectivamente corrobora que éste habría incurrido en este ilícito. Como reitero porque en la pericia psicológica N°</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>000285-2015-PSC, así como también la menor detalla en qué circunstancias es que la niña el día que ocurrieron los hechos estaba jugando precisamente con la hija del hoy sentenciado y otra niña más al darse cuenta la niña que al que al parecer se quedó sola, es en esa circunstancia que el sentenciado va y carga a la menor agraviada y la lleva al dormitorio de su hija. Allí es incluso donde le baja su ropita interior, su short y empieza pues a hacer los tocamientos indebidos, la niña se asustó y se puso a llorar. Lo señalado por la señorita Abogada en el sentido de que no habría persistencia, no habría incriminación en ninguna parte se nota que hay contradicción, mucho menos se ha podido demostrar que es una niña de 6 años pueda incriminar algún delito tan grave a una persona sin tener motivo alguno, máxime como reitero si ellos son vecinos y estas personas tenían incluso la confianza de los padres y por eso podían entrar a la casa de los padres de la menor agraviada. No existe en ninguna parte una incriminación de esta magnitud o un motivo de odio o de revancha o de cualquier otra índole que motive para que una niña de 6 años pueda incriminarlo en un delito tan grave. Para nosotros la sentencia de primera instancia no ha incurrido pues en ninguna causal de incongruencia ni mucho menos se ha afectado el debido proceso, y por ello el Ministerio Público considera de que la sentencia se encuentra ajustada a derecho y esta debe confirmarse en todos sus extremos.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00897-2016-25-2208-JR-PE-04, del Distrito Judicial de San Martín.

Nota: La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

**LECTURA.** El cuadro 4, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron ambas de rango: muy alta. En, la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto, la individualización del acusado; los aspectos del proceso y la claridad. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación; la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; la formulación de las pretensiones del impugnante; las pretensiones penales y civiles de la parte contraria y la claridad.

**Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, sobre Actos contra el pudor; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil; en el expediente N° 00897-2016-25-2208-JR-PE-04, del Distrito Judicial de San Martín, Juanjuí. 2018**

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9- 16]	[17- 24]	[25- 32]	[33- 40]
<b>Motivación de los hechos</b>	<p><b>III. PRESUPUESTO FACTICO:</b></p> <p>Son hechos cíclica la imputación fiscal los siguientes: Que, el día 15 de Octubre del 2015, leído las 15.000 y/o 16.00 horas aproximadamente, la menor de Iniciales A, de 06 años, fue víctima del delito contra la Libertad - Violación Sexual- Actos Contra el Pudor - Tocamientos Indebidos, por parte de B, quien la cargo entre sus brazos y se la llevo a una cama donde descansa su amiguita "Gabi" hija del denunciado, en ese lugar le levanto su falda, le bajo su short y empezó a efectuarle tocamientos Indebidos (empezó a sobarle con su dedo sus partes íntimas); posteriormente a los hechos la menor se subió sus prendas de vestir y se retiró llorando a su domicilio, mientras que el imputado se fue o su dormitorio como que si no hubiese pasado nada.</p> <p>IV.- TIPO PENAL APLICABLE:</p> <p>Tal sustrato factico ha sido calificado por el Ministerio Publico como delito, de acuerdo al artículo 176-A inciso 1 del Código Penal al momento de ocurrir los hechos, de actos contra el Pudor en Menores de Catorce años, que textualmente prescribe:</p> <p>Artículo 176 -A. Actos Contra el Pudor en menores</p> <p>"EL que sin propósito de tener acceso carnal regulado en el artículo 170, realiza</p>	<p><b>1.</b> Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i><b>Si cumple</b></p> <p><b>2.</b> Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i><b>Si cumple</b></p> <p><b>3.</b> Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>4.</b> Las razones evidencia aplicación de</p>					X					

<p>sobre un menor de catorce años u obliga a éste a efectuar sobre sí mismo o tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor, será reprimido con las siguientes penas privativas de la libertad:</p> <p>1.- Si la víctima tiene menos de siete años, con pena no menor de siete ni mayor de diez años. (...)"</p> <p>V.- SUBSUNCION:</p> <p>En cuanto al delito de Actos Contra el Pudor en Menores de Catorce Años, el hecho denunciado por el Ministerio Público es perfectamente subsumido por el artículo 176- Ac Inciso del Código Penal; debido a que la conducta descrita en la premisa mayor que es el tipo penal Indicado, están contenidas en los hechos descritos en la acusación fiscal que es la premisa menor; por lo que el silogismo jurídico analítico de la subsunción se ha llevado a cabo adecuadamente.</p> <p>VI.- JUSTIFICACION DE LA RESOLUCION:</p> <p>PRIMERO.- Son argumentos de la defensa técnica del acusado Interpuesto de fojas 278 a 283 del expediente, y que han sido reiterados durante la audiencia de apelación en 'os términos transcritos previamente, los siguientes:</p> <p>1. Que le madre de la agraviada, cuando hizo su denuncia expresó horarios distintos que van desde, las tres de la tarde hasta las cinco y treinta lo cual resulta contradictorio.</p>	<p>las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto)</i>. <b>Si cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>											
<p>2. Que la afirmación de la testigo Z, que es vecina de la agraviada y del sentenciado de haber visto esa tarde a éste último en su casa queda desvirtuado con las declaraciones de testigos de descargo presentadas por la defensa del acusado.</p> <p>3. Que, respecto a la declaración de la testigo V, no ha aportado ningún elemento de prueba que pueda corroborar Los hechos denunciados por la madre de la agraviada.</p> <p>4. Que por lo tanto, no se ha llegado a cumplir con lo establecido en el Acuerdo Plenario N° 02-2005, puesto que en las declaraciones no existe uniformidad ni coherencia.</p> <p>5.- Que, respecto a los protocolos de pericia psicológica, en ellos no se advierte que existan signos de afectación emocional de la supuesta víctima.</p>	<p><b>1.</b> Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. <b>No cumple</b></p> <p><b>2.</b> Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas)</i>. <b>No cumple</b></p> <p><b>3.</b> Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en</p>	<p><b>X</b></p>										



<p style="text-align: center;"><b>Motivación del derecho</b></p>	<p>6.- Que, por el contrario, la persistencia de uniformidad y coherencia de las declaraciones del sentenciado B, se encuentran además corroborados con los testimonios de S, y W, los mismos que aseguran que el acusado se encontraba laborando en el fundo de M, desde las siete y treinta de la mañana hasta las once de la noche del día quince de Octubre del dos mil quince en el que supuestamente ocurrieron los hechos.</p> <p>SEGUNDO.- Teniéndose en consideración que la mayor parte de argumentos esgrimidos en el recurso de apelación están vinculados a La prueba personal o subjetiva, se debe realizar previamente una delimitación respecto a los límites sobre los que éste Tribunal puede pronunciarse de acuerdo a ley. En primer lugar el inciso 1 de la artículo 415 del Código Procesal Penal, advierte lo siguiente "La apelación atribuye a la Sala Penal Superior, dentro de los límites de la pretensión impugnada Loria, examinar la resolución recurrida tanto en la declaración de hechos cuanto en la aplicación del derecho" esto implica la aplicación del principio de congruencia recursal que es bien conocido con el adagio latino de "tantum appellatum quantum devolutum".</p> <p>El segundo límite, aplicable al presente caso se encuentra establecido en el inciso 2 de! artículo 425 del Código Procesal Penal, el cual expresa lo siguiente "La Sala Penal Superior sólo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación y las pruebas pericial, documental, pre constituida y anticipada. La Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de intermediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia la norma antes indicada, pone los márgenes probatorios, respecto a los cuales cabría un pronunciamiento distinto e independiente del expuesto en primera instancia, por la instancia superior. Por tanto, en el presente caso se debe tener en cuenta que, en La audiencia de apelación, en este caso no se ha actuado ningún medio probatorio. Tampoco ha ocurrido que La prueba personal o testimonial que consta en las declaraciones haya sido cuestionada por una prueba actuada en instancia superior; en</p>	<p>su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. <b>No cumple</b></p> <p><b>4.</b> Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)</i>. <b>No cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>No cumple</b></p>										
	<p>Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de intermediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia la norma antes indicada, pone los márgenes probatorios, respecto a los cuales cabría un pronunciamiento distinto e independiente del expuesto en primera instancia, por la instancia superior. Por tanto, en el presente caso se debe tener en cuenta que, en La audiencia de apelación, en este caso no se ha actuado ningún medio probatorio. Tampoco ha ocurrido que La prueba personal o testimonial que consta en las declaraciones haya sido cuestionada por una prueba actuada en instancia superior; en</p>	<p><b>1.</b> Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos <b>en los artículos 45</b> <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)</i> <b>y 46 del Código Penal</b> <i>(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho</i></p>								24		

<b>Motivación de la pena</b>	<p>consecuencia no cabe en este caso hacer una apreciación distinta de las declaraciones objetadas por el recurrente en Lo que se refiere a La prueba personal.</p> <p>TERCERO.- El recurrente ha manifestado que, solamente existe como prueba de cargo la declaración inculpativa del testimonio de la madre de la agraviada y de la misma agraviada, sin que se haya cumplido con las pautas jurisprudenciales establecidas en el Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-2016 sobre valoración de las declaraciones de co imputados, testigos y agraviados.</p> <p>CUARTO.- En primer lugar, respecto de la agraviada, no existe mayor cuestionamiento en el recudo de apelación, habida cuenta que la agraviada no ha incurrido en mayores contradicciones y la imputación que hace al acusado de haberla cargado, llevado a la cama de la hija de éste último y allí haberla despojado de sus prendas y haberle sobado sus partes pudendas con el dedo, no ha existido contradicción alguna y; ron relación a La hora en que sucedieron los hechos, dijo no recordar la hora pero que era aún de día, lo cual resulta perfectamente comprensible en una niña de apenas 7 años de edad, por lo que, se puede decir que, sin duda que existió no solamente una persistencia inculpativa sino que, teniéndose en cuenta su temprana edad existió coherencia y solidez en sus afirmaciones. Por otro lado, En ningún momento del proceso se ha argumentado por alguna de las partes que existan algunos motivos indicadores de presencia de incredulidad subjetiva que pueda estar basado en animadversiones o algún otro tipo de resentimientos que puedan de algún modo motivar una falsa inculpativa por parte de la niña agraviada. Finalmente, de lo antes señalados se advierte la existencia de sólida y coherente verosimilitud, las mismas que además tal como veremos han sido acompañadas de corroboración periférica de carácter objetivo, nos estamos refiriendo a las pericias psicológicas.</p> <p>QUINTO.- Con relación a las declaraciones testimoniales de la madre de la agraviada se cuestiona a éstas con base en un cierto desorden de carácter cronológico en la mención de los hechos, es decir, que en el momento de nacer la denuncia la madre de agraviada señaló distintas horas en las que se habría producido el hecho</p>	<p>del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa)</i>. <b>No cumple</b></p> <p><b>2.</b> Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido)</i>. <b>Si cumple</b></p> <p><b>3.</b> Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. <b>Si cumple</b></p> <p><b>4.</b> Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado)</i>. <b>Si cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>				X						
------------------------------	--	---	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--

<b>Motivación de la reparación civil</b>	<p>criminal por parte del acusado. Ello resulta prudencialmente explicable si se tiene en cuenta que, en el momento de la ocurrencia de los hechos dañosos no se encontraba presente la madre de la niña, la misma que llega en horas de la noche y que conoce de las conducta Impúdica por versión de la agraviada; es decir, por versión de una niña de siete años, la misma que le narró la forma en que se produjeron los hechos de la forma simple en que lo hizo ante el colegiado de primera instancia manifestando que no recordaba la hora exacta en que sucedieron los indicados actos. Con una referencia de esta naturaleza resulta ajeno a cualquier razonamiento maduro pretender que la madre denunciante pueda hacer una referencia exacta o aproximada del momento de las ocurrencias.</p> <p>De otro lado, desde una perspectiva subjetiva no se encuentra que existan motivaciones coterráneas de rencor, o venganza que puedan haber motivado una falsa denuncia. Y desde la perspectiva objetiva veremos igualmente como las declaraciones de la madre de la agraviada pueden ser corroboradas con cuestiones periféricas que consolidan su contenido incriminador. Por lo demás, mas allá de ciertas incongruencias cronológicas se tiene que las declaraciones de la madre son sollozos y coherentes.</p> <p>SEXTO.- EL recurrente ha sostenido que en las pericias psicológicas no se evidencia "signos de afectación emocional"; no obstante ello durante el juicio oral, y al haber sido examinados los psicólogos que emitieron las correspondientes pericias explicaron, de distinta manera pero con la misma conclusión de que La niña con su relato demostró que hubo afectación emocional ya que La niña tenía dificultades para comentar la narración de los hechos, empero que utilizando técnicas de Cuestionario de Síntomas SRQ, pudo Lograr que la menor tenga una tranquilidad y narre la consecuencia de Los hechos. No es verdad que la psicóloga H, en algún momento manifestado que no hubo afectación emocional; lo que es cosa diferente es que haya explicado que no se pudo detectar "afectación psicológica" puesto que para ello se amerita varias sesiones de evaluación, y que por ese motivo solo se examinó indicadores de afectación emocional".</p>	<p><b>1.</b> Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. <b>No cumple</b></p> <p><b>2.</b> Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas)</i>. <b>No cumple</b></p> <p><b>3.</b> Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)</i>. <b>Si cumple</b></p> <p><b>4.</b> Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. <b>No cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>		X										
--	---	---	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Por su parte La psicóloga H, manifestó que "(...) el pensamiento predominante concreto es que la niña aún no está en la capacidad de juicio para analizar en todo como es su realidad, es por ello que no se percibe afectación emocional, no quiere decir que el menor esté mintiendo o alguien le esté influenciando". Esta aseveración de la psicóloga antes mencionada no cabe entenderse con que, no exista afectación emocional sino que, más bien, tan solo que esta no puede ser percibida debido a. la capacidad de juicio de la Infante para analizar su realidad, y que por ese motivo llegó a La conclusión de que clínicamente no se aprecia Indicadores significativos de afectación emocional; cosa muy distinta es afirmar que no existieron esos indicadores de afectación emocional.</p> <p>SEPTIMO.- La defensa del sentenciado argumenta que los testigos de cargo no han expresado nada relevante al caso concreto, salvo doña Z, quien dijo haber visto el día de Los hechos al acusado en su casa ?. A las cinco de la tarde; de lo cual nos ocuparemos con posterioridad. Con relación a la relevancia de los testimonios de Carrera Matos y Terrones Bautistas, ellos si son de relevancia, utilidad y conducencia en el presente caso, puesto que sus testimonios son acreditativos de La peligrosidad conductual del sentenciado, esto es de La proclividad que él tiene para La comisión de un delito de naturaleza sexual. De estas testigos, tampoco puede predicarse la existencia de algún tipo de motivante subjetivo para haber rendido una declaración inculpativa de La conducta del sentenciado por cuanto, Inclusive en el caso de Z, ella no sólo es vecina de éste sujeto, sino que, inclusive éste es su compadre, padrino de una de sus menores hijas, lo cual garantiza que no exista móviles espurios en sus declaraciones. Y en el caso de V, ella igualmente es vecina del sentenciado y no se ha cuestionado en algún momento la posibilidad de que esta testigo pueda haber declarado con falsedad movida por alguna subjetividad emocional contra el procesado. Siendo por lo demás, que estas declaraciones testimoniales también son elementos corroborativos de la denuncia y la inculpativa de la agraviada y su señora madre.</p> <p>OCTAVO.- Finalmente el recurrente ha sostenido a su favor que sus declaraciones</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>exculpatorias fueron congruentes y sólidas durante todo el proceso. Respecto a este asunto no puede esperarse algo distinto, de un procesado por un delito tan grave y del cual, en ningún momento ha expresado algún tipo de arrepentimiento. Sin embargo, el asunto que si requiere de reflexión es que la defensa del acusado en el juicio oral ha sostenido que éste, el día de los hechos se encontraba laborando en un predio de propiedad de Mísayco en el que se cosecho palma aceitera, y que este trabajo duró desde las 07.30 de la mañana hasta aproximadamente las 11.00 de 13 noche, hora en que fue dejado en su casa por su patrón el mismo día que ocurrieron los hechos, y que por lo tanto no pudo haber cometido el delito en un lugar distinto. Para probar su versión, presentó dos testigos, esto es las testimoniales de Mísayco (su patrón) y W (compañero de trabajo) y ¿;demás unos documentos de los que nos ocuparemos más adelante.</p> <p>NOVENO.- Ambos testigos antes mencionados declararon q--e el procesado el día que ocurrieron los hechos: 15 de Octubre del 2015, se encontró laborando con ellos de 07 30 de la mañana hasta las 05.00 de la tarde y que a partir de esa hora, entre 06.30 , 07.00 de la noche fueron llevando un camión cargado del producto cosechado a una empresa, y que, por el testigo Mísayco el procesado fue dejado en su casa recién a las 10.00 de la noche después de haber descargado el producto en la empresa Indicada. En el caso de los testimonios de descargo, como cuando se trata de testimonios incriminadores en los que debe haber una ausencia de incredibilidad subjetiva; en el caso de testimonios exculpatorios, Igualmente es exigible la pauta de la ausencia de incredibilidad subjetiva, solamente que en este caso, los sentimientos son diversos, distintos o contrarios a los sentimientos que puedan estar presentes en el caso de las Incriminaciones. Es lógico concluir que, si cuando se incrimina a una persona, esta incriminación no debe haber sido hecha con la presencia de Indicadores subjetivos de odio, rencor o animadversión; en el-caso de testimonios exculpatorios, estos deben ser expuestos por el contrario, libres de Indicadores subjetivos que impliquen algún tipo de afecto amícal o parental; en el presente caso resulta muy claro que la camaradería que se presenta entre compañeros de trabajo pueda haber</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>influido en la orientación del testimonio exculpatorio. En todo caso, la posible neutralidad u objetividad de estos testimonios deberá ser corroborada con los documentos que también han sido presentados por la defensa del procesado y admitido por el colegiado de primera instancia.</p> <p>DECIMO.- De los documentos presentados por la defensa técnica en primera instancia., solamente uno de ellos podría haber acreditado la presencia laboral del sentenciado, y se trata de una copia legalizada que obra a fojas 51 en la que se hace constar, aparentemente el personal que laboró los días 15, 16 y 17 de Octubre del 20.15, sin embargo en este documento no se especifica si los nombres que ahí constan, todos ellos trabajaron los tres días mencionados o alguno de esos tres días. De otro lado, el indicador más importante es que, si rúen es verdad que en el documentó se encuentra el nombre del sentenciado B, su presencia no está acreditada, por cuanto, éste único nombre no está respaldado por la firma y el documento nacional de identidad como si lo están todos los demás; por lo tamo, este documento lejos de probar la presencia de este sujeto más bien es prueba de s j ausencia. Los otros documentos tales como un Boucher ilegible que consta a fojas 52 y una guía de remisión que consta a fojas 53 no son documentos idóneos o conducentes, que puedan probar la participación del acusado en la entrega de los productos a la empresa que allí consta, puesto que en estos no figura el nombre de éste acusado.</p> <p>Per !o tanto, este Tribunal concluye, en el mismo sentido en que lo hace el de primera instando que mayor credibilidad tiene la declaración de Z, quien afirma haber visto al acusado el día de los hechos en su casa a las 05.00 de la tarde, puerto que este testimonio no se encuentra obstaculizado con la presencia de algún sentimiento que genere incredibilidad subjetiva, pues más aún tal como se ha dicho esta testigo inclusive es comadre del sentenciado. Debe aclararse que en esta zona del país los bautizos son infrecuentes y que suelen darse a los acompañamientos en una promoción de colegio un peso similar al que se tendría al ser padrino de bautizo.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00897-2016-25-2208-JR-PE-04, del Distrito Judicial de San Martín.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; del derecho; de la pena; y de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

**LECTURA.** El cuadro 5, revela que **la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de mediana calidad.**

Se derivó de la calidad de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, muy baja, alta y baja calidad; respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. En la motivación del derecho, no se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad (objetiva y subjetiva); las razones evidencia la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión y la claridad. En, la motivación de la pena; se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad. Mientras que no se encontró: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal. Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible y la claridad. Mientras que 3: las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores, no se encontraron.

**Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, sobre Actos contra el pudor; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión; en el expediente N00897-2016-25-2208-JR-PE-04, del Distrito Judicial de San Martín, Juanjuí. 2018**

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Median	Alta	Muy	Muy baja	Baja	Median	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
<b>Aplicación del Principio de Correlación</b>  <b>VI. DECISIÓN</b> Por los fundamentos expuestos, y en aplicación del inciso 3) literal "b" e inciso 4) del artículo 425° del Código Procesal Penal, así como de los artículos 11 y 41 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, impartiendo justicia a nombre de la Nación, la Sala Penal de Apelaciones de Mariscal Cáceres Juanjuí. <b>1.- DECLARARON INFUNDADO</b> , el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica de B, y en consecuencia. <b>2.- Confirmaron</b> la sentencia que consta de la resolución número diez de fecha diez de mayo del dos mil diecisiete, por la que se impone al acusado SEIS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD y lo que contiene la referida resolución Notifíquese a las partes procesales. S.S. J. K. L.	1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. <b>Si cumple</b> 2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio ( <i>no se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i> ). <b>Si cumple</b> 3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia (Es decir, toda y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). <b>Si cumple</b> 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación				X							



		<p>recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). <b>No cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>										
<p style="text-align: center;"><b>Descripción de la decisión</b></p>		<p><b>1.</b> El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). <b>Si cumple</b></p> <p><b>2.</b> El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. <b>Si cumple</b></p> <p><b>3.</b> El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. <b>Si cumple</b></p> <p><b>4.</b> El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). <b>Si cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>				X						<b>9</b>

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00897-20161-25-2208-JR-PE-04, del Distrito Judicial de San Martín.

Nota. El cumplimiento de los parámetros de “la aplicación del principio de correlación”, y “la descripción de la decisión”, se identificaron en el texto completo de la parte resolutive.

**LECTURA.** El cuadro 6 revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la: aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango alta y muy alta respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; y la claridad. Mientras que 1 no se evidenció: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Por su parte en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil y la claridad.

**Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia, sobre Actos contra el pudor; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 00897-2016-25-2208-JR-PE-04, del Distrito Judicial de San Martín, Juanjui. 2018.**

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]		
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte Expositiva	Introducción					X	9	[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	38	[33- 40]	Muy alta					
							X		[25 - 32]	Alta					
		Motivación del derecho					X		[17 - 24]	Mediana					
		Motivación de la pena					X		[9 - 16]	Baja					
		Motivación de la reparación civil				X			[1 - 8]	Muy baja					

	<b>Parte Resolutiva</b>	<b>Aplicación del Principio de correlación</b>	1	2	3	4	5	<b>8</b>	[9 - 10]	Muy alta					
					X				[7 - 8]	Alta					
<b>Descripción de la decisión</b>					X	[5 - 6]	Mediana								
						[3 - 4]	Baja								
						[1 - 2]	Muy baja								

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00897-2016-25-2208-JR-PE-04, del Distrito Judicial de San Martín.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

**LECTURA.** El Cuadro 7 revela, que la calidad de la sentencia de primera instancia sobre Actos contra el pudor, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 00897-2016-25-2208-JR-PE-04; del Distrito Judicial de San Martín, fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de muy alta, muy alta y alta calidad respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y alta; asimismo de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: muy alta, muy alta, muy alta y alta; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: de mediana y muy alta, respectivamente.

**Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre Actos contra el pudor; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 00897-2016-25-2208-JR-PE-04, del Distrito Judicial de San Martín, Juanjuí. 2018**

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]			
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte Expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta	43					
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta						
									[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	24	[33- 40]					Muy alta	
								X		[25 - 32]					Alta	
		Motivación del derecho	X							[17 - 24]					Mediana	
		Motivación de la pena				X				[9 - 16]					Baja	
		Motivación de la reparación civil		X											[1 - 8]	Muy baja

	Parte Resolutiva	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta					
					X				[7 - 8]	Alta					
Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana							
							[3 - 4]	Baja							
							[1 - 2]	Muy baja							

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente. Sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00897-2016-25-2208-JR-PE-04, del Distrito Judicial de San Martín.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

**LECTURA.** El cuadro 8, revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Actos contra el pudor en menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 00897-2016-25-2208-JR-PE-04; del Distrito Judicial de San Martín, fue de rango alta calidad. Se derivó, de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive las cuales fueron de rango: muy alta, mediana y muy alta calidad. Dónde, el rango de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, fueron ambas de muy alta calidad; asimismo de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: muy alta, muy baja, alta y baja calidad, respectivamente; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión fueron: de alta y muy alta calidad respectivamente.

## **5.2. Análisis de los resultados**

De acuerdo a los resultados de la investigación, en el expediente, N° 00897-2016-25-2208-JR-PE-04, sobre Actos contra el pudor, la sentencia de primera instancia perteneciente al Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial, del Distrito Judicial de San Martín, se ubicó en el rango muy alta calidad, mientras que la sentencia de segunda instancia perteneciente a la Sala Mixta Descentralizada de Liquidación y Apelaciones de Mariscal Cáceres – Juanjui, de la Corte Superior de Justicia de San Martín, se ubicó en el rango de alta calidad, lo que se puede observar en los Cuadros N° 7 y 8, respectivamente.

### **En relación a la sentencia de primera instancia**

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de primera instancia, este fue el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial, de la ciudad de Juanjui, cuya calidad fue de rango muy alta, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 7)

Se determinó que la calidad proviene de los resultados de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que se ubicaron en muy alta, muy alta y alta calidad, conforme se observa en los Cuadros N° 1, 2 y 3, respectivamente.

1. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y alta, respectivamente (Cuadro 1).

En cuanto a la “introducción”, su rango de calidad se ubicó en muy alta; porque evidencia el cumplimiento de los 5 parámetros previstos, que son: el encabezamiento, el asunto, los aspectos del proceso, la individualización del acusado y la claridad.

En relación la “postura de las partes” su rango de calidad se ubicó en alta, dado que se ha evidenciado el cumplimiento de 4 de los 5 parámetros previstos que la ley exige para esta parte de la sentencia, que son: la evidencia de los hechos y circunstancias en que es objeto la acusación; la calificación jurídica del fiscal; la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal y la claridad; no siendo así: la evidencia de la pretensión de la defensa del acusado.

Respecto a los resultados obtenidos en este extremo de la sentencia, se puede afirmar que el resultado obtenido de la parte expositiva (muy alta calidad) se debe a que el juez consignó los parámetros establecidos para esta dimensión de la sentencia. Tal como lo indica el artículo 394° del Nuevo Código Procesal Penal, cuyo dispositivo legal resalta que la sentencia debe contener el nombre del juzgado penal, el lugar y la fecha que se emitió la sentencia, las partes, el número de resolución y los datos del acusado, los cuales se asemejan a lo establecido por el juez en la sentencia materia de estudios, asimismo, cabe indicar que se debió consignar el nombre del juez para que se individualice con mayor relevancia la sentencia en estudios. Todos estos datos nombrados en el artículo mencionado anteriormente pertenecen a la parte expositiva de la sentencia. Con respecto a la postura de las partes, el rango que se obtuvo fue de alta calidad, debido a que el Juez consigno en la sentencia los hechos y circunstancias objeto de la acusación, con referencia a ello, Calderón (2011) señala que la postura de las partes vienen a ser una tesis o teoría del caso que tiene tanto la defensa como la parte agraviada en relación a los hechos ocurridos.

2. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil, que fueron de rango muy alta, muy alta, muy alta y alta, respectivamente (Cuadro 2).

En la “Motivación de los hechos”, su rango de calidad se ubicó en muy alta; porque evidencia el cumplimiento de los 5 parámetros previstos, que son: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas, las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia y la claridad.

En la “Motivación del derecho”, su rango de calidad se ubicó en muy alta; porque evidencia el cumplimiento de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad, las razones evidencian la determinación de la antijuricidad, las razones evidencian la determinación de la culpabilidad, las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión y la claridad.



En cuanto a la “Motivación de la pena”, su rango de calidad se ubicó en muy alta; porque evidencia el cumplimiento de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45° y 46° del código penal, las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad, las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado y la claridad.

Por último en la “Motivación de la Reparación Civil”, su rango de calidad se ubicó en alta; porque evidencia el cumplimiento de 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible y la claridad mientras que 1 no cumple: las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores.

Al respecto de estos hallazgos en la parte considerativa se puede decir que; la dimensión de la sentencia que se obtuvo el rango de muy alta calidad, en razón de que, contiene la mayoría de los parámetros establecidos para esta parte, los cuales según la Academia de la Magistratura (2008) la sentencia en su parte considerativa, se debe de tener en cuenta lo expuesto por el Ministerio Público y por la defensa del acusado, por lo que a través de ello construirá la norma que aplicara para resolver el caso. Asimismo indica que esta tarea es de particular importancia, pues, no se trata solo de mencionar el dispositivo legal que se va a aplicar, sino de determinar con precisión los alcances de la norma penal. En cuanto a la motivación de los hechos, el Juez ha evidenciado los hechos probados e improbados por las partes de forma coherente, congruente, concordante y sin caer en contradicciones, referente a ello, De Santo (1992) indica que la sana crítica significa establecer “cuánto vale la prueba”, por su parte Devis Echandia (2002) indica que las máximas de la experiencia viene a ser la aplicación de la experiencia para determinar la validez y existencia de los hechos. En la motivación del derecho se encontraron todos los parámetros

establecidos, por lo que se obtuvo una muy alta calidad, toda vez que el juez realizó una correcta adecuación del comportamiento al tipo penal y también consignó expresamente la antijuricidad amparándose en normatividad, en referencia a ello Hinostraza (2004), indica que la tipicidad es la operación mediante la cual un hecho que se ha producido en la realidad es adecuado o encuadrado dentro del supuesto de hecho que describe la ley penal, también agrega que la determinación de la antijuricidad es una valoración negativa de la acción en relación con todo el orden jurídico. En cuanto a la motivación de la pena se cumplieron todos los parámetros establecidos, por lo que se llegó a una muy alta calidad, debido a que el juez individualizó la pena correctamente aplicando los artículos 45° y 46° del código penal, también se consignó el daño o la amenaza del bien jurídico (caso materia de estudio la indemnidad sexual del menor), con respecto a ello Zaffaroni (2002) indica que “la individualización de la pena es algo más que la mera cuantificación, siendo que es la actividad que nos indica en que cantidad se ha privado el bien jurídico o la proporción de esta privación que implica la pena al preso”. Por último en la motivación de la reparación civil se encontró la mayoría de los parámetros establecidos, obteniendo el rango de alta calidad, ya que el Juez ha consignado normatividad referente al valor de la reparación civil y referente a la restitución del bien, indicando la aplicación del Art. 93° del código penal, “normatividad que indica acerca de la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor y la indemnización de los daños y perjuicios”, asimismo, se determinó cuál es la magnitud del daño causado al menor de edad, como víctima del delito de actos contra el pudor. En secuencia con lo antes mencionado el juez también se ha pronunciado sobre la actuación del autor en la ejecución del delito, lo cual es de importancia para saber la magnitud del daño que se le ha ocasionado al menor de edad.

3. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango mediana y muy alta, respectivamente (Cuadro 3).

En cuanto a la “Aplicación del principio de Correlación”, su rango de calidad se ubicó en mediana; porque evidencia el cumplimiento de 3 de los 5 parámetros previstos, que son: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación

reciproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación fiscal, el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por la parte fiscal, y la claridad, mientras 2 no cumple: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado y el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.

Por último en la “Descripción de la decisión”, su rango de calidad se ubicó en muy alta; porque evidencia el cumplimiento los 5 parámetros previstos, que son: El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado, el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado, el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena, el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado y evidencia claridad.

Al respecto de éste hallazgo en lo que es la aplicación del principio de correlación, se puede decir que el juez consignó en la sentencia la calificación jurídica interpuesta por el fiscal en su acusación, formulándose así una relación coherente y recíproca, asimismo, el juez en su pronunciamiento ha sido concordante con los hechos expuestos tanto por el fiscal como por el acusado; a su vez se sustentó en forma coherente la pretensión penal, pero hay que mencionar que la pretensión civil del fiscal no fue aceptada en su totalidad por el juez, es de indicar que en la sentencia no se ha evidenciado el porqué del monto establecido en la reparación civil.

En lo que respecta a la descripción de la decisión, esta sub-dimensión se ubicó en muy alta calidad porque se cumplió con todos los parámetros establecidos. El Art. 394 inc.5 del Código Procesal Penal, indica claramente que la parte resolutive, contendrá con mención expresa y clara de la condena o absolución de cada uno de los acusados por cada uno de los delitos que la acusación les haya atribuido.

Para finalizar este análisis de la sentencia de primera instancia se debe precisar que en todas las dimensiones se ha cumplido con el parámetro de: evidencia claridad debido que el juez ha motivado con un lenguaje sencillo, apto para ser entendido por cualquier persona que lo lea, asimismo no se ha empleado abundante tecnicismo en la motivación y tampoco de lenguaje extranjero.

### **En relación a la sentencia de segunda instancia**

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de segunda instancia, este fue la Sala Mixta Descentralizada de Liquidación y Apelaciones de Mariscal Cáceres – Juanjui, cuya calidad fue de rango alta, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 8)

Se determinó que la calidad de sus partes expositiva, considerativa y resolutive fueron de rango muy alta, mediana y muy alta calidad respectivamente (Cuadro 4, 5 y 6).

4. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron ambas de rango muy alta, (Cuadro 4).

En la introducción se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto la individualización del acusado; aspectos del proceso; y la claridad.

En cuanto a la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia el objeto de la impugnación; evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s); evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria y la claridad

De estos hallazgos se tienen que los resultados obtenidos puede afirmarse que en el caso de la introducción, su rango de calidad se ubicó en muy alta; dado que se ha evidenciado el cumplimiento de los 5 parámetros previstos que la ley exige para esta parte de la sentencia y en donde este hallazgo nos estaría revelando, que el colegiado se ha preocupado en redactar una sentencia acorde a la legislación, toda vez que se identificó a la sentencia en cuanto a su el encabezamiento, que consiste en los datos de las partes, el número de expediente, lugar y fecha de expedición, etc; bajo este criterio se pronuncia Talavera (2011) que indica que la parte introductoria de la sentencia que contiene los datos básicos formales de ubicación del expediente y la resolución, así como del procesado, en la cual se detalla: a) Lugar y fecha del fallo; b) el número de orden de la resolución; c) Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil,

profesión, etc.; d) la mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia; e) el nombre del magistrado ponente o director de debates y de los demás jueces. En relación a la postura de las partes, su rango de calidad se ubicó en muy alta, dado que se ha evidenciado el cumplimiento de los 5 parámetros previstos que la ley exige para esta parte de la sentencia. Estos parámetros lo ubicamos inmerso en la parte expositiva de la sentencia en estudio, el cual evidencia el objeto de la impugnación, que en el caso concreto es la absolución del delito, acto el cual también lo comparte Véscovi (1988), en el sentido que el objeto de identificación comprenden los presupuestos sobre los cuales el juzgador se va pronunciar.

5. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango mediana. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, muy baja, alta y baja, respectivamente (Cuadro 5).

En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas: las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

En cuanto a la motivación del derecho fue de rango muy baja; porque no se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad (objetiva y subjetiva); las razones evidencia la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión y la claridad.

En cuanto a la motivación de la pena, se encontró 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado y la claridad. Mientras que 1 no se cumplió: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal.

Finalmente, respecto de la motivación de la reparación civil, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible y la claridad. Mientras que 3 no se encontraron: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido y las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores.

Al respecto puede acotarse que en la motivación de los hechos al obtener una calidad muy alta, demuestra que el colegiado, se ha esmerado en la redacción de esta parte de la sentencia, pues se evidencian la elección de los hechos a resolver esto en función a los hechos relevantes que sustentan las pretensiones del recurso impugnatorio, evidencian la fiabilidad de las pruebas, ya que se ha realizado un análisis individual de los medios probatorios actuados en el proceso, este hallazgo se aproxima a la doctrina en el cual se indica que el juez examina cada medio de prueba empleado para juzgar, a efectos de considerarlo como fuente de conocimiento (Colomer, 2003), por lo que se observa una valoración conjunta de los medios probatorios, asimismo, se evidencia una aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, concordando el colegiado en con lo vertido por De Santo (1992) indica que la sana crítica significa establecer “cuánto vale la prueba”, así como, Devis Echandia (2002) indica que las máximas de la experiencia viene a ser la aplicación de la experiencia para determinar la valides y existencia de los hechos.

De lo antes mencionado podemos concluir que el colegiado solo ha realizado una motivación de los hechos y en acorde a ello ha sustentado su decisión, dejando de lado el aspecto jurídico, pues no se evidencia una motivación del derecho, dado que en ninguna parte de la sentencia se ha enfatizado en la determinación de la culpabilidad, tipicidad y antijuricidad, ni tampoco ha enlazado los hechos con el derecho que ha aplicado en su decisión. En relación a la motivación de la reparación civil su rango de calidad se ubicó en mediana, porque el colegiado en lo que respecta a la reparación civil evidenció y argumentó sobre la intención que tuvo el sentenciado para realizar los tocamientos indebidos al menor de edad. Por otro lado esta sub-

dimensión no alcanzó la máxima calidad porque el colegiado en la sentencia no evidenció la apreciación del valor ni la naturaleza del bien jurídico, alejándose de una adecuada motivación del porque se fijó el monto reparatorio;

6. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango muy alta calidad. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango alta y muy alta respectivamente (Cuadro 6).

En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s); y la claridad.

En base a estos hallazgos puede afirmarse que: en cuanto a la aplicación del principio de correlación, su rango de calidad se ubicó en alta calidad, debido a que el colegiado, ha tenido cierto cuidado en la elaboración de la parte resolutive, con una semejanza a la aplicación del principio de correlación, toda vez que existe una similitud entre lo acusado y lo condenado, evidenciándose correspondencia con los hechos expuestos, la calificación jurídica establecida y la acusación del fiscal, observándose también las pretensiones penales y civiles formulas por el fiscal, resaltando de esta manera, el derecho de defensa del sentenciado, siendo esta la pretensión formulada por la defensa.

Este principio de correlación es el límite a la potestad de resolver, en el caso concreto este hallazgo existente en la sentencia de segunda instancia se aproxima a la

forma prevista en el artículo 285-A del Código de Procedimientos Penales, en el cual se contempla que la sentencia condenatoria no podrá sobrepasar el hecho y las circunstancias fijadas en la acusación y materia del auto de enjuiciamiento o en su caso, en la acusación complementaria a que se refiere el artículo 283, del mismo cuerpo legal, lo cual coincide en indicar San Martín (2006).



## VI. CONCLUSIONES

Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre Actos contra el Pudor, en el expediente 00897-2016-25-2208-JR-PE-04, del Distrito Judicial del Santa, de la ciudad de Chimbote, fueron de rango muy alta y alta, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

### **Respecto a la sentencia de primera instancia**

Fue emitida por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial, de la ciudad de Juanjui, donde se resolvió: condenar al imputado a seis años de pena privativa de libertad y a una reparación civil de mil quinientos nuevos soles. (Expediente N° 00897-2016-25-2208-JR-PE-04).

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio Cuadro 7).

#### **1. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 1).**

La calidad de la introducción fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad.

La calidad de la postura de las partes fue de rango alta; porque se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; la calificación jurídica del fiscal, la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal y la claridad; mientras que 1: la pretensión de la defensa del acusado, no se encontró.

En base a los resultados expuestos se ha determinado que la parte expositiva en su

calidad demuestra 9 parámetros.

**2. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil fue de rango muy alta (Cuadro 2).**

La calidad de motivación de los hechos fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian a selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

La calidad de la motivación del derecho fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión; y la claridad.

La calidad de la motivación de la pena fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículo 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado y la claridad.

La calidad de la motivación de la reparación civil fue de rango alta; porque se encontraron los 4 de 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible y la claridad; Mientras que 1 : las

razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores, no se encontró. En síntesis conforme a los resultados se encontró 38 parámetros siendo muy alta calidad.

**3. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango alta (Cuadro 3).**

La calidad de la aplicación del principio de correlación fue de rango mediana; porque en su contenido se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil y la claridad. Mientras que 2: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado y el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

La calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta; porque en su contenido se hallaron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado; y la claridad.

Respecto de estos resultados se encontró 8 parámetros de calidad.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

Fue emitida por la Sala Mixta Descentralizada de Liquidación y Apelaciones de Mariscal Cáceres – Juanjui, de la Corte Superior de Justicia de San Martín, donde se resolvió: Que se confirma la sentencia de primera instancia con lo demás que

contiene, en la cual se condena al acusado a seis años de pena privativa de la libertad y una reparación civil de mil quinientos nuevos soles, por el delito de actos contra el pudor de menor de edad. (Exp. N° 00897-2016-25-2208-JR-PE-04).

Se determinó que su calidad fue de rango alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 8).

**4. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 4).**

La calidad de la introducción fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso, y la claridad.

La calidad de la postura de las partes fue de rango muy alta, porque en su contenido se encontró los 5 parámetros, previstos: el objeto de la impugnación; la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; la formulación de las pretensiones del impugnante; las pretensiones penales y civiles de la parte contraria y la claridad.

En síntesis, conforme a los resultados encontrados se halló 10 parámetros de calidad

**5. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil fue de rango mediana (Cuadro5).**

La calidad de la motivación de los hechos fue de rango muy alta; porque en su contenido, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian a selección de los hechos probados o improbadas: las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

La calidad de la motivación del derecho fue de rango muy baja; porque en su contenido no se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la

determinación de la tipicidad (Adecuación del comportamiento al tipo penal); las razones evidencia la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa); las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión y la claridad.

La calidad de la motivación de la pena, fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad. Mientras que 1 no cumple: : las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal.

La calidad de la motivación de la reparación civil, fue baja; porque se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible y la claridad. Mientras que 3: las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores, no se encontraron.

En síntesis conforme a los resultados hallados en la parte considerativa de la sentencia, tenemos 24 parámetros de calidad.

**6. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 6).**

La calidad del principio de la aplicación del principio de correlación fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las

pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

Finalmente, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado; y la claridad.

En síntesis, en este extremo de la sentencia, se ha determinado en su calidad, con 9 parámetros, lo que indica de muy alta.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, S. y Morales, J. (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. *LA CONSTITUCIÓN COMENTADA. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País.* (pp.81-116). T-I. (1ra. Ed.). Lima.
- Academia de Magistratura.(2008).*Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales.* Primera Edición. Lima. Perú.
- Academia de Magistratura.(2012).*Guía de actuación del abogado defensor en el nuevo código procesal penal.* Primera Edición. Lima. Perú.
- Academia de Magistratura. (2012).*El Derecho del Debido Proceso en la Jurisprudencia: Corte Suprema de Justicia del Peru,Tribunal Constitucional del Perú y Corte Internacional de Derechos Humanos.*(1º Volumen).Lima: Perú.
- Aguiar de Luque. (2007).*Estatuto de Juez y Libertad de Expresión.*1ºEdicion.Editorial:INAP.
- Avilés, M. ,Gómez ,P., Hernández ,C. ,Jiménez ,R. Jurado ,N., López ,A.,...Solís ,F.(2010).*Delitos y Delincuentes.* San Vicente: Club Universitario.
- Arbulu, V. (s.f).*Delitos Sexuales en Agravio de Menores.* Recuperado de: [https://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/articulos/a\\_20101207\\_04.pdf](https://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/articulos/a_20101207_04.pdf) (23.01.2015)
- Bacigalupo, E. (1999). *Derecho Penal: Parte General.* (2da. Edición). Madrid: Hamurabi.
- Bailón, R. (2003).*Derecho Procesal Penal.*1ºEdición .Limusa.Mexico.

- Bailon, R. (2004). *Teoría General del Proceso*. Recuperado en : [https://books.google.com.pe/books?id=baXcnjY80s8C&pg=PA3&dq=bailon+valdovinos&hl=es&sa=X&ei=7\\_CWVb3TEMrAggT5voGQDw&ved=0CCEQ6AEwAQ#v=onepage&q=bailon%20valdovinos&f=false](https://books.google.com.pe/books?id=baXcnjY80s8C&pg=PA3&dq=bailon+valdovinos&hl=es&sa=X&ei=7_CWVb3TEMrAggT5voGQDw&ved=0CCEQ6AEwAQ#v=onepage&q=bailon%20valdovinos&f=false) (23.09.2014)
- Barreto, J. (2006). La Responsabilidad Solidaria. Documento recuperado de: <http://lawiuris.com/2009/01/09/responsabilidad-solidaria/> (24.03.2015)
- Baumann J. (1986). *Derecho Procesal Penal, conceptos fundamentales y principios procesales, introducción sobre la base de casos*. 3° edición. De Palma. Buenos Aires.
- Belites, I.(2013). *La calidad de sentencias de primera y segunda instancia, sobre violación contra la libertad sexual en la modalidad de actos contra el pudor, en el Expediente N° 2005-00286-0-2506-JR-PE-01, del Distrito Judicial del Santa –Nuevo Chimbote*.2013. (Tesis para optar el título profesional de abogado ). Peru: Universidad Catolica Los Angeles de Chimbote.
- Bielsa, R.(1993).*Los Conceptos Jurídicos y sus Terminologías*.(3° Ed.).Buenos Aires: Depalma.
- Binder, A. (2006).*Derecho Procesal Penal*. (1°Ed.).Santo Domingo: Republica Dominicana.
- Bovino, A.(2005). *Principios Políticos del Procedimiento Penal*. Editorial Del Puerto. Buenos Aires.
- Bramon, A. (1998). *Manual de Derecho Penal: Parte Especial*.4° Edición. Editorial San Marcos. Lima: Perú.
- Bramont, L. & Garcia, M. (1998), “*Manual de Derecho Penal, Parte Especial*, 4°ta Edición, Perú, Editorial San Marcos.



- Buscaglia, E. (s.f.). *Deficiencias Principales en los sistemas de justicia: Propuestas de medidas correctoras*. Recuperado de: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/5/2199/7.pdf> . (20.10.2014).
- Bustamante, R. (2001). *El derecho a probar como elemento de un proceso justo*. Lima: Ara.
- Cabanillas, S., Escalante, C., Fa, M., Marchal, E. & Román, P. (2004). *La Policia*. Segunda Edicion. La Ley. Madrid.
- Cabanellas, G.(s.f.). *Diccionario Enciclopédico de Derecho usual*. (24ava ed.). Editorial Heliasta. Argentina.
- Cafferata, J. (1998). *La Prueba en el Proceso Penal* (3ra Edición). Buenos Aires: Depalma.
- Calderón, A. (2010). *El nuevo sistema procesal: Análisis Critico*. EGACAL. Lima: Perú.
- Calderón, A.(2011). *El Nuevo Sistema Procesal Penal : Análisis Escrito*. Lima , Perú.
- Caro, J. (Ed.). (2007). *Diccionario de Jurisprudencia Penal*. Grijley Perú.
- Carranza, E. (2001). *Justicia Penal y Sobrepoblación Penitenciaria*. Siglo XXI Editores. México, D.F.
- Casal, J. y Mateu, E. (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. *Tipos de Muestreo*. CRESA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf> . (23.11.2014).
- Castillo Alva (s.f.). *Tratado de los delitos contra la libertad e indemnidad sexuales*. Primera Edicion. Gaceta Juridica. Lima.

- Centro de Estudios de Justicia de las Américas.(s.f.). *Perspectivas de uso e impacto de las TIC en la administración de justicia en América Latina*. Recuperado de <http://www.piaje.org/ES/Docs/OtherInfoDocs/Libroblancoe-justicia.pdf> (17.05.2015).
- Cobo del Rosal, M. (1999).*Derecho penal. Parte general*.(5a.ed.). Valencia:Tirant lo Blanch.
- Colombo, J. (1997).*Los Actos Procesales*. 1º Tomo .Santiago .Chile.
- Colomer, H.(2003).*La motivación de las sentencias: Sus exigencias constitucionales y legales*. Editorial Tirant Lo Blanch. Valencia
- Consultor Jurídico Virtual de Honduras.(2005).*Diccionario Jurídico Enciclopédico*. Recuperado de: <http://www.cubc.mx/biblioteca/libros/42.-%20Diccionario%20Enciclopedico%20Juridico%20-%20%20Diccionario.pdf> (23.11.2015).
- Córdoba, J. (1997). *Culpabilidad y Pena*. Barcelona: Bosch
- Couture, E. (1958). *Fundamentos del Derecho Procesal*. (3ra. ed.). Depalma. Buenos Aire: Argentina.
- Cubas Villanueva, V. (2003). *El Proceso Penal. Teoría y Práctica*. Lima: Perú: Palestra Editores
- Cubas, V. (2009). *El nuevo proceso penal peruano. Teoría y práctica de su implementación*. 1º edición. Palestra Editores.Lima.
- Chanamé Orbe, R. (2009). *Comentarios a la Constitución*. (4ta. Edición). Lima: Jurista Editores
- Devis, H. (2002). *Teoría General de la Prueba Judicial*. Volumen I. Víctor P. de Zavalía .Buenos Aires.

- De Santos, V. (1992). *La Prueba Judicial. Teoría y Práctica*. Madrid. Varsi.
- Diario Correo de Chimbote. (2011). *Noticias Locales*. Recuperado de: <http://www.diariodechimbote.com/portada/noticias-locales/53258-sorprenden-a-sujeto-manoseando-a-menor-en-su-dormitorio> (18.05.2015).
- Doig, Y. (s.f.). *El sistema de recursos en el proceso penal peruano. hacia la generalización de la doble instancia y la instauración de la casación*. Instituto de Ciencia Procesal Penal.
- Dunlop, R. (1981). *Nuevas Orientaciones de la Prueba*. 1º Edición. Santiago: Jurídica de Chile.
- Eguiguren, P. (2002). *Gobierno y Administración del Poder Judicial, Organización de la función Jurisdiccional y sistema de carrera judicial*. 1º Edición. Lima. Pontificia Universidad Católica Del Peru.
- Espinoza, C. (2008). *Motivación de las resoluciones judiciales de casación civil y laboral dentro del debido proceso*. (Tesis para optar el grado de maestría en derecho procesal). Ecuador: Universidad Andina Simón Bolívar de Quito.
- Falcón, E. (1990). *Tratado de la Prueba*. (Tomo II). Madrid. Astrea.
- Figueroa, G. (2008). *Calidad y Redacción Judicial*. Recuperado de: <http://edwinfigueroag.wordpress.com/2010/08/25/calidad-y-redaccion-judicial/> (15.10.2014).
- Fontan, C. (1998). *Derecho Penal: Introducción y Parte General*. Buenos Aires: Abeledo Perrot
- Frisancho, M. (2010), *Manual para la Aplicación del Nuevo Código Procesal Penal. Teoría-Práctica - Jurisprudencia*. 1ra. Edición. RODHAS. Lima.

Gaceta Juridica.(2004).Vocabulario de uso judicial. Editorial El Buho, Lima, Perú.

Gaceta Jurídica. (2006).*El Proceso Penal Aplicado*. Primera Edición. Lima. Perú.

García, J. (2002).*Guía para la Elaboración de la Memoria y la Realización de la Entrevista*.(1° Ed.).Sevilla: Editorial Mad.

García Cavero, P. (2012). *La naturaleza y alcance de la reparación civil: A propósito del precedente vinculante establecido en la Ejecutoria Suprema R.N. 948.2005 Junín. Eta Iuto Esto, 1-13*. Recuperado de: [http://www.itaiusesto.com/wp-content/uploads/2012/12/5\\_1-Garcia-Cavero.pdf](http://www.itaiusesto.com/wp-content/uploads/2012/12/5_1-Garcia-Cavero.pdf) (12.02.2015)

Gómez Betancour. (2008). *Juez, sentencia, confección y motivación*. Recuperado de: [http://works.bepress.com/cgi/viewcontent.cgi?article=1007&context=derecho\\_canonico](http://works.bepress.com/cgi/viewcontent.cgi?article=1007&context=derecho_canonico) .(24.10.2015)

Gómez de Llano, A. (1994). *La sentencia civil*. (3ra. Edición). Barcelona: Bosch.

Gómez, G. (2010).*Comentarios al Código Penal*. (1° Ed.).Madrid, España.

Gonzales Castillo, J. (2006). *La fundamentación de las sentencias y la sana crítica*. Rev. chil.derecho [online]. 2006, vol.33, n.1, pp. 93-107. ISSN 0718-3437. Recuperado de [http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci\\_pdf&pid=S0718-34372006000100006&lng=es&nrm=iso&tlng=es](http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_pdf&pid=S0718-34372006000100006&lng=es&nrm=iso&tlng=es) (22.01.2015)

Gonzales, C.(2008).*Programa de Formación Inicial de Defensa Publica*. Primera Edición. San José. Costa Rica.

Guillen, S. (2001).*Derecho Procesal Penal*. Lima. Perú.

Gutiérrez, G.(2011).*La Constitución Política del Peru.Interpretada por la Jurisprudencia del Tribunal Jurisdiccional*. 1°Edicion. Lima.Grijley.

- Hernández, R., Fernández, C. y Batista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. 5ta. Edición. México: Editorial Mc Graw Hill.
- Hinostroza, A. (2004). *Sujetos del Proceso Civil*. (1ra. Edición). Lima: Gaceta Jurídica.
- Hinostroza, A. (2012). *Derecho Procesal Civil*. Edición Actualizada. Juristas Editores. Lima.
- Houed, V.(2007).La prueba y su valoración en el Proceso Penal. Inej. Nicaragua.
- Hurtado, J. (1987).*Manual de Derecho Penal*. (2° Ed.).Lima, Perú.
- Ibérico, C. (s.f.). *Manual de Impugnación y Recursos en el Nuevo Modelo Procesal Penal Manual de Impugnación y Recursos en el Nuevo Modelo Procesal Penal*. Primera Edición .Lima. Perú.
- Ignacio de Otto.(s.f.).*Estudios Sobre el Poder Judicial*. Editorial Comprint.
- INACIPE.(2008).Jornadas Iberoamericanas.Oralidad y Justicia Penal Alternativa. 2° Edicion.Mexico D.F. : Instituto Nacional de Ciencias Penales .Magisterio Nacional.
- Jaén Vallejo (2002).Tendencias actuales de la Jurisprudencia Constitucional Penal. Las Garantías del Proceso Penal. Editorial DYKINSON. PAG.129.
- Jara, E., Vasco. & Ramírez ,G.(2009). *Cartilla Informativa ¿Cómo es el Proceso Penal según el Nuevo Código Procesal Penal?*. Lima .Perú: Bellido.
- Jerí, C. (s.f).*Teoría General de la Impugnación Penal y la problemática de la Apelación del Auto de no ha lugar a la apertura de la instrucción por el agraviado*. Unmsm.Lima.
- Juanes, A.(2010).*Reforma del Código Penal*.(1° Ed.).Madrid, España.

- Junoy Joan .(1997).*Las Garantías Constitucionales del Proceso*. Barcelona. España.
- Juristas Editores.(2013). *Código de Procedimientos Penales*. Edición Actualizada. Lima. Perú.
- Lenise Do Prado, M.,Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz Gonzáles, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9.(pp.87 -100)Washington: Organización Panamericana de la Salud.
- Lex Jurídica.(2012). Diccionario Jurídico On Line. Recuperado de: <http://www.lexjurídica.com/diccionario.php> (28.10.2014).
- Linares San Róman.(2001). Enfoque Epistemológico de la Teoría Estándar de la Argumentación Jurídica. Recuperado de <http://www.justiciayderecho.org/revista2/articulos/ENFOQUE%20EPISTEMOLOGICO%20Juan%20Linares.pdf> (12.01.2015)
- Linde, E (2016), *La administración de Justicia en España: las claves de sus crisis* [en línea]. Recuperado de: <http://www.revistadelibros.com/discusion/la-administracion-de-justicia-en-espana-las-claves-de-su-crisis> (05.08.2016).
- Lopez, C. y Dario, J.(2004).*Curso de Derecho Penal. Parte General*.Editorial de la Universidad Nacional del Sur. Bahía Blanca ,Argentina.
- Mazariegos, F. (2008).*Vicios de la Sentencia y Motivos Absolutorios de Anulación Formal Como Procedencia del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco*. (Tesis para optar el grado de licenciado en derecho). Guatemala: Universidad de San Carlos de Guatemala.

- Mejía J.(2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo*. Recuperado de: [http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv\\_sociales/N13\\_2004/a15.pdf](http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf) .(23.11.2013)
- Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. (2014).*Protocolo de Registro Personal e Incautación*. Primera Edición. Lima. Perú.
- Monroy Gálvez, J. (1996). *Introducción al Proceso Civil*. (Tom I). Colombia: Temis
- Montero, J.(2001). *Derecho Jurisdiccional*. (10ª ed.). Valencia: Tirant to Blanch.
- Murillo, C. (2008).*Las Resoluciones Judiciales como medio de legitimación de la función jurisdiccional*. Recuperado de: <Http://Catedrajudicial.Blogspot.Com/2008/03/Las-Resoluciones-Judiciales-Como-Medio.Html> (26.11.2015)
- Neyra, F. (2010).*Manual del Nuevo Proceso Penal & de Litigación Oral*. Primera Edición .Moreno. Lima.
- Núñez, C. (1981). *La Acción Civil en el Proceso Penal*. (2da. Ed.). Córdoba.
- Omeba. (2000), (Tomo III). Barcelona: Nava.
- Parra, Q. (2006).*Manual de Derecho Probatorio*. Decima quinta edición. Librería Ediciones del Profesional Ltda.Colombia.
- Pasará, L.(2003). *Como sentencian los jueces del D.F. en materia penal*. México D.F.: CIDE.
- Pedroso, J. y Catarina, T.(2004).*El Renacimiento de la Justicia de Paz: ¿Una Reforma democrática o Tecnocrática de la Justicia?.* Recuperado de: <http://ilsa.org.co:81/biblioteca/dwnlds/od/elotrdr030/elotrdr030-07.pdf> (22.03.2015).

Peña, R.(1983).*Tratado de Derecho Penal: Parte General* (Vol. I) (3ª ed.).Lima: Grijley

Peña, R.(1993).*Tratado de derecho penal. Parte Especial II*. Ed. Ediciones Jurídicas. Lima.

Peña, R.(2002). *Derecho Penal Parte Especial*. Lima: Legales.

Peña, R. (2011).*Manual de Derecho Procesal Penal*. (3ra edición).Perú: Lima.

Perú. Corte Suprema, sentencia recaída en el exp.15/22 – 2003.

Perú. Corte Suprema, Acuerdo Plenario 1- 2008/CJ - 116.

Perú. Corte Suprema, sentencia recaída en el A.V. 19 – 2001.

Perú, Corte Suprema. Sentencia recaída en el R. N. N° 007 – 2004 – Cono Norte

Perú: Corte Suprema, sentencia recaída en el exp.7/2004/Lima Norte.

Perú. Corte Suprema, sentencia recaída en el R.N. 948 – 2005 Junín

Perú. Corte Suprema. Sentencia recaída en el exp.2151-96

Perú. Corte Suprema. Casación recaída en el exp. 583-93-Piura

Perú: Corte Suprema. Casación recaída en el exp.912-199 – Ucayali

Perú. Corte Superior. Sentencia recaída en el exp. 2008 – 1252-15-1601- La Libertad.

Perú. Corte Superior. Sentencia recaída en el exp.6534 - 97 – Lima.

Perú. Corte Suprema. Sentencia recaída en el exp.15/22 – 2003

Perú. Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el exp.05386-2007-HC/TC

Perú. Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el exp.0019-2005-PI/TC



- Perú. Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el exp.04228-2005-HC/TC
- Perú. Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el exp.0791-2002-HC/TC
- Perú. Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el exp.8125-2005-PHC/TC
- Perú. Ministerio de Justicia. (1998). *Una Visión Moderna de la Teoría del Delito*.  
Lima: El autor.
- Pimentel, M. (2013). *La administración de Justicia en España en el siglo XXI*.  
AEC. Madrid: España.
- Plascencia, R. (2004). *Teoría del Delito*. México: Universidad Nacional  
Autónoma de México.
- Poder Judicial (2014). *Diccionario Jurídico*. Recuperado de :  
<http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/diccionario.asp>  
(13.02.2015)
- Polaino, M. (2004). *Derecho Penal: Modernas Bases Dogmáticas*. Lima: Grijley.
- Pomareda de Rosenauer & Alfred, S. (2002). *El nuevo Código de Procedimiento  
Penal. De la Teoría a la práctica*. 1º Edición. La Paz. Bolivia.
- Quiroga, L.(s.f). *La Administración de Justicia en el Perú: La relación del  
sistema interno con el sistema interamericano de protección a los  
derechos humanos*. Recuperado de:  
<http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/4/1978/12.pdf> (17.05.2015).
- Roco, J. (2001). *La sentencia en el Proceso Civil*. Barcelona: Navas
- Rodriguez N. (1997). *La justicia Penal negociada. Experiencia del Derecho  
comparado*. España. Salamanca.
- Rojas, C. (s.f.). *La sana crítica como forma de valoración de la prueba en los  
procedimientos individuales regulados en la ley N° 19.496 sobre*

*protección de los derechos de los consumidores*. Recuperado de :  
<http://www.derecho-udla.cl/portales/tpf32d4ecc0b25/uploadImg/File/la-sana%20critica.pdf> (02-08-2014).

Rojina, R. (1993). *Derecho Procesal General*. Buenos Aires: Rubinzal Culzoni

Rosas, J. (2005). *Derecho Procesal Penal. Perú*. Editorial Jurista Editores.

Salinas, S. (2004). *Derecho Penal: Parte Especial*. Editorial Moreno. Perú.

Salinas, S. (2007). *Conducción de la Investigación y Relación del Fiscal con la Policía en el Nuevo Código Procesal Penal*. Grijley. Lima. Perú.

Sánchez, P.(2009). *El Nuevo Proceso Penal*. 1° Edición. Lima. Editorial: Idemsa.

San Martín, C.(1999). *Derecho Procesal Penal*. Volumen I. Grijley. Lima. Perú.

San Martín, C. (2006). *Derecho Procesal Penal*. (3ª ed.). Lima. Grijley.

Silva, S.(2007). *La Teoría de la Determinación de la pena como sistema dogmático: Un primer esbozo*. Revista InDret 1-24.

Sistema de Universidad Abierta, Uladech.(2009). *Integración del Derecho penal / Procesal Penal*. Chimbote. Perú.

STC.(2013, Abril 17). Exp. N° 04298-2012-PA/TC. *Sentencia del Tribunal Constitucional*. Lima, Perú. Recuperado de:  
<http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2013/04298-2012-AA.html>

Talavera, P. (2009). *La Prueba*. 1° Edición. AMAG. Lima: Perú.

Talavera, P. (2011), *La Sentencia Penal en el Nuevo Código Procesal Penal: Su Estructura y Motivación*. Lima: Cooperación Alemana al Desarrollo

Universidad de Celaya. (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya*. Centro de Investigación. México. Recuperado de:

[http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual\\_Publicacion\\_Tesis\\_Agosto\\_2011.pdf](http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf). (23.11.2013)

Universidad Católica los Ángeles de Chimbote.(2011). Resolución N° 1496-2011-CU-ULADECH Católica, 2011.

Universidad Católica Andrés Bello.(2003).*Temas Actuales de Derecho Procesal Penal. Sextas Jornadas de Derecho Procesal Penal*. 1° Edición.Editorial Texto C.A. Caracas.

Ureta, J. (2004).*Propuesta para la mejora de la enseñanza de la argumentación jurídica, Academia de la Magistratura*. Lima. Perú.

Uriarte, V. & Farto, P. (2007).*El Proceso Penal Español: Jurisprudencia Sistematizada*.1°Edición.Madrid.La Ley.

Valderrama, S. (s.f).*Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica*.(1ra Ed.).Editorial San Marcos.Lima.

Vásquez, G. (2008). *Derecho Procesal Penal Venezolano*. 2° edición. Editorial Texto C.A.Caracas.

Vásquez, R.(2000).*Derecho Procesal Penal*.(Tomo I).Robinzal Culzoni. Buenos Aires.

Velásquez, E. (s.f.). *Protocolo de actuación para la estimación forense de la edad cronológica en niños, niñas y adolescentes vivos*. Recuperado de: <http://servicio.bc.uc.edu.ve/derecho/revista/relcrim21/art04.pdf> (02.12.2014).

Vescovi, E. (1988). *Los Recursos Judiciales y demás Medios Impugnativos en Iberoamérica*. Buenos Aires: Depalma.

Villa, J.(1998).*Derecho Penal : Parte General*. San Marcos. Perú.

Villavicencio Terreros.(2010). *Derecho Penal: Parte General*, (4ª ed.). Lima: Grijley.

Vizcardo, H. (2011).*Estado actual de la política criminal peruana aplicada a la protección de la indemnidad sexual, en relación al específico caso de relaciones sexuales o análogas consentidas de menores de catorce a menos de dieciocho años de edad.* (Tesis para optar el grado de doctor en derecho). Peru: Universidad Nacional Mayor de San Marcos.

Wikipedia (2012). *Enciclopedia libre*. Recuperado de: <http://es.wikipedia.org/wiki/Calidad> (06.06.2014)

Wikipedia (2014). *Recurso de Apelación*. Recuperado de: <http://es.wikipedia.org/wiki/Apelaci%C3%B3n> (12.10.2014)

Zaffaroni.E.(2002).*Derecho Penal: Parte General*. Depalma. Buenos Aires.

Zajasczkowski. (s.f.). *Manual de Criminalística*. Editorial Ciudad de Argentina

**A  
N  
N  
E  
X  
O  
S**

**ANEXO 1**  
**SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTIN JUZGADO PENAL  
COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL DE SAN MARTIN  
Jirón Santa Rosa Nro. 161 – Tarapoto**

EXPEDIENTE : 00897-2016-25-2208-JR-PE-04

ACUSADO : B.

DELITO : ACTOS CONTRA EL PUDOR

AGRAVIADA : A

ESPEC. DE CAUSA : C.

ESPEC. DE AUDIENCIA: D

**SENTENCIA**

**RESOLUUCION NUMERO DIEZ**

Juanjui, diez de mayo

Del año dos mil diecisiete.-

**VISTOS y OÍDOS:** En la Sala de Audiencias del Establecimiento Penitenciario de Juanjui ante el JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL DE LA CORTE SUPERIOR DE SAN MARTÍN SEDE - TARAPOTO, conformado por los Magistrados E, quien lo preside. F, como integrante y G, como integrante y director de debates, se lleva a cabo la audiencia de Juicio Oral en el Expediente N° 00897-2016-25-2208-JR-PE-04, proceso seguido contra B, por la presunta comisión del delito de Actos contra el pudor en menores, ilícito previsto en el artículo 176°A inciso 1 del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales C.

**I.- PARTE EXPOSITIVA:**

01.- Sujetos procesales intervinientes.

- Ministerio Publico: Dr. H, Fiscal Provincial de la Primera Fiscalía Provincial Penal de Tocache, con domicilio procesal en el Jr. Fredy Aliaga cuadra 15 de la ciudad de Tocache, con teléfono de contacto: #945455647, con correo electrónico: acch-  
ej@hotmail.com

- Defensa Técnica: Dr. Alejandro miembro de Colegio de Abogados de Lima N° 28020, con domicilio procesal en el Jr. San Juan Cdra. 7 S/N 2do piso Tocache, con teléfono de contacto 945205950, con correo electrónico [drjimenez2007@hotmail.com](mailto:drjimenez2007@hotmail.com)

- Acusado: B, con DNI 01079919, sobrenombre “Chino”, 41 años de edad, natural de Cacatachi - Tarapoto, nacido el 19 de julio de 1974, soltero, agricultor, ingreso diario de S/. 25.00 Soles, sus padres Manuel y María, domiciliado en Caserío Pucayacu - Tocache, tiene tres hijos de nombre Gabriela, Jean y Janet, separado, nombre de la madre de sus hijos Jesús Paredes, grado de instrucción quinto de primaria, tiene tatuaje con la palabra “AMOR” en los dedos de su mano derecha, no tiene propiedades ni antecedentes, conoce a la agraviada A, era su vecina en Pucayacu. La conoce aproximadamente cinco años.

## **02.- Pretensión del Ministerio Público:**

**2.1. Enunciación de los Hechos y Circunstancias Objeto de la Acusación:** El Ministerio Público ha señalado su teoría del caso y refiere lo siguiente:

El día 15 de octubre del 2015 siendo aproximadamente 15:00 pm la menor A. de 6 años de edad ha sido víctima del delito contra la libertad, violación sexual en su forma de actos contra el pudor, tocamientos indebidos por parte del acusado B, quien la cargó entre sus brazos y la llevó a una cama donde descansaba su amiguita de nombre “Gaby”, es decir hija del denunciado, en ese lugar le levantó su falda y le bajó su short empezó a efectuar tocamientos indebidos, empezó a sobarle con su dedo sus partes íntimas. Posterior a los hechos la menor se subió sus prendas de vestir y se ha retirado llorando a su domicilio, mientras el acusado se fue a su dormitorio como no hubiera pasado nada. Los hechos han ocurrido en la casa de B, por ende la participación que le atribuye al acusado B, tiene calidad de autor del delito de Actos contra el pudor en menores previsto en el artículo 176-A inciso 1 del Código Penal.

Solicita se imponga al acusado siete años de pena privativa de la libertad y reparación civil la suma de S/. 3,000.00 soles a favor de la menor agraviada. Los medios de prueba para el juicio oral son los documentos admitidos en audiencia de control de acusación que hizo mención.

**2.2. Calificación jurídica:** Tipo penal del delito de Actos contra el Pudor tipificado en el Artículo 176° A inciso 1 del Código Penal: “El que sin propósito de tener acceso carnal regulado en el artículo 170, realiza sobre un menor de catorce años u obliga a éste a efectuar sobre sí mismo o tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor, será reprimido con las siguientes penas privativas de la libertad:

1. Si i la víctima tiene menos de siete años, con pena no menor de siete ni mayor de diez años.

**2.3. Pretensión Punitiva:** siete años de pena privativa de la liberta efectiva

**2.4. Pretensión Civil:** reparación civil la suma de S/. 3,000.00 soles a favor de la menor agraviada.

### **03.- POSICION DE LA DEFENSA DEL ACUSADO:**

#### **3.1.- Pretensión de la Defensa del Acusado:**

Refiere que demostrará a lo largo del proceso la imposibilidad de que la conducta que se le imputa la haya podido cometer contra la menor, ya que el día de ocurrido los hechos éste se encontraba en un lugar distinto del cual señala el titular de la acción penal, lo que de ser así resultaría una imposibilidad jurídica de la conducta que se le indica contra la menor antes referida, lo que se probará con los medios de prueba ofrecidos y con los medios de prueba que ofrecerá como la declaración de Misayco Gerente General de la Empresa Agropecuaria quien declarará que a la hora de ocurrido los hechos, el acusado se encontraba realizando cosecha de palma desde las 07.30 am hasta las 05.00 pm, y luego trasladándose con el producto de palma se dirigiera a la fábrica OLPESA en donde permaneció hasta las 11.00 de la noche. Por lo que estando a la imposibilidad del acusado de cometer el hecho sostendrá la inocencia de su patrocinado, solicitará que se le absuelva de la acusación Fiscal.

#### **OFRECIMIENTO Y ADMISION DE NUEVOS MEDIOS DE PRUEBA**

**3.2.-** De conformidad con lo previsto en el artículo 373° del NCPP, y en atención a la pregunta formulada a los sujetos procesales por el señor Director de Debates, en el sentido de si tenían nuevos medios de prueba que ofrecer se advirtió que:

\*.- El señor representante del Ministerio Público no ofreció nuevo medio de prueba.

\*.- El abogado defensor del acusado ofreció nuevo medio de prueba, que fueron admitidas.



\*.- Las Testimoniales de S, y W.

#### **04.- ACTUACION PROBATORIA:**

Durante la audiencia de juicio oral se actuaron los siguientes medios probatorios admitidos a las partes procesales, en la etapa intermedia del proceso penal, bajo los parámetros del artículo 356 del Código Procesal Penal, sobre la base de los principios de oralidad, intermediación, y contradicción en la actuación probatorios:

#### **EXAMEN DEL ACUSADO:**

##### **4.1.- Declaración del acusado B : Art. 376 CPP.**

i) A las preguntas realizadas por la Representante del Ministerio Público

Señala que A2, la conoce por cuanto es su vecina, que conoce a la menor agraviada A, de 6 años, aproximadamente 4 a 5 años, siempre iba a su casa a mirar tv en casa de sus padres, que el día 15 de octubre del 2015 desde las 7 am se fue a trabajar en la chacra del señor Misayco hasta las 5pm, luego se fueron llevando racimos de palmeras a Bambamarca en la fábrica, y que regresó a las 10:30 pm. Que ese día a las 4 pm no se ha encontrado con nadie porque ese día se encontraba trabajando cosechando palmeras en la chacra del señor Misayco, que tiene 14 testigos que no le han incluido, que solo miraban tv en casa de la niña conjuntamente con sus padres de ésta, ninguna vez a solas en casa de él, que es mentira que le hayan inculcado por tocamientos indebidos a una menor ya que ese día se encontraba trabajando en la chacra del señor Misayco. No sabe porque le han inculcado por ese delito. Que el día 15 de octubre estaba en compañía de Misayco, de Emerson y más que son 14 testigos de eso, que estaban trabajando ese día; que ese día no se encontraba en su casa, que no le ha visitado a la niña, él también es padre de una niña de 10 años; que no sabe si estaba jugando con su hija Gabriela porque ese día estaba trabajando en la chacra, que a veces hasta los días domingos trabaja. Que el día 15 de octubre era día jueves, que nunca ha tenido problemas con los padres de la menor agraviada. Que se dedica cortando palmeras en la chacra.

ii) A las preguntas efectuadas por la defensa técnica del acusado

Señala que vive a 10 metros de la casa de la señora K, madre de la menor agraviada, no son familia tenían conversaciones con ellos. Que la señora le había denunciado anteriormente ahí en su pueblo por el robo de un celular. Que el día 15 de octubre del 2015 estaba trabajando en la chacra de 7:30 am hasta las 5:00 pm, cosechar palmeras

para llevar a la fábrica. Que terminando la cosecha que es a la 5 pm se han dirigido llevando las palmeras hasta la fábrica de Bambamarca en el camión del señor Misayco, que ese día se fueron a la fábrica con Emerson. Que a su casa ese día llegó a las 10:30 pm, que el señor Misayco le trajo en su carro a su casa. Que de la chacra donde trabajaba a su casa esta de 20 a 25 minutos caminando. Que con ese problema que tuvo con la señora Azucena arreglaron en la ronda y todo quedo bien que eso fue antes del 15 de octubre.

**iii) A las precisiones y/o aclaraciones del Juzgado Penal Colegiado**

Señala que si se iban a jugar con su hija Gabriela porque tenía 2 bicicletas, vivía en un cuarto que le había dado su ex mujer ya que estaban separados. Que el señor Misayco les daba almuerzo, que ese día no estaba en su casa, estaba trabajando con el señor Misayco.

**TESTIMONIALES:**

**4.2. Declaraciones testimonial de F.**, con DNI N° 45067090, domicilia en Caserío Pucayacu - Tocache. Casada, con hijos: R, y Pablito, conoce al acusado porque era su vecino de enfrente, su señora (del acusado) era la que cocinaba en su casa. Luego lo denunció por tocamientos contra su hija. La menor agraviada es su hija. Religión evangélica.

**i) A las preguntas efectuadas por el Representante del Ministerio Publico**

Señala que conoce al acusado, que siendo las 10:30 pm cuando llega tarde de su trabajo le lava sus partes íntimas de sus hijos entonces le hace eso a su hijas y le ve en su parte de su nalga rojo y Je pregunta que ha pasado, como un día le encontró a su hija del acusado encima de su hija, que le avisó a su madre y ésta le dijo que su hija va ser machona, entonces pensó que su hija había jugado otra vez así, como ya había tenido una denuncia anterior le prohibió que vaya a casa del acusado, sin embargo su hija le dijo que no ha sido Gaby ha sido su papá, que estaba jugando con sus amigas y que luego su hija será que a las 5:30 pm se ha quedado sola y ahí aparece el acusado le carga a su hija y le lleva a la cama de su hija Gaby, le baja su short y empieza a sobarse, que primero dijo su hija con su dedo después dijo que se sobaba y no sabía que se llama y en ese momento le denunció al acusado. Que piensa que ese tocamiento indebido habría sido de 5 pm a 5:30 pm ya que a esa hora se había ido a juntar pasto para cuy. Que se percata de eso a las 10:30 pm a 1 lpm. Que

tiene conocimiento por otra señora que ya tiene antecedentes de eso, ya que paraba viendo a las menores.

**ii) A las preguntas efectuadas por la defensa técnica del acusado**

Refiere que al acusado le conoce de hace 5 años, que vivían frente de su casa que les separa una calle que vivía con su señora y su hija, que fue a casa de éste que fueron a ayudar a cercar su casa su esposo y ella. Que ya no viven juntos con su señora ya que se había separado porque el acusado le insultaba, la agredía. Que después que se han separado con su señora el acusado tenía un cuarto aparte pero en la misma casa que solo divide las tablas. Que no conoce el cuarto del acusado. Que se enteró de los tocamientos indebidos hacia su hija el 15 de octubre del 2015 a las 10 pm a 10:30 pm que se fue a esa hora a denunciar ante la policía. Que su hija le dijo que habría sido a las 5 pm a esa hora también su papá de la niña había prendido el motor, que ella lloraba y nadie la escuchaba, que después que se apaga el motor el acusado le soltó a la menor agraviada, que en las noches lloraba su hija y no sabía por qué. Que al señor Facundo le había indicado que los hechos se habían realizado de 5:30 pm a 6:00 pm del día 15 de octubre del 2015, que se fue a esa hora con su hija y que también le dijeron que vaya al hospital para que lo analizaran esa misma noche. Que no había tenido problemas con el acusado sin embargo por tener conocimiento por una señora que le había robado el celular es que le prohibió a su hija la menor agraviada ir a la casa del acusado. Qué anterior a la denuncia el acusado visitaba su casa. Que lo que está diciendo enjuicio no ha hablado en su declaración a nivel de investigación.

**iii) A las precisiones y/o aclaraciones efectuadas por el colegiado.**

Manifiesta que solo revisó su nalga de su hija que estaba rojo, que el acusado le bajo su short y le empezó a sobarle le dijo su hija, y que ya no le preguntó nada más a su hija. Que primero le dijo con el dedo y ya después le dijo que le sobaba con su pene ya que ésta no sabía que era pene, pensaba que era dedo.

4.3.- Declaración Testimonial de la Menor Agraviada A. (07 años de edad), vive en Pucayacu - Tocache, sus padres Agapo y Azucena, que está en segundo grado de primaria, participa en la declaración de la menor agraviada la Psicóloga del Establecimiento Penitenciario de Juanjuí Licenciada Roxana Saldaña Salazar, Colegiatura N° 19895, y su señora madre. No está presente el acusado.

**i) A las preguntas efectuadas por el Representante del Ministerio Publico.**

Señala que si conoce al acusado Nixon Chistama Salas que vive al lado de su casa, que el día 15 de octubre del 2015 estaba con sus amigas, entre ellas Gaby hija del acusado jugando, que luego sus amigas se fueron a sus casas, se quedó solita y que el acusado le marcó del árbol y le llevó a la cama de Gaby le hizo echar le alzó su falda nueva, estaba con short y le bajó su short, le sobó con su dedo su vagina y la parte posterior de su ano, que solo fue ese día que le había tocado.

**ii) A las preguntas efectuadas por la defensa técnica del acusado.**

Señala que empezó a estudiar desde los 4 años en Pucayacu - Tocache, que no se acuerda la hora que la cargo pero que era de día.

**iii) A las precisiones y/o aclaraciones efectuada por el colegiado**

Señala qué fue con e su dedo que le ha tocado su vagina y parte posterior de su ano que ha sido en la cama de su hija G, le ha llevado marcado.

**4.4. Declaración Testimonial de Z., con DNI N° 41126535.** Domicilia en Pucayacu - Tocache, conoce al acusado porque es su vecino, la agraviada también es su vecina, el acusado Nixon Chistama es su compadre. Religión Católica

**i) A las preguntas efectuadas por el Representante del Ministerio Publico.**

Indica que la distancia de la casa de la menor agraviada a la casa del imputado del señor Nixon Chistama es de dos o tres metros, porque el señor vive al frente y la señora al pie, ya que es una calle que le divide a ellos, refiere que el señor Nixon Chistama siempre llegaba a la casa de la señora como era vecinos, la señora también llegaba a la casa del señor, refiere que tomó conocimiento de los hechos cuando en aquel tiempo tenía problemas con su marido y su compadre Nixon cuidaba de sus menores y sus hijos estaban solos en su casa, y cuando su papá en dos oportunidades les ha visto cuando llegó de su trabajo, el señor Nixon se ha ido corriendo, escondiéndose a su casa, por eso ella piensa que hacia el en su casa, si sus hijos eran menores de edad, por ello se presentó a declarar por que indica que quería saber por qué les cuidaba a su hijas, y dos veces cuando trabajaba para B, y ella llegó a las once de la noche y el señor Nixon le estaba esperando en la propia puerta de su cuarto, no sabe que es lo que pasaba, el señor es su compadre, y cuando le encontró en su puerta le agarró, y le quiso besar a la mala, ella le pregunta que es lo que pasa, y él le respondió diciéndole que se calle, que ya se iba, que solo quería asustarle; pero eso no es la forma de esperar a una persona a esas horas de la noche en su casa,

la hora que ocurrió fue las once de la noche, esa hora le esperó el señor b, por dos oportunidades le esperó en su casa.

**ii) A las preguntas efectuadas por la defensa técnica del acusado.**

Refiere que el día 15 de octubre del 2015 se encontraba en la chacra, de ahí llegó a su casa a partir de las cinco de la tarde, manifiesta que el señor B, se encontraba en su domicilio ya que lo había visto, aquel día vio al señor que estaba ahí en su casa, ella pasó a su casa, se bañó tampoco vio más, su vecina le dice lo que había pasado con su hija. No puede precisar si el señor B, se encontraba trabajando, ya que ella también estuvo de vuelta de la chacra y al señor lo vio en su casa que estaba, normalmente cuando laboran en la chacra salen dependiendo el trabajo que realicen, a veces por decir trabajan de 6 a 1 pm o a veces hasta las dos, o las cuatro de la tarde, de acuerdo a los avances que hacen, nunca han tenido problemas, el único problema que ha tenido ha sido fue cuando regreso de trabajar de Juanjui, le esperó es su cuarto a las once de la noche, siempre llegaba a partir de esa hora, por en ese tiempo trabaja en Juanjui y ayudaba a llevar aguaje, trabajaba con un señor, y aquella vez le encontró en su cuarto, la primera vez fue a las once, de frente le agarró y le besó, pero indica que el día que ocurrieron los hechos ya no trabaja en Juanjui, solo trabajaba en su chacra.

**iii) A las precisiones y/o aclaraciones efectuadas por el colegiado.**

El día 15 de octubre del 2015 llegó a su casa a las 5:00 pm, es vecina tanto del señor B, como de la agraviada, aquel día vio al señor B, en la vereda de su casa, él estaba tendiendo un polo, ella lo vio solo a él, y luego vio niños jugando por la calle, como tampoco se estuvo fijando quien estaba en su casa, ella le saludo y pasó, en cuanto de los niños que se encontraban jugando no se percató si se encontraba la agraviada, el señor B, es su compadre, es el padrino de su hija de la promoción de jardín, se ratifica que el día 15 de octubre vio al señor B, afuera de su casa.

**4.5.- Declaración Testimonial de V.**

Identificado con DNI N°41219223, domicilia en Pucayacu - Tocache, teléfono Celular N° 921349450, conoce al acusado porque vive en Pucayacu, es su vecino, la menor agraviada también“ es su vecina y familia de su suegro, todos viven en la misma calle el señor, la menor, religión Católica.

**i).- A las preguntas efectuadas por el Representante del Ministerio Público.**

Refiere que si tiene conocimiento de los hechos ocurridos el día 15 de octubre del 2015, ya que la señora mamá de la agraviada les comentó lo que había ocurrido con la niña, indica que antes de los hechos tuvo un problema con el señor B., sobre el robo de un celular, en donde el señor se metió a su casa, por eso motivo le hicieron llamas a la fiscalía, lo que ocurrió con el señor el señor conoce muy bien, y luego declaró que algunas oportunidades, le espiaba mientras se encontraba bañando, una vez cuando se fue al baño en la noche, empezó a gritar y su esposo salió, le dijo que un señor le estaba mirando, en eso su esposo sale, donde le ve al señor B, que se metió corriendo a su casa, entonces deduce que él era quien le estaba espiando, indica que el señor B, entró a su casa y robo un celular, señala que al frente de su casa hay una casita de barro que es de adobe atrás hay un montecito y atrás de allí se encuentra el pozo de agua donde ellos lavan y se bañan, en eso se puso a lavar y a bañar, es donde se percata que alguien le estaba viendo, y cuando miró hacia arriba se pudo dar cuenta que el señor le estaba mirando, cuando se dio cuenta el señor se agachó, indica que no le reclamo, sin embargo otra vez al frente del pozo hay una planta de mango y otra vez le estaba observando, le ha reconocido por que la parte de donde le estaba mirando es libre.

**ii) A las preguntas efectuadas por la defensa técnica del acusado**

El día 15 de octubre del 2015 se encontraba en su casa, refiere que aquel día no vio al señor B, si se encontraba en su domicilio, no se percató, ese día estaban jugando las niñas, incluso sus cuñaditas, cuando llegó su suegra, les dijo el por qué se iban a jugar por ahí, pero indica que jamás se podía imaginar lo que pudiera pasar con la otra vecina, no vio si el señor estaba allí. Señala que a las cinco de la tarde salió a jugar volley, el lugar donde juegan volley es donde está el estadio de Pucayacu, retorno de jugar a las 6:30 de la tarde, esa hora tampoco se percató si B, estaba en su domicilio, se fue a descansar a las 9:30, no salió de su casa, ni observo al señor Nixon si se encontraba en su domicilio.

**4.6.- Declaración Testimonial de S.,** identificado con DNI N° 00993514, domiciliado en Jr. Chorro San Juan Cuadra 03- Tocache, religión Católico.

**i) A las preguntas efectuadas ha manifestado**

Señala en lo sustancial que el señor B, trabaja en su chacra desde hace tres años, durante tres años ha laborado como cosechero, lo conoce desde el 2011, es trabajador eventual, porque a veces termina el trabajo en la chacra y no hay trabajo y se va a otros vecinos en Pucayacu. El día 15 de octubre han trabajado 14 personas, el acusado cortando fruto de palma de aceitera, empezando desde las 7:30 de la mañana hasta 5:00 p.m., luego fue designado para cargar racimo del fruto a la Fabrica OLPEZA a donde llevaron la carga de Palmas del Espino de 10 a 12 toneladas, ubicado en el Caserío Villapalma, distrito Bambamarca, provincia de Tocache - San Martín a las 6:30 o 7:00 de la noche, en camión conducido por él, posteriormente dejó al acusado en su casa donde vive a las 10:00 o 11:00 de la noche, agregando que no se ha ausentado desde las 7:30 hasta las 10:30 de la noche, su empresa se llama Agropecuario SAC, el acusado no estaba en planilla, ni tiene registrado trabajadores en planillas.

**4.7.- Declaración Testimonial de W.**, identificado con DNI N° 45027961, domiciliado en el caserío Pucayacu – Tocache Religión Católico.

**i) A las preguntas efectuadas ha manifestado.**

Señala que no se acuerda desde cuando trabaja juntamente con el señor B, en la chacra del señor Misayco, no tiene la fecha exacta. El quince de octubre el señor B. ha laboraba en la chacra del señor Misayco Vargas, aquel día ha laborado con su persona y doce trabajadores más, han trabajado los tres días de cosecha desde el 15 al 17, el día quince han laborado desde las 7:30 de la mañana hasta promediar las 10:30 o 11:00 pm, en chacra trabajaron hasta las 5 de la tarde y luego se fueron a descargar el producto, todas la veces ellos se van a descargar, llevaron a descargar quince toneladas aproximadamente, esas quince toneladas descargaron los dos, él y el señor B, el producto fue llevado en un vehículo propiedad del señor Misayco, refiere que cuando laboran para el señor Misayco les apuntan, ya que su señora lleva el control en su cuaderno de apuntes, refiere que el día sábado regresaron 7:00 pm esa hora terminaron de descargar producto, el momento que regresó ese día le capturaron al señor B, refiere que se quedaron hasta las once de la noche por que ese día hay cola en la fábrica y deben esperar hasta la hora que les toque su turno, porque hay bastante' productores de palmera en la provincia de Tocache. En la chacra estuvieron

hasta las 5:00 de la tarde, no descansaron estuvieron cargando los sacos de huayo, porque primero sacan cargadito al camión de la chacra y luego la pepa que cae de los racimos eso ya descargan al último en la fábrica, en la chacra del señor Misayco laboran catorce personas con todo la cocinera, ese número trabajan en las cosechas. Señala que vive en Pucayacu, vive en la provincia de Tocache, vive ahí desde el 2000, si conoce al señor B, lo conoce desde hace siete años, refiere que el señor B, se dedica a la agricultura, ambos son peones en la chacra de Misayco, el peón gana 35 soles diario, el 15 de octubre del 2015 refiere que trabajó en la chacra del señor Misayco, manifiesta que aquel día trabajaron de doce a catorce personas contando a la cocinera, refiere que el señor B, se encontraba en ese grupo de personas, el señor B, ingresó a trabajar desde las 7:30 hasta las 11:00 pm aproximadamente, el señor Nixon se dedicaba a cortar los frutos, el trabajo solo lo realizo en la chacra, en la chacra permaneció hasta 5:00 pm aproximadamente, luego se dedicaron a descargar el camión en la empresa Olpeza, manifiesta que el espacio de almuerzo es de 12:00 a 1:00 pm, todos comen juntos a hi en la chacra por que el señor Misayco les da el almuerzo, manifiesta que el señor B, no se ausentó en ningún momento, regresaron a trabajar del almuerzo a la una de la tarde, y permanecieron en la chacra hasta las cinco de la tarde, posterior a ello se fueron a cargar los sacos de huayo en el camino, mientras el cargaba el camión.

#### **RATIFICACIONES PERICIALES**

4.8.- Psicóloga N., con DNI N° 10647437, labora en Tocache, de profesión Psicóloga de Religión Católica.

Con respecto al Protocolo de Pericia Psicológica N° 00285-2015 practicada a la menor de iniciales C. de fecha 17 de octubre del 2015, en la que concluye:

- 1.- Clínicamente en desarrollo intelectual en evolución, pensamiento predominantemente concreto con capacidad de juicio limitado.
- 2.- Clínicamente no se aprecia indicadores significativos de afectación emocional compatibles por motivo de denuncia.
- 3.- Socioemocionalmente niña seria, conversadora, espontánea y expresiva.
- 4.- A nivel familiar no se identifica con el núcleo.
- 5.- Se sugiere orientación psicológica a familiares



**i) A las preguntas efectuadas por el Representante del Ministerio Público**

Refiere que es psicóloga de la División Medica I - Tocache, que el relato que hizo la menor fue SEGUN LOS HECHOS NARRADOS POR LA DENUNCIANTE SUCEDE QUE LA MENOR AGRAVIADA FUE A LA CASA DE SU AMIGUITA DE NOMBRE GABI, y que no se ENCONTRABA SU PAPA, DE NOMBRE B, PERO SUS AMIGAS SE FUERON, Y SE QUEDO SOLA MOMENTO EN QUE APARECIO B, QUIEN ES EL PADRE DE SU AMIGA GABY, la cargó y la llevó a la cama de su amiguita bajándole el short, le alzó la falda, sobó con su dedo y metió su dedo en su parte de su poto dice ella, que le dolió y lloró, que salió de la casa, que el señor sacó su coca su humo blanco que el fuma, eso fue el día que su papa estaba cortando madera para un señor y su mamá estaba durmiendo, en la noche la menor le relata todo lo sucedido a su papá y a su mamá, refiere que B, es un vecino. Que las pruebas que realiza en la pericia psicológica son acordes a la edad de la menor, se utilizó la entrevista, la observación de la conducta, entre otros. A la evaluación y observación la niña es seria, conversadora, espontanea, expresiva de lenguaje coherente, se aprecia gesto de rechazo hacia la figura del presunto agresor eso es en lo socio emocional. En la conclusión señala que no se ve afectación emocional en la menor, una persona cuando está afectada por esos motivos pues tiende a mostrar problemas de conducta posteriores a los hechos eso no se vio en la menor agraviada. Que señaló en su pericia que la menor es coherente en cuanto a su relato.

**ii) A las preguntas efectuadas por la defensa técnica del acusado**

Refiere que el pensamiento predominantemente concreto es que la niña aún no está en la capacidad de juicio para analizar en todo como es su realidad, es por ello que no se percibe afectación emocional, no quiere decir que el menor este mintiendo o alguien le esté influenciando. Con respecto a que no se identifica con el núcleo quiere decir que hay cierto descontento en su núcleo familiar.

**iii) A las precisines y/o aclaraciones efectuadas por el colegiado**

Refiere que la versión es coherente de la menor, que en la menor no se aprecia afectación emocional porque ella mantiene un desarrollo socioemocional normal dentro de lo habitual, no se ha visto afectado ya que sigue jugando, comiendo, no es consciente de lo que le ha pasado.

**4.7.- Psicóloga H**, con DNI N° 22489401, teléfono 961738520, Labora en Huánuco, registro del Colegio de Psicólogos del Perú N° 20168. Religión Católico.

Con respecto al Protocolo de Pericia Psicológica N° 00050-2015 practicada a la menor de iniciales A. de fecha 16 de octubre del 2015, en la que concluye:

**Diagnostico presuntivo:**

Luego de la evaluación se concluye que la menor evidencia:

1. Rasgos conjunción y nerviosismo compatible con hechos de violación sexual.
2. Evaluación de riesgo: Moderado
3. Evaluación de gravedad: Moderado

Toda vez que toda persona, en este caso una menor de edad que experimenta situaciones difíciles en el ámbito sexual, que altera la naturaleza de la menor con intención fuerte, que es una tentativa de una violación sexual, toda la persona en este caso la menor, empezó a vivenciar actitudes de conjunción, puesto a que no tiene conocimiento aun de los genitales, y la menor ha sufrido un intento de violación sexual, puesto a que hubo una frotación con el “dedo” refiere ella, pero sin embargo se trataba del miembro genital del acusado, producto de ello el médico legista como refiere la madre, que al revisarle noto enrojecimiento de las partes íntimas de la menor, producto de ello la menor empezó a narrarle lo que había sucedido, y en el momento de la entrevista la menor refiere claramente una secuencia de hechos, las cuales habían determinado para que esa parte genital de la menor evidenciaba enrojecimiento, y en la entrevista la menor inicialmente mostraba cierta timidez, pero como se empleó técnicas en la entrevista, la menor pudo detallar lo que había ocurrido, por lo cual la menor no refiere directamente el órgano genital, sino dice que ha sido frotado por un dedo, por lograr una penetración, ya el médico legista habrá determinado la afectación de la menor, lo que constató solo fue ese diagnóstico.

**i).- A las preguntas efectuadas por el Ministerio Publico**

Refiere que el 16 de octubre del 2015 en Tocache ocupaba el cargo de Psicólogo del Centro de Emergencia Mujer en Tocache, en cuanto al relato que realizo la menor, la menor refirió “Habíamos salido a jugar con mis amiguitas en la puerta de mi casa con su perrito, es cuando su perrito Lobo de mi amiga se escapó por el otro lado de la casa, mis amiguitas se fueron persiguiéndolo, yo me había quedado solita. Allí el señor B, se acercó y me llevó cargando a su cuarto de su hija Gabyy allí me hizo

echar a su cama, allí me levanto mi falda y me bajó mi short después se echó a mi encima y comenzó a sobar mi vagina con su dedo (pene), en eso cuando me hizo doler yo me puse a llorar un poco, allí me dejó ya; su mamá de la Gaby estaba jugando Volley, después yo me salido y me fui a mi casa, era temprano todavía no oscurecía “cuando se le preguntó a la madre refiere comenzó a limpiar sus partes íntimas de la menor, en ese momento se percató su potito estaba enrojecido y cuando revisó sus partes íntima, su vagina también notó que estaba casi igual de enrojecido, y al ver su ropa interior encontró un líquido blanquecino que según ella sería espermatozoides, eso es en cuanto al argumento de la menor y de la madre al momento de la entrevista; con este relato hubo afectación emocional en la menor agraviada, ya que la menor tenía dificultades para comentar la narración de los hechos, pero con un poquito de técnica de cuestionario de síntomas SRQ, lograron que la menor tenga una tranquilidad y narre la secuencia de los hechos, pero con cierto T nerviosismo y timidez la menor narraba lo sucedido. Los métodos utilizados en la evaluación psicológica fueron un test psicológico SRQ para poder determinar el grado de la afectación emocional, y también el test de Machover que ilustra y da indicadores de trastornos emocionales, de trastornos de personalidad, etc.; en la evaluación la menor en la evaluación del SRQ, se pudo observar claramente afectación emocional, ya que la menor presentaba nerviosismo, y rasgos de ansiedad, el test de Karen Machover es el dibujo de la figura humana, de la forma del dibujo, los rasgos pueden determinar rasgos de conducta, en este caso rasgos de ansiedad.

#### **ii) A las preguntas efectuadas por la defensa técnica del acusado**

Indica que en este solamente para verificadores y rasgos de afectación emocional se ha basado en una sola sesión, porque para ver si existiera afectación psicológica amerita varias sesiones de evaluación, solo se examinó indicadores de afectación emocional, para ver indicadores de afectación emocional se han basado en una entrevista, en una evaluación psicológica, una evaluación personal de la menor, y otra sesión de soporte emocional, indica que en una sola sesión puede determinar si la menor está diciendo la verdad, porque la primera sesión es vital, la primera entrevista es cuando les arroja la manifestación real de una afectación emocional, indicador, no se establece si la menor está afectada emocionalmente, sino se está

viendo rasgos e indicadores de afectación emocional, la menor evidenciaba ciertos rasgos, ciertos indicadores de afectación emocional que son timidez, nerviosismo, por la dificultad de narrar los hechos, por la forma como narraba y las secuencia que tenía. Manifiesta que cuando una persona miente es evidente y para ratificar la entrevista, en la observación tiene la prueba psicológica, como lo es la figura humana y el test DFH, que le proporciona indicadores más coherentes de la observación, antes de la entrevista en la menor se realizó la evaluación psicológica, como el test de la figura humana, que es el test de Karen Macho ver y el test de SRQ.

### **iii) A las precisiones y/o aclaraciones efectuadas por el colegiado**

Refiere que un afecto que le sirva a la menor para socializarse, pero cuando ya se da el desenlace de un acto que altera la naturaleza de la menor, que en este caso es la tentativa de Violación Sexual, cosa que la menor nunca antes a experimentado con una persona conocida, la afectación a veces no es tan grave, pero hay rasgos de afectación emocional, por eso se concluye que hay indicadores de rasgos de conjunción y nerviosísimo, al narrar el hecho sucedido un evento nuevo, un hecho traumático, un acontecimiento nuevo, y el hecho conocido que es una persona que conoció, que siempre la saludo, que le ha cargado como vecino, pero el hecho nuevo, sería la tentativa de violación que ha generado una cierta confusión con la persona conocida, entonces al narrar los hechos presentaba nerviosismo y conjunción, porque la madre horrorizada, asustado le preguntó qué le había pasado, ha generado una reacción en la menor. Refiere que cada profesional tiene su criterio de evaluación que obedece a un proceso de formación, cada profesional determinada diagnósticos de acuerdo a cada caso, pero hay dos factores que podrían influir de una evaluación a otra, la menor pudo haber sido por un profesional psicólogo o por algún familiar, a lo que llamamos soporte emocional directa de un profesional o de otra persona que haya generado ciertos cambios, cambios en su personalidad social, pero el estado de ánimo varía de acuerdo a la relaciones sociales de la menor, al soporte, que pueda tener, como lo recalca la menor pudo haber recibido apoyo de algún profesional psicólogo, ya que la madre de la menor acudió al hospital para que la menor pudiese recibir terapia psicológica por una especialista psicóloga del hospital tal vez haya acudido la madre a recibir apoyo psicológico y la menor haya tenido cierto soporte

emocional, y derivado de hecho haya mejorado su conducta, en consecuencia el resultado de la evaluación podría variar.

#### **4.9.- ORALIZACION DE DOCUMENTALES.-**

Se procedió a oralizar los medios probatorios documentales ofrecidos por ambas partes, con intervención de los sujetos procesales:

**EL Representante del Ministerio Público** oraliza sus documentales que ofreció. Siendo las siguientes:

**1.- Acta de Intervención Policial que contiene la Denuncia Verbal**, que obra a folios 31 a 36 del cuaderno de debates. Interpuesta por la madre de la menor Azucena Margarita Gambes Valdivia.

**DEFENSA:** Refiere que el documento que luego de llegar a realizar la valoración del contenido de dicha acta con otros medio de pruebas respecto del horario que se produjeron los hechos, como se verá más adelante no es uniforme, ni permanente.

**2- Certificado Médico Legal N° 458-201-HT-D**, que obra a folios 37 del cuaderno de debates. Que determina el medico que certifica haber atendido a la paciente de iniciales D.N.V.G de 06 años de edad, acude al nosocomio para el examen de reconocimiento médico legal que demuestra sus partes íntimas se encuentra con infección urinaria, con lo cual demostramos que ha sufrido tocamientos indebidos.

**DEFENSA:** señala que la presunta menor agraviada no registra lesión alguna producido por agente externo extraño, lo que registra ese documento es una infección urinaria.

**3.- Informe Psicológico N° 50-2015-MIMP/PNCVFS-CEM-TOCACHE**, que obra a folios 41 y 42 del cuaderno de debates. (El señor Fiscal prescinde de tal medio probatorio ya que el perito psicólogo ha declarado)

**4.- Acta de Intervención de fecha 17 de octubre del 2015**, que obra a folios 43 del cuaderno de debates.

**DEFENSA:** El documento oralizado solo demuestra la actividad operatoria que respecto de una orden judicial en un proceso investigador normal que se dispuso en contra del imputado B.

**5.- Acta del Teniente Gobernador de fecha 04 de mayo del 2014**, que obra a folios 44 y 45 del cuaderno de debates, que demostramos que el señor acusado B, siempre hacia ver su pene a las niñas conforme obra en esta acta.

**DEFENSA:** Con este documento de fecha 04 de mayo del 2014, es decir un año antes aproximadamente de ocurrido los hechos están demostrando que la denuncia presentada por V, no tuvo eco conforme al contenido del mismo documento.

**6.- Protocolo de Pericia Psicológica N° 00285-2015**, que obra a folios 38, 39 y 40 del cuaderno de debates. (El señor Fiscal prescinde de tal medio probatorio)

**7.- Acta de Inspección Técnico Policial y fotografías tomadas en la vivienda de la persona de B**, que obra a folios 46, 47, 60, 61,62 y 63 del cuaderno de debates, documento que demuestra con sus respectivas tomas fotográficas que en ese lugar, o en domicilio de la menor de 08 años, hija del imputado han sido efectuados los tocamientos indebidos por parte el imputado.

**DEFENSA:** La instrumental y fotografía oralizadas demuestran la existencia del inmueble donde domicilia el imputado al costado de su ex conviviente, no demuestra que en él, el imputado haya participado o haya cometido el delito que se le imputa, simplemente son descripciones del inmueble donde se indica y se denuncia pudo haber ocurrido el hecho, y eso es lo que recoge el documento, mas no recoge demostraciones de participación de autoría alguna, máxime si tenemos en cuenta al momento de ocurrido los hechos el imputado ya se encontraba alejado físicamente de la madre de su única hija, siendo por ello inverosímil que lo dicho por la indicada menor se haya producido en el interior de la vivienda de su ex pareja, por cuanto esta ya no tenía acceso a la misma, por consiguiente, esta instrumental y estas fotografías oralizadas a diferencia del criterio del señor Fiscal no demuestra responsabilidad y autoría

**8.- Antecedentes Penales**, que obra a folios 48 del cuaderno de debates. La Corte Superior de Justicia, unidad de servicio especiales de registro distrital judicial de condenas, determinan que B, no registra antecedentes penales. **DEFENSA:** Con este documento solo se demuestra que el comportamiento social del imputado es uno encuadrado dentro de un comportamiento socialmente aceptado, con sugestión y respeto a las normas que diseña el comportamiento de una persona en sociedad.

**9.- Antecedentes Judiciales**, el cual se desglosa de la Carpeta Fiscal y se agrega al cuaderno de debates ya que dicho documento no se encuentra incorporado en el cuaderno de debates. Que corresponde al investigado B, en donde determina que registra los antecedentes solamente por el presente delito. **DEFENSA:** Con este

documento se establece que el imputado no registra antecedente judicial alguno y que motivó a este penal es con posterioridad al 15 de mayo del 2015 demostrando que el único registro de ingreso es por el hecho materia de investigación

**DEFENSA TECNICA DEL ACUSADO:** Oraliza sus documentales que ofreció. Siendo las siguientes:

**1.- Declaración Jurada de S,** que obra a folios 49 del cuaderno de debates. (El defensor prescinde de tal medio probatorio toda vez que ya declaró enjuicio)

**2.- Copia Legalizada de la persona que ha participado en la cosecha de palma el día 15 de octubre del 2015,** que obra a folios 51 del cuaderno de debates. Que demuestra que ese día junto al señor B, participaron en la cosecha palma del espino las personas de E, y demás personas que señala, que comprueba que el día 15 de octubre del 2015, el señor Misayco conforme se ha dicho en audiencia ha estado trabajando como peón en la parcela agrícola del propietario S, cosechando palmas de espino, en donde permaneció hasta las cinco y posteriormente hasta las diez de la noche aproximadamente, siendo imposible que durante ese día el haya podido trasladarse hasta su domicilio que está a veinte minutos aproximadamente caminando y ocho en vehículo.

**FISCAL:** En ese documento no menciona la hora ni la fecha conforme se dio lectura, solo es una simple relación, que no tiene un medio probatorio de descargo, naáslüm es un medio de favor, por tanto no puede ser tomando en cuenta como medió de prueba para descartar la participación del señor acusado.

3.- Copia legalizada de la entrega de Palma Aceitera a la Empresa Oropeza donde se indica las horas de ingreso 19:47 y salida 21:10, que obra a folios 53 del cuaderno de debates, de igual forma la guía de remisión N° 0000055 de fecha 15 de octubre del 2015, Corresponde a un Boucher producto de palma aceitera ascendente aun peso bruto de 21 toneladas, observándose de manera fehaciente su hora de ingresa y se observa que ingresar 7:47 minutos de la tarde y salieron a las 21:10 de la noche. Con el documento se logra determinar que una vez terminada la cosecha de ^ palmas del espino en la parcela de propiedad del señor M, se trasladaron tanto el señor M, el señor B, junto con el hoy imputado a hacer entrega del producto de la palma la cosechada, llegando a la empresa Olpeza, haciendo su ingreso a la misma a las 7:47 minutos, y registrando \su salida a las 9:10 pm haciendo imposible que el imputado

haya podido estar a la hora en el lugar de sus domicilio, y consecuentemente haya podido establecer el delito que se le imputa. Con respecto a la Guía de remisión que se encuentra de forma adjuntado de forma accesoria, con este documento se demuestra que en efecto el imputado B, concurrió como cargador y descargador del fruto palma aceitera previamente cosechada en el fundo del señor Misayco a descargar el producto en la empresa “Olioganisos del Perú” donde descargaron a las 9:17 minutos y se retiraron a las 21:10 horas tiempo que hace imposible que el imputado haya podido estar en su domicilio para cometer el ilícito que se le imputa.

**FISCAL:** El documento presentado solo se refiere a un Boucher que no determina un documento ni la hora, ni la fecha, ni el horario de sus salida, ni ingreso a ese centro de labores, por lo tanto tampoco son medios de prueba que son solamente documento de favor que presenta el imputado, con la documental accesoria en ningún momento se ha demostrado que el acusado B, ha participado, solamente dio referencia que hizo carga de 11 toneladas, por tal razón no es prueba en materia del delito en investigación.

**4.- Certificado de domicilio o morador expedido por la Agencia Municipal del Caserío de Pucayacu,** que obra a folios 54 del cuaderno de debates. Con esta documental se acredita pues que el investigado vive y no lo ha negado en el domicilio que comparte con su ex pareja, L, en donde también esta domicilia con la pequeña hija de ambas, es un documento que acredita la residencia del imputado en dicho lugar, y que no tiene responsabilidad con actos contrarios al comportamiento social.

**FISCAL:** Con el presente documento se prueba que el acusado tiene su domicilio en el caserío Pucayacu.

**5.- Certificado de Trabajo expedido por el Consorcio Juanjuí donde se acredita que el acusado ha trabajado** como peón, que obra a folios 55 del cuaderno de debates. En el cual se establece que B, trabajo en periodo del 06 de julio del 2012 hasta el 15 de febrero del 2013 como peón, en una obra de habilitación y mejoramiento de la carretera Juanjuí — Tocache, demostrando con ellos una conducta social laboral fuera de todo perjuicio ilícito.

**FISCAL:** Con el presente certificado de trabajo hay una contradicción que el señor Misayco Vargas quien manifestó que trabajaba en su chacra con el presente



certificado de trabajo que acaba de leer el abogado de la parte imputada que ha trabajado en otra actividad que es mejoramiento de la carretera de Tocache, de ese contexto tal medio de prueba se demuestra que no ha trabajado en la chacra del señor Misayco.

**6. - Certificado de trabajo expedido por el jefe de la unidad de personal de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de San Martín,** que obra a folios 56 del cuaderno de debates. Del cual se certifica que el imputado ha trabajado en el “Mantenimiento Rutinario y Atención de las Emergencias Viales de los Tramos: Juanjui-Tocache-Pizana” como obrero, documentos con las cuales se pretende demostrar que el imputado siempre se dedicada a una labor licita y no ilícita de comportamiento social.

**FISCAL:** Con el presente certificado se advierte que su especialidad es la construcción civil más no en la agricultura.

**7.- Certificado de trabajo expedido por la empresa industrial del Espino S.A., que obra a folios 57** del cuaderno de debates. Documento con el cual pretende demostrar que el señor B, no le es ajena a la actividad agrícola y que para sustento personal y su familia ha venido dedicándose durante toda su vida a actividades licitas y no ilícitas

**FISCAL:** Con el presente documento se demuestra que el acusado B, ha trabajado como ayudante en otra empresa, mas no en la empresa de B.

**8.- Declaración Jurada con firma legalizada de la persona de W,** que obra a folios 58 del cuaderno de debates. (El defensor prescinde de tal medio probatorio toda vez que ya declaró en juicio).

#### **ALEGATOS FINALES DE LAS PARTES**

**4.6.-** De conformidad con lo previsto en el artículo 386° del NCPP, se procedió a recibir los alegatos finales de los sujetos procesales.

#### **Alegatos finales del Ministerio Público**

Refiere que continuando con la tesis incriminatoria por parte del Ministerio Público, y teniendo conocimiento el suscrito conocimiento del desarrollo de lo actuado en juicio oral, se ha llegado a las siguientes conclusiones, el Ministerio Público ha .llegado a acreditar durante el desarrollo del presente juicio la teoría de su caso desarrollado y postulado en el requerimiento acusatorio, esto es, que el día quince de

octubre del año 2015, a horas 16.00 aproximadamente el acusado B, ha realizado tocamiento indebidos tratándose en el caso, que habría tocado partes íntimas por los dedos de sus manos, hechos que habrían sucedido en su domicilio en el Caserío de Pucayacu provincia de Tocache, Departamento de San Martín, esto en circunstancias que la menor A, se encontraba jugando en los alrededores del domicilio del acusa.do, aprovechando que se encontraba sola la llevó interior de su domicilio y procedió a realizarle tocamientos. Durante el desarrollo de las actuaciones llevadas a cabo se tiene que la menor en juicio oral siguiendo en su posición de persistencia de incriminación ha manifestado en forma coherente y persistente las versiones y hechos que inicialmente había manifestado en el ámbito de sede policial, manifestando que el acusado le habría bajado su short y empezó a sobarle con su dedo sus partes íntimas, hecho que se volvió a reiterar el 15 de octubre del 2015 a las dieciséis horas aproximadamente. La menor agraviada se ha ratificado en su declaración inicial y se ha ratificado en los hechos sindicados inicialmente en el ámbito de investigación preliminar estableciéndose de esta manera su persistencia en la incriminación, asimismo durante el desarrollo del juicio la versión de esta menor ha sido corroborada por parte de su madre A3, quien ha manifestado que efectivamente el día quince de octubre del año 2015 a las 22.00 aproximadamente fue testigo directo de las huellas que habría encontrado en las partes íntimas de la menor, ya que esta en circunstancias que iban a descansar y le iba a limpiar sus partes íntimas pudo advertir que había huellas de que había sido sobada, por lo que al preguntarle a la menor, esta manifestó que había sido por parte del imputado le había realizado tocamientos horas antes, con lo que se llega a manifestar que a través de esta testigo directa de los hechos llegó a verificar las secuelas producto del evento delictivo. Así también se ha llevado a cabo la declaración de la testigo V, quien en forma expresa manifestó que conoce a B, que es una persona acostumbrada ya que en varias oportunidades cuando se encontraba en la ducha, se dio cuenta que siempre acostumbraba a espiarla, hechos que había puesto de conocimiento a la Ronda Campesina de Pucayacu, demostrándose con esta manifestación la personalidad del acusado a fin de tener estas conductas de naturaleza sexual. También se ha tomado la manifestación de Z, quien también refiere conocer a la menor agraviada y al imputado, ya que es una distancia de menos de diez años, y que también llegó a tener

conocimiento de los hechos de fecha 15 de octubre a través de su vecina A3, madre de la menor. Asimismo si bien es cierto el acusado ha señalado que no tiene que ver su conducta respecto a los hechos materia de imputación o haber negado los hechos ya que en dicha fecha este se encontraba realizando trabajos específicamente cargando palmeras y que así también refiere que siempre frecuentaba a la casa de la menor a ver televisión, conversar con los padres de la menor y a chachar coca, circunstancias que demuestran que tanto en su versión inicial ha indicado que había estado trabajando hasta las diez y treinta aproximadamente, sin embargo esta versión no resultaría a la luz de la luna ni acreditaría ser admisible debido como bien señala su persona ha venido trabajando la realidad, asimismo con su propia versión se ha llegado a verificar que había cierta confianza entre el imputado y la menor ya que siempre concurría al domicilio de esta. Por otra parte con las declaraciones de la perito N, refiere que la agraviada ha narrado en forma coherente el relato en el momento de la evaluación psicológica, asimismo ha explicado el procedimiento para la evaluación psicológica, técnicas, entrevista y aplicación, llegándose a establecer y ratificarse en este juicio sobre las conclusiones evidenciándose afectación emocional por el hecho materia de denuncia. Con la cual se llega a acreditar la verosimilitud de la versión de la menor agraviada. Se tiene la declaración del perito H, quien en forma expresa y técnica ha determinado sobre área emocional, socio familiar, relaciones interpersonales, psicosexual donde se concluye que la menor evidencia rasgos de conjunción y nerviosismo que son compatibles con hechos de violación sexual por tales hechos tiene afectación emocional, indica que de su relato se puede apreciar coherencia estructura lógica y verosimilitud como puede verse de estas versiones periciales que coadyuvan o corroboran la versión de la menor agraviada debido a que se puede determinar a través de la pericia psicológica la credibilidad de la versión de la menor su persistencia en la incriminación y son datos periféricos que corroboran la sindicación del hecho y la afectación producto del hecho materia del delito. En cuanto a las documentales se ha expuesto la denuncia de la menor donde se indican los hechos, formas y circunstancias, de que ha tomado conocimiento la madre de la menor agraviada, realizadas el quince de octubre del 2015. Se ha tenido en cuenta el Certificado Médico Legal 458-2015 donde se establece que la menor es integra simplemente presenta infección urinaria, determinándose con esto que no ha habido

ningún acto de penetración simplemente actos o tocamientos que se realizaron alrededor de las partes íntimas de la menor agraviada. Asimismo se ha llevado a cabo el acta de intervención en donde se manifiesta las formas y circunstancias que se tomaron en cuenta en la intervención del acusado a razón de los hechos materia de investigación, en el acta de inspección técnico policial de fecha 21 de octubre del 2015, se observa la verificación del domicilio del imputado donde se establece que en dicha vivienda se encuentra dividida en dos ambientes, uno donde pernocta el acusado y otra donde pernocta su hija y su esposa. Con dicha acta de inspección se establece la versión del menor haber ingresado al cuarto de su hija donde se realizaron los actos de tocamientos indebidos verificándose de esa forma el lugar y coherencia sobre el lugar donde acontecieron los hechos. Asimismo se ha dado cuenta de la ficha RENIEC donde se puede establecer la edad de la menor al momento de los hechos. Se ha tenido en cuenta la declaración de la parte imputada, de J, quien señala el día de los hechos el acusado habría estado trabajando hasta las 11.30 de la noche y por tanto con dicha versión se pretende que el acusado el día de los hechos no se encontraba en el lugar, por lo tanto exculpación de los hechos materia de investigación, por lo tanto no obstante a esa versión un análisis lógico es de establecer que no resulta creíble que una persona estuviera laborando más de ocho horas diarias como refiere, desde las 07.00 hasta las 11.30 de la noche, asimismo ha llegado a presentar una hoja simple con una relación de personas que hayan pretendido legalizar, no se ha presentado dicha relación de personas en una hoja formal, siendo lo correcto que un Gerente de Agropecuaria tenga una relación formal de su personal inscrita en una planilla de la empresa con su respectivo logotipo, por tanto carece de valor jurídico. De igual forma se ha tenido en cuenta el testigo E, que ha manifestado que ha estado trabajando con el imputado solos los dos en horas de la noche descargando palmas aceiteras no se puede tener en cuenta dicha versión como válida ya que no guarda relación con la lógica de una persona no tiene la suficiente validez para ser considerada como prueba de descargo cuando mas solo busca beneficiar al acusado, no siendo testigos presenciales de los hechos. Se ha presentado documentos como certificados de trabajo y declaraciones juradas, documentales que no tienen validez suficiente para poder desvirtuar el real acontecimiento de los hechos, tocamientos, documentales que no tienen calidad suficiente para ser

considerados como prueba de fi3 descargo o poder establecer que el acusado no haya cometido el hecho. De todo lo desarrollado en el juicio se ha podido establecer los requisitos de validez establecidas en el Acuerdo Plenario N° 02-2005 los mismos que también se han tenido presente y ratificados dentro de los parámetros establecidos por el Acuerdo Plenario N° 01-2011 sobre los criterios de apreciación de la prueba en los delitos contra la libertad sexual, es decir que en el presente juicio se ha tenido la concurrencia de los tres requisitos, esto es, la concurrencia de la persistencia en la incriminación, ya que la menor desde la investigación hasta la etapa de juicio oral se ha ratificado en su versión persistente y coherente, teniendo en cuenta la edad de la menor agraviada, se toma en cuenta también esta jurisprudencia nacional, se ha tenido en cuenta la verosimilitud de los hechos dado que estos han sido corroborados con los medios periciales, los informe psicológicos, los peritos han manifestado la afectación emocional producto de los hechos, en donde la narración ante dichos peritos la menor ha vuelto a manifestar, y a ratificarse los hechos que ha sindicado inicialmente, no habiendo ninguna circunstancia contradictoria ni incoherente, ni tampoco ninguna inconsistencia subjetiva en cuanto a la versión, resultando ser creíble y razonable la producción de los hechos. El tercer requisito la credibilidad subjetiva, es de verse que los testigos tanto la propia menor así como la madre de la menor y los demás testigos, tanto como el acusado han indicado que no ha existido circunstancias de odio, resentimiento o rencores que hayan dado lugar a que las declaraciones sean parcializadas al real acontecimiento de los hechos. Se ha llegado a determinar en forma concreta que al cumplirse con todos estos requisitos, que el Ministerio Público llega a la convicción que se ha probado la responsabilidad del acusado establecido en el artículo 176° A inciso 1 del Código Penal, por tanto se ratifica en la pena establecida de SIETE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA, y la reparación civil por la suma de TRES MIL SOLES que deberá \_ser pagado al agraviado representado por su progenitores.

#### **Alegatos Finales de la Defensa Técnica del Acusado.**

Señala que a lo largo del debate se ha podido establecer que el día 15 de octubre del 2015, la persona de A3, siendo aproximadamente las once de la noche, y luego de haber asistido a su hija a las diez de la noche, según ella, en el aseo de su hija, por información de ésta, la menor agraviada, observó que las partes íntimas de su menor

hija estaban rojizas, preguntándole la madre del porque esas zonas rojas en sus partes íntimas, contestando la menor que el acusado B. la había tocado en momentos que jugaba con la hija del acusado y otra amiguita cerca a su casa. Indicando dicha señora al momento de presentar la denuncia, que los hechos habrían ocurrido entre las tres y cuatro de la tarde, y así está consignado al presentar la denuncia que obra como cabeza de investigación. Luego al ser examinada como corresponde la niña en el Hospital de Tocache, como siempre acompañada de su madre, como hora de inicio de este hecho, indica que la hora que se hubiera sucedido ya no era las tres o cuatro de la tarde sino las diecisiete y treinta horas, resultando que esa niña al examen practicado le encuentran que tenía infección urinaria, no le encuentran ningún otro tipo de lesión que hiciera presumir al tipo de tocamiento. Precisa que la infección urinaria causa comezón, y que los eritemas que indica el certificado médico que presentaba la niña en la vulva y en la región anal hayan sido producto del rascado que ella misma se propinó, pues tanto el himen como la región anal no presentaban signos de haber sido afectados, habla de la región de dichas partes íntimas de la menor. Eso se tiene como hecho inicial que motiva la intervención del imputado y su posterior detención de manera inmediata, conociéndose recién desde ese momento que el imputado ese día a diferencia de otros en lo que comúnmente llega a su casa a las cinco o cinco y media, que era conocido por sus vecinos, se quedó trabajando hasta aproximadamente las diez y treinta de la noche que llega a su casa, esta versión que indica el imputado es corroborada por lo dicho por las personas con quienes trabajo ese día, coincidiendo ambas en que en efecto el horario de trabajo es en la chacra hasta las cinco de la tarde en un día normal, pero cuando se trata de un día de cosecha, en razón, de que lo que cosechaban era fruto de la palma aceitera, esta tenía que ser llevada al final de la jornada para evitar una merma del peso, porque eso causaba un desmedro en el peso en contra del propietario, tenía que llevarlo inmediatamente a la empresa donde cosechaban la palma aceitera, en donde se quedó hasta las diez aproximadamente, conforme lo han dicho saliendo de ese lugar a retomando a su casa a las diez y treinta aproximadamente, versión que el imputado ha venido sosteniendo desde el inicio de las investigaciones cuando fue interrogado y prestó su declaración ante la policía, en donde indicó que a esa hora se encontraba trabajando, y que producto de ese día había llegado a su domicilio a las diez y treinta

horas, corroborando esa versión por los únicos testigos pese a que ofreció todos los trabajadores con quienes trabajo, habiéndose aceptado únicamente los que pasaron por la sala, quienes de ratificaron uniforme y coherentemente que el 15 de octubre del 2015, B, en ningún momento se alejó de la chacra en la que venía laborando a la cual ingreso en horas de la mañana siete y treinta aproximadamente y se retiró a las diez aproximadamente de la empresa Palma de Espino como ha quedado identificado por los testigos en audiencia, y llegando a su casa diez y treinta. Siendo imposible por estas circunstancias que el imputado hubiera estado presente ni a las quince horas ni quince y treinta horas, ni a las dieciséis horas, ni a las diecisiete con treinta horas en su domicilio o frente al domicilio de la menor presuntamente agraviada, contrario sensu a esta declaración uniforme y coherente al inicio de la investigación preliminar, a diferencia de lo expresado por el señor Fiscal si es coherente uniforme y persistente, lo que no ocurre con la declaración de la parte agraviada, como indica cómo hora del hecho primero entre las quince horas, dieciséis horas luego entre diecisiete o diecisiete y treinta horas conforme lo ha dicho A3, en audiencia, lo cual resta espíritu de uniformidad, persistencia y coherencia en su declaración. Respecto de la declaración de la testigo, V, que es la única persona que indica haber visto a B, a las cinco y media en su domicilio, se debe indicar que esta declaración si esta revestida a diferencia del señor Fiscal, de ánimos de enojo, de animadversión tanto en audiencia indico que con el señor B, habían tenido problemas de un robo de un celular, siendo en ese sentido la única que indica haber visto al acusado el día 15 de octubre del 2015 a horas 05.30 de la tarde en el lugar de los hechos, siendo que entre ellos existía este tipo de problemas, no podría ser una declaración fuera del espíritu de falta de encono, rencor odio u otras circunstancias que le eximiera de verisimilitud, tanto que existía un ánimo de odio y rencor entre ellos, que no hace proclive creer la versión de esta señora fuera de estos aspectos de rencor - odio. Asimismo indica que tanto el señor o los testigos de esta parte Misaycos y E, coincidieron de manera uniforme, coherente y persistente de manera separada en indicar que B, había entrado a trabajar el día 15 de octubre del 2015 a las siete y treinta de la mañana y se retiró a su domicilio a las once, habiendo Quedado establecido que llegó a su casa a las diez y treinta, circunstancias fácticas que hacen imposible que el acusado haya estado presente en el lugar donde presuntamente se

indica ocurrieron los hechos a la hora en que se indica estos hayan podido ocurrir, máxime si se tiene en cuenta que entre la chacra en que venía trabajando a pie hay quince minutos y en vehículo de ocho a diez minutos, el acusado no cuenta con vehículo que lo transportara, si se hubiera ido caminando eran veinte minutos de ida y veinte de regreso, cuarenta minutos, que hubiera sido notorio la ausencia entre sus demás compañeros, por lo que la versión del imputado desde el inicio hasta el final viene siendo uniforme y coherente, que ha trabajado desde las siete y treinta de la mañana hasta las diez y treinta de la noche y en ningún momento se apartó de su centro de trabajo, estas declaraciones no han sido dadas de favor, estas declaraciones como lo dijeron los testigos de manera contundente lo han hecho con el único propósito de que se conociera la verdad de los hechos y que el señor B, no ha podido ser el autor de la agresión que indica la menor presuntamente agraviada, entre una y otra declaración, se tiene que a diferencia del titular de la acción penal, la declaración de la menor no ha sido uniforme ni coherente ni persistente, a diferencia de lo que sí ha sido el señor B, inclusive los órganos de prueba de lo dicho por él hasta el final. Siendo así ante la imposibilidad fáctica de que el imputado haya podido estar en dos lugares a la vez, no hace posible que este haya podido cometer el hecho que se le imputa, los medios aportados en su contra no son suficientes para destruir el principio de inocencia del acusado, SOLICITA que valorando la prueba actuada, analizando la prueba en su conjunto al no existir suficientes elementos de prueba en su contra que hagan posible destruir o enervar el principio de presunción de inocencia SE LE ABUELVA A SU PATROCINADO DE LA ACUSACIÓN FISCAL disponiéndose su inmediata libertad así como la anulación de los antecedentes que se hayan podido generar de la presente causa.

#### **Autodefensa del Acusado B.**

Ha proclamado su inocencia.

#### **II.- PARTE CONSIDERATIVA:**

**PRIMERO:** Acusación Fiscal.- La acusación Fiscal refiere que el acusado el día 15 de octubre de 2015 aproximadamente a las 15:00 horas y/o 14:00 horas aproximadamente la menor agraviada A, (06) fue víctima del delito de actos contra el pudor, tocamientos indebidos por parte del acusado B, quien la cargó entre sus brazos y la llevó a la cama donde descansa su amiguita de nombre “Gaby” hija del



acusado, en ese lugar le levantó su falda, le bajo su short y empezó a efectuarle tocamientos indebidos (sobarle con su dedo su partes íntimas), posterior a ello, la menor se subió sus prendas de vestir, retirándose llorando a su domicilio, mientras el acusado se fue a su dormitorio, hecho ocurrido en el Caserío de Pucayacu, Provincia de Tocache.

**SEGUNDO.-** Análisis Jurídico Penal: En relación al delito objeto de acusación Fiscal, con lo precisado en el resolución N° 02 de fojas 137 de autos, es el tipo penal del delito de Actos contra el Pudor tipificado en el Artículo 176° A inciso 1 del Código Penal: “El que sin propósito de tener acceso carnal regulado en el artículo 170, realiza sobre un menor de catorce años u obliga a éste a efectuar sobre sí mismo o tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor, será reprimido con las siguientes penas privativas de la libertad:

1. Si la víctima tiene menos de siete años, con pena no menor de siete ni mayor de diez años.

El bien jurídico protegido en este tipo penal, es la indemnidad sexual de personas que por decisión legislativa carecen de libertad sexual, que es la capacidad legalmente reconocida que tiene una persona para autodeterminarse en el ámbito de su sexualidad. El legislador busca proteger el desarrollo físico-psicológico sexual de las personas a fin de que obtengan una madurez sexual adecuada y por ende convertirse en titulares del bien jurídico libertad sexual.

En igual sentido se ha pronunciado el máximo intérprete de la Constitución en la sentencia dictada por el TC recaída en el Exp. 08-2007-PI/TC de fecha 12 de diciembre 2012, que el bien jurídico tutelado no es la libertad sexual, sino la “indemnidad sexual”, que busca garantizar la preservación de la sexualidad de los menores que por su incipiente edad, no están en condiciones de decidir sobre su actividad sexual, de modo que resulta irrelevante que los menores otorguen o no su consentimiento. Con la indemnidad sexual, “se quiere reflejar el interés en que determinadas personas, consideradas especialmente vulnerables por su condiciones personales o situacionales, deben estar exentas de cualquier daño que pueda derivar de una experiencia sexual, lo que aconseja a mantenerlas de manera total o parcial al margen al margen del ejercicio de la sexualidad. A la hora de identificarse los perjuicios susceptibles de causarse a los menores, se destacan las alteraciones que la

confrontación sexual puede originar en el adecuado y normal desarrollo de la personalidad o, más específicamente de su proceso de formación sexual, o las perturbaciones de su equilibrio psíquico derivadas de la incompreensión del comportamiento”

### **VALORACION JUDICIAL DE LAS PRUEBAS**

**TERCERO.-** De la Carga de la Prueba.-Corresponde a quien acusa y no al que se defiende la carga de la prueba, de otro lado la Calidad de la prueba no debe dejar lugar a duda razonable. En este orden de ideas, el Colegiado en la valoración probatoria respetará el principio de la Sana Critica especialmente conforme los principios de la lógica, las máxima de la experiencia, conocimientos científicos y libre convicción en casos excepcionales.

Es por ello, que las partes son las que definen su propia teoría del caso, pues en la lógica del ‘nuevo modelo procesal las partes tienen que demostrar, con la incorporación de sus medios de prueba, su teoría del caso y el juzgador o colegiado que llevó el juicio oral, falla absolviendo o condenado acusado, no existe otra opción.

**CUARTO.-** Hechos acreditados o probados, pruebas de cargos y valoración.

Teniendo en consideración los actos de pruebas<sup>1</sup> actuados a nivel del plenario, el Juzgado Penal Colegiado ha adquirido la certeza, más allá de toda duda razonable, que se encuentra suficientemente probado los siguientes hechos que se desprende de la acusación Fiscal.

- **Está probado**, que tanto el acusado B, y doña A3, madre de la menor agraviada, tienen su domicilio en el Caserío de Pucayacu, comprensión de la Provincia de Tocache, siendo que por su condición de vecinos en dicho lugar también se conocen hace buen tiempo atrás.

Tal hecho ha quedado acreditado con la propia declaración en juicio de dichas personas antes citadas, incluida la menor agraviada, además con las testimoniales de Z, y V.

- **Está probado**, que el acusado tiene una hija de nombre Gabriela amiguita de la menor agraviada que la conoce como “Gaby”, además, que por tener la condición de vecinos del lugar donde viven, el acusado llegaba a la casa de los padres de la agraviada a mirar televisión y que no tuvieron problemas.

Tal circunstancia está acreditada con la declaración del acusado, de la menor agraviada y doña Zoila Carrera Matos testigo.

- **Está probado**, que el acusado B, tiene la condición de separado de doña L, madre de su hija de nombre "Gaby", amiguita de la menor agraviada, pero que compartía la vivienda ubicada en el Caserío de Pucayacu, ocupando un cuarto, frente a la casa de la menor agraviada. Lo cual se acredita con la declaración del mismo acusado, de doña A3, madre de la menor agraviada, acta de inspección técnico policial de fojas 46/47 de autos, y vista fotográfica de fojas 61, en que se constató su cama de madera con su colchón y demás prendas de vestir del acusado.

- Está probado, que la menor Gabriela "Gaby", hija del acusado, también vive y tiene en el mismo domicilio del acusado, pero en otro ambiente que ocupa con su señora madre, tiene su propia cama, la misma que ha sido constatada en el acta de inspección técnico policial de fojas 46/47, debidamente graficada en la vista fotográfica de fojas 63 de autos.

- Está probado que según a los datos de la acusación Fiscal de fojas 10, la menor A, identificada con DNI 61869622, cuyo documento obra a fojas 48-A, nació el día 24 de agosto de 2009, siendo sus padres doña A3, y don A4, lo que significa que a la fecha de los hechos, esto es, el 15 de octubre 2015, contaba con la edad de 6 años 1 mes y 21 días.

- Está probado, que el acusado B, el día 15 de octubre de 2015 en horas de la tarde se encontraba en el Caserío de Pucayacu, comprensión de la Provincia de Tocache, específicamente en su domicilio. Este hecho se acredita con la testimonial de doña Z, quien además de ser vecino del acusado y agraviada, resulta aquel ser su compadre de la testigo, ella afirmó haberle visto en su casa a partir de las cinco de la tarde en que llegó de la chacra, testimonial que no ha sido desvirtuada de forma alguna.

- Está probado, la consumación del delito de actos contra el pudor, tocamientos indebidos en sus partes íntimas, vagina y parte posterior del ano en agravio de la menor A, (06), por parte del acusado B, en la cama del ambiente que ocupa su menor hija de nombre "Gaby", ubicado en el Caserío de Pucayacu, comprensión de la Provincia de Tocache, frente a la vivienda de la menor agraviada, para lo cual previamente el acusado la trasladó en su brazos a la menor de los exteriores del lugar en que se encontraba, hasta su domicilio, a las 15 o 16 horas aproximadamente del

día 15 de octubre 2015, procediendo a hacerla echar a la cama, la levanta su falda, bajarle su short y practicarle tocamientos indebidos con su dedo. Hechos que se acreditan con la versión inculpativa de la menor agraviada y demás actos de pruebas que se detallan en adelante.

**QUINTO.-** En este orden de ideas y conforme a los parámetros que sostienen la Teoría de los indicios<sup>2</sup>, única forma de desvirtuar el principio fundamental de presunción de inocencia consagrado en la Constitución Política del Estado, se tiene en el presente caso como hecho base la versión reveladora de la menor agraviada A., en primer lugar, en sede la investigación y ratificado enjuicio oral en los términos que ha señalado, que se encuentra corroborado con la pericia psicológica (fs. 38/40) efectuada a la menor agraviada por parte de N, con resultado de que no aprecia indicadores significativos de afectación emocional compatibles con la denuncia, pero también no puede perderse de vista lo que en juicio oral dijo la referida profesional, “en el sentido que el relato de la menor de la agresión sexual sufrida es coherente y que la niña no está en capacidad de juicio para analizar la realidad[ lo que no quiere decir que la menor esté mintiendo o siendo influenciada, no es consciente de lo que le pasa”]; posición que se refuerza con el informe pericial de fojas 41/42,# a cargo del Psicólogo Helmer, explicada en audiencia que la menor evidenciaba ciertos indicadores de afectación emocional que son la timidez y nerviosismo; en ambos documentos, y actuada bajo el principio de inmediación, la menor agraviada cuenta de la agresión sexual efectuado por el acusado; en la evaluación médica a que alude Certificado médico legal 458- 2015 (fojas 37 de autos), igualmente inculpa de tocamientos indebidos a su vecino, que concluye himen íntegro e infección urinaria, ello no descarta de modo alguno el delito materia de juzgamiento, pues se trata de actos contra el pudor y no de violación sexual vía vaginal; los indicios deben ser plurales, lo que se da en el presente caso, con los diversos medios de prueba actuados en juicio oral (testimoniales, periciales y documentales); deben ser concomitantes al hecho, el acta de intervención policial de fojas 43, la versión señalada por la madre de la menor agraviada doña K, la testimonial de doña Z, en el sentido que ésta última manifestó en juicio oral haberle visto al acusado en su domicilio el día de los hechos inculcados por la menor agraviada; el acta de inspección técnico policial y paneux fotográfico del lugar de los hechos que corren a fojas 46/47 y fojas 60/63; como

elemento periférico, se tiene la existencia del inmueble donde ocurrieron los hechos ubicado en el Caserío Pucayacu, comprensión de la Provincia de Tocache, habitación de la menor “Gaby” hija del acusado, donde existe una cama, debidamente constatada en autos; como elemento interactivamente relacionado con los hechos, se tiene las pericia e informe psicológicos, practicada a la menor agraviada con el resultado descrito líneas arriba.

#### **SEXTO: Juicio de subsunción**

Los hechos, consistentes en actos contra el pudor en menores, tocamientos indebidos en sus partes íntimas que el acusado efectuó sobre la víctima de **06 años de edad** en la forma indicada, se subsumen al tipo penal descritos líneas precedentes, dado que aprovechando su condición de vecino, conocido de la menor agraviada de seis años de edad al momento de los hechos y conocido también de sus padres a quienes incluso lo visitaba en su domicilio a ver televisión, utilizando esa amistad, ha facilitado la ejecución del designio criminal, en el lugar donde vivía el acusado en el Caserío de Pucayacu, comprensión de Tocache, en la cama en el ambiente que ocupa su menor hija “Gaby”, es decir, la cargó entre sus brazos y la llevó a dicho Jugar, le levantó su falda, le bajo su short y empezó a efectuarle tocamientos indebidos (sobarle con su dedo su partes íntimas vagina y parte posterior del ano), conducta del sujeto agente se subsume perfectamente en el tipo penal del artículo 176-A inciso 1 del Código Penal, al estar presente todos los componentes típicos **VINCULACION DE LOS HECHOS CON EL ACUSADO**

**SEPTIMO.-** Para efectos de determinar la autoría de los hechos que se atribuye al acusado, el Colegiado considera que existe imputación directa que hace la menor agraviada y si bien es la única testigo cargo, es del caso precisar que en los delitos sexuales el sujeto activo busca la clandestinidad, esto es, que no se da en presencia de más personas, razón por la cual no hay otros testigos presenciales, sin embargo dicha declaración, en el caso concreto, reúne los requisitos que ha establecido el Acuerdo Plenario 2-2005 que precisa “tratándose de las declaraciones de un agraviado, aun cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio testis unus tesíis nullus, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus

afirmaciones, las garantías de certeza serían las siguientes a) Ausencia de incredibilidad subjetiva, es decir que no existan relaciones entre agraviada e imputado basadas en odio, resentimiento, enemistad u otras razones que puedan incidir en la parcialidad de la testimonial, por ende le nieguen aptitud para generar certeza. En el presente caso, no se ha acreditado de modo alguno que haya existido entre el acusado y la menor agraviada, además de la madre de ésta, algún tipo de enemistad o animadversión que pudieran haber llevado a imputarles hechos falsos o fantasiosos, dado que ha sido el propio acusado quien ha manifestado en el plenario que no tuvo ningún tipo de problemas con los padres de la menor agraviada, miraba televisión en la casa de éstos, lo que hace inferir notoria amistad entre el acusado y familiares de la víctima, que es corroborada con la testimonial de doña L. madre de la menor agraviada, quien afirmó que antes de la denuncia, el acusado visitaba a su casa; b) Verosimilitud, que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria. En el caso de autos existen pruebas suficientes respecto del relato incriminador, no solamente es la declaración de la menor agraviada, en sede de la investigación y juicio oral, sino existen, como ya se dijo, el peritaje e informe psicológico de la menor agraviada, el certificado médico legal, entre otros documentos, que refuerzan la versión incriminatoria de la menor agraviada; c) Persistencia en la incriminación, referido a que esta debe ser prolongada en el tiempo, plurales, sin ambigüedades y contradicciones, pues constituye la única prueba enfrentada a la negativa del acusado que proclama su inocencia<sup>3</sup>, aun cuando a que esta exigencia no supone “la imposibilidad absoluta de realizar ninguna alteración sobre los datos vertidos, lo que sucede es que para que estas alteraciones no conlleven la imposibilidad absoluta de valorar el testimonio de la víctima como prueba de cargo”, habrán de versar sobre datos que inciden directamente en el delito, no restando verosimilitud las variaciones en aspectos secundarios. En el caso concreto, la agraviada desde las primeras diligencias, ha mantenido coherencia, uniformidad y persistencia en la incriminación hacia el acusado “... la trasladó en su brazos a la menor de los exteriores del lugar en que se encontraba, hasta su domicilio, a las 15 o 16 horas aproximadamente del día 15 de octubre 2015, procediendo a hacerla echar a la cama de su hija “Gaby”, la levanta su

falda, bajarle su short y practicarle tocamientos indebidos con su dedo en su vagina y parte posterior del ano, el mismo relato aparece en la pericia e informe psicológico, certificado médico legal y también en juicio oral, bajo el principio de oralidad e inmediación; es decir, no existió de parte de ella contradicción en sus declaraciones en relación a la incriminación directa contra el acusado.

**OCTAVO:** Asimismo, el Colegiado tiene presente en el caso de autos el Acuerdo Plenario Nro. 01-2011/CJ-II, que indica que hay que tener en cuenta en los delitos contra la libertad sexual que los perpetradores suelen ser los padres, padrastros o conocidos, es decir personas del entorno familiar o social de la víctima, además tales delitos suelen cometerse en la privacidad de un espacio cerrado, como en el caso de autos aconteció en el propio domicilio del acusado, en la habitación y cama de su menor hija “Gaby” en horas de la tarde, sin presencia de nadie, sin duda ello denota, que el acusado, no quería que nadie advierta lo que realizaba con la menor, clara evidencia de que conocía los hechos y quería el resultado; debiendo tener presente además **la ausencia de incredibilidad, relato incriminador y persistencia en la incriminación.**

Analizando el hecho conforme al plenario se tiene que el acusado al ser vecino y conocido de la menor agraviada, persona del entorno amical, que le da cierta confianza, posición del cual se aprovechó para facilitar la ejecución del designio criminal, por tanto, la inocencia alegada por la defensa del acusado carece de sustento y razonabilidad; en cuanto a que este delito se cometen en la privacidad (espacio cerrado), ello ha quedado corroborado al haberse cometido el delito en el interior del inmueble del acusado, constatado mediante acta de inspección técnico policial de fojas 46/47; en cuanto a la ausencia de incredibilidad, relato incriminador y persistencia en la incriminación ello ha sido ya desarrollado líneas arriba de la presente resolución.

**NOVENO - Que, con respecto a lo alegado por la defensa técnica** señala básicamente lo siguiente: i) que no existiría coherencia respecto a la hora de los hechos, pues por un lado se indica que sería entre las tres y cuatro de la tarde y, por otro, a las diecisiete con treinta horas; ii) la menor agraviada al examen médico practicado no presenta ningún tipo de lesión que hiciera presumir tocamientos, precisa más bien de infección urinaria que causa comezón, y producto del rascado

por la victima sería los eritemas; y, iii) el día de los hechos su patrocinado laboró en la chacra cosechando palma aceitera desde las 7:30 de la mañana hasta las 10:30 de la noche aproximadamente, en que se retiró de la empresa Palma de Espino, que coincide con lo relatado por los testigos J, y E, por ende, sostiene que es imposible que el acusado haya estado en el lugar de los hechos, dado además, que la única testigo doña V, que habría visto a su patrocinado el día de los hechos en su domicilio estaría basado en animo de odio por problemas sobre robo de un celular, con la testigo.

**DECIMO.-** Al respecto, la incriminación contra el acusado por la agraviada es contundente, sin contradicciones ni ambigüedades, y que dada su escasa edad de 06 años, no se le poder exigir que proporcione una hora exacta respecto a los hechos, pero si no puede perderse de vista lo que manifestó al psicólogo (ver fojas 41) “(...) su mamá de Gaby estaba jugando bolley, después yo me he salido y me fui a mi casa, era temprano todavía no oscurecía”, por lo que en función al tipo penal exige solo de tocamientos indebidos en sus partes íntimas por el agente, sin presencia de lesiones en sus genitales ni desfloración himenal, porque de así, estaríamos ante una violación sexual de menor previsto en el artículo 173 del Código Penal que no el caso de autos. En relación a que el día de los hechos su patrocinado se encontraba en la chacra cosechando palma de aceitera, se debe considerar que, si bien es cierto los testigos Sixto Juan y W, han sostenido J, que el referido día trabajaron en la chacra con el acusado desde tempranas horas de la mañana hasta la noche aproximadamente a las 10:30 a 11:00 de la noche en que le dejaron en su domicilio, tales versiones no son creíbles ni convincentes frente a la incriminación de la menor agraviada, con datos periféricos objetivos, corroborada de ,la presencia del acusado en el lugar de los hechos, con la testimonial de doña V, (comadre del acusado), no de doña V, como sostiene erróneamente la defensa, pues según el documento de fojas 51 de autos y demás documentos ofrecidos como medio probatorio, no acredita el control horario de ingreso y salida del trabajo de manera rigurosa (carece de idoneidad), tanto más, resulta incompatible con la jornada laboral de 08 horas de trabajo diario, aunado a ello, según la propia versión de Misayco (empleador), su empresa “Agropecuaria SAC” donde habría laborado el acusado, éste no se encuentra registrado en planilla, siendo un trabajador eventual y no permanente.



En tal sentido la defensa técnica de la parte acusada durante la audiencia de juicio oral, no ha logrado desvirtuar con elementos probatorios que las declaraciones testimoniales brindadas en esta etapa del proceso, tanto por la menor agraviada, así como de su madre y Z, carezcan de veracidad en su contenido; menos aún se ha justificado con elemento probatorio alguno que haya existido algún móvil, motivo o situación que haya inducido a la denunciante a poner conocimiento de la autoridad de los hechos, para considerarla como denuncia falsa en contra del acusado, con quien no han tenido ningún tipo de problemas, sino muy por el contrario le ha ligado amistad con visita a la casa de los padres del agraviado; por lo que los Juzgadores concluyen en el caso sub materia llevado a Juicio Oral-, que conforme a los considerando que anteceden, existe vinculación directa del acusado con los hechos imputados, ameritando emitir sentencia condenatoria. (Se acreditó el delito y la responsabilidad penal del acusado).

#### **PRESUNCION DE INOCENCIA FRENTE AL TEMA PROBATORIO**

**DECIMO PRIMERO.-** La imposición de una sentencia condenatoria exige del juzgador, certeza respecto tanto de la existencia del delito como de la responsabilidad del acusado, dado que uno de los principios que todo magistrado debe tener en cuenta para resolver un proceso penal, es la presunción de inocencia que se convierte en la principal garantía del procesado, elevada a rango constitucional, conforme se verifica en el artículo 2 inciso 24 e) de la Carta Magna, por lo que corresponde analizar sus alcances.

El principio antes mencionado, como una presunción *juris tantum*, implica que debe respetarse en tanto y en cuanto no se pruebe lo contrario, situación que no ha sucedido en el presente caso, donde luego de la evaluación probatoria se ha concluido por la existencia de prueba suficiente que vincula al acusado con el hecho imputado.

#### **JUICIO DE ANTIJURICIDAD Y CULPABILIDAD**

**DECIMO SEGUNDO.-** En el presente caso no se ha logrado determinar la existencia de causas que justifiquen la conducta típica del acusado como para poder sostener que ésta se encuentra justificada, tampoco se ha probado causa que excluya

la antijuricidad de su ilícito accionar. Es más ni siquiera la defensa lo ha sostenido o por lo menos mencionado a nivel de todo el desarrollo del juicio oral.

Con respecto a la culpabilidad, debe considerarse que siendo el acusado persona mayor de edad, que no se ha determinado de modo alguno que el día de los hechos no hayan podido comprender la ilicitud de su conducta y que al haber existido la posibilidad de observar conducta distinta a la realizada, el juicio de culpabilidad también resulta positivo, en consecuencia corresponde amparar en parte la pretensión punitiva postulada por el señor Fiscal, al resultar su conducta lesivo al bien jurídico protegido de indemnidad sexual de menores, cuyo reproche penal alcanza al acusado al no haber respetado la prohibición de lesionar el bien jurídico protegido, consecuentemente, es deber del Estado proteger al niño y al adolescente en los términos del artículo cuatro de la Constitución Política del Estado y Sentencia de Tribunal Constitucional que señala en el Exp. 5692-2008-PHC-TC en relación a los delitos sexuales que, afecta irreversiblemente el ámbito espiritual y psicológico de los menores, en cuanto resultan ser víctimas de episodios traumáticos que determinarán sus personalidades y la manera en que se relacionaran con otros individuos.

#### **DETERMINACION JUDICIAL DE LA PENA**

**DECIMO TERCERO.-** Habiéndose declarado la culpabilidad del acusado, corresponde identificar y decidir la calidad e intensidad de la pena a imponerle como autor del delito cometido, debiendo individualizarse la misma en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad previstos en los artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal.

En el caso concreto, al haberse determinado que la conducta del acusado está debidamente subsumida en el artículo 176-A inciso 1 del Código Penal, nos encontramos ante un primer marco punitivo, que justamente fija la norma sustantiva, que es pena de no menor de siete ni mayor de diez.

Para la individualización de la pena concreta, deben considerarse las circunstancias genéricas o comunes que se encuentran señaladas de modo enunciativo en el artículo 46° del Código Penal. En el presente caso se aprecian las siguientes circunstancias: El acusado no registra antecedentes penales (fs. 48), sin que se advierta la existencia de circunstancias agravantes más allá de la conducta misma que ya ha sido analizada.

Asimismo, se tiene en cuenta el principio de proporcionalidad recogido por el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal, así como las funciones que cumplen la pena dentro del derecho penal, en el caso del principio de proporcionalidad, como nos recuerda Percv García Caverro<sup>4</sup>, tal como lo ha señalado la doctrina constitucional implica la realización de tres juicios: el de idoneidad, el de necesidad y el de proporcionalidad en sentido estricto; precisándose que en el primer caso el marco penal previsto en la ley debe ajustarse a la función asignada al Derecho penal, en el segundo caso se debe plantear la cuestión de si la pena es “necesaria para alcanzar la protección que se persigue, por no existir otras penas menos aflictivas de la libertad”; mientras que en el tercer caso se tiene que determinar “si existe un desequilibrio manifiesto, esto es excesivo o irrazonable entre la sanción y la finalidad de la norma”.

Conforme al juicio de idoneidad el marco penal punitivo legal debe ajustarse a la función ¿signada al Derecho Penal, en este sentido debe considerarse que estamos ante un supuesto delictivo que genera una alteración familiar, por lo que la pena a imponerse necesariamente tiene que ser privativa de la libertad efectiva.

Con respecto al juicio de necesidad, si bien no existen otros mecanismos de control social posibles de hacer uso en el presente caso, por la propia naturaleza del hecho; sin embargo, también lo es que dada las condiciones personales del acusado.

En consecuencia, para imponerse la pena debe destacarse la magnitud por el injusto cometido, al haberse vulnerado la indemnidad sexual de la menor agraviada, por parte de su vecino, que la causó consecuencias psicológicas perjudiciales para su desarrollo como persona explicadas por los peritos, la función preventiva especial de la pena, circunstancias comunes y genéricas para individualizar la pena, previstas en el artículo 45, 45-A y 46 del Código sustantivo (agricultor, de escasa cultura, quinto de primaria, agente primario, con tres hijos) en consonancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad jurídica de las sanciones contemplados en los artículos mencionados, corresponde disminuir prudencialmente la pena.

#### **DETERMINACION DE LA REPARACION CIVIL**

**DECIMO CUARTO.-** Respecto al monto de la reparación civil debe considerarse el daño ocasionado a la menor agraviada, que fueron explicadas por los peritos psicólogos bajo el principio de intermediación, por lo que el Juzgador considera

prudente fijar en S/. 1,500.00 soles el monto que deberá abonar el acusado por concepto de reparación civil en favor de dicha agraviada, en la persona de su representante legal, su madre.

#### **EJECUCION PROVISIONAL DE LA CONDENA**

**DECIMO QUINTO.-** Atendiendo a que según el Art. 402 del Código Procesal Penal, la sentencia condenatoria en su extremo penal se cumplirá provisionalmente aunque se interponga recurso contra ella, corresponde disponer la ejecución de la misma.

#### **IMPOSICIÓN DE COSTAS**

**DÉCIMO SEXTO.-** Teniendo en cuenta la declaración de culpabilidad que se está efectuando contra el acusado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 497 del Código Procesal Penal corresponde imponerle el pago de las costas del proceso, las mismas que serán liquidadas en ejecución de sentencia.

#### **TRATAMIENTO TARAPEUTICO**

**DECIMO SEPTIMO.-** El artículo 178-A del Código Penal dispone que se someta a todo condenado a pena privativa de libertad por los delitos contra la libertad sexual a un tratamiento terapéutico a fin de facilitar su readaptación social, previo examen médico y psicológico, consecuentemente, cúmplase con la previsión legal.

#### **III.- PARTE RESOLUTIVA:**

POR LOS FUNDAMENTOS EXPUESTOS, teniendo en consideración que los demás actos de prueba no glosados, no modifican ni desvirtúan la decisión, el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de San Martín - Tarapoto, impartiendo justicia a nombre de la Nación, por UNANIMIDAD.

#### **FALLA:**

**1. CONDENANDO** al acusado B, cuyos datos personales obran en el exordio de la presente sentencia, como autor del delito Contra la libertad sexual en su figura de Actos contra el Pudor en menores, previsto en el artículo 176-A inciso 1 del Código Penal, en agravio de la MENOR A., y como a tal se le **IMPONEMOS** la pena de **SEIS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA**, la misma que computará desde el 17 de octubre 2015 y vencerá 16 de octubre 2021, que cumplirá en el Establecimiento Penal de Juanjuí o en el que designe el Instituto Nacional Penitenciario.

**2. FIJAMOS** en un MIL QUINIENTOS SOLES (S/. 1,500.00 Soles) el pago que por concepto de REPARACIÓN CIVIL deberá abonar el sentenciado en favor de la menor agraviada, representada por su madre.

3. **IMPONEMOS** el pago de las costas al sentenciado y se calcularán en ejecución de sentencia.

**4. DISPONEMOS** además que previo diagnostico se aplique al sentenciado el tratamiento terapéutico previsto por el artículo 178-A del Código Penal.

**5. DICTESE** contra el condenado la ejecución provisional de la presente sentencia condenatoria, mientras se resuelva la apelación, en caso la proponga este recurso impugnatorio, conforme a lo dispuesto por el artículo 402 del Código Procesal Penal, cursándose oficio con tal propósito al Director del Establecimiento Penitenciario de Juanjuí.

**6. CONSENTIDA o EJECUTORIADA** que fuere la presente resolución inscribase en el Registro Judicial de Condenas remitiéndose los boletines y testimonios de ley, y devolviéndose los actuados al Juzgado de Investigación Preparatoria de origen para que ejecute la sentencia. Regístrese, Notifíquese y Oficiese.

S.S.

L.

LL.

M.

Corte Superior de Justicia de San Martín  
SALA MIXTA DESCENTRALIZADA DE LIQUIDACION Y  
APELACIONES DE MARISCAL CACERES – JUANJUI.

**Expediente** : 0397-2016-25 (L.04.P. 074)

**Imputado** : B.

**Agraviada** : Menor A.

**Delito** : Actos Contra el Pudor de  
Menores

**RESOLUCION N°: QUINCE**

Juanjui, diecisiete de Mayo

Del dos mil dieciocho.-

**SENTENCIA**

**I.- PARTE RECURRENTE Y PRETENSION IMPUGNATORIA:**

Es materia de grado mediante recurso de apelación ‘interpuesto por la defensa técnica del sentenciado B, contra la sentencia contenida en la resolución número Diez, de fecha diez de Mayo del dos mil diecisiete, que falla condenando al sentenciado supra mencionado como autor del delito contra la indemnidad sexual en su figura de Actos Contra el Pudor, a seis años de pena privativa de la libertad efectiva y al pago de mil quinientos soles por concepto de reparación civil a favor de la agraviada, asimismo se someta a un tratamiento terapéutico. Solicitando que el Superior revoque la sentencia apelada y refiriéndola absuelva al sentenciado. Interviene el Juez Superior Ponente, señor S.

**II.- ARGUMENTO DE LAS PARTES DURANTE EL ACTO ORAL:**

**2.1.** Son Argumentos de la defensa técnica del sentenciado B: se ha condenado a mi defendido por la presunta comisión del delito de Actos Contra el Pudor, hecho que se habría realizado el día 15 de octubre del año 2015 en mérito a la denuncia formulada por la madre de la menor agraviada de nombre E, en ha manifestado que el sentenciado habría realizado actos contrarios al Pudor en sus partes íntimas a la

menor A, indicando además que ha ocurrido entre las 15.00 a 15.30 horas, posteriormente indicar variadas horas como ha dicho en otro momento de la investigación preliminar que ya no ha sido a las 15.30 sino 04:00 ó 04:30 pm y hasta mencionado otra hora como 5:00 ó 05:30 de la tarde. Circunstancias que la defensa técnica a observado y ha indicado en el plenario no es persistente y coherente la imputación por parte de la menor agraviada así como de su progenitora imputarle un hecho que no ha cometido mi defendido. Sin embargo mi defendido al momento que ha prestado su declaración ha sido coherente, persistente y uniforme, ha negado Los hechos materia de la imputación. En cuanto a la relación inculpativo por parte tanto de la menor agraviada, como de la madre de esta hay un testigo que ha prestado declaración en el Plenario de nombre Z, quien ha indicado que el día y el momento de la presunta comisión del delito ha visto al hoy sentenciado. Sin embargo esta versión no es coherente ó probatoria, porque una persona puede estar en un lugar, sin embargo no hay una inculpativo que ha visto cargar a la menor y la haya llevado adentro de su domicilio para perpetrar el ilícito penal. También se ha observado que tanto la versión inculpativa de la madre como de la menor no cumplen con lo estipulado en el Acuerdo Plenario N° 02-2005, que refiere que la versión inculpativa debe ser persistente coherente con gran contenido inculpativo, y de esta forma tanto la versión de la madre como de la menor no cumplen con los fundamentos establecidos en este Plenario. En cuanto a la Pericia Psicológica, que ha sido efectuada a la menor, en ella no se evidencia que haya habido una afectación emocional en la menor de iniciales A, entonces por ello no hay elemento probatorio en contra de mi defendido. Sin embargo la defensa técnica del hoy sentenciado a ofertado testigos como son los señores: S, V, y W, donde estos han indicado que el día de la supuesta agresión en contra de la menor agraviada, él se encontraba realizando labores como es cosecha de palma de aceite, ese día 15 de octubre día de la presunta agresión sexual se ha encontrado desde las 7.30 am hasta cerca de las 11:00 pm, que una vez que han recogido el fruto han llevado a la Empresa Oleoginosas del Perú S.A. Entonces resulta algo ilógico que el día de la presunta agresión sexual mi patrocinado no va estar en el lugar donde habría atentado contra la integridad sexual de la menor y a la vez realizando labores de cultivos de palmas de aceite. Por ello no existe elemento probatorio que acredite la sindicación hecha

por la madre de la menor agraviada y por la misma menor, por ello no hubo una valoración de la prueba ofrecida actuada en el Plenario como es el Juicio oral, por ello no se ha logrado enervar la presunción de inocencia con que ingresó mi patrocinado al juicio y al no estar acreditado la materialización del delito, la pretensión de la defensa técnica es la nulidad de la sentencia, ya que mi patrocinado no es autor del grave ilícito penal que la parte agraviada le ha imputado en su contra.

**2.2.** Por su parte el representante del Ministerio Público argumento; en el presente proceso, el cuestionamiento principal que el señor abogado de la defensa hace, es que la sentencia habría incurrido en incongruencia por el hecho concreto de que la menor supuestamente así inicio habría indicado que este delito se habría cometido a las 15:00 horas ó entre 15:15 y 15:30, y más adelante habría referido que ha sido a las 16:00 ó 17:00 horas. Hay que tener en consideración de que se trata de una niña de 6 años, que no puede dar una versión fidedigna de la hora, no es como una persona mayor que se puede ubicar en el tiempo y puede decir que efectivamente ha sido a las 15.00 ó 17:00 horas, eso creo no tiene mayor relevancia. El hecho concreto es de que en el protocolo de pericia psicológica la niña corro reitero, teniendo en cuenta la edad que ésta tiene, ha narrado de manera ordenada, coherente y de manera detallada como es que el hoy sentenciado efectivamente ha cometido este ilícito. El hecho concreto es que el hoy sentenciado es una persona que está divorciada hace dos años por su propia declaración, y la conducta de esta persona no era una conducta de una persona digamos razonable, una persona correcta, porque en el expediente se puede ver la de:, la ración de hasta de dos testigos, concretamente de la declaración de la señora V, que es vecina de la zona. También quiero referirme al hecho de que el hoy sentenciado prácticamente es vecino de los padres de la menor agraviada, vivían frente a frente, y por la confianza que los padres tenían en esta persona incluso permitían que ingrese a la casa, la menor agraviada, la niñita A, es incluso amiga de la hija del hoy sentenciado de nombre G, y que la niña bueno en medio de su inocencia y por el derecho de tener esa propiedad frecuentaba incluso en la casa del sentenciado, quien como reitero es una persona que estaba divorciada o separada de su esposa; pero sin embargo vive en la misma casa. Esta testigo V, dice de que la conducta de! sentenciado efectivamente no es la adecuada porque refiere que en una oportunidad le había visto a esta persona masturbándose en la casa donde



habita con la ropa de su señora, y que la señora efectivamente encontraba en la ropa que había tendido espermatozoides producto de la masturbación que este tipo hacía. Igualmente existe la declaración de otra persona que ha indicado que el sentenciado tenía por costumbre estar persiguiendo a las personas para verlas por ejemplo cuando estas iban hacer sus necesidades, y que en una oportunidad incluso una de ellas se percató de que quién estaba viendo este tipo de cosas era precisamente el sentenciado, y tuvo que llamar a su esposo para y se vio que efectivamente esta persona salió corriendo, es decir la conducta del hoy sentenciado efectivamente corrobora que éste habría incurrido en este ilícito. Como reitero porque en la pericia psicológica N° 000285-2015-PSC, así como también la menor detalla en qué circunstancias es que la niña el día que ocurrieron los hechos estaba jugando precisamente con la hija del hoy sentenciado y otra niña más al darse cuenta la niña que al parecer se quedó sola, es en esa circunstancia que el sentenciado va y carga a la menor agraviada y la lleva al dormitorio de su hija. Allí es incluso donde le baja su ropita interior, su short y empieza pues a hacer los tocamientos indebidos, la niña se asustó y se puso a llorar. Lo señalado por la señorita Abogada en el sentido de que no habría persistencia, no habría incriminación en ninguna parte se nota que hay contradicción, mucho menos se ha podido demostrar que es una niña de 6 años pueda incriminar algún delito tan grave a una persona sin tener motivo alguno, máxime como reitero si ellos son vecinos y estas personas tenían incluso la confianza de los padres y por eso podían entrar a la casa de los padres de la menor agraviada. No existe en ninguna parte una incriminación de esta magnitud o un motivo de odio o de revancha o de cualquier otra índole que motive para que una niña de 6 años pueda incriminarlo en un delito tan grave. Para nosotros la sentencia de primera instancia no ha incurrido pues en ninguna causal de incongruencia ni mucho menos se ha afectado el debido proceso, y por ello el Ministerio Público considera de que la sentencia se encuentra ajustada a derecho y esta debe confirmarse en todos sus extremos.

### **III. PRESUPUESTO FACTICO:**

Sor hechos cée la imputación fiscal los siguientes: Que, el día 15 de Octubre del 2015, leído las 15.000 y/o 16.00 horas aproximadamente, la menor de Iniciales A, de 06 años, fue víctima del delito contra la Libertad - Violación Sexual- Actos Contra el

Pudor - Tocamientos Indebidos, por parte de B, quien la cargo entre sus brazos y se la llevo a una cama donde descansa su amiguita "Gabi" hija del denunciado, en ese lugar le levanto su falda, le bajo su short y empezó a efectuarle tocamientos Indebidos (empezó a sobarle con su dedo sus partes íntimas); posteriormente a los hechos la menor se subió sus prendas de vestir y se retiró llorando a su domicilio, mientras que el imputado se fue a su dormitorio como que si no hubiese pasado nada.

#### **IV.- TIPO PENAL APLICABLE:**

Tal sustrato factico ha sido calificado por el Ministerio Publico como delito, de acuerdo al artículo 176-A inciso 1 del Código Penal al momento de ocurrir los hechos, de actos contra el Pudor en Menores de Catorce años, que textualmente prescribe:

Artículo 176 -A. Actos Contra el Pudor en menores

"EL que sin propósito de tener acceso carnal regulado en el artículo 170, realiza sobre un menor de catorce años u obliga a éste a efectuar sobre sí mismo o tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor, será reprimido con las siguientes penas privativas de la libertad:

1.- Si la víctima tiene menos de siete años, con pena no menor de siete ni mayor de diez años. (...)"

#### **V.- SUBSUNCION:**

En cuanto al delito de Actos Contra el Pudor en Menores de Catorce Años, el hecho denunciado por el Ministerio Público es perfectamente subsumido por el artículo 176- Ac Inciso del Código Penal; debido a que la conducta descrita en la premisa mayor que es el tipo penal Indicado, están contenidas en los hechos descritos en la acusación fiscal que es la premisa menor; por lo que el silogismo jurídico analítico de la subsunción se ha llevado a cabo adecuadamente.

#### **VI.- JUSTIFICACION DE LA RESOLUCION:**

**PRIMERO.-** Son argumentos de la defensa técnica del acusado Interpuesto de fojas 278 a 283 del expediente, y que han sido reiterados durante la audiencia de apelación en los términos transcritos previamente, los siguientes:

1. Que le madre de la agraviada, cuando hizo su denuncia expresó horarios distintos que van desde, las tres de la tarde hasta las cinco y treinta lo cual resulta contradictorio.

2. Que la afirmación de la testigo Z, que es vecina de la agraviada y del sentenciado de haber visto esa tarde a éste último en su casa queda desvirtuado con las declaraciones de testigos de descargo presentadas por la defensa del acusado.

3. Que, respecto a la declaración de la testigo V, no ha aportado ningún elemento de prueba que pueda corroborar Los hechos denunciados por la madre de la agraviada.

4. Que por lo tanto, no se ha llegado a cumplir con lo establecido en el Acuerdo Plenario N° 02-2005, puesto que en las declaraciones no existe uniformidad ni coherencia.

5.- Que, respecto a los protocolos de pericia psicológica, en ellos no se advierte que existan signos de afectación emocional de la supuesta víctima.

6.- Que, por el contrario, la persistencia de uniformidad y coherencia de las declaraciones del sentenciado B, se encuentran además corroborados con los testimonios de S, y W, los mismos que aseguran que el acusado se encontraba laborando en el fundo de M, desde las siete y treinta de la mañana hasta las once de la noche del día quince de Octubre del dos mil quince en el que supuestamente ocurrieron los hechos.

**SEGUNDO.-** Teniéndose en consideración que la mayor parte de argumentos esgrimidos en el recurso de apelación están vinculados a La prueba personal o subjetiva, se debe realizar previamente una delimitación respecto a los límites sobre los que éste Tribunal puede pronunciarse de acuerdo a ley. En primer lugar el inciso 1 de la artículo 415 del Código Procesal Penal, advierte lo siguiente "La apelación atribuye a la Sala Penal Superior, dentro de los límites de la pretensión impugna Loria, examinar la resolución recurrida tanto en la declaración de hechos cuanto en la aplicación del derecho" esto implica la aplicación del principio de congruencia recursal que es bien conocido con el adagio latino de "tantum appellatur quantum devolutum".

El segundo límite, aplicable al presente caso se encuentra establecido en el inciso 2 de! artículo 425 del Código Procesal Penal, el cual expresa lo siguiente "La Sala Penal Superior sólo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación y las pruebas pericial, documental, pre constituida y anticipada. La Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de intermediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor

probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia la norma antes indicada, pone los márgenes probatorios, respecto a los cuales cabría un pronunciamiento distinto e independiente del expuesto en primera instancia, por la instancia superior. Por tanto, en el presente caso se debe tener en cuenta que, en La audiencia de apelación, en este caso no se ha actuado ningún medio probatorio. Tampoco ha ocurrido que La prueba personal o testimonial que consta en las declaraciones haya sido cuestionada por una prueba actuada en instancia superior; en consecuencia no cabe en este caso hacer una apreciación distinta de las declaraciones objetadas por el recurrente en Lo que se refiere a La prueba personal.

**TERCERO.-** El recurrente ha manifestado que, solamente existe como prueba de cargo la declaración incriminatoria del testimonio de la madre de la agraviada y de la misma agraviada, sin que se haya cumplido con las pautas jurisprudenciales establecidas en el Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-2016 sobre valoración de las declaraciones de co imputados, testigos y agraviados.

**CUARTO.-** En primer lugar, respecto de la agraviada, no existe mayor cuestionamiento en el recudo de apelación, habida cuenta que la agraviada no ha incurrido en mayores contradicciones y la imputación que hace al acusado de haberla cargado, llevado a la cama de la hija de éste último y allí haberla despojado de sus prendas y haberle sobado sus partes pudendas con el dedo, no ha existido contradicción alguna y; ron relación a La hora en que sucedieron los hechos, dijo no recordar la hora pero que era aún de día, lo cual resulta perfectamente comprensible en una niña de apenas 7 años de edad, por lo que, se puede decir que, sin duda que existió no solamente una persistencia incriminatoria sino que, teniéndose en cuenta su temprana edad existió coherencia y solidez en sus afirmaciones. Por otro lado, En ningún momento del proceso se ha argumentado por alguna de las partes que existan algunos motivos indicadores de presencia de incredibilidad subjetiva que pueda estar basado en animadversiones o algún otro tipo de resentimientos que puedan de algún modo motivar una falsa incriminación por parte de la niña agraviada. Finalmente, de lo antes señalados se advierte la existencia de sólida y coherente verosimilitud, las mismas que además tal como veremos han sido acompañadas de corroboración periférica de carácter objetivo, nos estamos refiriendo a las pericias psicológicas.

**QUINTO.-** Con relación a las declaraciones testimoniales de la madre de la agraviada se cuestiona a éstas con base en un cierto desorden de carácter cronológico en la mención de los hechos, es decir, que en el momento de nacer la denuncia la madre de agraviada señaló distintas horas en las que se habría producido el hecho criminal por parte del acusado. Ello resulta prudencialmente explicable si se tiene en cuenta que, en el momento de la ocurrencia de los hechos dañosos no se encontraba presente la madre de la niña, la misma que llega en horas de la noche y que conoce de las conducta Impúdica por versión de la agraviada; es decir, por versión de una niña de siete años, la misma que le narró la forma en que se produjeron los hechos de la forma simple en que lo hizo ante el colegiado de primera instancia manifestando que no recordaba la hora exacta en que sucedieron los indicados actos. Con una referencia de esta naturaleza resulta ajeno a cualquier razonamiento maduro pretender que la madre denunciante pueda hacer una referencia exacta o aproximada del momento de las ocurrencias.

De otro lado, desde una perspectiva subjetiva no se encuentra que existan motivaciones coterráneas de rencor, o venganza que puedan haber motivado una falsa denuncia. Y desde la perspectiva objetiva veremos igualmente como las declaraciones de la madre de la agraviada pueden ser corroboradas con cuestiones periféricas que consolidan su contenido incriminador. Por lo demás, más allá de ciertas incongruencias cronológicas se tiene que las declaraciones de la madre son sollozos y coherentes.

**SEXTO.-** EL recurrente ha sostenido que en las pericias psicológicas no se evidencia "signos de afectación emocional"; no obstante ello durante el juicio oral, y al haber sido examinados los psicólogos que emitieron las correspondientes pericias explicaron, de distinta manera pero con la misma conclusión de que La niña con su relato demostró que hubo afectación emocional ya que La niña tenía dificultades para comentar la narración de los hechos, empero que utilizando técnicas de Cuestionario de Síntomas SRQ, pudo Lograr que la menor tenga una tranquilidad y narre la consecuencia de Los hechos. No es verdad que la psicóloga H, en algún momento manifestó que no hubo afectación emocional; lo que es cosa diferente es que haya explicado que no se pudo detectar "afectación psicológica" puesto que para ello se

amerita varias sesiones de evaluación, y que por ese motivo solo se examinó indicadores de afectación emocional".

Por su parte La psicóloga H, manifestó que "(...) el pensamiento predominante concreto es que la niña aún no está en la capacidad de juicio para analizar en todo como es su realidad, es por ello que no se percibe afectación emocional, no quiere decir que el menor esté mintiendo o alguien le esté influenciando". Esta aseveración de la psicóloga antes mencionada no cabe entenderse con que, no exista afectación emocional sino que, más bien, tan solo que esta no puede ser percibida debido a la capacidad de juicio de la Infante para analizar su realidad, y que por ese motivo llegó a La conclusión de que clínicamente no se aprecia Indicadores significativos de afectación emocional; cosa muy distinta es afirmar que no existieron esos indicadores de afectación emocional.

**SEPTIMO.-** La defensa del sentenciado argumenta que las testigos de cargo no han expresado nada relevante al caso concreto, salvo doña Z, quien dijo haber visto el día de Los hechos al acusado en su casa ?. A las cinco de la tarde; de lo cual nos ocuparemos con posterioridad. Con relación a la relevancia de los testimonios de Carrera Matos y Terrones Bautistas, ellos si son de relevancia, utilidad y conducencia en el presente caso, puesto que sus testimonios son acreditativos de La peligrosidad conductual del sentenciado, esto es de La proclividad que él tiene para La comisión de un delito de naturaleza sexual. De estas testigos, tampoco puede predicarse la existencia de algún tipo de motivante subjetivo para haber rendido una declaración inculpativa de La conducta del sentenciado por cuanto, Inclusive en el caso de Z, ella no sólo es vecina de éste sujeto, sino que, inclusive éste es su compadre, padrino de una de sus menores hijas, lo cual garantiza que no exista móviles espurios en sus declaraciones. Y en el caso de V, ella igualmente es vecina del sentenciado y no se ha cuestionado en algún momento la posibilidad de que esta testigo pueda haber declarado con falsedad movida por alguna subjetividad emocional contra el procesado. Siendo por lo demás, que estas declaraciones testimoniales también son elementos corroborativos de la denuncia y la inculpativa de la agraviada y su señora madre.

**OCTAVO.-** Finalmente el recurrente ha sostenido a su favor que sus declaraciones exculpativas fueron congruentes y sólidas durante todo el proceso. Respecto a este

asunto no puede esperarse algo distinto, de un procesado por un delito tan grave y del cual, en ningún momento ha expresado algún tipo de arrepentimiento. Sin embargo, el asunto que si requiere de reflexión es que la defensa del acusado en el juicio oral ha sostenido que éste, el día de los hechos se encontraba laborando en un predio de propiedad de Mísayco en el que se cosecho palma aceitera, y que este trabajo duró desde las 07.30 de la mañana hasta aproximadamente las 11.00 de la noche, hora en que fue dejado en su casa por su patrón el mismo día que ocurrieron los hechos, y que por lo tanto no pudo haber cometido el delito en un lugar distinto. Para probar su versión, presentó dos testigos, esto es las testimoniales de Mísayco (su patrón) y W (compañero de trabajo) y además unos documentos de los que nos ocuparemos más adelante.

**NOVENO.-** Ambos testigos antes mencionados declararon que el procesado el día que ocurrieron los hechos: 15 de Octubre del 2015, se encontró laborando con ellos de 07 30 de la mañana hasta las 05.00 de la tarde y que a partir de esa hora, entre 06.30 , 07.00 de la noche fueron llevando un camión cargado del producto cosechado a una empresa, y que, por el testigo Mísayco el procesado fue dejado en su casa recién a las 10.00 de la noche después de haber descargado el producto en la empresa Indicada. En el caso de los testimonios de descargo, como cuando se trata de testimonios incriminadores en los que debe haber una ausencia de incredibilidad subjetiva; en el caso de testimonios exculpatorios, Igualmente es exigible la pauta de la ausencia de incredibilidad subjetiva, solamente que en este caso, los sentimientos son diversos, distintos o contrarios a los sentimientos que puedan estar presentes en el caso de las Incriminaciones. Es lógico concluir que, si cuando se incrimina a una persona, esta incriminación no debe haber sido hecha con la presencia de Indicadores subjetivos de odio, rencor o animadversión; en el-caso de testimonios exculpatorios, estos deben ser expuestos por el contrario, libres de Indicadores subjetivos que impliquen algún tipo de afecto amícal o parental; en el presente caso resulta muy claro que la camaradería que se presenta entre compañeros de trabajo pueda haber influido en la orientación del testimonio exculpatorio. En todo caso, la posible neutralidad u objetividad de estos testimonios deberá ser corroborada con los documentos que también han sido presentados por la defensa del procesado y admitido por el colegiado de primera instancia.

**DECIMO.-** De los documentos presentados por la defensa técnica en primera instancia., solamente uno de ellos podría haber acreditado la presencia laboral del sentenciado, y se trata de una copia legalizada que obra a fojas 51 en la que se hace constar, aparentemente el personal que laboró los días 15, 16 y 17 de Octubre del 2015, sin embargo en este documento no se especifica si los nombres que ahí constan, todos ellos trabajaron los tres días mencionados o alguno de esos tres días. De otro lado, el indicador más importante es que, si rúen es verdad que en el documentó se encuentra el nombre del sentenciado B, su presencia no está acreditada, por cuanto, éste único nombre no está respaldado por la firma y el documento nacional de identidad como si lo están todos los demás; por lo tamo, este documento lejos de probar la presencia de este sujeto más bien es prueba de s j ausencia. Los otros documentos tales como un Boucher ilegible que consta a fojas 52 y una guía de remisión que consta a fojas 53 no son documentos idóneos o conducentes, que puedan probar la participación del acusado en la entrega de los productos a la empresa que allí consta, puesto que en estos no figura el nombre de éste acusado.

Per !o tanto, este Tribunal concluye, en el mismo sentido en que lo hace el de primera instando que mayor credibilidad tiene la declaración de Z, quien afirma haber visto al acusado el día de los hechos en su casa a las 05.00 de la tarde, puerto que este testimonio no se encuentra obstaculizado con la presencia de algún sentimiento que genere incredibilidad subjetiva, pues más aún tal como se ha dicho esta testigo inclusive es comadre del sentenciado. Debe aclararse que en esta zona del país los bautizos son infrecuentes y que suelen darse a los acompañamientos en una promoción de colegio un peso similar al que se tendría al ser padrino de bautizo.

## **VI. DECISIÓN**

Por los fundamentos expuestos, y en aplicación del inciso 3) literal "b" e inciso 4) del artículo 425° del Código Procesal Penal, así como de los artículos 11 y 41 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, impartiendo justicia a nombre de la Nación, la Sala Penal de Apelaciones de Mariscal Cáceres Juanjuí.

**1.- DECLARARON INFUNDADO**, el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica de B, y en consecuencia.



**2.- Confirmaron** la sentencia que consta de la resolución número diez de fecha diez de mayo del dos mil diecisiete, por la que se impone al acusado **SEIS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD** y lo que contiene la referida resolución  
Notifíquese a las partes procesales.

S.S.

J.

K.

L.

ANEXO 2

SENTENCIAS PENALES CONDENATORIAS – IMPUGNAN LA SENTENCIA Y SOLICITA ABSOLUCIÓN  
 CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIA (1RA.SENTENCIA)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple / No Cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple/ No Cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/ No Cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple/ No Cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple. / No Cumple</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple/ No Cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple/ No Cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/ No Cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si Cumple / No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos</i></p>

				tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple/ No Cumple</b>
	<b>PARTE CONSIDERATIVA</b>	<b>Motivación de los hechos</b>		<p><b>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados.</b> (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).<b>Si cumple / No Cumple</b></p> <p><b>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.</b> (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).<b>Si cumple/ No Cumple</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.</b> (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). <b>Si cumple/ No Cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.</b> (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).<b>Si cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple/ No Cumple</b></p>
		<b>Motivación del derecho</b>		<p><b>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad.</b> (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). <b>Si cumple/ No Cumple</b></p> <p><b>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad</b> (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). <b>Si cumple/ No Cumple</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad.</b> (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). <b>Si cumple/ No Cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión.</b> (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). <b>Si cumple/ No Cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple/ No Cumple</b></p>
		<b>Motivación de la pena</b>		<b>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45</b> (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) <b>y 46 del Código Penal</b> (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al

			<p><i>delito; reincidencia</i>). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). <b>Si cumple/ No Cumple</b></p> <p><b>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad.</b> (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). <b>Si cumple / No Cumple</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad.</b> (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). <b>Si cumple/ No Cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado.</b> (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). <b>Si cumple/ No Cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple/ No Cumple</b></p>
		<b>Motivación de la reparación civil</b>	<p><b>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido.</b> (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). <b>Si cumple/ No Cumple</b></p> <p><b>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido.</b> (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). <b>Si cumple/ No Cumple</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible.</b> (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). <b>Si cumple/ No Cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores.</b> <b>No cumple/ No Cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple/ No Cumple</b></p>
	<b>PARTE RESOLUTIVA</b>	<b>Aplicación del Principio de correlación</b>	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal.</b> <b>Si cumple/ No Cumple</b></p> <p><b>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil).</b> <b>Si cumple/ No Cumple</b></p> <p><b>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado.</b> <b>No cumple</b></p> <p><b>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.</b> (El</p>

			<p><i>pronunciamento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/ No Cumple</i></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/ No Cumple</i></p>
		<p><b>Descripción de la decisión</b></p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/ No Cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/ No Cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (<i>principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera</i>) y la reparación civil. Si cumple/ No Cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/ No Cumple</p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/ No Cumple</i></p>

**CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: SENTENCIA PENAL CONDENATORIA - CALIDAD DE LA SENTENCIA (2DA.INSTANCIA)**

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
SENTENCIA	CALIDAD DE LA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <b>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/ No Cumple</b></p> <p>2. Evidencia el asunto: <b>¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple/ No Cumple</b></p> <p>3. <b>Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/ No Cumple</b></p> <p>4. <b>Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/ No Cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/ No Cumple</b></p>
			Postura de las partes	<p>1. <b>Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explícita los extremos impugnados. Si cumple/ No Cumple</b></p> <p>2. <b>Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación.</b> (Precisa en qué se ha basado el impugnante).<b>Si cumple. / No Cumple</b></p> <p>3. <b>Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple. / No Cumple</b></p> <p>4. <b>Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria</b> (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. <b>Si cumple/ No Cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/ No Cumple</b></p>
	SENTENCIA	PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. <b>Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados.</b> (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).<b>Si cumple/ No Cumple</b></p> <p>2. <b>Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.</b> (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).<b>Si cumple/ No Cumple</b></p> <p>3. <b>Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.</b> (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). <b>Si cumple/ No Cumple</b></p> <p>4. <b>Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.</b> (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).<b>Si cumple/ No Cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/ No Cumple</b></p>

			<p><b>Motivación del derecho</b></p>	<p><b>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad.</b> (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas)</i>. <b>Si cumple/ No Cumple</b></p> <p><b>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad</b> (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas)</i>. <b>Si cumple/ No Cumple</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad.</b> (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario). <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. <b>Si cumple/ No Cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión.</b> <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)</i>. <b>Si cumple/ No Cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple/ No Cumple</b></p>
			<p><b>Motivación de la pena</b></p>	<p><b>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). <b>Si cumple/ No Cumple</b></b></p> <p><b>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad.</b> <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido)</i>. <b>Si cumple / No Cumple</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad.</b> <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. <b>Si cumple/ No Cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado.</b> <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado)</i>. <b>Si cumple/ No Cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple/ No Cumple</b></p>
			<p><b>Motivación de la reparación civil</b></p>	<p><b>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido.</b> <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. <b>Si cumple/ No cumple</b></p> <p><b>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido.</b> <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas)</i>. <b>Si cumple/ No cumple</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible.</b> <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)</i>. <b>Si cumple / No cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores.</b> <b>Si cumple/ No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple/ No cumple</b></p>

		<b>PARTE RESOLUTIVA</b>	<b>Aplicación del Principio de correlación</b>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (<i>Evidencia completitud</i>). <b>Si cumple/ No cumple</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (<i>No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). <b>Si cumple/ No cumple</b></p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (<i>Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). <b>Si cumple / No cumple</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia</i>). <b>Si cumple/ No cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple/ No cumple</b></p>
			<b>Descripción de la decisión</b>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). <b>Si cumple/ No cumple</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. <b>Si cumple/ No cumple</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. / <b>Si Cumple/No cumple</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). <b>Si cumple/ No cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple/ No cumple</b></p>



## **ANEXO 3**

### **LISTA DE PARÁMETROS – PENAL SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

**(Sentencia condenatoria - Aplicable cuando impugnan la sentencia de 1ra. instancia y solicitan absolución)**

#### **1. PARTE EXPOSITIVA**

##### **1.1.- Introducción**

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple
2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? Qué imputación?¿Cuál es el problema, sobre lo que se decidirá. Si cumple
3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple
4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

##### **1.2.- Postura de las partes**

1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple

2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple
3. Evidencia la formulación de las, pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple
4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. No cumple
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.

## **2. PARTE CONSIDERATIVA**

### **2.1. Motivación de los hechos**

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).Si cumple
- 2.- Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple
3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple
4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

## **2.2. Motivación del Derecho**

1.- Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple

2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple

3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple

4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

## **2.3. Motivación de la pena**

1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple
3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple
4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.

#### **2.4. Motivación de la reparación civil**

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple
2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple
3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple
4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. No cumple
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.

### **3. PARTE RESOLUTIVA**

#### **3.1. Aplicación del principio de correlación**

1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple
2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple
3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. No cumple
- 4.- El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). No cumple (marcar “si cumple”, siempre que todos los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – en el cuadro de resultados borrar estas líneas).
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

#### **3.2. Descripción de la decisión**

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado. Si cumple
- 2.- El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado. Si cumple
3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple
4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la Identidad de los agraviados. Si cumple
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.

Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.

## **SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA**

(Sentencia condenatoria - Aplicable cuando impugnan la sentencia de 1ra. instancia y solicitan absolución)

### **1. PARTE EXPOSITIVA**

#### **1.1. Introducción**

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. Si cumple

2. Evidencia el asunto: ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple

3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple

4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

#### **1.2. Postura de las partes**

1. Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple

2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa, en qué se ha basado el impugnante). Si cumple.

3. Evidencia la formulación de las pretensiones del impugnantes). Si cumple.
4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de éste último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.

## **2. PARTE CONSIDERATIVA**

### **2.1. Motivación de los hechos**

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).Si cumple
2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple
3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple
4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto)..Si cumple
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

### **3.1. Motivación del derecho**

1.- Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). No cumple

2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). No cumple

3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). No cumple

4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). No cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No cumple.

### **2.3.- Motivación de la pena**

1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). (Con



razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). No cumple

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple

4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

#### **2.4. Motivación de la reparación civil**

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple

3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.

### **3. PARTE RESOLUTIVA**

#### **3.1. Aplicación del principio de correlación**

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (Evidencia completitud). Si cumple
2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple
3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple
4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). No cumple (marcar “si cumple”, siempre que todos los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – cuando presente el cuadro de resultados borrar estas líneas).
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.

#### **3.2. Descripción de la decisión**

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple
2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple
3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumpl

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.

## ANEXO 4

### **CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE**

**(Impugnan la sentencia y solicitan absolución)**

#### **1. CUESTIONES PREVIAS**

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

##### **4.1. En relación a la sentencia de primera instancia:**

- 4.1.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 4.1.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: *motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.*
- 4.1.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.*

##### **4.2. En relación a la sentencia de segunda instancia:**

- 4.2.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y postura de las partes.*
- 4.2.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: *motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la*

*pena y motivación de la reparación civil.*

4.2.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2:  
*aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.

6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.

**7. De los niveles de calificación:** se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Se aplica para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.

#### **8. Calificación:**

**8.1. De los parámetros:** el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

**8.2. De las sub dimensiones:** se determina en función al número de parámetros cumplidos.

**8.3. De las dimensiones:** se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

**8.4. De la variable:** se determina en función a la calidad de las dimensiones

#### **9. Recomendaciones:**

**9.1.** Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

**9.2.** Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

**9.3.** Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo

de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

**9.4.** Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

**10.** El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

**11.** Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

## **2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.**

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

**Cuadro 1**  
**Calificación aplicable a los parámetros**

<b>Texto respectivo de la sentencia</b>	<b>Lista de parámetros</b>	<b>Calificación</b>
		<b>Si cumple</b> (cuando en el texto se cumple)
		<b>No cumple</b> (cuando en el texto no se cumple)

**Fundamentos:**

- El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

### 3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

**Cuadro 2**

**Calificación aplicable a cada sub dimensión**

<b>Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión</b>	<b>Valor (referencial)</b>	<b>Calificación de calidad</b>
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

**Fundamentos:**

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ⤴ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

#### 4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

**Cuadro 3**

##### Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutiva

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
1	2	3	4	5					
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[ 9 - 10 ]	Muy Alta
								[ 7 - 8 ]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[ 5 - 6 ]	Mediana
								[ 3 - 4 ]	Baja
								[ 1 - 2 ]	Muy baja

**Ejemplo: 7**, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, ..... y ....., que son baja y muy alta, respectivamente.

#### Fundamentos:

- ✦ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutiva, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ✦ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ✦ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutiva, es 10.
- ✦ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ✦ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- ✦ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad.



Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

**Valores y nivel de calidad:**

- [ 9 - 10 ] = Los valores pueden ser 9 ó 10 = Muy alta
- [ 7 - 8 ] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta
- [ 5 - 6 ] = Los valores pueden ser 5 ó 6 = Mediana
- [ 3 - 4 ] = Los valores pueden ser 3 ó 4 = Baja
- [ 1 - 2 ] = Los valores pueden ser 1 ó 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

**5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA**

Se realiza por etapas.

**5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa**

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

**Cuadro 4**

**Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa**

<b>Cumplimiento de criterios de evaluación</b>	<b>Ponderación</b>	<b>Valor numérico (referencial)</b>	<b>Calificación de calidad</b>
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

**Fundamentos:**

- Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber

identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.

- ✦ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ✦ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ✦ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- ✦ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ✦ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:
  - 1) Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa es la más compleja en su elaboración,
  - 2) En la parte considerativa, se realiza el análisis de las pretensiones planteadas en el proceso, se examina los hechos, las pruebas y la selección de las normas y principios aplicables al asunto,
  - 3) Los fundamentos o razones que se vierten en la parte considerativa, es el producto del análisis, se trata de una actividad compleja, implica mayor esfuerzo mental, dominio de conocimientos, manejo de valores y principios, técnicas de redacción, etc.; que sirven de base para sustentar decisión que se expondrá en la parte resolutive, y
  - 4) Por las condiciones anotadas, tiene un tratamiento diferenciado, en relación a la parte expositiva y resolutive.

**5.2. Segunda etapa: Con respecto a la parte considerativa de la sentencia de primera instancia**

**Cuadro 5**

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			32	[33 - 40]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[25 - 32]	Alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[17 - 24]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión				X			[9 - 16]	Baja
	Nombre de la sub dimensión					X		[1 - 8]	Muy baja

**Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa**

**Ejemplo: 32**, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente.

**Fundamentos:**

- ⌘ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- ⌘ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ⌘ Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada

uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.

- ⤴ El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.
- ⤴ El número 8 indica, que en cada nivel de calidad hay 8 valores.
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

### **Valores y nivel de calidad:**

[ 33 - 40 ] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[ 25 - 32 ] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[ 17 - 24 ] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Mediana

[ 9 - 16 ] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15, o 16 = Baja

[ 1 - 8 ] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

### **5.2. Tercera etapa: con respecto a la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia**

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

### **Fundamento:**

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

**6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE:  
CALIDAD DE LA SENTENCIAS**

Se realiza por etapas

**6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia**

**Cuadro 6**

**Calificación aplicable a la sentencia de primera y de segunda instancia**

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49-60]		
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	34	[33-40]	Muy alta					
						X			[25-32]	Alta					
		Motivación del derecho			X				[17-24]	Mediana					
		Motivación de la pena					X		[9-16]	Baja					
		Motivación de la reparación civil					X		[1-8]	Muy baja					
	Parte resolutive	Aplicación del principio de correlación	1	2	3	4	5	9	[9 -10]	Muy alta					
						X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
		Descripción de la decisión					X		[3 - 4]	Baja					
								[1 - 2]	Muy baja						

**50**

**Ejemplo: 50**, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que son de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

### **Fundamentos:**

- ⤴ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ⤴ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
  - 1) Recoger los datos de los parámetros.
  - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
  - 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
  - 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6.  
Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

### **Determinación de los niveles de calidad.**

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.
- 3) El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

### **Valores y nivel de calidad:**

- [ 49 - 60 ] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60 =  
Muy alta
- [ 37 - 48 ] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48 =  
Alta
- [ 25 - 36 ] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 =  
Mediana

[13 - 24 ] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Baja

[ 1 - 12 ] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 = Muy baja

## **6.2. Segunda etapa: con respecto a las sentencia de segunda instancia**

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

### **Fundamento:**

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

## ANEXO N° 5

### DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO


De acuerdo a la presente: *Declaración de compromiso ético* la autora del presente trabajo de investigación titulado: Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre actos contra el pudor, en el expediente N° 00897-2016-25-2208-JR-PE-04, del Distrito Judicial de San Martín – Juanjui. 2018. declaro conocer el contenido de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual.

La investigación que se presenta es de carácter individual, se deriva de la Línea de Investigación, titulada: “*Análisis de sentencias de procesos culminados en los distritos judiciales del Perú, en función de la mejora continua de la calidad de las decisiones judiciales*”; en consecuencia, cualquier aproximación con otros trabajos, serán necesariamente con aquellas que pertenecen a la misma línea de investigación, no obstante es inédito, veraz y personalizado, el estudio revela la perspectiva de su titular respecto del objeto de estudio que fueron las sentencias del expediente judicial N° 00897-2016-25-2208-JR-PE-04, sobre: actos contra el pudor.

Asimismo, acceder al contenido del proceso judicial permitió conocer los hechos judicializados y la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, partes del proceso, testigos, peritos, etc., al respecto mi compromiso ético es: no difundir por ningún medio escrito y hablado, ni expresarme en términos agraviantes ni difamatorios; sino, netamente académicos.

Finalmente, el trabajo se elaboró bajo los principios de la buena fe, principio de veracidad, de reserva y respeto a la dignidad humana, lo que declaro y suscribo, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad

Chiclayo, 02 de Febrero del 2019

  
-----  
Marie Astrid Rengifo Rodríguez  
DNI N° 40857772

